



Universidad Nacional Autónoma de México

Programa de Posgrado en Derecho

Instituto de Investigaciones Jurídicas

La Recepción de los Criterios Interamericanos en las Cortes de Colombia y México: de las Ideas a los Resultados

Tesis que para optar por el grado de:

Doctora en Derecho

Presenta:

Sandra Liliana Serrano García

Tutor Principal:

Dr. Pedro Salazar Ugarte, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

Miembros del Comité Tutor:

Dr. Sergio García Ramírez, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

Dra. Karina Ansolabehere, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

Ciudad de México, octubre 2017.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi mamá y a mi papá.

Agradecimientos

Siempre escuché y en muchos momentos también pensé que la elaboración de la tesis era un proceso solitario. No lo es. El momento de escritura es solitario, pero en el fondo resuenan las apasionadas conversaciones, las recomendaciones metodológicas y las palabras de aliento de las personas que confían en que esta tesis encontrará su elusivo final. Sin esos diversos diálogos, esta tesis no sería posible.

Por ello, no resta más que agradecer a quienes compartieron conmigo, en especial a mis tutores principales. En primer lugar al doctor Pedro Salazar, por aceptar ser mi tutor principal, por sus recomendaciones, por enseñarme a buscar lo original y por darme aliento en los momentos más complicados. Al doctor Sergio García Ramírez por las discusiones en torno a la Corte Interamericana, por leer y comentar cada palabra escrita y por compartir su muy informado conocimiento sobre derechos humanos. A la doctora Karina Ansolabehere, por el seguimiento metodológico a la tesis, por la búsqueda de rigurosidad académica pero fundamentalmente, por acompañarme paso a paso en este trayecto. Con mucho cariño recuerdo las tantas veces que se repitió la frase: “lo que tienes que hacer es terminar la tesis”.

También agradezco a mis dos lectores. El doctor José Luis Caballero por permitirme compartir visiones sobre la Corte mexicana y la Corte Interamericana, y los avances y retrocesos que impone la defensa de los derechos humanos. Al doctor Daniel Vázquez por enseñarme la importancia de las bases de datos y a elegir las batallas.

Las discusiones cotidianas y el apoyo constante para la elaboración de la tesis se lo agradezco a Diana Mora. En mucho, esta tesis existe por su asistencia en la investigación y su amistad. Soy muy afortunada en haber compartido este trayecto con alguien que hace convivir el compromiso académico con la calidez humana. En la recta final, también agradezco el apoyo de José Ricardo Robles, en especial, por su instinto y calidad académica.

Agradezco a la gente querida de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a las y los jueces y abogados con quienes trabajé y conversé cuando surgieron las ideas iniciales y después cuando fue necesario regresar para averiguar más.

Más allá de la investigación y la escritura de la tesis hay muchas personas que la hacen posible. Agradezco al doctor Francisco Valdés Ugalde por el apoyo que desde la FLACSO México me ha brindado para que concluya esta tesis. También agradezco profundamente al equipo de la Maestría en Derechos Humanos y Democracia que me ha dejado muchas enseñanzas pero también grandes amigas. Al equipo, de ahora y de antes, siempre atento a resolver cualquier problema para dejarme el tiempo necesario para concluir este trabajo, en especial, a Claudia I. Espinosa, Xóchitl Zolueta, Xiatil González y Berenice Fuentes.

En el centro siempre hay algunos pocos. A Michelle Guerra y Alejandra Ramírez por ser, estar y convertirse en partes esenciales de mi vida, mis “Pepe Grillo”. A Adriana Ortega por nuestras coincidencias, pero en especial por ese 1% que hace de nuestras discusiones las más intensas. A las y los que están con su amistad. Y desde el corazón, a quien le digo “te quiero” y responde “lo sé”.

Finalmente, agradezco a mis padres. Por todo.

Allons-y!

TABLA DE CONTENIDO

Introducción	7
Capítulo 1	
La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales constitucionales: la recepción de los criterios interamericanos	26
1. La relación entre las cortes como un asunto de la recepción de criterios.....	26
2. El papel de las cortes nacionales y el DIDH en su relación vertical	31
3. La disputa por la interpretación de los derechos: la relación horizontal	38
4. La metodología de análisis	45
4.1. <i>La intensidad del uso</i>	46
4.2. <i>La intensidad sustantiva</i>	47
4.3. <i>La relación con la Corte IDH</i>	49
Capítulo 2	
El objetivo y la autoridad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: las bases de la relación con las cortes constitucionales	51
1. La meta de la Corte IDH: un sistema integrado de protección	53
1.1. <i>La Corte IDH en breve</i>	55
1.2. <i>La construcción del objetivo de la Corte IDH: una corte en su contexto</i>	58
2. El control de convencionalidad	70
2.1. <i>Evolución de la figura del control de convencionalidad</i>	72
2.2. <i>Las virtudes del control de convencionalidad y su uso en la región</i>	81
2.3. <i>Los problemas del control de convencionalidad</i>	86
3. La relación vertical y fundamentos de la relación horizontal con Colombia y México	95
3.1. <i>Colombia</i>	96
3.2. <i>México</i>	101
4. Conclusiones preliminares	105
Capítulo 3	
La recepción de los criterios interamericanos en Colombia	107
1. La Constitución de 1991 y la CCC como su último garante.....	108
1.1. <i>Una constitución transformadora</i>	108
1.2. <i>Una Corte para la Constitución</i>	111
2. El sistema de recepción del DIDH y de los criterios interamericanos	121
3. El uso de los criterios interamericanos.....	140
4. La intensidad sustantiva de los criterios interamericanos	147
5. Conclusiones preliminares	158
Capítulo 4	
La recepción de los criterios interamericanos en México	161
1. El difícil trayecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hacia los derechos humanos... 162	
1.1. <i>La Suprema Corte de Justicia de la Nación: entre ser un árbitro político o un tribunal de derechos</i>	162
1.2. <i>La reforma constitucional en materia de derechos humanos con inspiración internacional</i>	172
2. El modelo de recepción del DIDH y de los criterios interamericanos	176

3. El uso de los criterios interamericanos.....	191
4. La intensidad sustantiva en el uso de los criterios interamericanos	197
5. Conclusiones preliminares	205
Conclusiones.....	208
1. Principales hallazgos.....	208
2. Agendas pendientes.....	215
Anexo 1. Usos de los criterios interamericanos en la CCC.....	217
Anexo 2. Uso de los criterios interamericanos en la SCJN.....	242
Referencias	250
1. Bibliohemerografía	250
2. Jurisprudencia	266

Introducción

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, o Corte Interamericana) forma parte del llamado Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH),¹ un conjunto de normas, órganos y procedimientos que, de acuerdo con García Ramírez, tiene el objetivo de establecer lineamientos generales para la formación de un derecho común americano en materia de derechos humanos.² En el mismo sentido, Claudio Nash sostiene que ese tribunal interamericano tiene como propósito dar efectividad a los derechos humanos, esto es, garantizar su goce y ejercicio.³ Mientras que para Cecilia Medina el objetivo es aún más claro: fortalecer los derechos humanos en las leyes y prácticas nacionales.⁴ Si bien el derecho internacional es un instrumento para el reconocimiento de derechos y el establecimiento de obligaciones a los Estados, su mayor efectividad solo se puede alcanzar cuando avanza de manera complementaria o conjunta con los órganos estatales. Esta labor corresponde por igual a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

La Corte IDH fue establecida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, o Convención)⁵ como un órgano jurisdiccional autónomo cuyo fin es

¹ El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se integra de dos órganos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH, los cuales se encargan de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) y de las partes de los tratados. La CIDH es un órgano establecido en la Carta de la OEA con facultades políticas, de asesoría técnica y cuasi jurisdiccionales.

² García Ramírez, Sergio, *Relación entre la jurisdicción interamericana y los estados (sistemas nacionales): algunas cuestiones relevantes*, Documento de Trabajo no. 3, “El futuro del Sistema Interamericano”, The Center for Civil and Human Rights, University of Notre Dame, mayo de 2014, p. 9.

³ Nash, Claudio, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos*, México, Porrúa, 2009, p. 26.

⁴ Medina, Cecilia, “Toward Effectiveness in the Protection of Human Rights in the Americas”, *Transnational Law and Contemporary Problems*, Iowa, volumen 8, 1998, p. 337.

⁵ *Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)*, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, OEA, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969.

aplicar e interpretar la Convención,⁶ así como otros instrumentos interamericanos. El mandato de la Corte IDH incluye la emisión de sentencias respecto de la responsabilidad internacional de los Estados partes que han aceptado su competencia contenciosa por violaciones a la CADH u otros instrumentos interamericanos, o bien, opiniones consultivas acerca de las cuestiones abstractas de interpretación que los Estados miembros de la OEA pongan bajo su conocimiento.⁷ Como todo órgano de protección internacional, surge con la intención de asegurar el cumplimiento de las compromisos internacionales asumidos por los Estados,⁸ de tal forma que se establece como la “intérprete última” de la Convención.⁹ La idea que subyace a esta creación es que los Estados no necesariamente cumplirán con sus obligaciones internacionales y, por tanto, se requiere un último recurso que garantice la efectividad de los derechos reconocidos.

La CADH¹⁰ establece un conjunto de obligaciones dirigidas a los Estados a fin de que cumplan en el plano nacional con los derechos humanos. Se trata de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, no discriminar, y adoptar medidas de cualquier carácter para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en la Convención.¹¹ La naturaleza especial de los tratados de derechos humanos implica, entonces, que las obligaciones contenidas en ellos no están dirigidas a regular las relaciones entre los Estados, sino a establecer parámetros de conducta del Estado relativas a las personas bajo su jurisdicción. La Corte IDH se ha referido a este carácter especial en los siguientes términos:

⁶ *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Resolución no. 448, Asamblea General de la OEA, La Paz, Bolivia, octubre de 1979, artículo 1.

⁷ *Convención Americana... op. cit.*, artículos 62 y 64.

⁸ En el ámbito de las Naciones Unidas, cada tratado de derechos humanos cuenta con un órgano encargado de supervisar su cumplimiento, tal es el caso del Comité de Derechos Humanos para el Pacto Internacional de Derechos Civiles, o el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En el ámbito regional, la Corte Europea de Derechos Humanos y, en su momento, la Comisión Europea de Derechos Humanos también fueron constituidas para asegurar el cumplimiento del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

⁹ Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.

¹⁰ *Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)*, Conferencia Especializada ... *op. cit.*

¹¹ *Convención Americana... op. cit.*, artículos 1 y 2.

29. La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.¹²

De conformidad con las obligaciones contenidas en la CADH, corresponde a los órganos legislativos adecuar el marco normativo a esos estándares, de tal forma que, a nivel doméstico, los derechos tengan el potencial de realizarse. La existencia de normas contrarias a esos estándares o la ausencia de un marco normativo de protección de los derechos humanos constituyen la primera falla de los Estados partes. En tal sentido, es en los poderes legislativos donde descansa el primera paso para hacer cumplir los compromisos internacionales, en este caso, el de los derechos humanos.

La legislación no es por sí misma suficiente, pero sí necesaria para la efectividad de los derechos humanos. De ahí que la legislación no solo deba desarrollar los derechos, sino también el sistema en el cual operarán, esto es, las facultades de los poderes judicial y ejecutivo, las obligaciones de las entidades en la materia tratándose de Estados federales y, en general, las condiciones necesarias que permitan su efectividad.

De esta forma, por el solo hecho de ratificar la Convención, los Estados deben asegurar la aplicación del marco normativo interamericano en el plano nacional y ofrecer los recursos idóneos y efectivos necesarios para resarcir las violaciones ocurridas, la puesta en marcha de los órganos de protección del Sistema únicamente entrará en funcionamiento cuando las instituciones estatales no tengan la suficiente capacidad, conocimiento o elementos para dar una respuesta eficaz a los problemas de derechos humanos que se les

¹² Corte IDH. El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 29.

presenten, o hayan fallado en su obligación de garantizar los derechos contenidos en la Convención por medio de un recurso efectivo. Se parte del supuesto de que los agentes estatales están mejor situados para adoptar las medidas que se requieran en el plano doméstico, pues conocen de primera mano el contexto de aplicación. Es a esto a lo que se refiere el principio de subsidiariedad del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), en tanto que los mecanismos internacionales de protección solo entran en funcionamiento ante la incapacidad o las fallas de los nacionales, para que, en última instancia, se asegure la eficacia de los derechos humanos.¹³

Por efecto del principio de subsidiariedad es que tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como la Corte Interamericana deben asegurarse de que se hayan agotado los recursos internos antes de conocer de algún asunto, pues se busca que el Estado tenga la oportunidad de resarcir la violación a los derechos humanos.¹⁴ En consecuencia, los órganos internacionales de protección no buscan suplir a las instituciones nacionales sino, en todo caso, coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones, pues se entiende que la realización de los derechos humanos requiere de la cooperación e interacción de la comunidad internacional.¹⁵

Esta visión tradicional sobre la relación entre los órganos internacionales de protección de los derechos y los órganos nacionales se ha ampliado en los últimos años, para incorporar otras formas de vinculación entre los mecanismos de protección nacionales e internacionales. Así, ya no solo se asiste a la mera activación del órgano internacional frente a la falta u omisión de los mecanismos nacionales por efecto del principio de subsidiariedad, sino que, en paralelo, la comunicación entre los mecanismos de protección

¹³ Neuman, Gerald, "Subsidiarity", Shelton, Dinah (ed.), *The Oxford Handbook of International Human Rights Law*, Oxford, United Kingdom, 2013, pp. 369-370.

¹⁴ *Convención Americana... op. cit.*, artículo 46. La Convención prevé excepciones a la regla de agotamiento de recursos internos en los casos en los que el Estado no ha adoptado medidas para asegurar la existencia de recursos efectivos cuando: a) no se asegure el debido proceso para la protección del derecho de que se trate, b) se haya impedido a la presunta víctima el acceso a recursos o su agotamiento, y c) haya retardo injustificado en la decisión de los recursos.

¹⁵ Carozza, Paolo, "Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law", *American Journal of International Law*, volumen 97, número 1, 2003, p. 57.

se mantiene viva y dinámica. Lo que se transmite no son solo sentencias, sino principalmente los lineamientos generales respecto de los derechos humanos.¹⁶

Dado el contexto de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos en América Latina, de procesos de justicia transicional, debilidad institucional y otros tantos problemas, los órganos del SIDH han establecido un cuerpo amplio de estándares para la protección de los derechos humanos en la región. De manera particular, la evolución jurisprudencial de la Corte IDH, desarrollada a partir de los distintos escenarios políticos a los que ha debido enfrentarse,¹⁷ le ha retribuido una amplia legitimidad no solo entre las organizaciones civiles, sino también entre académicos y funcionarios judiciales de la región. Es en razón de tales estándares que hoy en día se discute la existencia de un llamado *diálogo jurisprudencial*¹⁸ o un *ius constitutionale commune* en América Latina,¹⁹ por efecto

¹⁶ García Ramírez, Sergio, *Relación entre la jurisdicción interamericana...*, *op. cit.*

¹⁷ Grossman, Abramovich y Nash coinciden en identificar tres etapas históricas en el desarrollo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La primera se ubica en la década de los sesenta y setenta cuando la CIDH y la Corte IDH lidiaron con las masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos cometidas en las dictaduras que azotaron la región. En esta etapa, la actuación de la CIDH fue fundamental al esclarecer los hechos mediante los informes por país e incluso mediante visitas a los Estados. La participación de la Corte IDH en la justicia judicial de violaciones masivas y sistemáticas abrió nuevas posibilidades para sujetar a los Estados partes a sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos. En un segundo momento (en los ochenta y los noventa), la Corte IDH y la CIDH establecieron las bases de la transición a la justicia y a la democracia, por medio del fortalecimiento de las instituciones judiciales y la consolidación de estándares sobre el debido proceso y sobre la importancia del combate a la impunidad. Finalmente, una tercera etapa —de vigencia actual, según estos autores—, en la que el SIDH debe afrontar la debilidad institucional de los Estados de la región, así como la desigualdad estructural que afecta a enormes grupos poblaciones, como las mujeres, los niños o los pueblos indígenas. Véanse Abramovich, Víctor, “De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2009, vol. 6, núm. 11, pp. 7-39; Grossman, Claudio, “The Inter-American System of Human Rights: Challenges for the Future”, *Indiana Law Journal*, 2008, vol. 83, pp. 1267-1282, y Nash, Claudio, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos...*, *op. cit.*, pp. 104-110.

¹⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, Madrid, Tirant Lo Blanch, 2013; Ayala Corao, Carlos, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, México, Porrúa/Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013; Albanese, Susana (coord.), *El control de convencionalidad*, Buenos Aires, Ediar, 2008; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo,

de los cuales los tribunales nacionales y la Corte IDH se relacionan de forma vertical y horizontal para definir el contenido y alcance de los derechos que les permitan operar a partir de criterios coincidentes y consistentes en materia de derechos humanos. La propia Corte IDH se ha referido a una “doble vía” de interacción con las cortes constitucionales, en la medida que la Corte IDH aprecia que sus estándares estén siendo incorporados en la jurisprudencia nacional y ella misma se ve beneficiada por la jurisprudencia producida a nivel interno.²⁰

Con esto parecería que la Corte IDH ha abierto un nuevo camino de relación, ya no con los Estados, sino con los funcionarios judiciales domésticos. Esta relación estaría regulada por el principio de subsidiariedad en términos procesales, es decir, que la competencia contenciosa de la Corte Interamericana solo se activa una vez cumplidos los requisitos de procedencia, como el de agotamiento de recursos internos, pero la relación con los poderes judiciales y especialmente con los tribunales constitucionales se percibe como cotidiana. Su importancia reside en que, en la medida en que las altas cortes de los países incorporen tanto la normativa internacional en materia de derechos humanos como su interpretación auténtica –la emitida por el órgano encargado de su interpretación y cumplimiento–, se fortalecen los mecanismos nacionales de protección y las personas que sufran violaciones a sus derechos humanos podrán hallar verdad, justicia y reparación en su propio país. Además, se considera que la jurisprudencia de los tribunales constitucionales

“Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011; Sagüés, Néstor, “El control de convencionalidad como instrumento para la elaboración de un *ius commune* interamericano”, en Von Bogdandy, Amin, et al., *La justicia constitucional y su internacionalización: ¿Hacia un *ius constitutionale commune* en América Latina?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Max-Planck-Institut Für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010.

¹⁹ Bogdandy, Armin von, Fix-Fierro, Héctor y Morales Antioniazzi, Mariela (coords.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina: Rasgos, Potencialidades y Desafíos*, México, UNAM, Instituto Max Planck e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2014.

²⁰ *Informe anual de actividades 2010 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, presentado ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos, Washington, D. C., 18 de marzo de 2011.

tiene un mayor potencial de ser acatada por las autoridades nacionales, de tal forma que se impulsen los cambios necesarios para hacer realidad los derechos a nivel local.

Estas relaciones horizontales –entre tribunales constitucionales de la región– y verticales –de doble vía entre la Corte IDH y los tribunales constitucionales– encuentran sustento en la dinámica de la región. En uno de los primeros estudios en la materia, Martín Abregú y Christian Courtis recopilan una serie de artículos sobre la forma en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Argentina (CSJN) y otros tribunales locales han aplicado los tratados sobre derechos humanos y la jurisprudencia interamericana incluso desde antes de la reforma constitucional de 1994 que otorga rango constitucional a algunos tratados en la materia.²¹ Otros trayectos apenas están en sus inicios, como el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México (SCJN).

En Argentina, el caso *Ekmekdjian* de 1992 sentó las primeras bases para permitir una aplicación directa de los estándares internacionales de derechos humanos, al establecer que los individuos pueden invocar directamente un derecho contenido en un tratado, el deber de los funcionarios judiciales de referir la jurisprudencia de los órganos encargados de interpretar el instrumento internacional en cuestión, y enfatizar la función de la CSJN como garante del accionar legítimo del Estado frente a sus obligaciones internacionales.²² Después habrían seguido otros asuntos, como el de *Girolodi* de 1995, en el que se confirma la jerarquía constitucional de la CADH, concedida por la reforma constitucional de 1994, y se establece como “instrucción constitucional” el carácter guía que se debe dar a las decisiones de los organismos internacionales.²³ Además, merece mención el caso *Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc.* en el que la CSJN se pronunció sobre el valor que debe otorgársele a la jurisprudencia interamericana sobre investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos. En este caso, la CSJN se refirió a

²¹ Abregú, Martín, “Introducción”, en Abregú, Martín y Courtis, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, CELS-Editores del Puerto, 1997, pp. 12-13.

²² CSJN, Fallos: 315: 1492 (1992).

²³ CSJN, Fallos: 318: 514 (1995).

sentencias interamericanas relevantes para el caso *Velásquez Rodríguez y Barrios Altos*, a fin de declarar que las leyes de Obediencia Debida y Punto Final eran inconstitucionales.²⁴

Respecto de Colombia, Rodrigo Uprimny señala que con la reforma constitucional de 1991 se reconoció la fuerza jurídica interna de los tratados internacionales de derechos humanos, lo que permitió que la Corte Constitucional de Colombia (CCC) “utilizara vigorosamente los tratados de derechos humanos para orientar sus decisiones” con lo que quedaron sistematizados en torno a la figura de bloque de constitucionalidad.²⁵ Acerca de la jurisprudencia de los órganos internacionales en la CCC, Uprimny ha señalado que tienen una fuerza jurídica interna, pues se trata de una doctrina particularmente importante y relevante para interpretar los derechos constitucionales.²⁶ Lo mismo ha sostenido al tratarse de la interpretación de la CADH en relación con las decisiones de la Corte IDH como criterio hermenéutico relevante.²⁷

Este desarrollo en el reconocimiento e incorporación de los tratados internacionales y las resoluciones de los órganos de supervisión en las decisiones internas, principalmente de las sentencias de la Corte IDH, parece estar extendido en la región,²⁸ como lo refleja la creciente literatura jurídica en la materia.²⁹ Pero, como ya se pudo observar con los

²⁴ CSJN, Fallos: S. 1767. XXXVIII, rta. el 14 de junio de 2005.

²⁵ Uprimny, Rodrigo, “La fuerza vinculante de las decisiones de los organismos internacionales de derechos humanos en Colombia: un examen de la evolución de la jurisprudencia constitucional”, en Krsticevic, Viviana y Liliana Tojo (coords.), *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*, Buenos Aires, CEJIL, 2007, p. 130.

²⁶ *Ídem*, p. 136.

²⁷ CCC, Sentencia C-010 de 2000. Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Fecha de Resolución: 19 de enero de 2000. Expediente: D-431.

²⁸ Una excepción relevante en este desarrollo es el Tribunal Supremo de Venezuela, que ha sostenido que la jurisprudencia de los órganos de control de los tratados no tienen fuerza vinculante, pues la Constitución incorporó el texto de los tratados, pero no sus interpretaciones. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Sentencia 1942, 15 de julio de 2003.

²⁹ Abregú, Martín, *et. al.*, *La aplicación de los tratados...*, *op. cit.*; Nash Rojas, Claudio, *La concepción de derechos fundamentales en Latinoamérica*, México, Fontamara, 2010; Abramovich, Víctor, Bovino, Alberto y Courtis, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*, Buenos Aires, Editorial el Puerto, 2007; García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (coords.), *Recepción nacional del derecho*

ejemplos, está condicionado por los cambios constitucionales, así como por la propia evolución jurisprudencial y la conducta de la Corte Interamericana.

En las últimas tres décadas, la gran mayoría de los países de América Latina establecieron democracias funcionales³⁰ y adoptaron nuevas Constituciones (Brasil en 1998, Colombia en 1991, Paraguay en 1992, Perú en 1993, Venezuela en 1999, Ecuador en 2008 y Bolivia en 2009) o emprendieron reformas constitucionales (Costa Rica en 1989, Argentina en 1994 y México en 2011) que aumentan el listado de derechos y que manifiestan una decidida apertura al DIDH reconociendo un espacio relevante en el contexto constitucional para los tratados internacionales en la materia.³¹ El DIDH ha pasado a integrar el marco constitucional de los países de la región.

En este periodo y en términos generales, los poderes judiciales también fortalecieron su independencia y facultades, e incorporaron órganos constitucionales nuevos o se dotó de un mandato más amplio a las cortes supremas para que asumieran el control de constitucionalidad sobre la conducta estatal. El periodo de las dictaduras militares y regímenes autoritarios en la región afectó de modo importante la independencia de los poderes judiciales, los cuales en muchas ocasiones acompañaron las violaciones a derechos humanos cometidas por dichos regímenes.³² Durante la transición a la

internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, México, UNAM, IJ-SER-Corte Interamericana, 2009; Capaldo, Griselda, Sieckmann, Jan y Clérico, Laura (directores), *Internacionalización del derecho constitucional, constitucionalización del derecho internacional*, Buenos Aires, Eudeba, 2012; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso, *Diálogo jurisprudencial...*, *op. cit.*; Ayala Corao, Carlos, *Del diálogo jurisprudencial...*, *op. cit.*; Albese, Susana (coord.), *El control de convencionalidad*, Buenos Aires, Ediar, 2008; Silva García, Fernando, *Derechos humanos. Efectos de las sentencias internacionales*, México, Porrúa, 2007; Caballero Ochoa, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, México, Porrúa, 2009.

³⁰ Abramovich, Víctor, “De las violaciones masivas a los patrones estructurales...”, *op. cit.*, pp. 7-39.

³¹ Uprimny, Rodrigo, “Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos”, en Rodríguez Garavito, César (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2011, pp. 113-114.

³² Ginsburg, Tom y Moutsafa, Tamir (eds.), *Rule by law. The politics of courts in authoritarian regimes*, Nueva York, Cambridge University Press, 2008.

democracia, los poderes judiciales, y principalmente las cortes supremas, sufrieron diversos atentados a su independencia judicial por la intromisión de los ejecutivos o de las legislaturas en su diseño institucional, introduciendo modificaciones en su composición, estabilidad o presupuesto.³³ Como señala Karina Ansolabehere, la preocupación por la estabilidad democrática comportaba inquietudes sobre el papel de los poderes judiciales en las democracias, por lo que en la década de los noventa se impulsaron reformas judiciales tendientes a fortalecer su diseño institucional e independencia respecto de los otros poderes y se les dotó de facultades más amplias para controlar al poder político. Al mismo tiempo se impulsó la creación de consejos de la judicatura o de la magistratura para asegurar una designación imparcial de los miembros del poder judicial.³⁴

Estas modificaciones estuvieron acompañadas de una mayor preocupación por la vigencia de las Constituciones, de ahí que una gran parte de las facultades otorgadas a las altas cortes de los países de la región se relacionaran con la protección de los derechos establecidos en las cartas magnas y con el control político de los otros poderes y órganos del Estado a partir de la observancia de las Constituciones. Así, los Estados adoptaron distintos modelos de cortes constitucionales, ya fuera creando órganos especializados, como en el caso de Colombia; dando mayores facultades a las cortes supremas, como en Argentina y México, o estableciendo salas específicas para abordar los temas constitucionales, como la Sala IV de Costa Rica.³⁵

Por su parte, la Corte IDH ha promovido esa relación con los tribunales constitucionales a partir del llamado *control de convencionalidad*, establecido en su

³³ Aún durante la transición y consolidación democráticas, Helmke y Staton identificaron más de 50 atentados a la independencia de los jueces de las altas cortes latinoamericanas entre 1985 y 2008. Helmke, Gretchen y Staton, Jeffrey M., “El rompecabezas de la política judicial en América Latina: una teoría sobre el litigio, las decisiones judiciales y los conflictos entre poderes”, en Helmke, Gretchen y Ríos Figueroa, Julio (coords.), *Tribunales constitucionales en América Latina*, México, SCJN, 2010, pp. 515-549.

³⁴ Ansolabehere, Karina, *La política desde la justicia. Cortes supremas, gobierno y democracia en Argentina y México*, México, Fontamara-Flacso México, 2007, pp. 22-51.

³⁵ Para un análisis general sobre distintos tribunales constitucionales en América Latina, véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, tomo II, México, UNAM, 2008.

jurisprudencia en 2006, como un mecanismo para comprometer a los poderes judiciales domésticos en la supervisión de la vigencia de los derechos convencionales y verificar la consistencia entre las normas jurídicas internas y la CADH u otros tratados internacionales.³⁶ Se trata de un control *ex officio* por parte de los funcionarios judiciales y complementario al control de constitucionalidad para asegurar el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de los Estados partes de la Convención.³⁷ Ello se une a los desarrollos internos con los que se reciben los tratados y decisiones, como el bloque de constitucionalidad o la interpretación conforme, para integrar y coordinar el uso de los derechos de origen internacional en el ámbito doméstico, así como en una redefinición de la jerarquía normativa para reconocer un lugar de preeminencia a los tratados de derechos humanos.³⁸

Con el control de convencionalidad y demás mecanismos y herramientas interpretativas internas, la Corte IDH tiene la posibilidad de hablar directamente a los tribunales constitucionales sobre las interpretaciones judiciales domésticas que considera apegadas o contrarias a los estándares interamericanos.³⁹ Así puede ser deferente con las

³⁶ La Corte IDH señaló que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermad[o]s por la aplicación de las leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio care[zan] de efectos jurídicos”. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano..., *op. cit.*, párr. 123.

³⁷ Véanse, entre otros, Caso Rosendo Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 208; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 311; Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 219; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225-233, y Caso Gelman Vs. Uruguay. (Fondo y Reparaciones). Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 193.

³⁸ Manili, Pablo Luis, “La recepción del derecho internacional de los derechos humanos por el derecho constitucional iberoamericano”, en Capaldo, Griselda, Sieckmannn, Jan y Clérico, Laura (dirs.), *Internacionalización del derecho constitucional...* *op. cit.*, pp. 473-502.

³⁹ Es el caso de la sentencia Radilla Pacheco vs. México, donde la Corte IDH señala que “la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana [emitida por la SCJN] debe ser

cortes nacionales a fin de fortalecer su vinculación y lograr un mayor uso de su jurisprudencia a nivel interno.⁴⁰ De modo paralelo, y fuera de su ámbito de competencia estrictamente jurisdiccional, la Corte IDH ha incluido reuniones con magistrados o ministros de las cortes constitucionales como parte de su agenda de sesiones extraordinarias fuera de su sede, con el propósito de estrechar vínculos y permitir un diálogo horizontal entre los jueces.⁴¹

En última instancia, la comunicación con los órganos judiciales nacionales responde a los límites propios de un tribunal internacional. La creación de un órgano como la Corte IDH no tiene la intención ni los recursos para convertirse en un tribunal de cuarta instancia al que recurrieran todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos de la región; se trata de generar parámetros de interpretación que sean adoptados por los tribunales nacionales para que sean estos los que, en su calidad de garantes de las Constituciones, restablezcan el derecho violado y señalen las medidas de cualquier naturaleza que las autoridades deben adoptar para cumplir con las obligaciones internacionales y nacionales en la materia. En palabras de García Ramírez, la construcción de un puente jurisdiccional “constituye uno de los instrumentos más eficaces de la recepción [de las decisiones internacionales]: define, ante conflictos específicos, la pertinencia y obligatoriedad de la recepción y mueve el criterio de los tribunales en la dirección adecuada. Confiere trascendencia a la jurisprudencia interamericana, resuelve internamente los casos que no

coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana”. Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 338.

⁴⁰ A diferencia del caso Radilla Pacheco, y una vez que la SCJN había adoptado criterios favorables al reconocimiento de la jurisprudencia interamericana, la Corte IDH tuvo una actitud cercana a la deferencia hacia ese tribunal, al referir una de sus decisiones en el caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, para ejemplificar la forma en que los tribunales definen de manera específica y concreta los elementos de conexidad y causalidad entre la conducta de la madre o el padre y el supuesto impacto en el desarrollo del niño”. Atala Riffo y Niñas vs. Chile. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 124-125.

⁴¹ Véanse los informes anuales de la Corte IDH, disponibles en www.corteidh.or.cr

podría abordar el tribunal internacional; en este sentido, marcha a favor de la armonización [...].”⁴²

De acuerdo con lo anterior, las condiciones jurídicas para fundar una relación entre las cortes estarían puestas por lo que proviene del ámbito interamericano y del doméstico. Las primeras se refieren a la recepción del derecho internacional: el reconocimiento del DIDH en los ordenamientos constitucionales o legales, la posibilidad de invocar directamente un derecho de origen internacional en un procedimiento nacional, y el uso indirecto de los tratados por parte de las cortes para armonizar el derecho nacional.⁴³ Las segundas abordan la configuración de la CADH y del órgano de protección: reconocimiento de un intérprete auténtico con voluntad de relacionarse con los jueces, existencia de obligaciones generales para implementar los derechos humanos en el ámbito local, la existencia de una jurisprudencia fuerte y con legitimidad, y la existencia de mecanismos de interacción jurisprudencial.⁴⁴ Un tercer bloque de condiciones apunta a los tribunales nacionales: independencia judicial, mandatos claros para la protección de los derechos humanos, existencia de mecanismos para la recepción de decisiones internacionales, tribunales independientes con mandato de protección de derechos, y existencia de mecanismos de reconocimiento de las decisiones internacionales.

No obstante, contar con un conjunto de condiciones jurídicas en los planos nacional e interamericano no basta⁴⁵ para asegurar una relación fluida y que exista una resolución ágil de los conflictos que pudieran presentarse por efecto de las dificultades propias de la

⁴² En similar sentido, García Ramírez, Sergio, “Recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos en el derecho interno”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, México, Fundación Konrad Adenauer, 2008, p. 367.

⁴³ Sloss, David, “Treaty enforcement in domestic courts: A comparative analysis”, en Sloss, David (ed.), *The role of domestic courts in treaty enforcement*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009. El autor también agrega la pertenencia de los Estados a la Unión Europea, pues su estudio se refiere a países de esa región.

⁴⁴ Slaughter, Anne-Marie, “International law in a world of liberal States”, *European Journal of International Law*, vol. 6, 2005, pp. 503-538.

⁴⁵ En el mismo sentido, García Ramírez sostiene que la recepción del DIDH y de la jurisprudencia interamericana requiere la construcción de distintos puentes (cultural, constitucional, legal, político y jurisdiccional) para permitir una recepción integral de los productos internacionales en un sistema nacional. García Ramírez, “Recepción de la jurisprudencia interamericana...”, *op. cit.*, p. 364.

relación entre órganos de distinta naturaleza como la Corte IDH y los tribunales constitucionales (objetivos, diseños institucionales, agendas y contextos).⁴⁶ En todo caso, se trata de condiciones necesarias pero no suficientes. Los aspectos políticos, culturales y de movilización legal, entre otros, inciden en la forma en que se da la relación entre los órganos, lo que la incentiva y lo que la rechaza, por lo que un acercamiento a partir de los marcos normativos que regulan las relaciones entre el DIDH y el derecho nacional es insuficiente para realizar el ejercicio de sistematización de un proceso de encuentros y desencuentros reflejados en la interpretación de los derechos humanos.⁴⁷

Por tanto, definir el tipo de relación que se constituye entre dichos órganos y conocer su comportamiento es fundamental para dimensionar la medida en que la transferencia jurisprudencial de la Corte IDH a los tribunales constitucionales impacta en la interpretación de los derechos en el plano nacional y, con ello, dar un paso más hacia el cumplimiento del objetivo de la creación de un sistema de protección: la efectividad de los derechos humanos. Esto es, que el análisis de la relación entre las cortes pasa por un problema conceptual: definir el tipo de relación, y uno sustantivo: dilucidar qué y cómo los tribunales constitucionales utilizan la jurisprudencia interamericana. La presente tesis abordará este último problema.

De acuerdo con lo anterior, el objetivo de esta investigación es analizar sistemáticamente la recepción de los criterios sobre derechos humanos producidos por la Corte IDH en la Corte Constitucional de Colombia (CCC) y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (SCJN). La recepción es entendida como un proceso por el que las altas cortes toman y usan los criterios interamericanos en su actividad cotidiana de justicia, esto es, que se busca identificar y evaluar el uso de los criterios en la actividad general de las cortes. Lo relevante para la investigación es mirar cómo se distribuyen los usos de los

⁴⁶ Neuman, Gerald L., “Human rights and constitutional rights: Harmony and dissonance”, *Stanford Law Review*, vol. 55, mayo de 2003, pp. 1863-1900.

⁴⁷ Conviene señalar que esta tesis no pretende explicar las razones por las que los tribunales constitucionales y la Corte IDH establecen una relación, sino conocer la que ya tienen y verificar sus distintas dimensiones: qué tanto se usa la jurisprudencia interamericana, en qué tipo de casos, qué reglas rigen la relación, para qué se utiliza, etc. En este contexto es que la tesis también abordará algunos factores intervinientes en la definición de las interpretaciones de los derechos.

criterios interamericanos en una corte determinada y observar las condiciones que lo permitieron. Así, no se trata de un mero ejercicio de citación, sino de examinar los distintos usos domésticos de los criterios interamericanos.

La literatura que se ha ocupado del tema en lo específico ha sido sobre todo jurídica, y ha mostrado cómo las cortes nacionales han usado las sentencias interamericanas en ciertos casos paradigmáticos.⁴⁸ Pero esta literatura no ha considerado la forma en que las cortes utilizan, en su tarea cotidiana de administración de justicia, los criterios emitidos por la Corte IDH, ni realiza un ejercicio sistemático para hallar elementos que expliquen los distintos tipos de procesos de interacción en los que se embarcan las cortes nacionales con la Corte IDH.

Otra parte de la literatura, proveniente de las relaciones internacionales, ha analizado las relaciones entre los poderes judiciales y la Corte Interamericana, enfatizando las condiciones políticas que permiten una relación fructífera.⁴⁹ Esta literatura también ha mirado casos paradigmáticos, pero sin ocuparse de la forma en que los tribunales reciben y utilizan, en el conjunto de casos, los criterios interamericanos. Además, desde los estudios sociolegales se ha indagado en dicha relación, pero desde el punto de vista de los impactos de las sentencias de la Corte IDH en los planos nacionales,⁵⁰ y sin énfasis en la forma en que han llegado a permear en los tribunales. En esta literatura existen dos vacíos: la falta de un análisis sistemático sobre cómo se reciben los criterios interamericanos en las cortes nacionales, y la ausencia de la identificación de determinantes institucionales que afectan el modo en que actúan los modelos normativos de recepción en cada corte nacional. En tal

⁴⁸ *Supra* nota 29.

⁴⁹ Hillebrecht, Courtney, *Domestic politics and international human rights tribunals*, edición kindle, Nueva York, Cambridge University Press, 2014; y Huneus, Alexandra, “Rejecting the Inter-American Court: Judicialization, national courts, and regional human rights”, en Couso, Javier, Huneus, Alexandra y Sieder, Rachel, *Cultures of legality: Judicialization and political activism in Latin America*, Nueva York, Cambridge University Press, 2010.

⁵⁰ Rodríguez Garavito, César, “Beyond the courtroom: The impact of judicial activism in socioeconomic rights in Latin America”, *Texas Law Review*, vol. 89, núm. 7, 2011, pp. 1669-1698; y Parra, Oscar, “El impacto de las decisiones interamericanas. Notas sobre la producción académica y una propuesta de investigación en torno al empoderamiento institucional”, en Bogdandy, Armin von et al. (coords.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina...*, *op. cit.*

sentido, este trabajo se inscribe en una creciente literatura sobre justicia internacional (en inglés, *international adjudication*)⁵¹ de vertiente sociolegal, que mira las relaciones entre las cortes internacionales y las nacionales a partir de considerar tanto las condiciones normativas como las institucionales.

Los resultados de la investigación aportan elementos a los estudios constructivistas y a los del impacto, al poner énfasis en los procesos de los tribunales constitucionales y en secuencias de casos más que en decisiones aisladas y traer al debate las incidencias jurídicas, como la interpretación de los derechos, y no solo los efectos en las relaciones entre distintos actores. A la dogmática jurídica le aporta una lectura sobre la interpretación de los derechos humanos como una disputa entre reglas y principios –no siempre coincidentes y que provienen de ordenamientos legales diferentes–, así como una explicación sobre la naturaleza de la interacción entre las cortes que lleva a entender el modo en que efectivamente la jurisprudencia interamericana aterriza en los tribunales constitucionales. Ahora contamos con información sobre la existencia del uso de la jurisprudencia interamericana, pero no se ha explicado en qué consiste ese uso, hasta dónde llega, qué tanto se usa, en qué tipo de casos, qué reglas rigen la relación y para qué se utiliza.

La investigación aspira a establecer qué tanto se encuentra extendido el uso de los criterios interamericanos para verificar el cumplimiento de uno de los propósitos o metas de la Corte IDH: la transmisión de su jurisprudencia a nivel local, para que sea ahí donde se resuelvan los problemas de derechos humanos y no sea necesario activar a las instituciones internacionales de protección. La recepción de los criterios no se da de una sola vez ni a partir del mero cumplimiento de las sentencias interamericanas, sino que constituye un proceso de interacción deliberativa entre la Corte IDH y los tribunales constitucionales por el que se redefinen los términos del debate sobre la interpretación de los derechos humanos. Este proceso ya ha sido iniciado por los tribunales constitucionales de varios países de

⁵¹ Neuman, *op. cit.*; Ahdieh, Robert, “Between dialogue and decree: International review of national courts”, *New York University Law Review*, volumen 79, diciembre de 2004; Shany, Yuval, *Regulating jurisdictional relations between national and international courts*, Oxford, Oxford University Press, 2007.

América Latina, y ha llegado a conclusiones similares sobre la forma de interactuar con la jurisprudencia interamericana, sin embargo, si se busca verificar el alcance de dicha interacción se requiere explicar el trayecto seguido y los campos normativos donde efectivamente ha permeado. No basta la identificación de múltiples ejemplos ni la apelación a criterios normativos. Después de poco más de 35 años de evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana es posible evaluar el estado actual de dicho proceso para determinar los elementos que lo fortalecen y los que lo debilitan, así como la forma en que la interacción se ha institucionalizado y ha modificado los discursos de derechos humanos de los tribunales nacionales.

De acuerdo con el objetivo planteado, la investigación se basa en el estudio de dos cortes: la Corte Constitucional de Colombia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. La primera se eligió porque es una de las más activas en la región en materia de derechos humanos y porque cuenta, desde hace más de veinticinco años, con un marco constitucional que le permite la interacción con el DIDH. Además, se trata de una Corte con condiciones institucionales (objetivos, mandatos y modelo de interpretación) que facilitan la incorporación de los criterios interamericanos. La SCJN se eligió porque apenas se encuentra en proceso de consolidar un modelo de recepción de los criterios interamericanos, frente a una reforma constitucional relativamente reciente (2011) que le permitió establecer relaciones más claras con el DIDH. Asimismo, se trata de una Corte con características institucionales muy distintas a la colombiana, producto de su pasado ligado más a la intermediación entre conflictos políticos que a los derechos humanos. Por tanto, no se trata de un estudio comparado, sino de mirar dos procesos distintos para identificar coincidencias y diferencias que permitan evaluar las condiciones de existencia de un suelo fértil para la recepción de los criterios interamericanos.

En la medida en que se trata de mirar un proceso de recepción, se ha retomado como unidad de análisis las sentencias emitidas por dichas Cortes para la integración de dos bases de datos (una por cada tribunal), ello ha permitido identificar los tipos de usos que se dan a los criterios interamericanos, los derechos para los que se utilizan, los tipos de sentencias y algunos otros elementos relativos al modelo de interpretación. Así, se analizan de forma sistemática más de quinientas sentencias para de ese modo determinar las características del

proceso de recepción en ambas cortes y la intensidad con la que se usan los criterios, esto es, si se usan como mera referencia para interpretar derechos o, incluso, para desarrollar interpretaciones innovadoras, y si la distribución del uso de los criterios es homogénea entre los derechos.

Para explicar esos resultados la investigación se complementa con el examen de las condiciones institucionales de cada Corte, es decir, de los objetivos que tiene el tribunal de acuerdo con su constitución, mandato, recursos que resuelve, mecanismos de acceso a la justicia que le permiten hacerse de casos, y modelo de interpretación (si es más apegado a principios o a reglas). Esta información, sumada a los resultados de la sistematización de las sentencias, conducirá a verificar en qué medida los criterios interamericanos dejan de ser solo ideas sobre los derechos humanos para convertirse en resultados y, en última instancia, a identificar cuándo existe un suelo fértil para la recepción de los criterios interamericanos.

La investigación concluye que los elementos institucionales de las Cortes resultan indispensables para entender el proceso de recepción. Que, si bien los modelos normativos de recepción son necesarios, no son suficientes para explicar por qué las cortes reciben más o menos los criterios interamericanos. Así como la Corte IDH tiene sus propias navegaciones para enfrentar las violaciones de derechos humanos en la región,⁵² las cortes nacionales también las tienen y de eso depende, en mucho, el uso que hagan de los criterios interamericanos. Por ello su uso no es homogéneo entre los distintos derechos y los criterios se utilizan más donde la corte nacional tiene que hacer frente a un problema del país, por ejemplo, los derechos de las víctimas en Colombia, o donde tiene poca jurisprudencia y estima que los criterios interamericanos son fuertes, por ejemplo, en materia de libertad de expresión. Con todo, el camino avanzado hasta ahora en estas dos cortes es positivo; se identifica una intensidad de uso moderada con tendencia a fortalecerse. Para lograrlo, el énfasis deberá estar puesto en las condiciones institucionales

⁵² García Ramírez, *Relación entre la jurisdicción ...*, *op. cit.*, p. 4 y ss. La idea de “navegación americana” ha sido utilizada por García Ramírez para referirse a la travesía de los países americanos y, particularmente, los latinoamericanos, hacia el “imperio definitivo –no discursivo, sino práctico– de los derechos humanos”. Esto es, reconocer las particularidades, los tiempos, los estilos, que es necesario entender para valorar su curso e impulsar la eficacia de los derechos.

de las cortes nacionales (en particular para la SCJN) y en la fortaleza de la interpretación que realice la Corte IDH sobre los derechos humanos (para permitir la continuación del uso de los criterios en la CCC).

De acuerdo con lo anterior, la tesis se estructura en cuatro capítulos. En el primero se discute el marco teórico y metodológico, mientras que en el segundo se ahonda en la Corte IDH y el establecimiento de su meta de transmitir los criterios interamericanos a las cortes nacionales, lo cual sirve para explicar los esfuerzos puestos en la idea del *diálogo*. En este capítulo también se identificará el tipo de relación vertical que hay entre la Corte IDH y las cortes de México y Colombia cuando, en ejercicio de su facultad contenciosa, emite sentencias o medidas provisionales en contra de los Estados. Finalmente, se hará referencia a las relaciones no contenciosas entre las cortes, para identificar si esto contribuye a la recepción de los criterios, tal como ha sido la apuesta de la Corte Interamericana. En el tercer y cuarto capítulo se analizan las condiciones institucionales de la CCC y la SCJN, respectivamente, así como los resultados de la sistematización de las sentencias. En los anexos 1 y 2 se presentan de manera sucinta los resultados de las bases de datos elaborados. La tesis cierra con unas conclusiones generales.

Capítulo 1

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales constitucionales: la recepción de los criterios interamericanos

1. La relación entre las cortes como un asunto de la recepción de criterios

En los últimos años ha rondado por la región latinoamericana la idea de la existencia de un *diálogo* entre las cortes, principalmente entre las cortes constitucionales y la Corte IDH. Lo anterior, luego de las modificaciones constitucionales en América Latina, a partir de la década de los noventa, que incorporaron catálogos amplios de derechos humanos y cláusulas de recepción del DIDH,⁵³ y de la creciente jurisprudencia de la Corte IDH. Desde su primer caso contencioso, a finales de la década de los setenta y hasta los noventa, este tribunal regional logró posicionar una mirada sobre los derechos humanos y, con ello, un caudal jurisprudencial para combatir la impunidad por violaciones graves a derechos humanos y para comprender el contenido y alcance de los derechos contenidos en la CADH y en otros instrumentos del SIDH.

La relación entre las cortes nacionales e internacionales ya se ha tratado de explicar desde el derecho y desde varias posturas que pueden englobarse en la llamada *internacionalización* del derecho constitucional y la *constitucionalización* del derecho internacional.⁵⁴ Entre estas se encuentran figuras como el transconstitucionalismo y el pluralismo jurídico, las cuales abordan la problemática como una donde se busca dar

⁵³ Para un análisis de estas modificaciones constitucionales, véase Salazar, Pedro, “El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica), en González Pérez, Luis Raúl y Valadés, Diego (coords.), *El Constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, 2013; y a Rodríguez Garavito, César (coord.), *El derecho en América Latina... op. cit.*

⁵⁴ Véase, por ejemplo, Capaldo, Griselda, Sieckmann, Jan y Clérico, Laura (dirs.), *Internacionalización del derecho constitucional... op. cit.*; y Shany, Yuval, *Regulating Jurisdictional... op. cit.*

soluciones a los posibles conflictos normativos que puedan existir en la relación entre fuentes e interpretaciones de distinto origen.

La idea del diálogo entre la Corte Interamericana y los tribunales nacionales implica una relación entre órganos de naturaleza similar que se miran entre sí para hallar las interpretaciones que den pauta a una mejor protección de los derechos humanos. En esa visión que subyace a la mayoría de los estudios jurídicos sobre el tema, el conflicto se reduce a las fórmulas jurídicas para hallar la compatibilidad entre las normas de origen doméstico y las de fuente internacional.⁵⁵ El conflicto existe, pero se trata de uno que se puede abordar y resolver desde las herramientas de la hermenéutica. Presupone, por tanto, una voluntad de los operadores jurídicos, específicamente de los jueces constitucionales, de apropiarse del DIDH y de los criterios interpretativos que emiten los órganos encargados de generar las interpretaciones autorizadas de los tratados, como es el caso de la Corte IDH. Además, se asume que existen las condiciones normativas e institucionales para importar y exportar criterios sin perder o poner en riesgo su poder como intérprete último del texto constitucional o de las reglas que rigen al sistema jurídico del que forma parte.

Lo anterior se engloba, a su vez, en un proyecto aspiracional bajo la idea de un *Ius Constitutionale Commune* en América Latina, o un derecho común latinoamericano. Esto es:

[U]n enfoque regional sobre el constitucionalismo transformador. Dicho enfoque se nutre de experiencias concretas con situaciones inaceptables y apunta a la transformación de la realidad política y social de América Latina por medio del fortalecimiento concertado de la democracia, el Estado de derecho y los derechos humanos. Los problemas comunes a los países latinoamericanos, tales como la exclusión de amplios sectores de la sociedad y la débil normatividad del derecho, son temas centrales de este enfoque. El ICCAL no apuesta por la integración funcional de la región, sino más bien por un constitucionalismo regional de los derechos con garantías supra-nacionales. Como resultado de esto último, los representantes del ICCAL reconocen la muy estrecha relación que existe entre el derecho

⁵⁵ Pegoraro, Lucio, “Estudio introductorio. Trasplantes, injertos, diálogos. Jurisprudencia y doctrina frente a los retos del Derecho comparado”, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *Diálogo jurisprudencial ... op. cit.*, pp. 61-71.

constitucional, el derecho internacional y el derecho comparado. La apertura de los ordenamientos jurídicos nacionales de numerosos países latinoamericanos hacia el derecho internacional, y en particular hacia el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, es de especial importancia y constituye el núcleo normativo del ICCAL.⁵⁶

Desde la dogmática jurídica ha surgido un creciente volumen de estudios que aportan elementos para examinar los tipos de casos en que se ha establecido la relación, las herramientas jurídicas utilizadas y los derechos que han sido más influidos, sin embargo, se trata de estudios descriptivos o prescriptivos que no responden con sistematicidad a los interrogantes propuestos en esta investigación.⁵⁷ Lo mismo sucede con la literatura europea que aborda la relación entre las cortes nacionales y la Corte Europea de Derechos Humanos, si bien más amplia porque es una relación que data de los años cincuenta que se vio fortalecida por el marco normativo de la Unión Europea. No obstante, al ser una literatura jurídica se pone el peso de la interacción en la relevancia de los derechos humanos y su protección, a pesar o más allá de los intereses jurídicos o políticos de las cortes nacionales.⁵⁸ Los autores dan cuenta de cómo las cortes domésticas interactúan con

⁵⁶ Bogdandy, Armin von, “Ius Constitutionale Commune en América Latina. Una mirada a un constitucionalismo transformador”, en Bogdandy, Armin von, Morales Antoniazzi, Mariela y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Construcción de un Ius Constitutionale Commune en América Latina*, México, Max Planck Institute–III, UNAM–Corte IDH–BUAP, Instituto de Ciencias de Gobierno y Desarrollo Estratégico, pp. 71-72.

⁵⁷ El estudio de Fernando Silva García es uno de los más completos sobre los efectos de las sentencias internacionales desde la dogmática jurídica. Silva García, Fernando, *Derechos humanos. Efectos... op. cit.* Para otros análisis desde la dogmática, véase *supra* notas 13 y 25. También, Ayala, Corao, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, Porrúa-IMDPC, México, 2013; y Ferrer Mac-Gregor y Herrera García (coords.), *Diálogo jurisprudencial ... op. cit.*

⁵⁸ Arnold, Rainer, “The Federal Constitutional Court of Germany in the context of the European Integration” y Popelier, Patricia “Belgium. The supremacy dilemma: The Belgian Constitutional Court caught between the European Court of Human Rights and the European Court of Justice”, ambos en Popelier, Patricia et al. (eds.), *Human rights protection in the European legal order: The interaction between the European and the national courts*, Londres, Intersentia, 2011; Dugard, John, “South Africa” y Paulus, Andreas, “Germany”, ambos en Sloss, David (ed.), *The role of domestic courts in treaty enforcement*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009, y Nollkaemper, André, *National Courts and the International Rule of Law*, Oxford, Oxford University Press, 2011.

las internacionales a partir de la importancia que las constituciones nacionales asignan a los derechos humanos para realizar los objetivos constitucionales.

El análisis que aquí se lleva a cabo no intenta disputar la idea de la existencia de un diálogo o, incluso, de un derecho común latinoamericano. Se parte de que efectivamente las cortes constitucionales latinoamericanas utilizan los criterios interpretativos de los derechos humanos producidos por la Corte IDH,⁵⁹ pero con dos diferencias. La primera es que no se conoce la extensión de ese uso ni para qué se utilizan los criterios interamericanos. No será lo mismo referir a un caso de la Corte IDH como parte de un corolario de fuentes, que discutir el criterio para argumentar la interpretación de un derecho. Estamos frente a usos con diferente intensidad, una escala de usos muy distintos.

La segunda, más que referir a las posibles soluciones jurídicas de los problemas normativos que plantea la relación entre disposiciones e interpretaciones de distinto origen, busca que la mirada se enfoque en la importancia de las cortes constitucionales y los elementos que se requieren para que participen en ese ejercicio de interacción. Esto es, lo que interesa es determinar si el marco normativo es una condición necesaria pero no suficiente y, en su caso, qué otros elementos serían necesarios para que las cortes constitucionales utilicen los criterios interamericanos.

De ello surge una primera elección terminológica. En lugar de ahondar o aportar a la discusión sobre el *diálogo* o el derecho común, el punto de partida es la idea de “recepción de los criterios interamericanos”, puesto que la pretensión no es teórica sino operativa. La “recepción” se refiere a la acción de tomar y hacerse cargo de una interpretación producida por la Corte IDH; mientras que “criterios interamericanos” se refiere a las interpretaciones de los derechos producidas por la Corte Interamericana que podrían ser consideradas como jurisprudencia, precedentes o estándares. Este trabajo, entonces, no prejuzga sobre el valor de las interpretaciones del Tribunal Interamericano.

La recepción de los criterios interamericanos puede entenderse como el logro de uno de los objetivos de la Corte IDH: la trascendencia de las interpretaciones que formula sobre

⁵⁹ La relación entre las cortes constitucionales y la Corte IDH puede darse en doble vía, aquí solo se recupera la que va de esta última a las primeras, en sintonía con el objetivo de la investigación.

los derechos en el nivel local. De ahí que no pueda observarse analíticamente a partir de casos aislados que muestren referencias de la jurisprudencia de la Corte IDH, sino que debe trazarse como un proceso que identifique tendencias, pero, sobre todo, variaciones en la relación de la Corte IDH con los tribunales constitucionales de cada país. Igualmente, el análisis debe incluir la consideración de distintos factores que condicionan la deliberación en torno a la interpretación de los derechos y que inciden en la variación de resultados.

Por todo lo anterior, la revisión de la literatura pasa por estudiar el sitio que ocupan las cortes y sus sentencias para los ámbitos internacional y nacional, y no por discutir la existencia o no de un *diálogo* o derecho común latinoamericano. No obstante, son estas ideas los motores de la investigación, pues la intención es aportar una revisión sistemática acerca del uso de los criterios interamericanos más allá de los casos hito o paradigmáticos. Les aporta, pero no se tiene el propósito de cuestionar los parámetros teóricos en los que se fundan. En todo caso, los resultados serán útiles para determinar hasta qué punto esas aspiraciones son una realidad en el cotidiano de las cortes constitucionales. En este sentido, la investigación se enfoca en el vacío de la literatura acerca de los usos de los criterios interamericanos en las cortes constitucionales, pero en su actividad cotidiana, a fin de identificar qué intensidad tienen (si mera referencia o producen cambios en la interpretación de los derechos) y, en el extremo, si consiguen algún efecto en cómo una corte constitucional protege los derechos humanos.

De acuerdo con lo señalado hasta aquí, en la segunda parte de este capítulo se analiza el rol que las cortes constitucionales han tenido en el derecho internacional y el DIDH en su relación vertical, esto es, cuando la Corte internacional, y la Interamericana en lo particular, emiten una decisión en contra del Estado al que pertenecen. Desde el punto de vista empírico, dichos estudios dan herramientas para identificar el contexto en el que se da la recepción de los criterios interamericanos. En la tercera parte se analiza la relación horizontal entre las cortes partiendo de los conflictos institucionales que derivan de la interacción entre cortes constitucionales e internacionales, con el propósito de identificar los elementos relevantes para la recepción de los criterios emitidos por cortes internacionales. En consecuencia, en la cuarta parte, se presenta el modelo metodológico

con el cual se analizará la recepción de los criterios interamericanos, desde las condiciones normativas, hasta las institucionales.

2. El papel de las cortes nacionales y el DIDH en su relación vertical

En los estudios sobre el cumplimiento del DIDH importan cada vez más las cortes constitucionales. Según esta vertiente de investigación, las barreras entre lo internacional y lo doméstico se han borrado, dando así un mayor peso a los actores nacionales, entre estos las cortes. El papel de las cortes nacionales no es meramente jurídico, sino que tiene implicaciones políticas y culturales, de tal forma que para que sean efectivas en sus fines impuestos por el DIDH deben encontrarse en un determinado contexto institucional y de cultura legal.

La recepción de los criterios interamericanos no necesariamente constituye un cumplimiento del DIDH en sentido estricto, esto es, de acatamiento de lo ordenado por las sentencias de la Corte IDH.⁶⁰ La recepción es un proceso más amplio en la medida en que remite a cualquier interpretación de un derecho formulada por la corte internacional y que tiene el potencial de que una corte nacional la retome. Sin embargo, esta discusión no puede aislarse de lo producido en los últimos años respecto de los jueces y la Corte IDH en materia de cumplimiento, puesto que informa acerca de los problemas que dicha relación plantea en el terreno empírico y no únicamente normativo que, como ya se señaló, redunda en un diálogo entre las cortes y en los problemas normativos que esto conlleva.

La recepción de los criterios interamericanos es un proceso que se desarrolla bajo las condiciones de la corte constitucional y no de la internacional, si bien la presencia y

⁶⁰ No se ignora que uno de los problemas más apremiantes de la Corte Interamericana es el cumplimiento de sus sentencias, en especial de las órdenes sobre investigación y sanción de los responsables por violaciones a los derechos humanos. Tampoco se niega que los poderes judiciales juegan un rol esencial para concretar el cumplimiento de las sentencias internacionales. Sin embargo, se parte de que la Corte Interamericana no puede atender todos los problemas de derechos humanos de la región y que sus decisiones pueden tener resultados políticos y sociales muchas veces imprevistos. Sus resoluciones aportan elementos para la redefinición de problemas, discursos y relaciones entre distintos actores a nivel local. Más aún, puede haber impacto sin cumplimiento. Véase, por ejemplo, Huneeus, Alexandra, “Rejecting the Inter-American ...”, *op. cit.*

acción de la Corte IDH impone un escenario que puede potenciar o dificultar esta interacción. De ahí que la relación vertical sea importante como una especie de intermediación necesaria que brinda información sobre la relación entre las cortes. El capítulo 2 de esta tesis ahondará sobre este aspecto y las implicaciones de esta relación vertical.

Para los estudios acerca del cumplimiento del DIDH⁶¹ y, particularmente para el enfoque constructivista, las cortes constitucionales y, en general, los jueces, juegan un papel relevante en los procesos de socialización y en el posible impacto que pudiera tener el DIDH en un país. Al constructivismo le importa el ámbito local y los actores domésticos debido a que concibe la creación de los sistemas de derechos y sus tratados como un reflejo de la identidad estatal y a esta como una consecuencia de sus normas. Los órganos judiciales también se ven afectados por el DIDH porque la introducción de nuevas normas los obliga a decidir en un nuevo marco normativo. El DIDH fomenta el litigio para obligar al cumplimiento de los estándares internacionales, pero son los órganos judiciales los que deben estar listos para responder respecto del contenido y alcance de los derechos de origen internacional. Para ello deben recurrir a interpretaciones de los derechos realizadas en sedes internacionales o incluso en otras cortes nacionales, trasladando ya no solo las normas al orden jurídico nacional, sino también las interpretaciones.

No obstante, el que este potencial exista no significa que el litigio se active ni que las cortes nacionales estén dispuestas a aceptar un rol activo en la defensa de los derechos

⁶¹ La literatura sobre el cumplimiento se pregunta por qué firman tratados internacionales los Estados y bajo qué condiciones los cumplen; para los efectos de esta investigación interesa la segunda pregunta. Proveniente de las relaciones internacionales, esta literatura ha desarrollado distintos modelos de interacción entre los órdenes internacionales y nacionales, en los que se prefiere a uno u otro como el motor del cumplimiento. En años recientes, el análisis se ha centrado en la interacción entre ambos órdenes y en la predominante importancia de los actores nacionales en dicho cumplimiento. Aunque los poderes judiciales no han sido objeto de la mayor parte de los análisis, ha crecido su importancia, lo mismo que la participación de los organismos regionales e internacionales de protección como intermediarios en el cumplimiento. Simmons, Beth A., *Mobilizing for Human Rights: International Law in Domestic Politics*, Nueva York, Cambridge University Press, 2009; Cardenas, Sonia, *Conflict and Compliance. State Responses to International Human Rights Pressure*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 2007, y Hillebrecht, Courtney, *Domestic politics...op. cit.*

humanos. Para Simmons, esto dependerá de un aprendizaje de la sociedad civil para llevar los derechos humanos a la sede judicial, pero también del fortalecimiento de la independencia judicial, de lo contrario la influencia de los otros poderes sobre el judicial podría impedir que los actores sociales vean en las cortes una vía para exigir el cumplimiento del DIDH. Además, influyen otros factores como las posibilidades de acceso al sistema judicial o los recursos de las cortes para hacer cumplir sus decisiones. En este contexto, Simmons advierte que conviene no perder de vista que el litigio es también una estrategia política que puede formar parte de una movilización social más amplia y que incluso cuando se pierde un asunto es posible ganar legitimidad.⁶²

En un reciente estudio, Courtney Hillebrecht analizó las implicaciones políticas que tienen las sentencias emitidas por la Corte IDH para los gobiernos de la región.⁶³ Las sentencias son importantes porque aterrizan las obligaciones de derechos humanos en casos concretos a diferencia de los tratados que abordan distintos objetivos abstractos; se trata de mandatos dirigidos a un país en condiciones de presión provenientes del propio tribunal internacional, y contienen exigencias que permiten a los Estados moverse en distintos niveles de cumplimiento y, de cualquier forma, legitimar su actuación en materia de derechos humanos.⁶⁴

En la misma línea que Simmons, Hillebrecht sostiene que los gobiernos estarán más dispuestos a cumplir una sentencia en los casos donde tienen un interés político relevante que pueden alcanzar a través del cumplimiento de la sentencia. De tal forma que mientras más se acerque una sentencia a los intereses políticos de los gobiernos más posibilidades habrá de que se cumpla en su integridad. Lo contrario no significa que el gobierno dejará de hacerlo, sino que es probable que tome medidas para cumplir solo los aspectos de las sentencias que no le resulten costosos dejando de lado los otros.⁶⁵ Si el ejecutivo no es

⁶² *Ibidem*, pp. 129-135.

⁶³ *Ídem*.

⁶⁴ *Ibidem*, capítulo 2: “Explaining Compliance with Human Rights Tribunals”.

⁶⁵ Para ejemplificarlo, Hillebrecht analiza los casos de Argentina y Colombia, entre otros. Por lo que hace al primer país, sostiene que el proceso de cumplimiento de las recomendaciones sobre las leyes de amnistía y sentencias de la Corte IDH sobre el juzgamiento de responsables de violaciones graves de derechos humanos se dio como resultado de un interés de la administración de Néstor

fuerte, actores como el legislativo o el judicial tienen la oportunidad de usar las sentencias para avanzar en sus agendas de derechos humanos, tal como sucedió en el caso de Portugal en el cual los jueces utilizaron las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos para iniciar un cambio político-judicial en materia de libertad de expresión.⁶⁶

No obstante, de acuerdo con Alexandra Huneeus, los jueces están menos dispuestos que los ejecutivos a cumplir con las órdenes contenidas en las sentencias de la Corte IDH, por lo que propone que, para mejorar en ese aspecto, el Tribunal Interamericano debe involucrarse directamente con los jueces nacionales y cultivar así una relación de aliados en el cumplimiento.⁶⁷ De acuerdo con la investigación de dicha autora, la resistencia de los órganos judiciales para cumplir con las sentencias no deriva, como comúnmente se asume, de las dificultades de los casos, de la voluntad política o de la falta de independencia, sino que se trata de instituciones con intereses, ideología, cultura y restricciones muy diferentes al ejecutivo y que pueden estar vagamente conscientes de lo que implican las sentencias de la Corte IDH.

Esta revisión muestra la tendencia a analizar la conducta y el potencial de actores específicos en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también la imposibilidad de explicar cómo sostenerlo y llevarlo más allá del diseño institucional y la incorporación normativa. Tratándose de las cortes nacionales, ahora con más frecuencia se les analiza como actores clave en el cumplimiento, esto es, ya no solo como meros depositarios de la influencia de los ejecutivos, sino como órganos con intereses y agendas propias que pueden incentivarse para convertirlos en aliados para la protección de los derechos humanos. La sola introducción del DIDH en las constituciones no ha demostrado ser suficiente para lograr

Kirchner, quien se alió, principalmente con el poder judicial, para lograr el objetivo de levantar las leyes de amnistía y juzgar a los responsables de las violaciones a derechos humanos. En cuanto a Colombia, el expresidente Álvaro Uribe habría utilizado las sentencias de la Corte IDH para legitimar sus acciones durante la desmovilización de los paramilitares y para legitimar la Ley de Justicia y Paz. Aunque no cumplió todos los mandatos de la Corte Interamericana, lo que hizo le alcanzó para legitimarse y continuar con su política.

⁶⁶ *Ídem*.

⁶⁷ Huneeus, Alexandra, Huneeus, Alexandra, “Rejecting the Inter-American Court...”, *op.cit.*; Tan, Morse, “Upholding human rights in the Hemisphere: Casting down impunity through the Inter-American Court of Human Rights”, *Texas International Law Journal*, vol. 43, 2001, pp. 243-283.

un cumplimiento sostenido, de ahí que importa analizar las razones por las que una corte nacional se compromete con el DIDH y hasta dónde este compromiso efectivamente acontece en la región.

En efecto, como Huneeus señala, se observa una resistencia entre los órganos judiciales para cumplir las sentencias de la Corte Interamericana, pero al mismo tiempo presenciamos un proceso en el que las cortes nacionales dialogan entre ellas y con aquella para intercambiar interpretaciones de derechos y métodos de argumentación.

En esta perspectiva se encuentra el trabajo de Harold Koh, quien profundiza en la importancia de lo que llama el proceso legal transnacional para aumentar el cumplimiento de las normas de derechos humanos. Koh lo describe como el complejo proceso de interacción institucional donde las normas globales no solo son debatidas e interpretadas, sino, en última instancia, internalizadas por los sistemas jurídicos nacionales. Lo que le interesa a Koh, como a esta investigación, no es determinar las razones de la obediencia, sino el proceso mediante el cual se internaliza el uso de las normas internacionales y cómo esto se traduce de un mero cumplimiento a un comportamiento habitual.⁶⁸ El proceso se desarrolla en tres fases y a partir de que los actores transnacionales provocan la interacción que obliga a que se realice una interpretación o a enunciar la norma internacional respecto de una situación dada. Con ello no se busca simplemente obligar a cumplir, sino a internalizar una nueva interpretación de la norma internacional dentro del sistema normativo estatal. El objetivo es obligar al Estado a obedecer la interpretación como parte de su repertorio de valores. Es, entonces, un proceso normativo, dinámico y constitutivo. La transacción genera una regla que guiará futuras interacciones, de tal modo que la repetición del proceso ayudará a reconstituir los intereses e incluso las identidades de sus participantes.⁶⁹

Dentro de esta mirada constructivista también encontramos otro grupo de estudios que ya no se ocupa del cumplimiento de las sentencias, sino de su impacto. El impacto judicial tiene un alcance más amplio que el cumplimiento, le importan los distintos tipos de

⁶⁸ Koh, Harold, “Why do nations obey international law?”, *Yale Law Journal*, vol. 106, pp. 2599-2659.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 2446.

efectos de las decisiones judiciales: políticos, jurídicos, sociales, culturales y normativos, entre otros, ya sea que estén previstos en la resolución o que sean su consecuencia indirecta, sin importar si se llega a ellos por medio del cumplimiento de las órdenes emitidas o por otros medios. Por su parte, al cumplimiento le importa establecer una relación entre lo específicamente ordenado y los cambios producidos. Para Rodríguez Garavito, el impacto de las decisiones judiciales puede diferenciarse en cuatro grupos con base en dos coordenadas: si el efecto es directo o indirecto y si es material o simbólico. De acuerdo con esto, es posible distinguir entre efectos directos-materiales, directos-simbólicos, indirectos-materiales e indirectos-simbólicos.⁷⁰

Los efectos directos-materiales buscan los impactos de la decisión en quienes litigaron el caso, y en sus beneficiarios o destinatarios, de tal forma que pueda determinarse una relación entre la decisión y un cambio observable en la conducta de quienes participan en el asunto. Los estudios de este tipo de impactos suelen usar una perspectiva instrumental o neorrealista que busca establecer una relación de causa-efecto entre lo ordenado específicamente y la conducta de los destinatarios. Por ejemplo, la reforma constitucional en Chile en materia de censura previa tiene su origen causal en la Sentencia del *Caso “La Última Tentación de Cristo”*, la derogación de los delitos de calumnias e injurias en Argentina derivan del *Caso Kimel vs. Argentina*, o la no aplicación de las leyes de autoamnistía en Perú está directamente relacionada con el *Caso Barrios Altos* y el *Caso La Cantuta*. Dentro de esta literatura se encuentran estudios sobre la supervisión del cumplimiento, el grado de cumplimiento y valoraciones cuantitativas de los efectos.⁷¹

⁷⁰ Rodríguez Garavito, César, “Beyond the courtroom...”, *op. cit.*, p. 1677.

⁷¹ El estudio de Rosenberg sobre la sentencia *Brown vs. Board of Education* de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América constituye el trabajo fundamental desde esta mirada: Rosenberg, Gerald, *The hollow hope: Can courts bring about social change?*, Chicago-Londres, The University of Chicago Press, 2008. Sobre la Corte Interamericana sobresalen varios estudios: Schneider, Jan, “Implementation of Judgments: Should Supervision be Unlinked from the General Assembly of the Organization of American States?”, *Inter-American and European Human Rights Journal*, vol. 5, núms. 1-2, 2013; Basch, Fernando, Filippini, Leonardo, Laya, Ana, Nino, Mariano, Rossi, Felicitas y Schreiber, Bárbara, “La efectividad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Un enfoque cuantitativo sobre su funcionamiento y sobre el cumplimiento de sus decisiones”, *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, Sao Paulo, vol. 7, núm. 12, junio de 2010, 9-34; González-Salzberg, Damián A., “La implementación de las Sentencias de la Corte

Además, están los efectos simbólicos e indirectos en la medida en que no se reflejan necesariamente en los cambios ordenados, pero redefinen las disputas entre grupos sociales o instituciones (indirectos), o cambian de ideas, percepciones o imaginarios sociales (simbólicos directos e indirectos).⁷² Por ejemplo, este tipo de efectos puede redefinir debates, impulsar una mayor deliberación, transformar la opinión pública y permitir la formación de alianzas o coaliciones.⁷³ De acuerdo con ello, los efectos de la relación entre la Corte Interamericana y los tribunales constitucionales pueden ser entendidos como indirectos puesto que implican la redefinición de las reglas de interpretación de la interpretación misma de los derechos para alcanzar cierto grado de consistencia entre la protección nacional e internacional. Asimismo, es posible advertir efectos simbólicos, en tanto la exposición de los magistrados o ministros de las altas cortes a nuevas interpretaciones también genera un proceso de cambio del discurso de los derechos humanos, aun cuando no siempre llegue a establecerse una modificación interpretativa.

Hasta aquí es posible identificar a las cortes nacionales como nuevos actores en la escena de la justicia internacional. Lo que ellas hacen importa no solo a nivel interno, también repercute en el nivel internacional. Más aún, los estudios empíricos comprendidos en esta literatura aportan información relevante sobre el comportamiento de las cortes nacionales frente a los órganos internacionales. No se trata, en lo general, de una relación

Interamericana de Derechos Humanos en Argentina: un análisis de los vaivenes jurisprudenciales de la Corte Suprema de la Nación”, *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, Sao Paulo, vol. 8, núm. 15, diciembre de 2011, y Hillebrecht, *Domestic politics... op. cit.*

⁷² Parra, Oscar, “El impacto de las decisiones interamericanas...” *op. cit.*

⁷³ El trabajo más importante en la materia es el de MacCann, Michael W., *Rights at Work: Pay Equity Reform and the Politics of Legal Mobilization*, Chicago-Londres, University of Chicago Press, 1994. Con referencia al Sistema Interamericano se encuentra el trabajo de Óscar Parra, *ídem* (sobre las posibilidades de empoderamiento institucional a partir de las decisiones interamericanas) y Cavallaro, James L. y Brewer, Stephanie Erin, “Reevaluating Regional Human Rights Litigation in the Twenty-First-Century: The case of the Inter-American Court”, *American Journal of International Law*, vol. 102, núm. 4, 2008 (sobre la importancia de la audiencia a la que habla y con la que establece alianzas la Corte Interamericana). Especial mención merece el trabajo de Alexandra Huneus que, si bien se nutre de métodos cuantitativos y cualitativos, explica el cumplimiento y el impacto de las sentencias de la Corte IDH estableciendo una asociación estratégica entre las cortes nacionales y la Interamericana. Huneus, Alexandra, “Courts resisting courts: Lessons from the Inter-American Court’s Struggle to Enforce Human Rights”, en *Cornell International Law Journal*, EUA, vol. 44, núm. 3, 2011.

fluida o inocente, sino que está mediada por los intereses propios de las cortes y del contexto en el que se desenvuelven. La Corte IDH, al emitir sentencias para los Estados partes de la CADH instituye una relación vertical con las autoridades del país y, en muchos casos, con las cortes nacionales. Ello genera un contexto de posibles disputas entre las cortes que puede impedir o dificultar la recepción de los criterios interamericanos en asuntos distintos a aquellos donde se emiten sentencias.

Así, esta literatura muestra una cierta resistencia de las cortes nacionales para cumplir con las sentencias interamericanas, sin embargo, los impactos de las sentencias interamericanas trascienden a las propias medidas de reparación solicitadas en ellas. Se trasladan a distintos actores quienes las pueden utilizar para otros fines. En esta relación vertical, los jueces también pueden aprovechar las sentencias de la Corte IDH e impulsar sus propias agendas y, con ello, fortalecer la recepción de los criterios interamericanos a nivel interno. De ahí que, si bien el objetivo de la investigación es mirar la recepción de los criterios interamericanos en las cortes nacionales, más allá de que exista una sentencia condenatoria, será necesario especificar el tipo de relación vertical que establecen para averiguar si facilita u obstaculiza la recepción. De acuerdo con ello, deberá mirarse (i) las sentencias emitidas con el Estado del que la corte forma parte, (ii) el cumplimiento de esas sentencias, y (iii) las relaciones extrajudiciales entre las cortes.

3. La disputa por la interpretación de los derechos: la relación horizontal

La relación horizontal entre las cortes se puede observar tanto desde la justicia internacional⁷⁴ como desde la dogmática del derecho internacional público, en especial sobre el diálogo entre las cortes.

⁷⁴ Esta literatura identifica cuatro retos: la legitimidad de las cortes internacionales, su efectividad, su calidad, y los problemas que se derivan de los sistemas a los que pertenecen. Helfer, Laurence y Slaughter, Anne-Marie, “Toward a Theory of Effective Supranational Adjudication”, *Yale Law Journal*, New Haven, vol. 107, núm. 2, 1997; Neuman, Gerald L., “Human rights and constitutional...” *op. cit.*; Ahdieh, Robert, “Between dialogue and decree...” *op. cit.*; Huneeus, Alexandra, “Rejecting the Inter-American...” *op. cit.*, pp. 112-138. Por otra parte, el esfuerzo más sistemático y comprensivo en el tema ha sido el de The Project of International Courts and Tribunals (PiCT) impulsado originalmente por el Center on International Cooperation de la

Desde los estudios de la dogmática jurídica asistimos a una relación de complementariedad o acoplamiento. Para autores como Martín Abregú, Ariel Dulitzky, Guillermo Moncayo y Germán Bidart, se trata de un proceso de complementariedad donde las normas sustantivas de derechos humanos pasan a integrar, precisar, enriquecer y retroalimentar el contenido de los derechos reconocidos en una Constitución para lograr una “congruencia armonizante”. Se trata de un “continuo que se extiende entonces desde la protección internacional hasta la aplicación en el ámbito interno” que demanda un diálogo entre las esferas nacional e internacional que se configuran como interdependientes.⁷⁵ De forma similar, para Bogdandy se trata de un proceso que deconstruye la pirámide jerárquica de Kelsen en la medida que el derecho internacional y el constitucional no se encuentran en posiciones diferentes, sino que una misma materia puede regularse por ambos sistemas normativos, por lo que corresponde a las instituciones nacionales, principalmente a las judiciales, mediar entre los órdenes normativos para permitir su cumplimiento.⁷⁶

La explicación a partir del acoplamiento que propone Bogdandy reconoce que los tribunales nacionales deben “mediar” entre los distintos órdenes normativos de tal forma que se permita su relación. Es decir, no es posible un continuo sin conflicto como el propuesto por la idea de la complementariedad. Mientras que para Claudio Nash se trata de una interacción donde las cortes nacionales y la interamericana se retroalimentan mutuamente, sin embargo, esta interacción “requiere de un esfuerzo de adecuación de los estándares obedeciendo a cada lógica: la protección internacional se desarrolla a través de

Universidad de Nueva York, la Foundation of International Environmental Law and Development con sede en Londres, y el Centre for International Courts and Tribunals de la University College London. Actualmente esta iniciativa incluye a académicos de distintas universidades de todo el mundo, así como a miembros de cortes nacionales e internacionales. Como parte de este proyecto, el profesor Yuval Shany, de la Universidad Hebrea de Jerusalén, ha enfatizado en la importancia de la investigación sobre la relación entre cortes nacionales e internacionales: Shany, Yuval, *Regulating... op. cit.*

⁷⁵ Abregú, Martín y Courtis, Christian (comps.), *La aplicación de... op. cit.*, p. 4. En particular, véanse los capítulos de Ariel Dulitzky (continuo), Germán Bidart (congruencia armonizante) y Guillermo Moncayo (complementariedad).

⁷⁶ Bogdandy, Armin von, “Del paradigma de la soberanía al paradigma del pluralismo normativo. Una nueva perspectiva (mirada) de la relación entre el derecho internacional y los ordenamientos jurídicos nacionales”, en Capaldo, Griselda, Sieckmann, Jan y Clérico, Laura (dirs.), *op. cit.*, p. 27.

formas que buscan prevenir las violaciones de derechos fundamentales por medio del control y guía de los actos estatales permitiendo a los estados adecuar sus prácticas internas y no sólo su legislación; la instancia nacional debe preocuparse de organizar todo el aparato del Estado para permitir el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos”.⁷⁷ Esta interacción requiere de una mutua influencia entre los tribunales constitucionales y la Corte IDH; y aunque en este trabajo se pondera en la que va de esta última a las altas cortes, resulta relevante la otra vía para efectos de comprender las distintas modalidades de la relación.

Desde los primeros trabajos de los estudios sociolegales sobre la justicia internacional se asume, en general, una visión de la relación donde el conflicto se plantea en términos normativos. La comunicación entre cortes de distintos sistemas normativos puede presentarse en tipos diferentes, pero no conlleva un conflicto a resolver más allá de las adecuaciones jurídicas necesarias para dar efectividad a los desarrollos jurisprudenciales.⁷⁸ La figura metafórica del diálogo implica un reconocimiento de la legitimidad de la otra corte por efecto del cual deciden citarse mutuamente a fin de lograr convergencia en sus interpretaciones y fundar así un parámetro de protección que cruce fronteras.⁷⁹ En todo caso, se trata de un problema de condiciones normativas e institucionales que aseguran un mayor diálogo entre las cortes.⁸⁰ Ello en concordancia con las visiones que ven la relación entre cortes como de complementariedad y acoplamiento.

Si bien la visión desde la interacción reconoce la necesidad de esforzarse en hallar una adecuación que dé paso a la relación entre las cortes, los problemas que se pueden presentar en ello no son nada más de naturaleza jurídica. Alexandra Huneus sostiene que los tribunales nacionales suelen resistirse a cumplir con las órdenes de la Corte IDH.⁸¹ Sin embargo, su argumento puede extenderse para confrontar la figura de un diálogo a secas, es

⁷⁷ Nash, Claudio, *El Sistema Interamericano...*, *op. cit.*, p. 93.

⁷⁸ Slaughter, Anne-Marie, “A typology of transjudicial communication”, *University of Richmond Law Review*, vol. 99, 1994-1995, pp. 116-119.

⁷⁹ Ahdieh, Robert, “Between dialogue and decree...”, *op. cit.*, pp. 2031-2033.

⁸⁰ Helfer, Laurence y Slaughter, Anne-Marie, “Toward a Theory...”, *op. cit.*

⁸¹ Huneus, Alexandra, “Courts resisting courts...”, *op. cit.*

decir, sin conflictos. Los poderes judiciales tienen una posición particular respecto de la Corte Interamericana debido a que no actúan de manera directa ante dicho órgano, sino por intermedio del Ejecutivo; no tienen la representación del Estado, y pueden sentir una mayor amenaza a su actuación en comparación con los otros poderes porque una sentencia internacional condenatoria implicaría la ineficacia de las propias cortes nacionales para atender el problema. Es decir, toda sentencia internacional conlleva el fracaso de la corte nacional. Además, la actuación de la Corte IDH cuando se dirige a los poderes judiciales y a las altas cortes tiene su consecuencia en que los tribunales constitucionales perciban la decisión en el sentido de una disminución de su poder como intérpretes últimos en el nivel nacional. Todo lo cual llevaría a una mayor resistencia de los poderes judiciales frente a las decisiones de la Corte IDH en comparación con la que otros poderes podrían tener.⁸²

Por supuesto, todos estos factores influyen con más fuerza cuando se trata del cumplimiento de sentencias interamericanas que ordenan a los tribunales nacionales llevar a cabo alguna acción, como modificar su interpretación de algún derecho o juzgar a los responsables de violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, estos y otros aspectos siguen presentes tratándose de una interacción a partir de los estándares interamericanos en tanto persiste la amenaza del ejercicio de poder de revisión –aunque no se trate de una cuarta instancia– por parte de la Corte IDH.

Para Robert Ahdieh, la relación entre las cortes nacionales e internacionales debe considerar la doble actuación de los órganos internacionales: en su faceta de autoridad revisora (vertical) y de par cuando establece un diálogo con otras cortes (horizontal). El diálogo presupone factores como los siguientes: las cortes no buscan criticar una decisión previa, sino orientar sus decisiones futuras; la relación es bidireccional puesto que ninguna de las partes se privilegia con el diálogo, y el diálogo implica una cierta dimensión de voluntad.⁸³ En cambio, cuando la corte internacional ejerce sus funciones de revisión busca analizar las decisiones previas de los tribunales locales, solo ella puede emitir un juicio de

⁸² *Ibidem*, pp. 130-133.

⁸³ Slaughter, Anne-Marie, “A typology of transjudicial communication...”, *op. cit.*

valor sobre la otra y ejerce poder sobre la nacional, limitando su voluntad (sin considerar como tal la aceptación estatal de someterse a la competencia contenciosa).⁸⁴

Al igual que Huneeus, Ahdieh pone el acento en el ejercicio del poder de la corte internacional frente a la nacional que queda latente en la relación. Entonces, aunque las cortes puedan establecer una especie de diálogo entre ellas, su interacción no es siempre fluida y ajena a los conflictos, sino que se desarrolla en un campo donde se disputan distintas concepciones sobre los derechos. Aún más, la corte nacional reserva para sí formas de confrontar a la corte internacional o, en este caso, la interamericana, en la medida en que puede ejercer su control como último intérprete de la Constitución para no aplicar una sentencia internacional o modificar su sentido.⁸⁵ Lo anterior no elimina la posibilidad del diálogo, pero al menos lo reformula para considerar que la relación entre las cortes se caracteriza por una distribución de poder en la cual cada órgano judicial disfruta de cierta, pero no ilimitada, capacidad autónoma para realizar su voluntad. En esta dinámica sobrevive la relación de intercambio, pero los problemas también se deben incorporar a la discusión.

Relacionado con la perspectiva de Ahdieh, para Gerald Neuman las condiciones institucionales en que se desenvuelven las cortes nacionales, en tanto sujetos obligados, y las cortes internacionales de protección de los derechos humanos, en tanto sujetos encargados de la supervisión del cumplimiento también inciden en tanto reflejan límites prácticos a la interpretación de los derechos.⁸⁶ Por ejemplo, las capacidades y limitaciones del proceso judicial influyen en la forma en que las cortes constitucionales elaboran la interpretación, en especial cuando los contenidos de los derechos no son claros en su redacción. Asimismo, ello influye en las cortes internacionales, pues si bien estas deben interpretar los derechos para lograr su efectividad, suelen estar integradas por jueces que provienen de distintos sistemas legales, lo que puede operar como una fortaleza o debilidad según les sea más o menos difícil llegar a un acuerdo sobre la interpretación que sea claro, inequívoco y conclusivo. Más todavía, la interpretación de los derechos constitucionales

⁸⁴ Ahdieh, Robert, “Between dialogue and decree...”, *op. cit.*, pp. 2051-2054.

⁸⁵ *Ídem.*

⁸⁶ Neuman, Gerald L., “Human Rights and Constitutional Rights...”, *op. cit.*, p. 1869.

puede ser vista como un proceso que articula los valores de una cultura nacional, aun cuando algunas de esas interpretaciones vayan en sentido contrario a las prácticas interpretativas más contemporáneas, lo que podría provocar el rechazo de las interpretaciones de fuentes internacionales.⁸⁷

En resumen, las cortes nacionales e internacionales tienen fuentes de legitimidad, procedimientos, objetivos, responsabilidades y mandatos distintos, y todo esto incide en cómo interpretan los derechos, por lo que se pueden constituir en factores disonantes entre ambos grupos de cortes. Así como Ahdieh encuentra inapropiado el término “diálogo” para referirse a la relación entre las cortes internacionales y las nacionales, Neuman encuentra la eventual disonancia entre los sistemas nacionales e internacionales por efecto de sus arreglos institucionales. Estamos ante un contexto que se define tanto por la intención de convergencia interpretativa, como por efecto de los mandatos y posiciones institucionales de cada corte.

De acuerdo con lo anterior, la interacción entre la Corte IDH y los tribunales constitucionales de la región pasa a ser un ejercicio dialéctico donde una corte propone una interpretación, otra propone una distinta, pero, en muchos casos, se hará necesario obtener una tercera interpretación.⁸⁸ En consecuencia, no se trata de un diálogo horizontal y continuo, sino de una interacción que debe reconocer los distintos incentivos y posiciones institucionales en los que se mueven las cortes. Asistimos así a un proceso de deliberación sobre la interpretación más adecuada, donde los tribunales constitucionales podrán ejercer su poder para poner en discusión interpretaciones que compitan con las de la Corte IDH y que resuelvan de mejor manera los procesos locales. La deliberación se entiende aquí como un proceso comunicativo en el que las partes se colocan en posiciones diferentes y discuten para alcanzar un objetivo común e implican que ambas partes cedan en sus intenciones originales. Asimismo, conlleva una relación de cierta igualdad, puesto que tanto la Corte IDH como las cortes constitucionales pueden ejercer poder, lo que da cierto contenido igualitario entre ellas, a pesar de la amenaza de revisión por parte del Tribunal Interamericano.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 1870-1873.

⁸⁸ Ahdieh, Robert, “Between dialogue...”, *op. cit.*, p. 2086.

Por su parte, la interacción deliberativa redefine los términos del debate sobre la interpretación debido a que las cortes se disputan las reglas de la interpretación y sus resultados. Se trata de un proceso más alentador que la simple convergencia entendida como homologación, porque atiende a las realidades locales y a las internacionales, enriqueciendo con ello ambas esferas. Sin embargo, implica un conflicto entre las partes, que, aunque no siempre y no en todos los casos graves, sí define la relación.

Sirve de ejemplo el caso argentino, en el cual, como señala Julieta Di Corleto, la CSJ no ha sido consistente respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH, fluctuando entre la vinculatoriedad de las sentencias en casos argentinos, el reconocimiento de las decisión de los órganos de protección internacionales como posibles guías de interpretación, y el señalamiento de que esas resoluciones son de aplicación “impostergable o ineludible”.⁸⁹ Estas oscilaciones se deben a una falta de diálogo, a que los términos del debate sobre la interpretación se modifican y lo que se disputa es la mejor interpretación para un contexto determinado. Asumir que la jurisprudencia interamericana debe adoptarse solo por su fuerza legal, en cualquier circunstancia y de forma irremediable, es obviar las realidades de los países de la región. Por ello resulta indispensable partir de un análisis que reconozca al conflicto y lo incorpore como una de sus partes fundamentales.

De conformidad con lo señalado, la recepción de los criterios interamericanos dependerá de factores normativos e institucionales. Los primeros en la medida en que las cortes constitucionales actuarán siempre y cuando tengan un marco normativo que se los permita. Los segundos porque, aun existiendo ese marco normativo, debe haber un contexto que les permita la recepción del criterio interamericano, esto es, las condiciones institucionales, como el objetivo que persigue la corte, su mandato (los casos que recibe y los tipos de recursos que resuelve) y el modelo de interpretación que utilice.

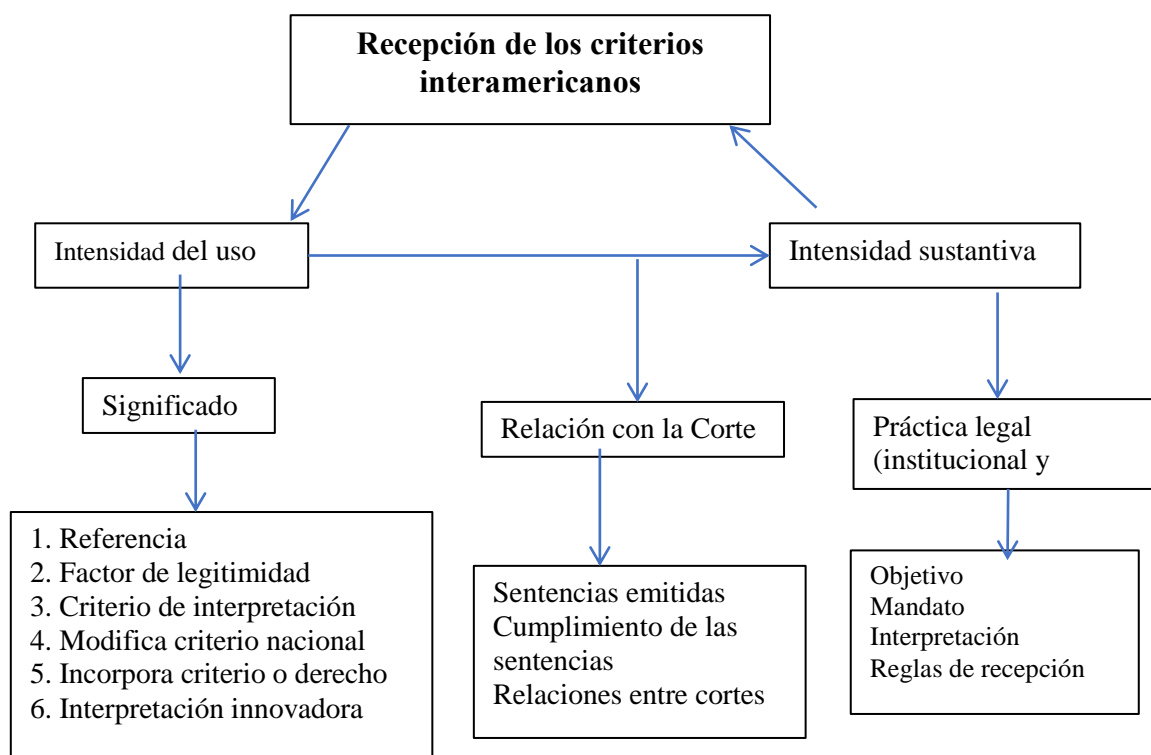
Finalmente, la interacción entre la Corte IDH y los tribunales constitucionales ha sido calificada a lo largo de este trabajo como proceso, debido a que el impacto de los estándares internacionales no puede ser comprendido en toda su magnitud con un caso

⁸⁹ Di Corleto, Julieta, “El reconocimiento de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Argentina”, en Krsticevic, Viviana y Liliana Tojo (coords.), *Implementación de las decisiones...*, op. cit., p. 114.

aislado, sino que debe verse como un conjunto que se modifica en el tiempo y en el que intervienen factores de distinta naturaleza, además de los ya expuestos. A diferencia de otros estudios sobre la relación entre las cortes nacionales e internacionales, aquí se busca trazar el camino entre la jurisprudencia interamericana y la nacional por lo que se requiere analizar evidencia de distintos casos para desarrollar o evaluar explicaciones sobre los resultados obtenidos.

4. La metodología de análisis

Como lo que importa en esta investigación es analizar con qué frecuencia y para qué las cortes nacionales utilizan los criterios interamericanos, se necesita plantear un mapa de análisis que lleve a entender los usos como base de las relaciones verticales y horizontales que las cortes constitucionales establecen con la Corte IDH.



Conforme al esquema de arriba, la recepción de los criterios interamericanos tiene una intensidad distinta, dependiendo del uso que se les dé en las sentencias emitidas por las cortes constitucionales, pero esto, a su vez, dependerá de cuáles sean las condiciones normativas e institucionales de la práctica legal en la que aquellas se desarrollen. De este

modo, los usos son producto y reflejo de dicha práctica legal. En medio, como intermediación necesaria, aparecen las acciones de la Corte IDH respecto de los países a los que pertenecen esas cortes, lo que genera un contexto de mayor o menor recepción de los criterios interamericanos.

Se trata de un esquema analítico descriptivo que si bien no busca explicar por qué las cortes actúan como lo hacen, da luz sobre cómo actúan escudriñando en sus determinantes normativos e institucionales, así como en su relación directa con la Corte IDH. Toma como unidad de análisis las sentencias emitidas por las cortes constitucionales cuando ellas han decidido utilizar los criterios interamericanos, esto porque importa saber para qué y en qué los utilizan. Lo que no responde es qué tanto se utilizan respecto del conjunto de casos que tienen, pues habrá asuntos en los que usar el criterio interamericano sería indispensable, pero aun así la corte constitucional elige no adoptarlo. En cambio, la opción que aquí se sigue para el análisis permite ver los casos en los que la corte nacional decidió referirse a la Corte IDH y, por tanto, ha encontrado algún valor en ella.

4.1. La intensidad del uso

La intensidad se refiere al tipo de uso que una corte constitucional realiza de los criterios interamericanos. Para llevar a cabo el análisis de las sentencias, se identificaron seis posibles usos de los criterios interamericanos y las simples menciones.⁹⁰ En escala del más débil al más fuerte, los usos posibles son los que presenta el siguiente cuadro.

Código	Nombre	Definición
0	Mención	El criterio interamericano es mencionado por alguna de las partes, pero no es retomado por la corte constitucional.
1	Referencia	El criterio interamericano es referido por la corte constitucional, pero no ahonda en su contenido ni lo utiliza para su interpretación.
2	Criterio de legitimidad	El criterio interamericano sirve para sostener la decisión de la corte constitucional en alguna materia, pero no fue

⁹⁰ Hay una clasificación similar en Nogueira Alcalá, Humberto, “Diálogo interjurisdiccional y control de convencionalidad entre los tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Chile, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XIX, Bogotá, Universidad del Rosario-Fundación Konrad Adenauer, 2013, pp. 511-553.

		útil para la interpretación.
3	Criterio para interpretación	El criterio interamericano sirve para interpretar o argumentar un derecho. Mantiene el alcance del derecho como ha sido interpretado a nivel nacional.
4	Modifica criterio nacional	El criterio interamericano sirve para cambiar la interpretación que se ha dado a un derecho a nivel nacional. Amplía el contenido y alcance del derecho.
5	Incorpora criterio o derecho	El criterio interamericano sirve para incorporar una dimensión del derecho o agregar un derecho. Amplía el contenido y alcance del derecho.
6	Interpretación innovadora	El criterio interamericano, en conjunto con la interpretación nacional, sirven de base para realizar una interpretación novedosa de un derecho que no ha sido suficientemente tratado por ninguna de las cortes. Amplía el contenido y alcance de los derechos.

Hay dos grupos de sentencias que importan para identificar el proceso de recepción de los criterios interamericanos: 1) las que se refieren a derechos por los que el Estado en cuestión ha sido condenado por la Corte Interamericana, y 2) aquellas donde la propia corte constitucional ha decidido referir los criterios interamericanos. En cuanto a las primeras, las condenas recibidas por el Estado al que pertenece la corte constitucional permiten establecer los derechos que no fueron adecuadamente protegidos a nivel doméstico de conformidad con los parámetros interamericanos. Esto hace suponer que la corte constitucional estaría interesada en mirar dichos derechos y así retomar los criterios interamericanos. El segundo grupo de sentencias permite suponer que la corte constitucional tiene un especial interés en referirse a ciertos derechos a partir de la jurisprudencia interamericana porque su propia interpretación es insuficiente o contraria a los estándares de la Corte IDH. Ambos grupos deberían conducir a observar cómo la corte constitucional adecua su interpretación a la interamericana e, incluso, a interpretaciones innovadoras que tiendan a una ampliación del contenido y alcance de los derechos humanos.

4.2. La intensidad sustantiva

La intensidad sustantiva toma como punto de partida la identificación de las condiciones en la práctica legal que facilitan o no la recepción de los criterios interamericanos, para

después verificar los resultados de la intensidad del uso (punto anterior) en el ámbito en el que se presenta con más asiduidad y la forma en que se utiliza en la propia corte constitucional.

De acuerdo con la literatura sobre las relaciones entre las cortes, las condiciones en la práctica legal son:

- a) Modelo de recepción del DIDH y los criterios interamericanos. Esto incluirá el nivel de obligatoriedad o vinculatoriedad de los criterios interamericanos, así como las herramientas de interpretación utilizadas para ello, como la interpretación conforme o el principio pro persona. Esta primera definición sirve de base para identificar qué tan permeable puede ser una corte nacional a los criterios interamericanos y hasta dónde serán importantes para formular su interpretación sobre los derechos humanos. En los casos en que el grado de vinculatoriedad sea mayor, se espera que las cortes nacionales estén más dispuestas a utilizar la jurisprudencia interamericana.
- b) Objetivos constitucionales. La Constitución del país establece cierto tipo de aspiraciones como la justicia social o la igualdad que también informan la interpretación sobre los derechos y el modo en que se comporta una corte. Incluso puede dar a la propia corte un objetivo específico, como ser árbitro entre conflictos políticos o un defensor de derechos.
- c) Mandato. Se relaciona con el tipo de recursos que resuelve (abstractos o concretos) y los mecanismos de acceso a la justicia con que cuenta para que los casos le lleguen. Según una corte constitucional tenga un mandato amplio de control constitucional y de protección de derechos humanos, al tiempo que existen vías abiertas de acceso a la justicia, tendrá más posibilidades de usar los criterios interamericanos, de lo contrario, sus oportunidades se verán disminuidas.
- d) Modelo de interpretación utilizado por la corte. En América Latina, las cortes se han aproximado en corto a los derechos de dos formas: entendiéndolos como principios abiertos y dinámicos que requieren una interpretación y argumentación, o como reglas que dictan pautas de acción y omisión para las autoridades. Mientras que la primera aproximación permite una mayor recepción de los criterios interamericanos, la segunda

limita su impacto, pues, aunque se incorporen entrarán como reglas y no podrán desplegar toda su influencia en la protección de los derechos humanos.

Una práctica legal fuerte hablaría de una corte constitucional con un suelo fértil para la recepción de los criterios interamericanos. Así, esas categorías permitirán establecer:

1. Si el uso de los criterios interamericanos se queda en el plano de las ideas o alcanza a los resultados. Esto es, si lo que llega a la corte constitucional es la idea del derecho que proyectó la Corte IDH, o se utiliza para la protección de los derechos.
2. Los derechos donde la Corte IDH tiene una mayor influencia. De existir una práctica legal idónea, la distribución del uso de los criterios interamericanos debería ser homogénea o al menos debería esperarse una correspondencia con los derechos por los que el Estado ha sido condenado.

4.3. La relación con la Corte IDH

Como ya fue señalado, la relación que el Estado y la corte constitucional establezcan de manera vertical y directa con la Corte IDH puede influir en cómo los criterios interamericanos son recibidos. Por eso importará conocer la forma en que la Corte IDH se aproxima a las cortes nacionales, pero específicamente:

- a) Sentencias contra el Estado. Informarán sobre los derechos que se han encontrado violados y qué tanto la corte constitucional es o no un interlocutor en esa relación. Esta investigación hará referencia a las medidas cautelares y opiniones consultivas, en su caso.
- b) Cumplimiento de las sentencias. En especial importa saber si la corte constitucional se involucra en el cumplimiento de las sentencias y de las medidas provisionales emitidas por la Corte IDH.
- c) Relaciones extrajudiciales entre las cortes. Como encuentros, seminarios o sesiones extraordinarias celebradas en el país de la corte constitucional, con su participación. Como lo constata la literatura sobre el cumplimiento, muchas veces estas relaciones son

fructíferas para que los jueces nacionales se involucren con las actividades de la Corte IDH.

En su conjunto, el análisis debe permitir identificar si la estrategia de la Corte IDH de mirar a las cortes nacionales y la idea del diálogo jurisdiccional o jurisprudencial se traslada a la actividad cotidiana de las cortes constitucionales o si queda reservada para los casos hito y algunos más. Lo anterior no pondría en duda la existencia de un diálogo entre las cortes, ni su interacción, pero al menos esclarecería la relación entre ellas y la extensión que efectivamente tienen los criterios interamericanos en las cortes nacionales.

Capítulo 2

El objetivo y la autoridad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: las bases de la relación con las cortes constitucionales

La recepción de jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos es un problema de los tribunales nacionales, pero el análisis del comportamiento legal y político de la corte que la emite es fundamental para entender las respuestas de aquellos. La sola explicación jurídica del cumplimiento de una obligación internacional no devela cuándo o por qué un tribunal nacional decide seguir las resoluciones judiciales de la Corte IDH, pues en la interacción entre cortes influyen distintos elementos, de los que algunos apuntan al órgano que emite los criterios, dado que, en el ejercicio de sus facultades, la Corte Interamericana tiene la capacidad de agregar o quitar incentivos que faciliten o dificulten la recepción de sus sentencias por parte de los órganos jurisdiccionales domésticos. De hecho, esa Corte ha situado a los órganos judiciales nacionales como actores relevantes en el diálogo con las autoridades locales para hacer cumplir sus decisiones y, más aún, para lograr que sus criterios interpretativos se adopten. Esto lo ha hecho cuando se reúne con las cortes constitucionales en sesiones extraordinarias en algún Estado parte de la Convención, al hacer referencias específicas a la forma en que dichas cortes han adoptado sus criterios y, de modo relevante, mediante la adopción del control de convencionalidad como obligación para los jueces nacionales o cualquier autoridad con funciones judiciales.

Este capítulo se auxilia de la literatura cercana a los estudios sociolegales que ha explicado el comportamiento y funcionamiento de las cortes internacionales, entre otros aspectos, en su relación con distintos actores nacionales e internacionales. Es trascendental la literatura sobre justicia internacional⁹¹ y la de la autoridad de las cortes internacionales.⁹²

⁹¹ Cesare Romano y Yuval Shany son fundamentales en la discusión sobre cortes y justicia internacional. En 2013 publicaron el *Oxford Handbook of International Adjudication* donde, junto con Karen Alter, recopilan las discusiones que son la autoridad en la materia. Ellos formaron parte del *Project on International Courts and Tribunals* (PICT) que desde 1997 ha establecido una red de investigadores y actores que comparten el interés por el estudio de los tribunales internacionales y

Un rasgo común en esta literatura es que no busca explicar el nivel de cumplimiento de las sentencias internacionales ni su impacto simbólico o político –como lo hace la literatura de las relaciones internacionales explicada en el capítulo anterior y que lleva a considerar la importancia de la relación vertical entre las cortes–, sino que profundiza en la importancia de los factores legales y políticos que han impulsado el desarrollo de las cortes internacionales y su relación con distintos tipos de actores. De esta forma, la eficacia y la autoridad de una corte internacional no pasa por el conteo de sentencias o medidas cumplidas, sino por qué tanto se acercan o se alejan de cumplir el objetivo para el que fueron creadas o del objetivo que el propio tribunal se da, así como por el nivel de reconocimiento de sus decisiones por parte de otros actores, más allá de a quién le corresponda cumplir de manera específica una sentencia.

El objetivo de este capítulo es desarrollar la forma en que la Corte IDH, en su relación vertical con los tribunales nacionales, incide en la recepción de sus criterios interpretativos, en específico, a partir del uso del control de convencionalidad. Por ello se sostiene que, en los últimos años, la Corte IDH se ha propuesto como objetivo que sus criterios interpretativos permeen sobre los derechos humanos en las resoluciones de los jueces domésticos, como una vía para fortalecer los poderes judiciales locales para que estos protejan los derechos humanos en sus contextos donde se producen violaciones de derechos humanos. De este modo, a la Corte IDH le correspondería sentar las bases generales del contenido y alcance de los derechos humanos a fin de que los jueces nacionales resuelvan las violaciones a la luz de los criterios interamericanos. La herramienta más sólida que ha generado la Corte IDH en tal sentido ha sido el llamado *control de convencionalidad*, el cual establece el deber de los jueces locales, o de cualquier autoridad local con funciones jurisdiccionales, de revisar la normativa nacional a la luz de la CADH y de la interpretación que le ha dado la propia Corte IDH. Sin embargo, este

sus implicaciones para el derecho internacional. De ese proyecto han derivado diversos libros y artículos sobre el tema.

⁹² Se trata de un cuerpo de literatura en ciernes e impulsada por Laurence Helfer, Karen Alter y Mikael Madsen, como parte del *Centre of Excellence for International Courts*, con sede en la Facultad de Derecho de la Universidad de Copenhague. En los últimos tiempos han trabajado en el concepto de la *autoridad* de una corte internacional y como parte de este esfuerzo se han preparado seminarios, artículos y próximamente un libro.

mecanismo ha tenido un desarrollo que subordina a los jueces locales y no impulsa un sistema de integración donde los nacionales e internacionales participen en la formación del DIDH, lo que eventualmente repercutiría en el cumplimiento de su objetivo.

En este sentido, en la primera parte se analizará el surgimiento del objetivo referido a la luz del desarrollo de la Corte IDH y, en la segunda, se examinarán los problemas que plantea la figura del control de convencionalidad para los jueces locales y que ponen en riesgo la eficacia de la propia Corte IDH en el logro de su objetivo. Relacionado con esto, se encuentra el problema de la calidad de la interpretación de la Corte IDH, pues al margen de la figura del control de convencionalidad, si la interpretación de los derechos que ofrece la Corte Interamericana es débil o contradictoria también supone un obstáculo al cumplimiento de su objetivo y, por tanto, a la recepción de sus criterios por parte de los jueces locales. En la tercera parte, se examinarán los casos que la Corte IDH ha emitido en contra de Colombia y México y que sirven de base para el análisis de la recepción de sus criterios por parte de las altas cortes de esos países, así como de la relación no jurisdiccional que se ha establecido entre la Corte IDH y dichas cortes nacionales.

Con ello se concluye que las decisiones de la Corte IDH frente a estos países han configurado un primer mapa de criterios a recibir por parte de las cortes nacionales, sin embargo, al estar centradas en ciertos temas, tampoco permiten incidir en el uso cotidiano de los criterios interamericanos en una sede local. Al margen de los casos, lo que puede tener una mayor incidencia son las relaciones no jurisdiccionales entre los órganos, para promover los criterios interamericanos y establecer un diálogo sobre las formas en que puede ser utilizado en el nivel local. En última instancia, lo que está en juego es la autoridad de la Corte IDH frente a los jueces constitucionales, pues un mecanismo que los excluya de la interpretación y que los obligue a seguir criterios inconsistentes puede generar un efecto de rechazo más que de acercamiento como sería el planteamiento de la Corte Interamericana.

1. La meta de la Corte IDH: un sistema integrado de protección

La definición del objetivo de la Corte IDH es necesaria porque identifica las razones por las que su vinculación con los jueces nacionales es relevante para esa misma institución, más

allá de las obligaciones constitucionales para cada Estado parte respecto de los tratados y las sentencias internacionales. Si la Corte IDH tiene interés en relacionarse con los órganos jurisdiccionales domésticos, entonces querrá influirlos para que adopten sus criterios. La identificación de sus metas, por otra parte, permite analizar su eficacia, pues deja ver, para un determinado periodo de tiempo, si alcanzó los objetivos para los que fue creada y/o los establecidos por otros actores relevantes, e incluyendo los de ella. Yuval Shany sostiene que la efectividad de una corte internacional no debe confundirse con sus índices de cumplimiento o su impacto en la conducta estatal,⁹³ sino que una corte será efectiva según alcance las metas establecidas.⁹⁴ En términos generales, la habilidad de una corte internacional para promover el cumplimiento de una serie de metas es su efectividad.

Aunque la presente investigación no tiene por objeto analizar la efectividad de la Corte Interamericana ni busca hacer frente a los problemas metodológicos que supondría el ambiente multicausal de un órgano internacional, una aproximación desde las metas ayuda a diferenciar las razones iniciales de la creación de ese organismo y contextualizar la redefinición de sus metas a la luz, ya no de los agentes creadores (los Estados parte de la Convención), sino de sus propios jueces.⁹⁵ En última instancia, esta aproximación aportará elementos para analizar la efectividad de la Corte IDH a partir de lo observado en las cortes constitucionales respecto de las metas fijadas por aquella.

Una razón adicional para elegir el enfoque desde los operadores para la definición de las metas es que los objetivos de una instancia judicial internacional suelen ser ambiguos, lo que impide una interpretación clara de su significado, el desarrollo de

⁹³ El nivel de cumplimiento se refiere al acatamiento de las órdenes específicas dictadas por la corte internacional, mientras que el impacto son los distintos efectos de las sentencias internacionales con independencia de las órdenes específicas.

⁹⁴ Shany, Yuval, *Assessing the effectiveness of international courts*, Oxford University Press, Reino Unido, 2014, pp. 4-6.

⁹⁵ De acuerdo con Shany, la definición de las metas de una corte internacional dependerá de quién se tome como punto de referencia, si aquellos que establecieron el mandato inicial, sus destinatarios, la comunidad internacional a la que pertenecen, sus operadores u otros actores. Para Shany, lo más acertado es considerar las metas que los creadores de la corte internacional se plantearon con la instalación de esta. En tal caso, se adopta la perspectiva de la propia Corte IDH porque es la relevante para analizar la forma en que se comporta en relación con los jueces nacionales.

políticas judiciales para lograrlos y la existencia de una pluralidad de metas.⁹⁶ Al mirar desde el propio operador, es posible identificar cómo se ello se ha resuelto. No pasa desapercibido que un análisis desde los jueces de la corte internacional es probable que no refleje las expectativas de los creadores del órgano, de sus usuarios o de otros actores interesados, incluyendo los jueces nacionales, pero es una perspectiva apropiada debido a que el objetivo de la investigación no es el análisis de la efectividad de la Corte IDH sino identificar qué la lleva a buscar establecer una relación con los jueces domésticos. La identificación de las metas de la Corte IDH desde sus operadores requiere, en primera instancia, situarla en su contexto para después ubicar las metas que persiguen sus jueces.

1.1. La Corte IDH en breve

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de justicia internacional con características propias y distintas a las de los órganos judiciales nacionales. En primer lugar, la justicia internacional requiere del consentimiento de las partes y aunque las decisiones del órgano decisor sean obligatorias, no hay una autoridad centralizada que obligue a su cumplimiento. En segundo, la justicia internacional está a cargo de instancias creadas por organismos intergubernamentales que dirimen asuntos en los que las partes pueden ser un Estado o un organismo internacional, y que se componen de individuos independientes que emiten decisiones obligatorias sobre los problemas jurídicos a partir del derecho internacional y de conformidad con ciertas reglas de procedimiento que los propios órganos deciden.⁹⁷

Al hablar en específico de las cortes de derechos humanos, estas deciden casos sobre violaciones a los derechos humanos de individuos y los asuntos son llevados ya sea por las propias víctimas o de forma indirecta por alguna comisión, como sucede con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Además de la Corte Interamericana, actualmente existen en esa materia la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte

⁹⁶ Shany, Yuval, *Assessing the effectiveness...*, *op. cit.*

⁹⁷ Romano, Cesare, Alter, Karen y Shany, Yuval, “Mapping international adjudicative bodies, the issues and players”, en Romano, Cesare, Alter, Karen y Shany, Yuval, *The Oxford Handbook of International Adjudication*, Reino Unido, Oxford University Press, 2013, p. 6.

Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Cada una con características y problemas propios del sistema al que pertenecen, por lo que, si bien comparten la misión de resolver asuntos de violaciones a los derechos humanos, cada una los ha enfrentado de manera distinta.

La Corte Interamericana, que comienza sus trabajos en 1978 en San José de Costa Rica, es un órgano jurisdiccional autónomo creado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para supervisar su cumplimiento. Es un tribunal que se compone de siete juristas electos/as a título personal de entre los Estados miembros de la OEA. Sus funciones principales son: 1) resolver los casos individuales que le remita la Comisión; 2) emitir Opiniones Consultivas que le soliciten los Estados miembros de la OEA y la Comisión Interamericana, así como otros órganos de la OEA, y 3) emitir medidas provisionales para cesar los efectos de una violación a derechos humanos a solicitud de la Comisión.

En sus primeros diez años, la Corte IDH no recibió casos por la desconfianza que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tenía sobre su capacidad para hacer frente a las violaciones masivas y sistemáticas que afrontaba la región.⁹⁸ En este periodo, aprovechando las Opiniones Consultivas, la Corte Interamericana sentó las bases sobre el mecanismo de interpretación de las normas de la CADH, los estándares sobre suspensión de derechos y los efectos de las reservas, entre otros elementos de especial importancia para el funcionamiento de un órgano jurisdiccional.

El primer asunto contencioso que resolvió fue el *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (1988), cuya sentencia de fondo marcó un hito en la protección de los derechos humanos, no solo en la región sino en el Sistema Universal y en el europeo de protección de los derechos humanos. Esta sentencia desarrolló, por primera vez, las obligaciones generales y determinó que no constituyen obligaciones autónomas respecto de los derechos de la Convención, sino que los derechos de esta última deben entenderse a la luz de estas obligaciones que constituyen la materia de la responsabilidad internacional de los Estados. Asimismo, desarrolló un mecanismo jurisdiccional para probar violaciones sistemáticas a

⁹⁸ Nash, Claudio, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos... op. cit.*

derechos humanos por medio de indicios, el cual ha sido utilizado por la Corte Europea de Derechos Humanos y otros mecanismos de supervisión. Sentó además las bases para establecer las medidas de reparación integral.

Las sentencias de la Corte Interamericana han contribuido a fundar estándares en diversos temas de relevancia para la región: violaciones graves y sistemáticas, derecho a la vida, derecho a la libertad personal, acceso a la justicia, desaparición forzada, derecho a la verdad, derechos de los pueblos indígenas, libertad de expresión, igualdad, e incluso sobre derechos sociales, mediante la interpretación de derechos civiles como la vida digna. Aunque ese órgano no elige los casos que le llegan, sí tiene posibilidad de profundizar en las temáticas y construir paulatinamente estándares fuertes sobre los derechos humanos, mismos que se han convertido en jurisprudencia de referencia obligada para los países que han aceptado su competencia contenciosa. Probablemente el derecho con mayor desarrollo a la fecha sea el derecho de acceso a la justicia, que parte de una interpretación conjunta de los artículos 8 y 25 de la Convención (garantías judiciales y recurso efectivo),⁹⁹ y del que se han derivado derechos como el de las víctimas y sus familias a conocer la verdad sobre las violaciones sufridas, y a la memoria histórica, de carácter más social. A la par de ello, esta Corte ha sido pionera en ampliar el derecho a la propiedad ancestral de los pueblos indígenas para incluir, por ejemplo, el de la consulta previa.

Las sentencias son obligatorias para los países a los que se dirigen, mientras que la jurisprudencia es vinculante para todos los Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, aunque cada país define su nivel de vinculatoriedad. Dicho órgano supervisa el cumplimiento de las obligaciones de todos los Estados de acuerdo con su jurisprudencia general, más allá de si un estándar fue producto de una sentencia emitida contra el Estado que examina. En consecuencia, la fuerza vinculante surge no de la sentencia en sí, sino del estándar logrado. Para diciembre de 2016, la Comisión Interamericana había sometido a la Corte 258 casos, de los cuales 27 tenía pendientes por resolver, y había emitido 330 sentencias de distinta índole, debido a que un

⁹⁹ Pinacho Espinosa, Jacqueline, *Guía de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, CNDH, 2013.

caso puede tener más de una, ya sea de excepciones preliminares, fondo, reparaciones o interpretación.¹⁰⁰

En el ejercicio de su facultad contenciosa, la Corte IDH también lleva a cabo una ardua tarea de supervisión del cumplimiento de sus sentencias. Para ello solicita información a los Estados, emite resoluciones sobre el nivel del cumplimiento y, si lo considera conveniente, llama a audiencias privadas o públicas para conocer mejor cada situación. En tal procedimiento participan la Comisión y las víctimas o sus representantes. Al finalizar 2016, la Corte IDH tenía 182 casos en etapa de supervisión de cumplimiento.

Por otra parte, la Corte Interamericana sigue resolviendo problemas de interpretación por medio de las Opiniones Consultivas que, aunque no son obligatorias, sí constituyen fuentes importantes para identificar el contenido y alcance de los derechos de la Convención Americana. Hasta 2016, la Corte IDH había emitido 23 Opiniones Consultivas.¹⁰¹

Finalmente, por lo que toca a las medidas provisionales, la Corte IDH ha realizado una amplia labor. Estas medidas se emiten para evitar daños irreparables ante una situación de extrema gravedad y urgencia; las dicta de oficio la Corte Interamericana, y las solicita la Comisión en cualquier momento –aunque no exista un caso ante aquella–, o las víctimas y sus representantes, siempre y cuando su caso se encuentre bajo el conocimiento del Tribunal Interamericano. En total, la Corte IDH ha conocido de 582 medidas provisionales y tenía activas 22 para 2016.¹⁰²

1.2. La construcción del objetivo de la Corte IDH: una corte en su contexto

La creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos va de la mano de la aprobación de la CADH en 1969 en San José de Costa Rica, como una respuesta para

¹⁰⁰ Corte IDH, 2017, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2016*, <http://www.CorteIDH.or.cr/tablas/informe2016/>; Corte IDH, http://www.CorteIDH.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es

¹⁰¹ Corte IDH, *Opiniones Consultivas*, http://www.CorteIDH.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_opiniones_consultivas.cfm?lang=es

¹⁰² Corte IDH, 2017, *Informe Anual de la Corte...*, *op. cit.*, p. 97.

judicializar los problemas de derechos humanos que atendía la CIDH desde un enfoque más político. Esta última fue creada por la OEA –mucho antes de la Convención Americana por lo que sus facultades trascienden a ese tratado y se insertan directamente en las de la propia OEA– en 1959, apenas diez años después de la Carta de la OEA, y comenzó sus actividades con el encargo de promover el respeto de los derechos humanos y sin un marco normativo rígido. Esto marcó el desarrollo primero de la Comisión y luego de la Corte, pues para hacer frente a las violaciones masivas y sistemáticas que azotaron a la región durante los años sesenta y setenta la CIDH se arrogó facultades para emitir informes por país y para realizar visitas *in situ*.

Así, su función inicial no estuvo relacionada con la recepción de quejas individuales, sino con la revisión de situaciones generales de los países para probar las violaciones sistemáticas. De acuerdo con Cecilia Medina y Claudio Nash, este procedimiento permitió a la Comisión conocer las violaciones a los derechos humanos, pedir información al Estado respectivo sobre los hechos y emitir recomendaciones sobre la situación general del país. Esto daba la posibilidad a la Comisión de:

(i) ponerlo en movimiento [el procedimiento] sin necesidad de examinar los requisitos de admisibilidad de las denuncias; (ii) que la Comisión asumiera un rol muy activo, pidiendo información e investigando con todos los medios a su alcance (entre otros: testigos, información de periódicos, información de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales e inspecciones al territorio del Estado afectado, si éste lo consentía); (iii) publicitar los hechos investigados para presionar a los gobiernos; y (iv) enviar el resultado de la investigación a los órganos políticos de la OEA, para su discusión y la eventual aprobación de medidas en contra del Estado transgresor.¹⁰³

¹⁰³ Medina, Cecilia y Nash, Claudio, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*, Santiago de Chile, Universidad de Chile-Centro de Derechos Humanos, 2007, p. 96. En el mismo sentido, Rodríguez-Pinzón, Diego, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en Martín, Claudia, Rodríguez-Pinzón, Diego y Guevara B., José Antonio, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, UIA-American University-Fontamara, 2004, pp. 173-208; González, Felipe, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos”, *Anuario de Derechos Humanos 2009*, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 2009, pp. 35-57.

Los órganos políticos de la OEA no actuaron ante la información proporcionada por la Comisión, sin embargo, en 1965 le reconocieron la facultad de realizar estas investigaciones. Al reformar su Estatuto para incorporar esta facultad de investigación y poder emitir informes por país, la Comisión incluyó un procedimiento cuasi jurisdiccional para analizar denuncias individuales, las que debían cumplir requisitos como, por ejemplo, el agotamiento de recursos internos, mientras que la investigación de los países quedaba flexible y no sujeta del mismo modo. Con ello se crearon dos vertientes en las facultades de protección de la Comisión: una sobre violaciones masivas y sistemáticas por medio de los informes por país, y otra de análisis de violaciones individuales.¹⁰⁴

De acuerdo con ello, la Comisión trabaja en dos direcciones, una que revisa en general la actuación de los países y otra que se dedica al análisis de los casos individuales. Respecto de lo primero, la CIDH ha desarrollado mecanismos como las audiencias donde sus miembros reciben a organizaciones no gubernamentales, víctimas y gobiernos para tratar casos o temas específicos relativos a un país en concreto o incluso sobre la región. Además, la Comisión trabaja en informes por país que suelen ser producto de visitarlos. En el caso de países que a juicio de la Comisión presentan problemas graves de derechos humanos, se preparan informes breves que se incorporan al anual de la propia CIDH, con lo que manifiesta sus preocupaciones sobre ello. A la par de estas actividades, desde la década de los noventa, la Comisión ha desarrollado iniciativas de carácter temático, lo que la ha llevado a establecer relatorías para algunos temas,¹⁰⁵ las cuales le han permitido sistematizar los estándares de derechos y grupos específicos, así como contar con mayor información sobre esos aspectos en los países de la región.¹⁰⁶

¹⁰⁴ Medina, Cecilia y Nash, Claudio, *Sistema Interamericano...*, *op. cit.*, p. 98.

¹⁰⁵ Derechos de los pueblos indígenas, derechos de las mujeres, derechos de los migrantes, libertad de expresión, derechos de la niñez, defensoras y defensores de los derechos humanos, derechos de las personas privadas de la libertad, derechos de las personas afrodescendientes y contra la discriminación racial, derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex, y recientemente para los derechos económicos, sociales y culturales (para lo que próximamente habrá el nombramiento del primer relator). De estas relatorías, dos son independientes, la de libertad de expresión y la de derechos económicos, sociales y culturales; las demás están a cargo de las y los comisionados.

¹⁰⁶ González, Felipe, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos...”, *op. cit.*, pp. 39-44.

La Corte IDH solo participa del procedimiento de análisis de violaciones individuales que decide en definitiva acerca de las peticiones presentadas ante la Comisión en contra de los Estados parte que hayan aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana.¹⁰⁷ Durante los trabajos preparatorios de la Convención, la mayoría de la discusión de los representantes de los Estados se enfocó en el estudio de la redacción de los derechos y en las facultades de la Comisión Interamericana. Preocupaba el reconocimiento de las facultades de esta que ya de *facto* llevaba a cabo, a pesar de que algunas ya habían sido reconocidas formalmente. La tendencia de los países estuvo marcada por la búsqueda de fortalecer el sistema de peticiones individuales por sobre los procedimientos vinculados con las violaciones masivas y sistemáticas que, en 1969, año en que se aprueba la Convención Americana, persistían con fuerza en la región.

Los trabajos preparatorios apenas reportan una mínima discusión en torno a la creación de la Corte Interamericana. Parecía que había consenso en contar con un órgano jurisdiccional del estilo de la Corte Europea de Derechos Humanos para completar la creación de un sistema de protección de derechos humanos. Estados Unidos observó que no creía conveniente que se estableciera un quórum específico para que la Corte Interamericana pudiera sesionar, puesto que podía cambiar el número de sus integrantes, mientras que a Brasil le preocupó el momento de instauración de la Corte y recomendó esperar a que un buen número de Estados ratificara la Convención y aceptara la jurisdicción contenciosa de aquella.¹⁰⁸ Únicamente México se opuso a la creación de la Corte Interamericana al considerar:

Prematuro el establecimiento de la Corte Internacional a que alude el Proyecto [de la CADH] y estima más realista y promisorio el que con la experiencia y prestigio que siga ganando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se llega a formar una

¹⁰⁷ En 2009 y 2013 se modificó el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para permitir la llegada de un mayor número de casos a la Corte Interamericana.

¹⁰⁸ Organización de Estados Americanos, *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*. Actas y documentos, OEA, Secretaría General, San José de Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, pp. 96-127.

conciencia en los países de América acerca de la posibilidad y conveniencia de sujetar sus actos en la materia a un tribunal internacional.¹⁰⁹

Si no de los trabajos preparatorios, del texto de la Convención queda clara la intención de crear un órgano jurisdiccional para decidir sobre las violaciones individuales y la interpretación de dicho tratado (artículos 52 a 65). La Corte Interamericana se enfrentó a un problema similar al de la Comisión cuando recibió su primer caso, debía resolver un asunto individual que representaba a otros tantos de violaciones graves y sistemáticas a lo largo de la región, por lo que su resolución también debía poder abarcarlos. Esa primera sentencia, como ya se mencionó, fue la del *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* y marcó una primera meta de la Corte: fundar un sistema de interpretación que permitiera la justicia judicial de los casos de violaciones masivas y sistemáticas. En palabras de Cecilia Medina, la Corte “tenía como norte lograr que su existencia constituyera un avance para los derechos humanos de la región”,¹¹⁰ esto es, impregnar al continente de estándares en materia de protección de derechos humanos.¹¹¹

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 100.

¹¹⁰ Medina Quiroga, Cecilia. “Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana”, *Anuario de Derechos Humanos* 2009, núm. 10, 2014, p. 21.

¹¹¹ Para profundizar en el origen y desarrollo de la Corte IDH, véanse: Frost, Lynda. “The evolution of the Inter-American Court of Human Rights: Reflections of Present and Former Judges”, *Human Rights Quarterly*, Baltimore, núm. 14. 1992, pp. 171-202; Feria Tinta, Mónica. “Individual Human Rights Vs. State Sovereignty: The Case of Peru’s Withdrawal from the Contentious Jurisdiction of Inter-American Court of Human Rights”, *Leiden Journal of International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, núm. 13, 2000, pp. 985-996; Medina Quiroga, Cecilia, “Toward Effectiveness in the Protection of Human Rights in the Americas”, *Transnational Law and Contemporary Problems*, Iowa, vol. 8, núm. 2, 1998, pp. 337-358; Medina Quiroga, Cecilia, “The Inter-American Commission on Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights: Reflections on Joint Venture”, *Human Rights Quarterly*, Baltimore, núm. 12. 1990, pp. 439-464; Pascualucci, Jo M., “The Evolution of International Indigenous Rights in the Inter-American Human Rights System”, *Human Rights Law Review*, Netherlands, vol. 6, núm. 2, 2006, pp. 281-322; Rodríguez Rescia, Víctor y David Seitles, Marc, “The Development of the Inter-American Human Rights System: A Historical Perspective and a Modern-Day Critique”, *New York Law School Journal of Human Rights*, Nueva York City, núm. 16, 2000; Martin, Claudia, “Catching Up with the Past: Recent Decisions of the Inter-American Court of Human Rights Addressing Gross Human Rights Violations Perpetrated During the 1970-1980s”, *Human Rights Law Review*, Netherlands, vol. 7, núm. 4, 2007, pp. 774-792; Dwyer, Amy S., “The Inter-American Court of

La realidad le impuso esta meta sustantiva, pues detrás de estos casos, durante los años ochenta y noventa, la Corte Interamericana tuvo que hacerse cargo de las consecuencias de los regímenes autoritarios y de los procesos de transición, particularmente de una oleada de amnistías a favor de los perpetradores de violaciones graves a los derechos humanos. En este segundo momento, la Corte IDH se dedicó a elaborar las bases de la transición a la justicia y a la democracia fortaleciendo las instituciones judiciales, consolidando estándares sobre el debido proceso, y subrayando la importancia del combate a la impunidad. Finalmente, una tercera etapa en la que –según los especialistas– nos encontramos actualmente, en la que ese órgano debe afrontar la debilidad institucional de los Estados de la región, así como la desigualdad estructural que afecta a enormes grupos de población, como las mujeres, los niños o los pueblos indígenas.¹¹²

Estos tres periodos conforman la realidad que ha debido enfrentar la Corte Interamericana, y que ha guiado sus objetivos en términos de interpretación de los derechos humanos. A raíz de estos grupos de asuntos, la Corte IDH ha desarrollado su jurisprudencia en materia de acceso a la justicia y, de forma muy relevante, sobre los derechos de las víctimas y las reparaciones, uno de sus rasgos característicos.

El último periodo en el que se encuentra la Corte IDH, signado por la debilidad institucional de los Estados parte, le presenta otro tipo de oportunidades y retos. Por un lado, ya cuenta con una jurisprudencia relativamente amplia sobre la mayoría de los artículos de la Convención Americana y sus sentencias le han ganado una buena reputación en el ámbito judicial de la región interamericana, de tal forma que los jueces nacionales ya utilizan sus criterios interpretativos para la resolución de casos domésticos. Pero, al mismo

Human Rights: Towards Establishing an Effective Regional Contentious Jurisdiction”, *Boston College International & Comparative Law Review*, vol. XIII, núm. 1, 1900, pp. 593-633; Moir, Lindsay, “Law and the Inter-American Human Rights System, *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 25, 2003, pp. 182-212; Cançado Trindade, Antonio Augusto, “The developing case law of the Inter-American Court of Human Rights”, *Human Rights Law Review*, Netherlands, vol. 3, núm. 1, 2003, pp. 1-25; Dunshee de Abranches, Carlos Alberto, “The Inter-American Court of Human Rights”, *The American University Law Review*, Washington, vol. 30, 1980, pp. 79-125.

¹¹² Grossman, Claudio (2008). “The Inter-American System of Human Rights: Challenges for the Future”, *Indiana Law Journal*, vol. 83, 2008, pp. 1267-1282; Abramovich, Víctor, “De las violaciones masivas...”, *op. cit.*, y Nash, Claudio, *El Sistema Interamericano...*, *op. cit.*

tiempo, debe hacerse cargo de la debilidad institucional de los poderes judiciales de la región para que efectivamente pueda asegurar los derechos de las personas en sus países.¹¹³ Esta situación se agrava si se considera que han sido los órganos vinculados con la administración de justicia los que más se han resistido a cumplir las reparaciones solicitadas por la Corte IDH en sus sentencias, en particular las vinculadas con la investigación de las violaciones a los derechos humanos.¹¹⁴

Este nuevo escenario, donde confluyen el uso de la jurisprudencia interamericana por los órganos judiciales locales y la reticencia de estos –pero también la de otros agentes estatales– a cumplir con las medidas de reparación, es para la Corte Interamericana un nuevo par de metas que marcan el periodo en el que nos encontramos: la supervisión del cumplimiento y la búsqueda de una especie de alianza estratégica con los jueces locales.¹¹⁵ No se trata de metas sustantivas, más bien marcan la política de ese órgano hacia el exterior, dado que establecen los parámetros de la relación con los Estados parte y, de forma más específica, con determinados agentes estatales.

En cuanto a la supervisión del cumplimiento, la Corte Interamericana ha dedicado un área especial para analizar el cumplimiento de las medidas de reparación que emite en sus sentencias. La intención es avanzar en ello y en la implementación de las sentencias, no solo para allegar justicia a las víctimas concretas y alcanzar las modificaciones institucionales solicitadas en las sentencias para salvaguardar los derechos humanos en los Estados parte, sino también como medida para asegurar su autoridad en la región.¹¹⁶ En este rubro, destaca que, en 2012, realizó por primera vez una audiencia privada para examinar el cumplimiento de las medidas de reparación relativas a la atención médica y psicológica en

¹¹³ Abramovich, Víctor, “De las violaciones masivas...”, *op. cit.*, pp. 24, 28.

¹¹⁴ Huneeus, Alexandra, “Courts resisting courts...”, *op. cit.*, pp. 493-533.

¹¹⁵ *Ídem.*

¹¹⁶ El análisis de la supervisión del cumplimiento que lleva a cabo la Corte Interamericana requiere el desarrollo de una investigación propia, no solo por constituir uno de los problemas más importantes para el fortalecimiento del Sistema Interamericano, sino también para identificar los patrones de comportamiento de los Estados y de las distintas autoridades domésticas, en especial, en países federales, donde los problemas de coordinación pueden afectar el cumplimiento. La forma en que la Corte Interamericana se posiciona frente a esas autoridades y las víctimas, también debe considerarse en la investigación para identificar en qué medida esta posición de la Corte incide o no en un mayor cumplimiento de sus sentencias.

nueve casos en contra de Colombia. A diferencia de los demás asuntos, esta medida reparatoria no se examinó caso por caso, en tanto las reparaciones solicitadas exigían lo mismo del Estado, se estimó más eficaz abordarlas en conjunto para conocer de forma global lo hecho por el Estado colombiano e identificar lo pendiente.¹¹⁷

Probablemente la meta más importante que se ha impuesto la Corte IDH en esta etapa de su desarrollo es la vinculación con los jueces nacionales y, en específico, con los de las cortes constitucionales o supremas de la región. Como ya se mencionó, los jueces locales adquirieron mayor relevancia cuando la Corte Interamericana comenzó a atender asuntos relacionados con la debilidad institucional, con el fin de fortalecer el Estado de derecho en las débiles democracias latinoamericanas, sin embargo, desde antes ya existía una tendencia a la judicialización de las violaciones de los derechos humanos en el ámbito local.¹¹⁸ Además, este proceso se encontró con un campo fértil en la región, ante el advenimiento de nuevas Constituciones o reformas constitucionales que incorporaron amplios catálogos de derechos y una apertura al DIDH, como ya fue señalado arriba.¹¹⁹ Con eso también llegaron reformas donde se fortalecieron, en términos generales, la independencia y facultades de los poderes judiciales.¹²⁰

De acuerdo con autores como Huneeus, Uprimny y Nash, los cambios constitucionales en América Latina estuvieron acompañados de una nueva doctrina constitucional que dio preeminencia a la protección de los derechos humanos, al reconocimiento de los derechos como principios más que como reglas, y a la incorporación de criterios interpretativos como el principios pro persona o la ponderación.¹²¹ Esta nueva

¹¹⁷ Los casos son: 19 Comerciantes, Masacre de Mapiripán, Gutiérrez Soler, Masacre de Pueblo Bello, Masacre de La Rochela, Masacres de Ituango, Escué Zapata, Valle Jaramillo y Cepeda Vargas.

¹¹⁸ Véase, Medina, Cecilia, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos-Universidad de Chile, 2003, p. 2.

¹¹⁹ Uprimny, Rodrigo, “Las transformaciones constitucionales...”, *op. cit.*, pp. 113-114.

¹²⁰ Ansolabehere, Karina, *La política desde la justicia...*, *op. cit.*

¹²¹ Huneeus, Alexandra, “Constitutional Lawyers and the Inter-American Court’s varied Authority”, *Law and Contemporary Problems*, volumen 79, número 1, 2016 p. 3 y ss.; Uprimny, Rodrigo, “Las transformaciones constitucionales...”, *op. cit.*, 113 y ss., y Nash, Claudio, *La concepción de*

concepción democrática constitucional impactó la forma en que el DIDH y los criterios interpretativos de la Corte IDH fueron recibidos por las cortes nacionales, lo que abrió un espacio de oportunidad política y legal para que los jueces locales ampliaran el contenido y alcance de sus interpretaciones a la luz de los desarrollos interamericanos.¹²²

La propia Corte IDH también recibió, como en una especie de efecto bumerán inverso,¹²³ el impulso de las nuevas doctrinas constitucionales procedentes de Europa y Estados Unidos pero ya en desarrollo en América Latina.¹²⁴ De acuerdo con Alexandra Huneus, los neoconstitucionalistas han adquirido roles de liderazgo en la Corte Interamericana de manera creciente, ya sea como jueces o como parte de la propia Secretaría de la Corte, de tal forma que han logrado permear en esa institución las ideas y prácticas neoconstitucionales. Para dicha autora, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ya refleja la comprensión neoconstitucional del derecho constitucional y es a partir de ahí que impulsa a los distintos países de la región a conformarse en un cierto grupo de ideas y prácticas. En este proceso, la intervención del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, ambos de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), constituyeron espacios clave para la incorporación del neoconstitucionalismo en la Corte Interamericana. Tres de los jueces de la Corte Interamericana que han marcado las pautas en el establecimiento de estas ideas en el tribunal regional y que han enfatizado en la importancia de la vinculación con los jueces locales, provienen de dichos institutos: Héctor Fix Zamudio (dos periodos en la Corte IDH:

derechos fundamentales en Latinoamérica. Tendencias jurisprudenciales, México, Fontamara, 2012.

¹²² El efecto específico en el comportamiento de los jueces domésticos de las doctrinas constitucionales democráticas, el garantismo y el neoconstitucionalismo, en la adopción de los criterios interamericanos se analizarán en el estudio de cada país.

¹²³ Inverso en la medida en que llegó a la Corte IDH con los desarrollos a nivel local para impactar el ámbito internacional. Véase, Huneus, Alexandra, “Constitutional Lawyers...”, *op. cit.*

¹²⁴ Los autores denominan esta doctrina constitucional de modo genérico como *neoconstitucionalismo*, pero conviene hacer las distinciones necesarias entre las diferentes doctrinas democráticas constitucionales debido a que algunas generan un mayor margen de discrecionalidad (neoconstitucionalismo Vs. garantismo) y este distinto grado de discrecionalidad afecta el tipo de interpretación que realiza la Corte IDH de los derechos contenidos en la Convención.

1986-1997), Sergio García Ramírez (dos periodos en la Corte IDH: 1998-2009) y Eduardo Ferrer-Macgregor, actual juez de la Corte IDH.¹²⁵

En este sentido, García Ramírez sostiene que la Corte IDH debe ser entendida como un “órgano emisor de lineamientos generales –pero vinculantes– para la formación de un *ius commune* americano de su materia; no es en cambio, [...] un tribunal llamado a intervenir reiteradamente en innumerables litigios de la misma naturaleza para afirmar, a través de centenares o millares de resoluciones, una tesis constante. Si lo intentara, naufragaría”.¹²⁶ Sobre los jueces nacionales, García Ramírez, a quien se le reconoce como el creador del control de convencionalidad, sostiene que:

8. Dentro de la lógica jurisdiccional que sustenta la creación y operación de la Corte, no cabría esperar que ésta se viese en la necesidad de juzgar centenares o millares de casos sobre un solo tema convencional –lo que entrañaría un enorme desvalimiento para los individuos–, es decir, todos los litigios que se presenten en todo tiempo y en todos los países, resolviendo uno a uno los hechos violatorios y garantizando, también uno a uno, los derechos y libertades particulares. La única posibilidad tutelar razonable implica que una vez fijado el “criterio de interpretación y aplicación”, éste sea recogido por los Estados en el conjunto de su aparato jurídico: a través de políticas, leyes, sentencias que den trascendencia, universalidad y eficacia a los pronunciamientos de la Corte constituida –insisto– merced a la voluntad soberana de los Estados y para servir a decisiones fundamentales de éstos, explícitas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos convencionales internacionales.¹²⁷

Además, el entonces juez señalaba que “[l]a recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos constituye uno de los rasgos positivos sobresalientes en la hora actual, que conviene reconocer, sostener y acrecentar”.¹²⁸

¹²⁵ Huneeus, Alexandra, “Constitutional Lawyers...”, *op. cit.*, pp. 28-29.

¹²⁶ García Ramírez, Sergio, *Relación entre la jurisdicción...*, *op. cit.*, p. 9.

¹²⁷ Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, Caso Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de noviembre de 2006.

¹²⁸ *Ídem.*

Después de Sergio García Ramírez (2004-2007), los siguientes presidentes de la Corte IDH continuaron y ampliaron esta necesidad de vincularse con las altas cortes nacionales. La exjueza Cecilia Medina (2008-2009) coincide en afirmar que la Corte IDH debe mirar a los jueces locales como una opción para hacer realidad los contenidos de la CADH, así como la jurisprudencia producida por el Tribunal Interamericano y que este debe ser uno de sus objetivos más importantes. Diego García Sayán, exjuez de la Corte IDH y presidente de esta en el periodo 2010-2013, ha sido uno de los principales impulsores del diálogo jurisprudencial, así como de la vinculación con las altas cortes nacionales. Su producción académica en esos años estuvo dirigida, casi en su totalidad, a enfatizar la importancia del diálogo entre jueces locales y los de la Corte Interamericana como una forma de permear los estándares interamericanos.¹²⁹ Asimismo, el expresidente de la Corte IDH, Humberto Sierra Porto (2014-2015), de igual modo manifestó en entrevista la gran importancia que reviste la vinculación con las cortes nacionales para dar efectividad a las sentencias interamericanas, más allá de su mero cumplimiento.¹³⁰

Desde 2005 se observa una fuerte tendencia a impartir cursos, conferencias o seminarios a personal judicial de los países de la región,¹³¹ así como a firmar convenios con las altas cortes latinoamericanas y, en general, con los órganos impartidores de justicia de la región.¹³² Estas actividades han sido impulsadas por la decisión de realizar sesiones de la

¹²⁹ Véase, por ejemplo, García-Sayán, Diego, “Justicia Interamericana y tribunales nacionales”, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de la Rea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, tomo IX. Derechos Humanos y Tribunales Internacionales, México, UNAM-IMPPC-Marcial Pons, 2008, pp. 463-491.

¹³⁰ Entrevista realizada el 16 de febrero de 2016, San José de Costa Rica.

¹³¹ Los informes anuales de la Corte IDH reportan una gran cantidad de actividades de capacitación y difusión de la jurisprudencia interamericana entre los operadores del sistema de justicia de América Latina.

¹³² Véanse los *Informes anuales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* en <http://www.CorteIDH.or.cr/index.php/al-dia/informes-anuales>. Entre ellos se encuentran Acuerdos de Cooperación con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2001), la Corte Suprema de Justicia de Paraguay (2005), la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina (2006), la Corte Suprema de Justicia de Honduras (2008), la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana (2009), el Tribunal Constitucional de Perú (2010), la Corte Suprema de Justicia de Colombia (2011), la Corte Constitucional de Colombia (2011), la Corte Suprema de Justicia de Panamá

Corte IDH en países distintos a su sede en San José de Costa Rica.¹³³ Además, la Corte IDH comenzó a participar en el Encuentro Anual de Presidentes y Magistrados de Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina¹³⁴ y en la Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas Constitucionales y Regionales (2012). Como parte del seguimiento a estas actividades, la Corte IDH ha participado en la publicación de libros conjuntos con las cortes constitucionales.¹³⁵ Cabe mencionar que la Fundación Konrad Adenauer se ha convertido en una sólida aliada de la Corte Interamericana para promover su vinculación con las cortes nacionales, pues financia muchas de sus actividades de capacitación y difusión.

Al margen de estas actividades de difusión de los criterios interamericanos, así como de construcción de relaciones entre las cortes, en su actividad sustantiva, la Corte IDH también emprendió un ejercicio de comunicación con los tribunales latinoamericanos. Así, se ha dirigido a los jueces de manera directa reconociendo sus esfuerzos en adoptar los criterios interamericanos¹³⁶ y ha retomado sus avances jurisprudenciales para avanzar en su

(2011), el Poder Judicial de la República de Costa Rica (2012), el Tribunal Constitucional de República Dominicana (2012), el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (2013), el Poder Judicial de la República del Perú (2013), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México (2014), la Corte Nacional de Justicia de Ecuador (2016), y el Consejo de la Judicatura de Ecuador (2016), entre otros.

¹³³ La primera sesión fuera de su sede en Costa Rica se realizó en Asunción, Paraguay, en 2006. Después se han realizado otros periodos de sesiones “itinerantes”: en 2006 en Brasil, Argentina y El Salvador; en 2007, en Guatemala y Colombia; en 2008, en México, Honduras y Paraguay; en 2009, en República Dominicana, Chile y Bolivia; en 2010, en Perú y Ecuador; en 2011, en Panamá, Barbados y Colombia (periodo ordinario de sesiones); en 2012, en Ecuador; en 2013, en Colombia, México y Brasil; en 2014, en Paraguay; en 2015, en Colombia y Honduras, y en 2016, en México y Ecuador.

¹³⁴ Los informes anuales de la Corte IDH reportan la asistencia y participación en estos encuentros desde 2012.

¹³⁵ Como la revista *Diálogo Jurisprudencial* que publicaron la Corte Interamericana y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible para consulta en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/dialogo-jurisprudencial/issue/archive>

¹³⁶ Por ejemplo, en la *Sentencia del Caso Atala Riffo Vs. Chile*, la Corte IDH se refirió a casos de las Cortes de Costa Rica, Bolivia, República Dominicana, Perú, Argentina, Colombia, México y Panamá sobre el uso del control de convencionalidad. Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 283.

propia jurisprudencia.¹³⁷ De acuerdo con ello, si bien persisten los problemas de cumplimiento de reparaciones específicas por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales, existe un claro objetivo por parte de la Corte IDH de considerar a los jueces nacionales como aliados estratégicos para generar una especie de efecto cascada de sus criterios interpretativos.

2. El control de convencionalidad

La figura del control de convencionalidad expresa la decisión política de la Corte IDH de acercarse a los jueces domésticos a fin de lograr la trascendencia de sus criterios interpretativos en el nivel local. Esto es, se convirtió en la herramienta jurídica y política para vincular a las cortes nacionales con los criterios interamericanos. El *control de convencionalidad* fue establecido en la jurisprudencia de la Corte en 2006 como un mecanismo para comprometer a los poderes judiciales domésticos en la supervisión de la vigencia de los derechos convencionales y verificar la consistencia entre las normas jurídicas internas y la CADH u otros tratados internacionales.¹³⁸ Se trata de un control *ex officio* por parte de los funcionarios judiciales y es complementario del control de constitucionalidad para asegurar el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de los Estados parte en la Convención.¹³⁹ En principio, este

¹³⁷ Lo que ilustra la *Sentencia del Caso Masacre de Mapiripán*, para el que la Corte IDH retomó varias de las argumentaciones sobre desplazamiento forzado elaboradas por la Corte Constitucional de Colombia. Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 172 y siguientes.

¹³⁸ La Corte señaló que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermad[o]s por la aplicación de las leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio care[zcan] de efectos jurídicos”. Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 123.

¹³⁹ Véanse, entre otros: *Caso Rosendo Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339; *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones). Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 208; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 311; *Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México*.

mecanismo debe actuar de forma integrada con los desarrollos internos para la recepción de los tratados y decisiones, como el bloque de constitucionalidad o la interpretación conforme, para integrar y coordinar el uso de los derechos de origen internacional en el ámbito doméstico, así como en una redefinición de la jerarquía normativa para reconocer un lugar de preeminencia a los tratados de derechos humanos.¹⁴⁰

Por medio del control de convencionalidad y los demás mecanismos y herramientas interpretativas internas, la Corte IDH tiene la posibilidad de hablar directamente a los tribunales constitucionales sobre las interpretaciones judiciales domésticas que considera apegadas o contrarias a los estándares interamericanos.¹⁴¹ Con ello puede comportarse de forma deferente con las cortes nacionales para fortalecer su vinculación y lograr un mayor uso de su jurisprudencia a nivel interno.¹⁴²

Sin embargo, desde su nacimiento jurisprudencial en 2006 hasta la fecha, se ha desarrollado a veces de forma poco sistemática y difusa, lo que puede incidir en su función

(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 219; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225-233, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*. (Fondo y Reparaciones). Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 193.

¹⁴⁰ Manili, Pablo Luis, “La recepción del derecho...”, *op. cit.*, en Capaldo, Sieckmann y Clérico (dirs.), *Internacionalización del derecho constitucional...*, *op. cit.*, pp. 473-502.

¹⁴¹ Tal es el caso de la sentencia *Radilla Pacheco Vs. México*, en la que la Corte IDH señala que “la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana [emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación] debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana”. *Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 338.

¹⁴² A diferencia del caso *Radilla Pacheco*, y una vez que la SCJN en México había adoptado criterios favorables al reconocimiento de la jurisprudencia interamericana, la Corte IDH tuvo una actitud cercana a la deferencia hacia ese tribunal, al referir una de sus decisiones en el caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, para ejemplificar la forma en que los tribunales definen de manera específica y concreta los elementos de conexidad y causalidad entre la conducta de la madre o el padre y el supuesto impacto en el desarrollo del niño. *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 124-125.

de convertirse en una herramienta para cumplir el objetivo de la Corte IDH de llegar a los tribunales domésticos. Conviene, por tanto, analizar su desarrollo.

2.1. Evolución de la figura del control de convencionalidad

El control de convencionalidad se refiere a la acción de control que se ejerce sobre una determinada conducta de autoridad –incluidas las normas (actos del legislativo)– con base en el contenido de una determinada convención o tratado internacional. Es una figura que de inmediato remite a pensar en el control de constitucionalidad aplicable en los sistemas jurídicos nacionales y también en el control internacional desarrollado en el marco del derecho internacional público.¹⁴³

Es posible afirmar que la idea del control de convencionalidad subyace a la propia vocación y metas de la Corte Interamericana, en la medida en que le corresponde vigilar que los Estados parte adopten todas las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones contenidas en la CADH (artículo 2). De acuerdo con Ernesto Rey Cantor, la Corte Interamericana estableció el control de convencionalidad en su sede internacional en el fallo del caso *Las Palmeras Vs. Colombia*, en el año 2000, al sostener que “toda norma jurídica [es] susceptible de ser sometida a este examen de compatibilidad” con la Convención Americana, incluyendo las sentencias emitidas a nivel doméstico.¹⁴⁴ En el mismo sentido, Ayala Corao, afirma que la Corte IDH ejerció una especie de control de convencionalidad respecto de las distintas leyes de amnistía que le fueron sometidas en casos como *Castillo Páez*¹⁴⁵ y *Barrios Altos*,¹⁴⁶ ambos contra Perú, desde 1997, puesto que

¹⁴³ Nash Rojas, Claudio, “Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá, año XIX, 2013, p. 490.

¹⁴⁴ Rey Cantor, Ernesto, “Controles de convencionalidad de las leyes”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal...*, *op. cit.*, pp. 241-242.

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. (Fondo). Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. (Fondo). Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. En la sentencia de interpretación de este caso, la Corte IDH señaló que “La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado Parte en la Convención constituye *per se* una violación de esta y genera responsabilidad internacional del Estado”. Corte

la Corte IDH ya había sentado jurisprudencia en el sentido de que dichas leyes son contrarias a la Convención Americana y que, por tanto, resultaban violatorias del tratado o inconvencionales.¹⁴⁷

Los primeros trazos de la idea del control de convencionalidad ya así llamado fueron anunciados en un voto concurrente razonado y elaborado en 2003 por el entonces juez, Sergio García Ramírez, sobre el caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*.¹⁴⁸ Es importante considerar que conforme al texto de dicho voto, esta figura se utilizó para referir que el Estado era juzgado ante el Tribunal Interamericano –conforme al derecho internacional– como un todo, y por tanto, no podía suceder que alguna de las entidades que lo componen quedara fuera del “control de convencionalidad” que conlleva la jurisdicción de una corte internacional. Es decir, conforme al sistema jurídico internacional, no era posible que un órgano intraestatal concreto se sustrajera del régimen convencional.

Sin embargo, la primera vez¹⁴⁹ que esta figura fue utilizada en una sentencia de la Corte Interamericana fue en 2006 en la decisión sobre el caso *Almonacid Arellano Vs. de Chile*, en el que aquella refirió:

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella,

IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. (Interpretación de la Sentencia de Fondo). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18.

¹⁴⁷ Ayala Corao, Carlos, *Del diálogo jurisprudencial...*, *op. cit.*, p. 134.

¹⁴⁸ *Cfr.* Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez.

¹⁴⁹ Cabe precisar que, como lo han indicado otras voces, dado que este primer uso en la sentencia hizo referencia a una “especie de control de convencionalidad”, no sería el primer caso en el que dicha figura sería utilizada sin “miramientos”. El control de convencionalidad fue utilizado ya sin necesidad de entrecomillarlo fue en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú (noviembre 2006). Véase Salazar Ugarte, Pedro, Caballero Ochoa, José Luis, Vázquez Valencia, Luis Daniel *et al.*, *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Senado de la República-Instituto Belisario Domínguez, 2014, p. 63.

lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, *el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Énfasis añadido).¹⁵⁰

De lo anterior destaca que la Corte IDH consideró varias cuestiones antes de decantarse por el uso de esta figura: (i) tenía conciencia de la existencia e importancia del cumplimiento de obligaciones de fuente nacional por parte de autoridades internas; (ii) sin embargo, una vez que un Estado está obligado por normas internacionales, también debía cumplir con ellas y velar porque las disposiciones convencionales no se vieran mermadas por leyes contrarias a ellas; (iii) el poder judicial debería ejercer una “especie” de control de convencionalidad entre las normas internas y la CADH (tanto el texto como la interpretación del mismo realizada por la Corte IDH).

Esto es importante porque el uso de esta figura “tuvo sentido” en el momento en el que el Tribunal Interamericano decidió precisar, al menos: las consecuencias jurídicas de la configuración normativa multinivel (nacional e internacional) de los Estados que se someten a las disposiciones de la normatividad internacional, y el rol fundamental que, en principio, deben desempeñar las y los jueces internos para “controlar” que el cumplimiento de las obligaciones internacionales a cargo del Estado sea efectivamente realizado. Además, vale decir que el control de convencionalidad es uno de los canales mediante los que los Estados dan cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos.¹⁵¹

A partir de estas bases, por poco más de una década, el control de convencionalidad ha evolucionado gradualmente, por lo general, para ampliar sus dimensiones y precisar sus alcances. Una de esas primeras precisiones fue aquella que, indicada en el caso

¹⁵⁰ Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006

¹⁵¹ Nash Rojas, Claudio, “Control de convencionalidad...”, *op. cit.*, p. 494.

Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú (2006), la Corte refirió no solo que los órganos del poder judicial estaban obligados a ejercer el control de convencionalidad sino que, además, dicho control debería realizarse *ex officio*, es decir, sin necesidad de que su ejercicio fuera solicitado por alguna de las partes o interesados en el proceso; y que dicho control debía realizarse en el ámbito de las competencias y funciones a cargo del poder judicial.¹⁵²

Otra característica relevante del control es que se entiende que es complementario del control de constitucionalidad¹⁵³ y no excluyente o contradictorio de este. En otras palabras, desde este caso, el Tribunal Interamericano perfiló el carácter complementario que debía existir entre las funciones de control desarrolladas con base en la normatividad interna y la internacional. Asimismo, la Corte IDH ha precisado que, sin perjuicio de la importancia que tiene la obligación de ejercer el control de convencionalidad, la Convención Americana no establece una forma determinada de ejercer el control difuso de convencionalidad y, por ende, alguna de ellas no puede ser impuesta por la Corte a los Estados.¹⁵⁴ También desde la jurisprudencia interamericana de la Corte Interamericana, se ha desprendido que el control de convencionalidad funge como una de las medidas para garantizar el *effet utile* de la CADH y otros tratados que obliguen a los Estados, y que es un mecanismo para dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por los Estados en el nivel internacional.¹⁵⁵ De igual modo, desde algunos desarrollos doctrinarios y con base en la jurisprudencia de la Corte IDH, se ha distinguido entre el control de convencionalidad

¹⁵² Corte IDH, Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C núm. 158, párr. 128.

¹⁵³ *Ibidem*, párrs. 128 y 129.

¹⁵⁴ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México... *op. cit.* Serie C No. 220, párr. 225.

¹⁵⁵ Ibáñez Rivas, Juana María, “Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, Chile, 2012, p. 112; Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C núm. 158, párr. 128.

concentrado (a cargo de la Corte Interamericana) y el difuso, a cargo de las autoridades internas obligadas a realizarlo.¹⁵⁶

La evolución de la figura o institución del control de convencionalidad puede expresarse en al menos dos vías: la ampliación de las autoridades obligadas a realizarlo y la ampliación sustantiva de sus implicaciones. En términos cronológicos, la evolución ha sido la siguiente:

1. Establecimiento de las bases del control de convencionalidad: *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 124.
2. Incorporación del carácter *ex officio*: *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de noviembre de 2006.
3. Explicación sobre la forma de implementación del control de convencionalidad: *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párrs. 77-80.
4. No solo normas, también las interpretaciones deben respetar el parámetro de convencionalidad: *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 340.
5. Extensión de las autoridades obligadas, no solo jueces, sino también todo órgano vinculado a la administración de justicia en todos niveles: *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrs. 225 y 233.

¹⁵⁶ Véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme... *op. cit.*”, p. 377. Para otra propuesta de distinción entre control de convencionalidad en sede nacional o internacional, véase Sagüés, Néstor. “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, *Revista Estudios Constitucionales*, vol. 8, núm. 1, 2010, pp. 120-121, citado en Ibáñez Rivas, Juana María, “Control de convencionalidad...”, *op. cit.*, p. 111.

6. Toda autoridad pública debe realizar el control: *Caso Gelman Vs. Uruguay*. (Fondo y Reparaciones). Sentencia de 24 de febrero de 2011, párrs. 193 y 239.
7. El parámetro de convencionalidad se extiende a otros tratados de derechos humanos: *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 20 noviembre de 2012, párr. 330.
8. Precisión sobre el valor de la jurisprudencia de la Corte IDH como parte del parámetro de convencionalidad con carácter de “cosa juzgada” internacional: *Caso Gelman Vs. Uruguay*. (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia). Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párrs. 65-74, 87, 88, 102.
9. Precisión: la CADH no impone un modelo determinado de control de convencionalidad: *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 124.
10. Parámetro de convencionalidad, que también debe considerar lo indicado por la Corte IDH en ejercicio de su función consultiva: Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14. Resolución de 19 de agosto de 2014, párr. 31.
11. Fortalecimiento de la vinculación entre el control de convencionalidad y el principio de complementariedad: *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 103.
12. Posibilidad de la existencia del control de convencionalidad preventivo configurado a través de la función consultiva de la Corte IDH: Corte IDH, *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos*

Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, Serie A No. 22, párr. 26.

13. El control de convencionalidad, aun ejercido correctamente por las autoridades de justicia, no es suficiente para eximir al Estado de su responsabilidad internacional cuando existe normatividad vigente en el Estado violatoria de la CADH y otros tratados: *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párrs. 230, 231 y 233.
14. Precisión sobre el carácter dinámico y complementario del control vigente en el Sistema Interamericano: *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 102.

Como se advierte en la lista anterior, de 2014 hasta los primeros meses de 2017, la figura o “institución” del control de convencionalidad fue utilizada por la Corte Interamericana en distintas intensidades, pero, en gran medida, su desarrollo no fue mucho más allá de lo ya establecido en años anteriores. Durante 2015, dicha figura solo fue referida en cuatro casos para indicar que las autoridades estaban obligadas a realizar el control de convencionalidad sin desarrollar o ampliar sus elementos.¹⁵⁷ No obstante, en otros dos precisó la importancia de que las autoridades ejercieran dicho control¹⁵⁸ e hizo hincapié entre la vinculación del respeto del principio de complementariedad y su relación con el control de convencionalidad; también requirió que dicho principio fuera la razón de ser que explica la obligación de ejercer el control; y que el control de convencionalidad

¹⁵⁷ Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 307; Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 229.

¹⁵⁸ Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párrs. 211 y 255.

corresponde de forma primaria a los Estados en su nivel interno y solo si el caso no encuentra solución es cuando pasa ante el SIDH.¹⁵⁹

Para 2016, la Corte hizo referencia o utilizó el control de convencionalidad solo en cinco casos contenciosos¹⁶⁰ y en una Opinión Consultiva. El referido control fue retomado en el *Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala* sin novedad relevante sobre el desarrollo de dicha figura;¹⁶¹ en el *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú* destaca que la Corte IDH calificó de adecuado el control ejercido por un juez interno, sin embargo, señaló que este no era suficiente para excluir a un Estado de su responsabilidad internacional cuando su normatividad es violatoria de la CADH y de otros tratados.¹⁶² Asimismo, la Corte Interamericana retomó el abordaje del control y resaltó la vinculación de su ejercicio con la obligación a cargo de los Estados de asegurar el *effet utile* de la normatividad interamericana.¹⁶³

¹⁵⁹ Corte IDH, Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 103.

¹⁶⁰ A pesar de no haber sido retomado por la Corte en pleno, destacan las referencias al control de convencionalidad en el Caso Duque Vs. Colombia. En este, tanto la CIDH como el Estado hicieron referencia al control de convencionalidad en la argumentación relativa a las presuntas violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial, no obstante, la Corte IDH no se pronunció sobre ello. Otro punto destacado es la referencia al control de convencionalidad en el voto del juez Vio Grossi en este caso, pues indicó que, de haberse realizado el control, el resultado no podía sino arrojar que el Estado no sería responsable internacionalmente por las violaciones alegadas conforme al desarrollo convencional existente al momento de los hechos (p. 10). Véase Corte IDH, Caso Duque Vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párrs. 85 y 143.

¹⁶¹ Corte IDH, Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 29 de febrero de 2016, Serie C No. 312, párrs. 242 y 243.

¹⁶² La Corte Interamericana precisó que dada la permanencia de normatividad sobre desaparición forzada contraria a los estándares convencionales y los desarrollados por ella, aun con dicho control bien ejercido, “el Estado continúa incumpliendo los artículos 2 de la Convención Americana y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.” Corte IDH, Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párrs. 230, 231 y 233.

¹⁶³ Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C No. 318, párrs. 408 y 409.

En el *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, la Corte IDH retomó su desarrollo previo sobre la figura del control, pero especificó que al referir a “las autoridades vinculadas con la administración de justicia” incluía al ministerio público.¹⁶⁴ Por último, en el *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, luego de referir a su entendimiento de la figura del control de convencionalidad, la Corte Interamericana realizó un desarrollo importante sobre las características del control de la normatividad interamericana y precisó que en el SIDH existe “un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados parte de respetar y garantizar los derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión, y los mecanismos de protección, tanto los nacionales como los internacionales, puedan ser conformados y adecuados entre sí.”¹⁶⁵ Además, la Corte IDH indicó que, de conformidad con el principio de complementariedad y por haber realizado un adecuado control de convencionalidad, el Estado de Bolivia no era responsable por las violaciones al derecho a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial.¹⁶⁶

Aunado a lo anterior, es relevante considerar que, a pesar de la progresiva ampliación de la consideración de conducta de las autoridades internas en la realización del control de convencionalidad, la Corte IDH ha sido clara al señalar que aun cuando las autoridades de un Estado aleguen haberlo ejercido, ella siempre se reserva la facultad de verificar si el ejercicio de control de convencionalidad por parte de un Estado efectivamente se realizó o no y si respetó o no las normas derivadas de la CADH.¹⁶⁷

¹⁶⁴ Corte IDH, *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C No. 328, párr. 289.

¹⁶⁵ Corte IDH, *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, Fondo. (Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de diciembre de 2016, Serie C No. 330, párrs. 93 y 94.

¹⁶⁶ *Ibidem*, párr. 102.

¹⁶⁷ Asimismo, la Corte precisó que el alegato de haberse realizado un control de convencionalidad en sede interna no era por sí solo un argumento que calificara como una excepción preliminar. *Cfr.* Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. (Excepción Preliminar, Fondo,

Como se puede observar de esta evolución, el control de convencionalidad constituye, por una parte, una forma de lograr la utilización de los criterios interamericanos en una sede nacional, pero al mismo tiempo es una herramienta de control vertical sobre los Estados, particularmente sobre las cortes. En efecto, conviven en esa figura la aspiración de integración o complementariedad entre los órdenes internacional y doméstico y la amenaza de supervisión internacional sobre la decisión nacional que, en definitiva, puede afectar el primero de los objetivos.

2.2. Las virtudes del control de convencionalidad y su uso en la región

La doctrina del control de convencionalidad responde al propio sistema al que pertenece y se explica en él mismo. De ahí que no debe ser sustraído de ese contexto y es desde ahí que se pueden identificar sus potencialidades, pero también los problemas que representa para los jueces domésticos. En este sentido, García Ramírez ha sostenido que:

El control se inscribe en un sistema (jurídico-político) construido a partir de voluntades soberanas, con sustento en valores y principios compartidos (que constan, explícita o implícitamente, en los documentos fundacionales del sistema: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, otros instrumentos con semejante contenido); normas comunes (el *corpus juris* americano de los derechos humanos) y una instancia supranacional con poder de interpretación vinculante (la Corte IDH,...). En consecuencia, la figura del control de convencionalidad, oriunda de ese sistema y asociada a él, guarda relación estrecha con los datos o componentes que conforman el sistema. En otras palabras, no se aísla de las diferentes expresiones del mismo fenómeno del que forma parte y del que es tributario. Es preciso analizarla, encauzarla y valorarla en ese conjunto.¹⁶⁸

El objetivo último del control de convencionalidad implica la realización de los derechos humanos en toda la región de acuerdo a un estándar similar establecido por la Corte IDH, o mayor, de acuerdo con la jurisprudencia doméstica, pero nunca inferior al

Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 16, 19, 20, 21.

¹⁶⁸ García Ramírez, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, *Revista IUS*, Puebla, vol. 5, núm. 28, julio-diciembre de 2011, pp. 127-128.

interamericano. Con ello se sientan las bases para establecer una especie de derecho común interamericano,¹⁶⁹ en tanto todos los jueces nacionales (y otras autoridades en cumplimiento de sus obligaciones generales de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos) están obligados a asegurar la prevalencia del mayor nivel de protección posible. En última instancia, lo que descansa detrás del control de convencionalidad no es más que la aspiración de la eficacia de los derechos humanos para todas las personas. En ese escenario, la Corte IDH resguarda los compromisos internacionales de los Estados que han aceptado su competencia contenciosa para alcanzar dicho objetivo.

Diversos autores han manifestado su apoyo a la doctrina del control de convencionalidad e incluso han precisado y ampliado algunos de los postulados iniciales desarrollados por la Corte IDH.¹⁷⁰ Sus funciones en pro de la protección de los derechos humanos son muy variadas, pero se centran, sobre todo, en el análisis de normas o cualquier tipo de dispositivo jurídico que sea contrario a la jurisprudencia interamericana. Así, el control de convencionalidad ha sido referido como una herramienta útil para la convalidación o invalidación de un determinado acto jurídico doméstico al contrastarlo con el ordenamiento jurídico internacional,¹⁷¹ que de ser aplicado adecuadamente contribuye a la construcción y la consolidación del sistema jurídico; además permite el mejoramiento del

¹⁶⁹ *Ídem*; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, CEDIP-Cámara de Diputados, 2012, p. 26.

¹⁷⁰ En los últimos años ha habido un amplio desarrollo de artículos y libros en torno al control de convencionalidad. Entre los más importantes: Rey Cantor, Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Porrúa, 2008; Hitters, Juan Carlos, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”, *Estudios constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 7, núm. 2, 2009, pp. 109-128; Sagüés, Néstor Pedro, “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, *Estudios constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 8, núm. 1, 2010, pp. 117-136; Ibáñez Rivas, Juana María, “Control de convencionalidad...”, *op. cit.*; Ayala Corao, *Del diálogo jurisprudencial...*, *op. cit.*; Albanese, Susana (coord.), *El control de convencionalidad...*, *op. cit.*; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme...”, *op. cit.*; Sagüés, Néstor, “El control de convencionalidad como instrumento para la elaboración de un *ius commune* interamericano”, en Bogdandy, Amin von et al., *La justicia constitucional...*, *op. cit.*; Nash Rojas, Claudio, “Control de convencionalidad...”, *op. cit.*

¹⁷¹ García Ramírez, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad...”, *op. cit.*, p. 126.

Estado de derecho en beneficio de todas las personas y fomenta la armonización entre las normas de fuente nacional con las de fuente internacional.

En sintonía con lo anterior, el control de convencionalidad ha sido señalado como una herramienta que permite lograr el cumplimiento de las obligaciones internacionales a cargo de los Estados, de manera particular, aquellas consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁷² Se trata de una institución que busca enfrentar un déficit en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Estados; estamos ante una herramienta que subsana las deficiencias del sistema de derechos humanos y refuerza las medidas de reacción ante ellas.¹⁷³

En suma, el control de convencionalidad suele ubicarse como una herramienta útil que contribuye a la garantía de los derechos humanos en todo el continente y un mecanismo que, de arrojar buenos resultados, abonará a la mayor difusión del régimen de garantías a nivel interamericano.¹⁷⁴ Incluso se ha sostenido que solo por medio de una interacción –vía control difuso de convencionalidad– entre la jurisprudencia convencional y los tribunales internos, se continuará avanzando en la creación de estándares en materia de derechos humanos.¹⁷⁵

Por lo que respecta a su vertiente judicial, el control de convencionalidad es también un mecanismo útil para realizar una especie de control judicial entre una norma de derecho interno frente al parámetro de regularidad convencional de las normas de DIDH aplicables.¹⁷⁶ Al desarrollar las obligaciones constitucionales y convencionales aspira a impedir que las autoridades internas violen los derechos humanos reconocidos a nivel

¹⁷² En este sentido, Ibañez Rivas, Juana María, “Control de convencionalidad...”, *op. cit.* y Nash Rojas, Claudio, “Control de convencionalidad ...”, *op. cit.*

¹⁷³ Nash Rojas, Claudio, “Control de convencionalidad ...”, *op. cit.*, p. 491.

¹⁷⁴ García Ramírez, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad...”, *op. cit.*, pp. 147, 151.

¹⁷⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional*, México, UNAM-IIIJ, p. 87, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2873/9.pdf>

¹⁷⁶ Fajardo Morales, Zamir Andrés, *Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México*, México, CNDH, 2015, pp. 179-180.

convencional,¹⁷⁷ o en caso de que la violación ya haya ocurrido, resarcir la misma en sede interna. Por ello, la aplicación del control de convencionalidad conlleva la posibilidad de permitir la aplicación más amplia del sistema convencional internacional, la materialización de un Estado de derecho más robusto y el mayor respeto a las obligaciones establecidas en los tratados internacionales.¹⁷⁸

Si se centra el énfasis de las virtudes del control “desde adentro hacia fuera”, el uso adecuado del control de convencionalidad permite, primero, la ampliación del espectro de lo controlable de la conducta de las autoridades estatales,¹⁷⁹ y después, que los Estados que lo apliquen no sean juzgados una nueva ocasión ante una instancia internacional, y además tiene una dinámica tendente a la no repetición de los hechos generadores de responsabilidad estatal.¹⁸⁰

Por último, conforme a los desarrollos recientes de esta figura por la Corte IDH (el caso Gelman), desde una perspectiva que consideran como dada la existencia de una “esfera de lo indecible”, ya sea absoluta o relativa, el control de convencionalidad es útil para asegurar el resguardo de esa esfera aun ante la voluntad de las mayorías.¹⁸¹

El control de convencionalidad ha sido recibido por las cortes de diferentes países de la región. Resaltan los casos de Perú, Argentina, Chile, México y Colombia. En Perú, ha sido adoptado muy pronto por el Tribunal Constitucional, aunque para el resto del poder judicial, su acogida es embrionaria, pero se espera que se expanda de forma sostenida y prudente.¹⁸²

En cuanto a Argentina, el control de convencionalidad ha despertado diversas reflexiones que abordan las implicaciones de dicha figura en el sistema jurídico de ese

¹⁷⁷ *Ibídem*, pp. 186-187.

¹⁷⁸ Carbonell Sánchez, Miguel, *Introducción general al control de convencionalidad*, México, Porrúa-UNAM, pp. 67-95, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3271/11.pdf>

¹⁷⁹ Ibáñez Rivas, Juana María, “Control de convencionalidad...”, *op. cit.*, p. 108.

¹⁸⁰ *Ibídem*, pp. 107, 112.

¹⁸¹ Ibáñez, Juana María, “Control de convencionalidad...”, *op. cit.*, p. 110.

¹⁸² García Belaunde, Domingo y Palomino Manchego, José F., “El control de convencionalidad en el Perú”, *Pensamiento Constitucional*, Lima, Perú, núm. 18, 2013, pp. 223-241.

país.¹⁸³ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha realizado control de convencionalidad en diversos casos, con lo que ha indicado que los tribunales nacionales están obligados a ejercer de oficio un control de convencionalidad que abarca incluso a la Constitución argentina.¹⁸⁴ Asimismo, se entiende que es posible declarar la inconvencionalidad de oficio, con lo que se consolida el rol del juez como juez constitucional.¹⁸⁵ No obstante, el desarrollo de esta figura todavía tiene contornos imprecisos y su uso en ocasiones se reduce a menciones generales por parte de los órganos jurisdiccionales.

Respecto del caso chileno, el control de convencionalidad ha sido llamado a reflexión dentro del sistema jurídico de dicho país. Se ha sostenido que la interacción entre el DIDH y el derecho interno ha sido un fenómeno común de los últimos tiempos en el escenario latinoamericano y que el control de convencionalidad ha sido su principal manifestación. No obstante, la realización de ese control, por parte de los tribunales internos, ha estado invisibilizada en Chile por la persistencia de visiones alrededor de la jerarquía normativa, mal entendimiento de las implicaciones del control en sede interna y por la influencia de la doctrina del margen de apreciación.¹⁸⁶ A pesar de esto, existen casos que demuestran su uso por parte del Tribunal Constitucional, la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones, entre otros tribunales.

A reserva de ahondar en los siguientes capítulos en los casos de Colombia y México, conviene señalar aquí que para el caso del primero de estos países, el control de convencionalidad se inscribe dentro de una dinámica normativa general de interacción entre el DIDH y el derecho nacional, como parte de la dinámica de las altas cortes colombianas dentro de la dinámica de sus jueces (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y

¹⁸³ Dentro de dichas reflexiones puede referirse a Pittier, Lautaro, “Control de convencionalidad en Argentina”, *Revista IIDH*, Costa Rica, vol. 64, 2016, pp. 162-187; Pereyra Zabala, Gastón, “El control de convencionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos”, *Revista de Derecho*, Montevideo, Universidad Católica de Uruguay, núm. 6, 2011, pp. 155-176, entre otras.

¹⁸⁴ Pittier, Lautaro, “Control de convencionalidad en Argentina...”, *op. cit.*, pp. 164-166, 170.

¹⁸⁵ *Ibidem*, p. 187.

¹⁸⁶ Núñez Donald, Constanza, “Control de convencionalidad: teoría y aplicación en Chile”, *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, núm. 60, Santiago, 2015, pp. 11-12.

Consejo de Estado), y aunque parece no nombrársele de forma literal, goza de “buena salud”.¹⁸⁷ Respecto del caso de México, se considera que se le ha dado relevancia a su uso por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros órganos judiciales que lo refieren de forma constante, aunque la definición de sus contornos y alcances figura en sede interna todavía se encuentran en evolución.¹⁸⁸

De acuerdo con lo anterior, el control de convencionalidad ha logrado arraigarse en la jurisprudencia interamericana pero también ha trascendido a las cortes nacionales, si bien todavía es necesario atajar algunos problemas respecto de su operación cotidiana tanto en sede interamericana como en sede nacional, como se analiza en el siguiente apartado.

2.3. Los problemas del control de convencionalidad

El problema que presenta el control de convencionalidad para alcanzar su objetivo del uso de los criterios interpretativos por las cortes nacionales, es que se ha convertido en un mecanismo que subordina la actuación de los jueces nacionales y no que busque la integración de criterios. Ariel Dulitzky señala que se trata de un mecanismo unidireccional que no involucra a los jueces locales puesto que les pide que defiendan la supremacía de la Convención y la interpretación de la Corte IDH, aun por encima de sus obligaciones constitucionales e incluso de sus competencias.¹⁸⁹ Lo anterior es todavía más problemático si se considera que, a pesar de lo que sostienen algunos autores,¹⁹⁰ el Sistema

¹⁸⁷ Rojas Betancourth, Danilo, “Control de convencionalidad en Colombia. Entre el control de la Convención y su aplicación”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá, año XXI, 2015, pp. 113-140.

¹⁸⁸ Véase, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El control difuso de convencionalidad...*, *op. cit.*

¹⁸⁹ Dulitzky, Ariel, “An Inter-American Constitutional Court? The invention of the Conventionality Control by the Inter-American Court of Human Rights”, *Texas International Law Review*, vol. 50, núm. 1.

¹⁹⁰ Por ejemplo, la idea del *Ius Constitutionale Commune* en América Latina, como se explicó en el primer capítulo.

Interamericano no buscaba crear un sistema legal para la región, sino un sistema de protección que relacionara e integrara a los locales.¹⁹¹

Aunque la idea inicial del control de convencionalidad pudo haber llevado a un sistema de integración, actualmente la Corte IDH lo utiliza más en un sentido de control vertical, jerárquico y abstracto, donde deja poco espacio a los jueces locales para que decidan cuándo y en qué circunstancias es viable utilizar los criterios interamericanos. Para Dulitzky,¹⁹² algunos de los problemas relevantes para lo que aquí interesa son:

- La Corte IDH no tiene jurisprudencia sobre todos los derechos contenidos en la Convención y las cortes nacionales deberán y están desarrollando los criterios. Si la Corte Interamericana llegara a decidir sobre esos mismos derechos o hechos es posible que dejara sin fundamento las decisiones nacionales.
- Se ignoran los mecanismos de recepción del DIDH, de las sentencias interamericanas y de los criterios internacionales ya establecidos por los países, como el bloque de constitucionalidad. La Corte IDH le da una calidad de autoejecutable a la CADH en cualquier circunstancia, lo que puede operar en contra de la dinámica de mecanismos de recepción ya establecidos.
- La fórmula del uso del control de convencionalidad en el “ámbito de las competencias” de los funcionarios judiciales no es clara y puede llegar a exigir conductas fuera de sus facultades.

¹⁹¹ Con el desarrollo del control de convencionalidad, también han surgido críticas a esa doctrina y a las problemáticas que representa en sede interna, entre ellas se encuentran, además del texto de Dulitzky ya referido: Castilla Juárez, Karlos, “¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de los tratados”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XIII, 2013, pp. 51-97; Ruiz Chiriboga, Oswaldo, “The Conventionality Control: Examples of (un)Successful Experiences in Latina America”, *Inter-American and European Human Rights Journal*, vol. 3, núm. 1-2, 2010, p. 203; Fuentes Torrijo, Ximena, “International Law and Domestic Law: Definitely and Odd Couple”, *Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico*, vol. 77, núm. 2, 2008, pp. 490 y ss; Silva Abbot, Max, “Control de Convencionalidad interno y jueces locales: un planteamiento defectuoso”, *Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 14, núm. 2, 2016, pp. 101-142.

¹⁹² Dulitzky, Ariel, “An Inter-American Constitutional Court...”, *op. cit.*

- Las cortes nacionales pueden dar usos muy diferenciados a los criterios interpretativos de la Corte IDH sin que exista un control sobre la forma en que los están utilizando, en la medida en que la Corte IDH no tiene forma de unificar los distintos criterios.
- La Corte IDH no tiene una fórmula clara para establecer sus precedentes o para cambiarlos, lo que puede llevar a una confusión en el ámbito interno respecto a qué criterios seguir.
- Los jueces latinoamericanos, salvo algunas excepciones, no están acondicionados para decidir conforme a casos, por lo que una lectura de la jurisprudencia de la Corte IDH puede llevar a malos entendidos y a malos usos de los casos. Por ejemplo, utilizar criterios que ya no están vigentes.

En relación con estos problemas, y que también afecta la recepción de los criterios interamericanos por efecto del control de convencionalidad, está la forma en que la Corte IDH desarrolla las interpretaciones de los derechos.¹⁹³ Si bien la Corte IDH es la intérprete autorizada de la CADH, esto no puede impedir que las cortes nacionales realicen sus propias interpretaciones y que, en algunos casos, se separen de aquellas realizadas por el tribunal interamericano cuando estimen que los hechos del caso no son similares o que tal jurisprudencia no ha sido consistente.¹⁹⁴

El desarrollo actual de los criterios en torno al control de convencionalidad obliga a los jueces de la región a seguir la interpretación que la Corte IDH realice de la CADH más allá de sus méritos, lo cierto es que su calidad sí importa. Hay voces diversas respecto a las posibilidades de las cortes internacionales para ampliar sus márgenes interpretativos. Para autores como José Álvarez, Lauterpacht y Bogdandy, los jueces internacionales tienen la posibilidad de expandir los límites tradicionales de la interpretación para comprometerse con la innovación legal. Ello, en parte, debido a que las cortes internacionales, en tanto órganos relativamente nuevos, deben “encontrar” la ley donde no hay algo formalmente

¹⁹³ Alter, Karen, Helfer, Laurence y Madsen, Mikael, “How context shapes the authority of international courts”, *Law and Contemporary Problems*, núm. 79, pp. 1-36.

¹⁹⁴ Véase, en el siguiente capítulo, la relación entre la Corte Constitucional de Colombia y los criterios interamericanos en materia de derechos políticos (Sentencia C-500 de 2014).

establecido de manera previa, ya sea por medio del uso de analogías basadas en reglas generales, principios generales o criterios de efectividad, entre otras posibilidades.¹⁹⁵

Por otra parte, para Neuman la tendencia que ha seguido la Corte Interamericana en materia de interpretación ha sido de tal manera abierta que llega a dejar fuera el consenso regional e internacional en materia de derechos humanos lo que puede afectar la aceptación y efectividad de sus criterios.¹⁹⁶ Las posiciones no están encontradas, pero mientras unos muestran las amplias posibilidades de la interpretación por parte de las cortes internacionales, Neuman y otros autores observan los peligros que dichas posibilidades representan para la propia eficacia de los tribunales internacionales y especialmente para la Corte Interamericana.

En cierta forma, es posible afirmar que la Corte IDH ha atendido este problema. En sus primeros años, la interpretación que este órgano realizaba sobre los derechos contenidos en la Convención puede considerarse expansiva o extensiva, debido a que ampliaba lo más posible los contenidos de los derechos e incluso usó figuras como la responsabilidad internacional agravada¹⁹⁷ o la reparación del proyecto de vida.¹⁹⁸ Ambas con poca

¹⁹⁵ Alvarez, José E., “What are international judges for? The main functions of international adjudication”, en Romano, Cesare, Alter, Karen y Shany, Yuval, *The Oxford Handbook...*, *op. cit.*, p. 164.

¹⁹⁶ Neuman, Gerald L., “Import, Export and Regional Consent in the Inter-American Court of Human Rights”, *The European Journal of International Law*, vol. 19, núm. 1, 2008.

¹⁹⁷ La responsabilidad internacional agravada se referiría a un reproche especial por parte de la Corte IDH al Estado parte por la dimensión de las violaciones a derechos humanos cometidas, ya sea porque formaron parte de un plan del Estado o por su gravedad. Entre otras, Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Véase el voto razonado del juez García Ramírez en la misma sentencia, donde se explica por qué en materia internacional no es procedente hablar de responsabilidad agravada, dado que se trata de una sola responsabilidad estatal por incumplimiento de las obligaciones internacionales, al margen de la calidad de los hechos.

¹⁹⁸ En el caso *Loayza Tamayo*, la Corte IDH se refirió al proyecto de vida en este sentido: “el denominado ‘proyecto de vida’ atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. (Reparaciones y Costas). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.

recepción internacional y que fueron finalmente desechadas por la propia Corte Interamericana. Esto se explica por el contexto en el que ella realizó sus primeras interpretaciones de los derechos. Estaba ante Estados que salían de dictaduras militares, apenas en tránsito a la democracia y con poderes judiciales débiles y sin independencia. Entonces, la Corte IDH buscaba una interpretación fuerte sobre los derechos, que, sin lugar a dudas, mostrara a los Estados la dimensión de las violaciones cometidas en las víctimas y respecto de sus obligaciones internacionales. Esta también fue la época de la consolidación de la Corte IDH como un tribunal importante para la región y al que las cortes nacionales comenzaron a mirar.

En una segunda etapa, iniciada en 2007, cuando ya las democracias se habían asentado en la región, aunque débiles, las cortes nacionales habían adquirido un cierto margen de independencia, y las constituciones habían reconocido al DIDH estableciendo mecanismos de recepción. El foco comenzaba a cambiar y es por eso que en este periodo nace la figura del control de convencionalidad. Un reclamo general al Estado por las violaciones cometidas era insuficiente, se hacía necesario argumentar de más y mejor. La interpretación de los derechos debía realizarse de forma más estricta, de tal modo que eso abriera las puertas a la relación con las cortes nacionales. Sin embargo, la interpretación continuó siendo amplia, en beneficio de las víctimas, pero no siempre bien vista por los Estados. En esta fase aparece la forma en que la Corte IDH interpreta las reglas de agotamiento de recursos (de manera flexible), y el desarrollo de su jurisprudencia sobre propiedad ancestral a partir del derecho a la propiedad.

De ahí que en los últimos años asistamos a una tercera etapa en la que la Corte IDH ha tratado de afinar la manera en que formula la interpretación de los derechos, incluso se creó dentro de la Secretaría del Tribunal un área jurídica para revisar la consistencia de los criterios y tratar de establecer líneas jurisprudenciales claras.¹⁹⁹ Así que hoy la propia Corte Interamericana se pregunta por su papel en la determinación de criterios sobre derechos humanos y sus efectos. En palabras del juez Sierra Porto:

¹⁹⁹ Esta área comenzó a funcionar con la llegada del juez Humberto Sierra Porto a la presidencia de la Corte IDH en 2015.

Los tribunales de derechos humanos deben buscar la protección de los derechos de las minorías, pero ateniéndose siempre a las competencias que les han sido atribuidas. Del balance que la Corte logre entre la tentación de expandir en demasía sus competencias y la necesidad de avanzar en los estándares jurídicos para la efectiva protección y garantía de los derechos humanos, depende en gran medida la estabilidad y futuro del sistema interamericano.²⁰⁰

Lo anterior se relaciona con la necesidad de constituirse en un tribunal legítimo frente a los Estados y fundamentalmente frente a las cortes nacionales. Mucho más si se considera que el control de convencionalidad se basa en la interpretación que la Corte IDH realiza de los derechos. Si la interpretación no es consistente y clara, los tribunales locales podrán evadirla y entonces no se lograría el objetivo del control de convencionalidad.

Esta discusión resulta necesaria en el marco de la investigación pues la autoridad de la Corte IDH, el que los jueces nacionales decidan seguir o no sus criterios, depende en mucho de que los consideren adecuados y parte de la misma comunidad legal a la que los jueces latinoamericanos pertenecen, o al menos una parte de ellos.

En su conjunto, estos problemas plantean la necesidad de mirar la relación con las cortes nacionales de una forma horizontal, lo que implica dejarles espacio de decisión y que la Corte IDH aprenda a convivir con las decisiones interpretativas que toman los jueces locales. En efecto, la idea de integración o complementariedad entre los distintos órdenes debe considerar que, como se desarrolló en el capítulo anterior, las cortes nacionales responden a diferentes objetivos, mandatos, modelos de interpretación y sistemas de recepción del DIDH y de los criterios interamericanos. Ello no involucra el uso del control de convencionalidad como una especie de margen de apreciación que permita a los jueces locales decidir sobre el nivel de estándar exigido en su país, al contrario, implica un ejercicio de argumentación por medio del cual los estándares interamericanos adquieran plena fuerza en el nivel interno, considerando los contextos nacionales y las necesidades de los casos bajo su jurisdicción.

²⁰⁰ Corte IDH, Sentencia del *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, 1 de septiembre de 2015.

En efecto, el margen de apreciación vuelve al escenario junto con la discusión del control de convencionalidad, en la medida en que esta figura interamericana establece la obligación de las autoridades nacionales de aplicar las interpretaciones interamericanas y analizar bajo su luz las normas y conductas estatales sin que aparentemente exista espacio para la consideración de elementos contextuales nacionales.²⁰¹ El margen de apreciación es una doctrina desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que permite a los Estados parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos definir, en principio, los límites y restricciones de los derechos contenidos en el tratado, sujetos a la revisión del propio TEDH. Su objetivo es articular las decisiones estatales con los estándares del Convenio Europeo, de tal forma que los Estados parte se mueven dentro de ciertos parámetros, identificados por el TEDH, pero sin que exista un mandato rígido sobre el contenido y el alcance de los derechos.

Dicho margen se ha justificado por dos razones, primero por la evidente diversidad y pluralidad de los regímenes jurídicos, políticos, sociales y económicos que buscan conjuntarse en el marco del proyecto comunitario europeo, y segundo, en respeto a la lógica subsidiaria de la jurisdicción internacional europea.²⁰² Sobre esas bases, puede comprenderse que la doctrina del margen suele navegar entre la tensión, el “consenso” y el “universalismo” de ciertos estándares.²⁰³ En otras palabras, la discrecionalidad es reconocida porque, primero, no puede aplicarse una homogeneización insensible a la diversidad europea; y, después, porque la subsidiariedad –en el entendimiento europeo–

²⁰¹ Un análisis de la posible relación entre el margen de apreciación y el control de convencionalidad se encuentra en Contreras, Pablo, “Control de convencionalidad, deferencia internacional y discreción nacional en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Talca – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, año 20, núm. 2, 2014, pp. 235-274.

²⁰² García Roca, Javier, “La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el tribunal europeo de derechos humanos: soberanía e integración”, *Teoría y Realidad Constitucional*, UNED, núm. 20, 2007, p. 122. Para acceder a otro análisis que resalta la pluralidad europea véase Gerards, Janneke, “Pluralism, Deference and the Margin of Appreciation Doctrine”, *European Law Journal*, vol. 17, núm. 1, enero de 2011, pp. 80-120.

²⁰³ Benvenisti, Eyal, “Margin of appreciation, consensus, and universal standards”, *International Law and Politics*, vol. 31, 1999, pp. 843-854.

implica que los Estados parte son los que antes deben resolver y “apreciar” las posibles situaciones a violaciones a los derechos humanos contenidos en el Convenio.

De acuerdo con Benvenisti, el margen de apreciación comprende “la noción de que la sociedad tiene derecho a cierta latitud en la resolución de los conflictos inherentes entre derechos individuales e intereses nacionales o entre distintas convicciones morales”²⁰⁴ y es esta concepción la que genera la confusión, pues si bien lo afirmado por Benvenisti es trasladable al escenario interamericano, no necesariamente informa sobre sus implicaciones. Las consideraciones sobre este mecanismo no son desconocidas ni totalmente ajenas a las reflexiones en el derecho internacional y el internacional de los derechos humanos desde el continente americano.²⁰⁵ Respecto de su uso por parte de la doctrina, vale indicar que la mayoría de las voces parecen oscilar entre reconocer la existencia de la doctrina del margen tanto en el sistema europeo de derechos humanos

²⁰⁴ Benvenisti, “Margin of appreciation...”, *op. cit.*, pp. 843-854.

²⁰⁵ Muestra son las siguientes producciones teóricas: Barbosa Delgado, Francisco R., “Los límites a la doctrina del margen nacional de apreciación en el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: intervención judicial en torno a ciertos derechos de las minorías étnicas y culturales”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 26, enero-junio de 2011, pp. 107-135; del mismo autor, *El margen nacional de apreciación en el derecho internacional de los derechos humanos: entre el Estado de derecho y la sociedad democrática* [en línea], México, IJ-UNAM, 2012; Benavides Casals, María Angélica, “El consenso y el margen de apreciación en la protección de los derechos humanos”, *Revista Ius et Praxis*, año 15, núm. 1, pp. 295-310; Clericó, Laura, “Notas y preguntas sobre los usos del derecho comparado por la Corte IDH”, *Discusiones XIV*, núm. 14, 1/2014, pp. 175-218; Fuenzalida Bascuñán, Sergio, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente de derecho. Una revisión de la doctrina del ‘examen de convencionalidad’”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. XXVIII, núm. 1, junio de 2015, pp. 171-192; Gómez García, Iván, *El margen de apreciación nacional. Reflexiones críticas en torno a su utilización por el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, [en línea], <https://goo.gl/4MWGMe>; Pascual Vives, Francisco José, “El margen de apreciación nacional en los tribunales regionales de derechos humanos: una aproximación consensualista”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 29, 2013, pp. 217-262; Núñez Poblete, Manuel A., *Sobre la doctrina del margen de apreciación nacional. La experiencia latinoamericana confrontada y el thelos constitucional de una técnica de justicia del derecho internacional de los derechos humanos*, Universidad Católica del Norte, [en línea], <https://goo.gl/Br7MQ8>

como en el sistema interamericano y aquellas que rechazan su uso en la realidad latinoamericana.²⁰⁶

Desde ambas posturas se ha precisado que no es razonable hacer una extrapolación insensible del margen de apreciación generado en el sistema europeo hacia el interamericano en el estado actual de desarrollo de este último.²⁰⁷ Aun con el respeto a los matices de las actitudes frente al uso o rechazo del margen de apreciación en la realidad interamericana, el peor de los escenarios sería los “préstamos descontextualizados” por parte de los órganos interamericanos.²⁰⁸ Además, se ha sostenido que la aplicación de esta doctrina en América Latina podría significar un grave riesgo de dejar el cumplimiento de las obligaciones internacionales a cargo de los Estados, sujeto a los vaivenes políticos,²⁰⁹ y, sobre todo, ante el escaso desarrollo democrático y la debilidad de las instituciones nacionales de protección de derechos humanos él contiene.²¹⁰

No obstante, parece razonable indicar que hay una diferencia importante que arroja luz para explicar la actitud diferenciada ante esta doctrina por parte de la Corte IDH y el TEDH. Se trata de una cuestión de entendimiento general de la jurisdicción internacional. La doctrina del margen tal como es entendida y aplicada en Europa presupone que la Corte Europea no debe revisar en todos los casos la conducta de los Estados ni sustituir sus apreciaciones.²¹¹ Por el contrario, parece que en la Corte IDH funciona una regla inversa, donde dicho tribunal puede revisarlo todo, salvo algunas excepciones.

El problema que se debe dilucidar parece ser el delimitar hasta dónde las autoridades nacionales y, para efectos de esta investigación, los jueces domésticos, tienen la

²⁰⁶ Para un análisis amplio sobre las voces en pro y en contra del margen de apreciación en el Sistema Interamericano, véase Contreras, Pablo, “National discretion and international deference in the restriction of human rights: A comparison between the jurisprudence of the European and the Inter-American court of human rights”, *Northwestern Journal of International Human Rights*, vol. 11, núm. 1, pp. 28-82.

²⁰⁷ Benavides Casals, “El consenso y el margen de apreciación...”, *op. cit.*, p. 309.

²⁰⁸ Clericó, “Notas y preguntas...”, *op. cit.*, p. 202.

²⁰⁹ Nash Rojas, “Control de convencionalidad...”, *op. cit.*, p. 506.

²¹⁰ Núñez Poblete, *Sobre la doctrina del margen de apreciación nacional...*, *op. cit.*

²¹¹ *Ibidem*, p. 125.

posibilidad de alejarse de los criterios interamericanos. La respuesta a esta cuestión es relativamente sencilla, de acuerdo con el control de convencionalidad, no pueden alejarse de los estándares fijados por la Corte IDH. Pero ello no significa que estén imposibilitados para adecuar y adaptar los estándares a las realidades nacionales. La diferencia es importante, no existe un margen en el cual moverse, el estándar es relativamente fijo, pero la forma en que este opera en las realidades nacionales dependerá del caso concreto que se analice y, por tanto, de los requerimientos del mismo. A partir del estándar, los jueces nacionales pueden generar nuevas reglas e incluso argumentar las razones por las que no siguen un determinado criterio interamericano o ponderarlo a la luz de otros valores constitucionales, como se verá más adelante para el caso colombiano.

Una posible solución a estos problemas es considerar a los jueces locales como parte del propio sistema de complementariedad o de integración.²¹² Esto es, que la Corte IDH logre dialogar con los avances interpretativos realizados a nivel nacional y los integre a su propio acervo cuando ello sea pertinente. Por supuesto, esto no elimina el problema de su presencia en tanto control vertical de las decisiones de los jueces nacionales, pero al menos tiene el potencial de disminuir los efectos. Como se ha visto en la evolución de la figura, parece que la Corte IDH ha optado por fortalecer su veta vertical más que la horizontal, lo que disminuye las posibles consecuencias positivas de un diálogo jurisdiccional. En palabras de Ayala Corao:

El diálogo no consiste [...] en meras influencias unidireccionales de un tribunal sobre otro, sino en influencias razonadas y conscientes, en condiciones de convertirse incluso en recíprocas y bidireccionales. De allí que, si no cumple con esos requisitos, no toda influencia o recepción jurisprudencial [...] supone un verdadero diálogo.²¹³

3. La relación vertical y fundamentos de la relación horizontal con Colombia y México

Como fue señalado en el capítulo anterior, la recepción de los criterios interamericanos por las altas cortes puede estar mediada por la relación vertical que establece la Corte IDH con los Estados, y por las acciones que lleva a cabo para relacionarse con aquellas por otras

²¹² En coincidencia con Dulitzky, “An Inter-American Constitutional Court...”, *op. cit.*

²¹³ Ayala Corao, *Del diálogo jurisprudencial...*, *op. cit.*, p. 4.

vías, como los convenios, actividades de capacitación y difusión y, por supuesto, la realización de sesiones en los países. En este sentido, es necesario conocer el contexto en el que la Corte IDH se relaciona con Colombia y México. Vale decir que, junto con Ecuador, Colombia y México son los países en los que más sesiones itinerantes ha realizado la Corte IDH.

Se adelanta que la relación vertical puede o no tener un efecto en la recepción de los criterios interamericanos, lo mismo que los esfuerzos de la Corte IDH por vincularse con las cortes nacionales en diversas actividades. En el caso de Colombia, las sentencias emitidas en su contra han sido fundamentales para la recepción de los criterios interamericanos. Como se verá en el capítulo siguiente, la Corte Constitucional de Colombia suele utilizar de manera extendida los casos que se han dictado contra ese país, en especial lo relativo a derechos de las víctimas. En cambio, en el caso de México, las sentencias interamericanas no han servido para avanzar en la interpretación de los derechos, pero sí para establecer el modelo de recepción de los criterios. Además, en este caso, han influido las actividades conjuntas que han realizado la Corte IDH y la SCJN para establecer un contexto que permitiera introducir ideas nuevas sobre los derechos humanos.

3.1. Colombia

La Corte IDH firmó convenio de colaboración con la Corte Constitucional de Colombia (CCC) en 2011²¹⁴ y su colaboración ha sido amplia, aunque los encuentros entre ambas se han limitado a los periodos en que se han celebrado las sesiones itinerantes en aquel país. En Colombia se han realizado cuatro periodos de sesiones de la Corte IDH.²¹⁵ De hecho, fue Colombia uno de los primeros países que recibió a la Corte Interamericana en un periodo extraordinario de sesiones en 2007. El acto inaugural se llevó a cabo en la Sala Magna de la Corte Suprema de Justicia y contó con la presencia de los presidentes de las más altas cortes de Colombia (la CCC, la Corte Suprema y el Consejo de Estado), lo que es una demostración del contacto de alto nivel generado en el marco de este periodo. Además,

²¹⁴ *Informe anual de actividades*, Corte IDH, 2011, p. 72.

²¹⁵ En 2007 el 31 Periodo Extraordinario de Sesiones (PES), en 2011 el 92 Periodo Ordinario de Sesiones, en 2013 el 47 PES y en 2015 el 55 PES.

durante ese periodo, la Corte IDH efectuó reuniones protocolarias con altas autoridades de los diversos poderes públicos de Colombia.²¹⁶ Se trató de un encuentro de alto impacto político, que abrió cauce tanto a los casos bajo conocimiento del Sistema Interamericano, como al establecimiento de relaciones horizontales entre distintos órganos colombianos y la Corte IDH, en particular, sus altas cortes. Esta tendencia ha seguido en los otros periodos de sesiones que ha recibido Colombia,²¹⁷ por ejemplo, en 2013 se realizó el seminario “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: tendencias y complementariedades”, en el que fueron ponentes, tanto los jueces de la Corte Interamericana, como importantes perfiles del ámbito judicial colombiano, académico y de organizaciones de la sociedad civil.

Por otra parte, hasta abril de 2017 la Corte Interamericana había proferido 17 sentencias que resolvieron el fondo de algún caso en el que se alegaba la responsabilidad internacional de Colombia por violaciones a derechos humanos,²¹⁸ todos los cuales se encuentran en supervisión de cumplimiento. Entre los temas que se han abordado están la

²¹⁶ Corte IDH, *Informe anual de actividades*, 2007, pp. 20-21.

²¹⁷ Los informes anuales de la Corte IDH reportan las siguientes actividades con funcionarios judiciales: Seminario de la Asociación Nacional de Jueces (1997), Justicia Transicional y Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007), Fortaleciendo la protección integral de los derechos humanos a través del Diálogo Jurisprudencial (2011), Seminario “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: tendencias y complementariedades” (2013).

²¹⁸ 1. Caballero Delgado y Santana (Excepciones preliminares, 1994; Fondo, 1995); 2. Las Palmeras (Excepciones Preliminares, 2000; Fondo, 2001; Reparaciones y Costas, 2002); 3. Caso de los 19 Comerciantes (Excepción Preliminar, 2002; Fondo y Reparaciones y Costas, 2004); 4. Masacre de Mapiripán (Excepciones Preliminares, 2005; Fondo y Reparaciones y Costas, 2005); 5. Gutiérrez Soler (Fondo, Reparaciones y Costas, 2005); 6. Masacre de Pueblo Bello (Fondo, Reparaciones y Costas, 2006); 7. Masacres de Ituango (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2006); 8. Masacre de La Rochela (Fondo, Reparaciones y Costas, 2007); 9. Escué Zapata (Fondo, Reparaciones y Costas, 2007); 10. Valle Jaramillo y otros (Fondo, Reparaciones y Costas, 2008); 11. Manuel Cepeda Vargas (Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas, 2010); 12. Vélez Restrepo y familiares (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2012); 13. Masacre de Santo Domingo (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2012); 14. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2013); 15. Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2014); 16. Caso Duque (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2016); y 17. Yarce y otras (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2016).

desaparición forzada, la tortura, la ejecución extrajudicial, el desplazamiento forzado y el derecho a la igualdad, entre otros.

Destaca que, de los 17 casos emitidos en contra del Estado de Colombia, siete de ellos se decidieron sobre hechos relativos a masacres ocurridos en el marco del conflicto armado interno que se presentó en Colombia ya sea de manera directa por autoridades estatales o por grupos paramilitares en contra de las poblaciones afectadas. El severo clima de violencia armada y sus consecuencias tuvieron impactos tan marcados en la sociedad colombiana como para ocupar casi el cincuenta por ciento de los casos interamericanos emitidos contra este Estado. Los casos ahondan en los derechos de las víctimas y en la importancia de combatir la impunidad en los procesos de paz. Estos temas, como se verá en el próximo capítulo, resultan los más importantes en la recepción de los criterios interamericanos.

Cabe señalar que la CCC ha sido activa en participar en el cumplimiento de estas sentencias, ya sea por sí u ordenando a las autoridades estatales su cumplimiento. En efecto, a mayo de 2017, todos los casos contra Colombia se encuentran abiertos en etapa de supervisión de cumplimiento por la Corte IDH por diversas razones. Sin embargo, en al menos un par, *Caso 19 Comerciantes*²¹⁹ y *Caso de las Masacres de Ituango*,²²⁰ la CCC ha mantenido una posición activa para lograr el cumplimiento de las sentencias.

La CCC se pronunció sobre el cumplimiento de la sentencia del *Caso 19 Comerciantes* al resolver una revisión de tutela interpuesta por los familiares de las víctimas,²²¹ frente al incumplimiento del Estado colombiano de la reparación ordenada por la Corte IDH de erigir un monumento en memoria de las víctimas con una placa con los nombres de los 19 comerciantes.²²² La CCC señaló que, en ciertas circunstancias,²²³ la tutela

²¹⁹ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

²²⁰ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

²²¹ CCC, Sentencia T-653 de 2012.

²²² Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia..., *op. cit.*, párrs. 272-273.

judicial es vía idónea para exigir el cumplimiento y ordenar la ejecución de una disposición internacional.²²⁴ En este sentido, resolvió amparar a las víctimas y ordenar al Ministerio de Relaciones Exteriores el cumplimiento de la medida de reparación. Por su parte, la Corte IDH valoró de manera muy positiva la sentencia de la CCC y reiteró que los tribunales internos tienen, en el ámbito de su competencia “un papel fundamental en el cumplimiento o implementación de las Sentencias de la Corte Interamericana, ya que deben velar por el acatamiento de las disposiciones convencionales. El que la Corte Interamericana determine el estado de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en sus Sentencias, no excluye que los tribunales constitucionales asuman ese importante rol”.²²⁵

En relación al *Caso de las Masacres de Ituango*, la CCC también se pronunció para amparar a las víctimas, pues diversas medidas ordenadas por la Corte IDH no se habían cumplidas pues se exigió a las víctimas inscribirse en el Sistema de Información para Población Desplazada, a fin de recibir atención de salud, vivienda y seguridad, entre otras.²²⁶ La Corte Constitucional señaló que la sentencia de la Corte IDH debía ser cumplida en atención a las obligaciones internacionales del Estado colombiano, sin establecer requisitos adicionales para las víctimas.²²⁷

²²³ La CCC señaló que se habilita la tutela judicial cuando exista una obligación de hacer simple, se ha superado el plazo razonable para su implementación y se ha superado el plazo de concertación entre el Estado y las víctimas y no se ha cumplido con la medida ordenada. CCC, Sentencia T-653 de 2012.

²²⁴ Señala la CCC (sección 6.4): “el juez de amparo constitucional est[á] en la posibilidad de hacer exigible y conminar a las autoridades públicas a cumplir las medidas de reparación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[;] basta con la simple constatación que haga de las órdenes impartidas en el fallo internacional y que tenga prueba de que estas no se han satisfecho en los términos previstos en dicha [S]entencia”.

²²⁵ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2016, párr. 10.

²²⁶ CCC, Sentencia T-367 de 2010.

²²⁷ La CCC indicó que “en la medida en que (i) el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó de manera expresa las personas que fueron víctimas del desplazamiento forzado originado por las denominadas Masacres de Ituango, hechos que fueron investigados y constatados por el organismo internacional y sobre los cuales el Estado colombiano reconoció su responsabilidad; (ii) las decisiones judiciales de este Tribunal obligan al Estado colombiano sin que sea oponible la legislación interna para su cumplimiento; (iii) la población desplazada por la

La Corte IDH también valoró positivamente la sentencia interna y la consideró una manifestación del propio control de convencionalidad:

Como consecuencia de la eficacia jurídica de la Convención Americana en todos los Estados Parte en la misma, un control dinámico y complementario de convencionalidad también posee un rol importante en el cumplimiento o implementación de una determinada Sentencia de la Corte Interamericana, especialmente cuando dicho acatamiento queda a cargo de los jueces nacionales. Bajo este supuesto, el órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso. En cuanto a lo ocurrido respecto de la ejecución de esta medida de reparación ordenada a favor de las personas desplazadas, la Corte recuerda que el control de convencionalidad es una obligación de todos los órganos y autoridades estatales.²²⁸

De estos ejemplos, es claro que la CCC se involucra activamente en el cumplimiento de las sentencias interamericanas, a partir de una consideración amplia respecto de las obligaciones internacionales del Estado, pero también de las facultades y competencias propias, en tanto órgano de protección de derechos.

En cuanto a las medidas provisionales, a marzo de 2017 la Corte IDH había emitido 107 decisiones sobre hechos relacionados con posibles violaciones a derechos humanos que podrían ser responsabilidad del Estado colombiano.²²⁹ Las situaciones que las han motivado son de diversa índole, ejemplos de algunas son: detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, amenazas y agresiones contra organizaciones de la sociedad civil, agresiones en

violencia ha sido reconocida como sujeto de especial protección debido a la extrema vulnerabilidad en que se encuentra; y (iv) las autoridades encargadas de garantizar los derechos de la población desplazada y de velar por el pronto resarcimiento y reparación de los derechos vulnerados no han actuado con la diligencia que ameritan las circunstancias; la Sala considera que el Registro Único de Población Desplazada por la Violencia, en este caso, se ha constituido en un obstáculo insalvable que ha perpetuado la vulneración de los derechos fundamentales de los afectados”.

²²⁸ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, párr. 30.

²²⁹ El amplio catálogo de estas decisiones se puede ver en http://www.CorteIDH.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_medidas_provisionales.cfm?lang=es

contra de movimientos sociales y pueblos y comunidades indígenas o personas afrodescendientes, solicitud al Estado de adopción de medidas para proteger a diversas personas, comunidades y pueblos contra el paramilitarismo, solicitudes de defensa urgente del territorio de comunidades indígenas o afrodescendientes, entre otras.

Prácticamente todas ellas están conectadas por la finalidad de proteger la vida e integridad de las personas presuntamente afectadas. Hay diversas resoluciones sobre medidas provisionales que consisten en reafirmar la necesidad de mantener las medidas dictadas en un momento inicial al considerar que la situación de extrema gravedad y urgencia sigue vigente. Y en varios casos, precisar acciones concretas frente a nuevas conductas estatales alegadas por la CIDH o por alguna de las partes involucradas. La Corte Constitucional de Colombia considera que estas medidas son obligatorias y, en muchos casos, participa en la supervisión de su cumplimiento por parte de las autoridades del Estado.

Como se puede observar, la relación de la Corte IDH con el Estado colombiano es muy activa tanto desde el punto de vista jurisdiccional como en las relaciones de vinculación que llevan a cabo. En esta relación, la CCC ha sido un actor clave al exigir y supervisar el cumplimiento de las sentencias interamericanas. En consecuencia, se puede decir que existe un marco de oportunidades jurídicas para la recepción de los criterios interamericanos.

3.2. México

La relación entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Corte IDH es una de las más antiguas y comenzó en 2001 con la firma de un convenio de colaboración;²³⁰ a partir de entonces las cortes han sostenido diversos encuentros, ya sea en el marco de las sesiones itinerantes o fuera de ellos,²³¹ así como muy diversas actividades académicas y de difusión.²³²

²³⁰ Corte IDH, *Informe anual de actividades*, Corte IDH, 2001, p. 90.

²³¹ Los informes de la Corte IDH reportan algunos de los encuentros formales que se han sostenido: visita del presidente de la SCJN a la Corte IDH (2001); reuniones de trabajo (2008); entrega del

Para abril de 2017 el tribunal interamericano había emitido ocho sentencias encaminadas a evaluar la conducta de México frente a presuntas violaciones a los derechos humanos de las víctimas de cada caso. Dentro de ese espectro solo una avanzó hasta la etapa de excepciones preliminares (*Caso Alfonso Martín del Campo Dodd*, 2004).²³³

El *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd* fue el primero en ser abordado por la Corte Interamericana sobre presuntas conductas violatorias a derechos humanos (actos constitutivos de tortura), sin embargo, el mismo solo avanzó hasta la etapa de excepciones preliminares por falta de competencia temporal de la Corte IDH. El *Caso Castañeda Gutman* tuvo como argumento central la responsabilidad internacional de México, la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo para atacar el impedimento de la víctima para presentarse como candidato independiente. El caso conocido como *Campo Algodonero* versó sobre la conducta violatoria del Estado frente a la desaparición y asesinato de tres mujeres en Chihuahua, además, este caso es un hito en el abordaje de estructuras complejas de violencia de género. En el *Caso Radilla Pacheco* se concluyó la

“Premio de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 2013” al presidente de la SCJN; visita del presidente de la SCJN (2013); visita de los jueces de la Corte IDH a la SCJN (2015); reunión con la SCJN (2017).

²³² La Corte IDH ha reportado en sus informes, sin exhaustividad, las siguientes actividades académicas con funcionarios judiciales de México: Diálogo jurisprudencial: impacto de las sentencias de la Corte Interamericana (2008); curso introductorio “Reformas constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos e Implicaciones” (2011); curso de fortalecimiento de las capacidades de protección de los derechos humanos y Sistema Interamericano para el Poder Judicial de la Ciudad de México (2011); coloquio “Tendencias contemporáneas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (2013); Curso de Formación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos “Dr. Héctor Fix-Zamudio” (2013, 2014, 2015, 2016); Taller intensivo sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (2014); “Diálogos judiciales en el Sistema Interamericano de Garantías de los Derechos Humanos” (2015); Seminario “Derecho Nacional e Internacional, Desafíos compartidos” (2016).

²³³ 1. Castañeda Gutman (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2008); 2. González y otras (“Campo Algodonero”) (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009); 3. Radilla Pacheco (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009); 4. Fernández Ortega y otros (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2010); 5. Rosendo Cantú y otra (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2010); 6. Cabrera García y Montiel Flores (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2010); 7. García Cruz y Sánchez Silvestre (Fondo, Reparaciones y Costas, 2013).

responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla.

Por otra parte, en el *Caso Fernández Ortega y sus familiares*, así como en el *Caso Ronsendo Cantú y otra*, se determinó la responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual en contra de las víctimas cometida por militares. En 2010, la Corte IDH concluyó que el Estado mexicano era responsable por la detención arbitraria y tratos crueles inhumanos y degradantes cometidos en contra de los señores Cabrera García y Montiel Flores, defensores de su territorio y medio ambiente a su alrededor. Cabe señalar que, en todos los casos referidos, además de las violaciones indicadas, y en distintos grados, se consideró al Estado mexicano como responsable por la falta de investigación debida de los hechos y por violaciones a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial.

Por último, merece mención especial el *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre* relativo a conductas constitutivas de tortura en contra de las víctimas, privación ilegal de la libertad y diversas violaciones al debido proceso. Sin embargo, el litigio finalizó por medio de un acuerdo de solución amistosa y con el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado por los hechos, con lo que el fallo de la Corte IDH se centró en definir los alcances y límites del acuerdo alcanzado.

Como se puede observar, aunque hay temas diversos, existe una constante en los temas relacionados con justicia militar y, en cierta medida, sobre tortura y violencia sexual. No obstante, como se verá en el siguiente capítulo, la SCJN solo ha retomado de manera continuada los criterios interamericanos en estos temas cuando tuvo que abordar solicitudes para que interviniera en su cumplimiento. Con relación a este último aspecto, la SCJN se ha limitado a señalar que las sentencias contra el Estado mexicano son vinculantes para todas las autoridades y que a ella le corresponde cumplir lo que se encuentre en su competencia, pero no ha asumido la carga de supervisar el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH por parte de las otras autoridades.

A pesar de que la SCJN no se ha involucrado directamente en el cumplimiento de las sentencias, la Corte IDH ha valorado de manera muy positiva el reconocimiento de sus sentencias como vinculantes cuando son dictadas en contra del Estado mexicano, el

carácter vinculante de sus criterios emitidos en sentencias contra otros Estados y el reconocimiento de la existencia del control difuso y *ex officio* de convencionalidad.²³⁴ También ha valorado de forma positiva las consideraciones de la SCJN respecto de la prohibición de seguir juicios militares cuando una persona civil se encuentre involucrada, de conformidad con la jurisprudencia interamericana.²³⁵

Por otra parte, la Corte Interamericana ha emitido 42 medidas provisionales vinculadas con situación de presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por agentes del Estado mexicano que requerían la adopción de medidas inmediatas debido a la extrema gravedad y urgencia de los hechos.²³⁶ Entre las circunstancias que las motivaron se encuentran: protección de personas defensoras de derechos humanos a raíz de asesinatos, amenazas de muerte y diversos hostigamientos generados por su labor; protección y revisión de violaciones a los derechos humanos de personas privadas de libertad de forma presuntamente arbitraria; protección de personas en riesgo pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; medidas de protección preventiva en favor de periodistas amenazadas y hostigadas; y medidas alegadas ante desapariciones forzadas de personas. Cabe señalar que algunas medidas fueron rechazadas por no considerar que se configurase la situación extrema de gravedad y urgencia como sucedió con el caso de una solicitud que buscaba asegurar el ejercicio de derechos políticos a través de una candidatura independiente.

En estos casos, la SCJN tampoco ha tenido una actividad relevante en supervisar que las autoridades estatales cumplan con las medidas provisionales. En suma, se ha mantenido

²³⁴ Véanse, Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2013, párrs. 19, 24-26, y Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013, párrs. 5-6.

²³⁵ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015, párr. 16; Corte IDH. Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015, párr. 16.

²³⁶ Estas decisiones se pueden consultar en http://www.CorteIDH.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_medidas_provisionales.cfm?lang=es

al margen de las actividades contenciosas de la Corte IDH respecto del Estado mexicano, salvo cuando se refieren al ámbito de su competencia y se les solicita que se pronuncien.

En cambio, la vinculación entre la SCJN y la Corte IDH en los ámbitos no contenciosos ha sido muy prolífica. La relación entre ambas no se inauguró con el *Caso Radilla*, desde 2001 hubo diversos convenios que abrieron una comunicación e intercambios que se aceleró después de la reforma constitucional de 2011. En México se han llevado a cabo cuatro periodos extraordinarios de sesiones,²³⁷ que han servido de marco para la realización de diversas actividades con la SCJN, pero muchas otras se han efectuado en otros espacios.

Entre las actividades se encuentran, entre otras, visitas de jueces de la Corte IDH a la SCJN y viceversa, diversas reuniones de trabajo, la puesta en marcha de un buscador jurídico de la jurisprudencia de la Corte IDH, seminarios bajo el tema del diálogo jurisprudencial, cursos a jueces federales y personal de la SCJN sobre el control de convencionalidad y la jurisprudencia interamericana, la entrega de un reconocimiento al entonces presidente de la SCJN, Juan Silva Meza, por su labor en la defensa y promoción de los derechos humanos, convenios para que los secretarios de estudio y cuenta de la SCJN realicen visitas profesionales a la Corte IDH, etc. Se trata de una relación que entre 2011 y 2014 fue muy vibrante y dinámica.

De acuerdo con ello, si bien la SCJN no ha sido muy activa en apoyar al cumplimiento de las sentencias interamericanas en México, sí ha mantenido una relación cercana con la Corte IDH. Así, existe un marco de oportunidad más de naturaleza política para la recepción de los criterios interamericanos, al menos, antes de la salida del ministro Silva Meza de la presidencia de la SCJN. Lamentablemente, como se analizará en el próximo capítulo, ese marco se ha ido desvaneciendo en los últimos años, lo que limita las oportunidades jurídicas de la relación.

4. Conclusiones preliminares

²³⁷ En 2008 el 37 PES, en 2013 el 48 PES y en 2015 el 55 PES.

La figura del control de convencionalidad es una herramienta que tiene por objeto cumplir el objetivo de la Corte IDH de acercarse a las cortes nacionales para que utilicen sus criterios de interpretación. Sin embargo, la propia evolución de la herramienta en sede interamericana puede limitar su potencial. En primer lugar, porque se aplica de manera vertical y sin dejar espacio a las adaptaciones y adecuaciones necesarias a nivel interno. En segundo, porque no reconoce las distintas posibilidades de los jueces locales y sus marcos normativos, sino que implanta uno donde la Corte IDH es la intérprete última y única de la CADH. En tercero, porque la interpretación que formula sobre los derechos no siempre se encuentra justificada en términos jurídicos y eso demerita su legitimidad ante otros órganos jurisdiccionales.

Al margen de ello, las sentencias de la Corte IDH en contra de México y Colombia son, en lo general, cumplidas. Incluso, en el caso de Colombia, la propia CCC interviene para hacer cumplir sus decisiones y participa activamente en el seguimiento de las sentencias.

Sin embargo, la Corte IDH se ha embarcado en un diálogo no necesariamente jurisdiccional o jurisprudencial con las cortes de la región. Particularmente, en los casos de Colombia y México, la Corte Interamericana ha buscado distintos acercamientos para ampliar su margen de acción con las altas cortes. Esto constituye un elemento necesario para facilitar la transmisión de los criterios, pero es insuficiente para que las cortes nacionales decidan seguirla. Para ello, deberá hacerse posible un ejercicio de traducción de los criterios interamericanos y el cumplimiento de otras condiciones institucionales. A la Corte IDH le corresponde afinar la herramienta y sus interpretaciones.

Capítulo 3

La recepción de los criterios interamericanos en Colombia

La Corte Constitucional de Colombia (CCC, o CC) constituye un ejemplo de recepción de los criterios interamericanos, pues sus decisiones han logrado integrar las interpretaciones de los derechos formuladas por la Corte IDH con las propias. La CCC se encuentra en una especie de punto de equilibrio entre los objetivos constitucionales, el marco normativo, los métodos de interpretación y la cultura legal de sus integrantes, que permite la apertura de un marco de oportunidad para la entrada de los criterios interamericanos. Esto es, existe un suelo fértil para la entrada de los criterios interamericanos y, en especial, para generar un resultado positivo en el contenido y alcance de los derechos. A pesar de ello, no todos los derechos se han visto impactados de la misma forma por la jurisprudencia de la Corte IDH, de hecho, la CCC es más bien estratégica o selectiva al momento de integrar los criterios interamericanos.

A la luz de lo anterior, este capítulo presenta, en primer lugar, las posibilidades que abre el marco constitucional para la protección de los derechos humanos y que son aprovechadas por la CCC desde su creación para después ser desarrolladas por sus integrantes, a partir de principios de interpretación abiertos y tendentes a la garantía de los derechos. La segunda parte explica el marco normativo que permite la interacción con el DIDH y, en particular con la recepción de los criterios interamericanos, desde la evolución del llamado *bloque de constitucionalidad* hasta el que exista una cierta independencia de los criterios interamericanos en la jurisprudencia de la CCC. Posteriormente, se analizan los resultados del uso que la CCC da a los criterios interamericanos, lo que, siendo consecuente con su marco normativo y cultura legal, presentan un uso de intensidad media a alta, pero focalizados en un grupo de derechos (acceso a la justicia, pueblos indígenas y libertad de expresión). En términos sustantivos, una vez que se decide utilizar al criterio interamericano, la recepción cumple el objetivo de ampliar el contenido y alcance del derecho, pues se integra a un sistema de interpretación pro derechos. Así, más que solo

llegar a la dimensión de las ideas, la CCC permite que los criterios interamericanos impacten el resultado de su justicia.

1. La Constitución de 1991 y la CCC como su último garante

1.1. Una constitución transformadora

La Constitución de 1991 ha sido caracterizada como transformadora en la medida que logra plasmar las aspiraciones de un momento o coyuntura histórica en Colombia, a manera de un plan de acción para los años por venir. A diferencia de otras constituciones, esta no trató de preservar el arreglo de las fuerzas políticas triunfantes, sino que estableció la aspiración de una Colombia basada en la protección de los derechos humanos y el ejercicio democrático.²³⁸ La Asamblea Constituyente que le da origen explica esto, se trató de una discusión y acuerdo entre fuerzas políticas muy dispares, desde la derecha hasta la izquierda del espectro político, desde los partidos políticos tradicionales, hasta integrantes de las guerrillas como la M-19.

La movilización social fue el motor que impulsó la coyuntura para la creación de esta Constitución,²³⁹ en mucho motivada por el asesinato de cuatro candidatos presidenciales entre 1980 y 1990 (Jaime Pardo Leal, Bernardo Jaramillo, Carlos Pizarro y

²³⁸ Los diversos autores coinciden en esta apreciación, entre ellos: Uprimny, Rodrigo, “La Constitución de 1991 como constitución transformadora. ¿Un neoconstitucionalismo fuerte y una democracia débil?, en Jost, Stefan (ed.), *20 años de la Constitución Colombiana: logros, retrocesos y agenda pendiente*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2012, pp. 39-53; Cepeda-Espinosa, Manuel José, “Judicial Activism in a Violent Context: The Origin, Role and Impact of the Colombian Constitutional Court, *Washington University Global Studies Law Review*, vol. 3, núm. 4, enero de 2004, pp. 529-700, y Uprimny, Rodrigo y García-Villegas, Mauricio, “VI. Corte Constitucional y emancipación social en Colombia”, en Santos, Boaventura de Sousa (coord.), *Democratizar la democracia. Los caminos de la democracia participativa*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, pp. 255-291.

²³⁹ El movimiento estudiantil “La Séptima Papeleta” jugó un rol fundamental, al demandar la inclusión de una séptima papeleta en las elecciones generales de 1990 para conformar una Asamblea Constituyente. El tema ya estaba sobre la mesa desde las negociaciones para la desmovilización del grupo guerrillero M-19, pero fue hasta que el movimiento estudiantil lo impulsó que tomó la fuerza política suficiente. Véase “La revolución de los sardinos”, *Revista Semana*, 11 de junio de 1990, <https://goo.gl/AGhvZu>

Luis Carlos Galán) y la creciente violencia que se vivía en todo el país.²⁴⁰ Además, implicó una necesaria interacción entre distintas fuerzas políticas y la propia sociedad civil, de ahí que su integración fuera reflejo de esa diversidad. En palabras de Uprimny y García Villegas:

La Constitución de 1991 no es un producto de una revolución triunfante, pero aparece dentro de un contexto histórico muy complejo, como un intento por realizar un pacto de ampliación democrática, a fin de enfrentar la violencia y la corrupción política. En tales circunstancias, en la Asamblea Constituyente tuvieron una participación muy importante fuerzas políticas y sociales tradicionalmente excluidas de la política electoral colombiana, como representantes de algunos grupos guerrilleros desmovilizados, los indígenas o las minorías religiosas. La composición de la asamblea fue entonces muy pluralista, para los estándares electorales colombianos. El diagnóstico subyacente de muchos delegados fue entonces que la falta de participación y la debilidad en la protección de los derechos humanos eran los factores básicos de la crisis colombiana.²⁴¹

Los trabajos de la Asamblea Constituyente no fueron sencillos, pero finalmente la Constitución se promulgó el 4 de julio de 1991. Las fuerzas políticas diversas que la integraron y el contexto de violencia y corrupción en la que nació, permitieron que la Constitución descansara en dos elementos: el establecimiento de un sistema de derechos fuerte y la creación de mecanismos democráticos incluyentes. Para Rodrigo Uprimny, mientras que el primero ha tenido un relativo éxito, los segundos prácticamente no han logrado impactar la toma de decisiones en Colombia.²⁴² Ello tiene relación con dos factores, por un lado, la creación de distintos mecanismos de garantía de los derechos y, por

²⁴⁰ Uprimny, Rodrigo, “La Constitución de 1991 como constitución transformadora...”, *op. cit.*, pp. 39-40; Valderrama Gómez, César Augusto, *El papel de las audiencias en la protección de derechos y la construcción de legitimidad judicial. El caso de Colombia y México*, Tesis del Doctorado en Investigación en Ciencias Sociales con mención en Ciencia Política, México, Flacso México, 2015, pp. 55-57.

²⁴¹ Uprimny, Rodrigo y García-Villegas, Mauricio, “VI. Corte Constitucional y emancipación social...”, *op. cit.*, p. 263.

²⁴² Uprimny, Rodrigo, “La Constitución de 1991 como constitución transformadora...”, *op. cit.*, pp. 49-51.

otro, la creación de una Corte Constitucional como garante de la integridad y supremacía de la Constitución y, finalmente, del propio sistema de derechos.

El catálogo de derechos contenido en la Constitución de 1991 incluye tanto derechos civiles y políticos, como sociales, económicos y culturales, actualizado al desarrollo del DIDH en su momento, así como a las necesidades del país. Sin embargo, su mayor fortaleza es la creación de nuevos órganos para el aseguramiento de los derechos y nuevos procedimientos para exigirlos. Entre los órganos creados está la propia CCC y el Defensor del Pueblo, con facultades cuasi jurisdiccionales pero con amplias posibilidades de investigación de la situación general de los derechos humanos, así como de promoción de los derechos.²⁴³ Entre los procedimientos creados está la tutela judicial para la protección de los derechos fundamentales, la acción de cumplimiento para ordenar a las autoridades administrativas el cumplimiento de sus mandatos legales en situaciones específicas, la acción popular para la protección de derechos colectivos y la acción de grupo para asegurar los derechos de grupos sociales específicos. Así, la aspiración de asegurar los derechos humanos y, por medio de ellos, transformar la injusticia y desigualdad social, encontraron instituciones y procedimientos para hacerse valer y no quedar como palabras en la Constitución. Se trató, de una Constitución aspiracional, pero no ingenua respecto de su aplicación, al menos en cuanto a los derechos.

Ello fue fundamental a los pocos años de la promulgación de la Constitución, pues los acuerdos políticos entre los diversos sectores políticos y sociales que acompañaron la creación de la Constitución se debilitaron, lo mismo que el interés en el aseguramiento de los objetivos constitucionales. “Poco a poco tendió a crearse una tensión creciente entre la Constitución normativa (el texto, los valores y los derechos proclamados en la Carta) y la Constitución real (la relación entre las fuerzas políticas). El debilitamiento en el Congreso de las fuerzas políticas que redactaron la Constitución y las estrategias neoliberales de desarrollo impulsadas por el gobierno”²⁴⁴ dejaron en manos de la CCC el desarrollo del contenido progresista de la Constitución. Desde sus primeros años, la Corte Constitucional

²⁴³ Cepeda-Espinosa, Manuel José, “Judicial Activism...”, *op. cit.*, p. 546.

²⁴⁴ Uprimny, Rodrigo y García-Villegas, Mauricio, “VI. Corte Constitucional y emancipación social...”, *op. cit.*, p. 264.

asumió esa función de garante de los derechos fundamentales y, en general, de la integridad y supremacía constitucional.

1.2. Una Corte para la Constitución

Se ha considerado que la Corte Constitucional de Colombia desarrolla un activismo progresista en cuanto a la protección de los derechos fundamentales, dado el tipo de decisiones que ha adoptado desde su creación y que tienden a expandir el contenido y alcance de los derechos.²⁴⁵ El contexto de su creación y, particularmente, el debilitamiento de las fuerzas políticas que le dieron origen, explican parte del porqué efectivamente ha llevado a cabo su misión de protectora de la Constitución. En efecto, frente a los caminos diversos que tomaron el Ejecutivo y el Legislativo colombianos, la Corte Constitucional se quedó a cargo de la Constitución, pero con un gran caudal de herramientas que le permitieron acercar a la realidad los postulados constitucionales. Los magistrados y magistradas que la integraron desde su inicio pudieron elegir un camino diverso, sin embargo, su composición también logró asegurar que los ideales de igualdad, justicia, pluralismo y democracia de la Constitución llegaran a la Corte, al menos en sus primeros años de fundación y establecimiento de reglas.²⁴⁶

La idea de crear una Corte Constitucional no estuvo en las discusiones iniciales de la Asamblea Constituyente, sino que fue una propuesta del entonces presidente Gaviria, en parte por consideraciones prácticas y en parte para preservar el espíritu innovador de la nueva Constitución. La primera preocupación era el posible crecimiento de una sobrecarga judicial en la Corte Suprema de Justicia si se le encargaba la supervisión de las sentencias sobre la tutela judicial, un nuevo procedimiento para la protección de los derechos de las personas, pues ese tribunal conservaría sus facultades como órgano de casación. La segunda razón era la intención de crear un órgano que se encargara de desarrollar los contenidos constitucionales bajo los principios de pluralidad, participación, igualdad y

²⁴⁵ *Ibidem*, p. 260 y ss.

²⁴⁶ *Ibidem*, p. 265.

respeto a la dignidad humana y que, al mismo tiempo, tuviera el poder de adoptar decisiones legítimas y últimas sobre los contenidos y alcances constitucionales.²⁴⁷

La tradición de control judicial de constitucionalidad que tenía Colombia desde la Constitución de 1886 le permitió a la CCC avanzar sin muchos contratiempos durante sus primeros años. El Ejecutivo y las demás instituciones estatales ya estaban acostumbradas al control constitucional por parte de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), aunque al paso de los años y la ampliación de las facultades por parte de la nueva CCC crearon fuertes resistencias. La Constitución de 1886 preveía un sistema constitucional de revisión judicial pero que, de acuerdo con el magistrado José Manuel Cepeda, tenía un enfoque formalista y alejado de las realidades sociales.²⁴⁸ Dentro de las facultades de la CSJ estaba la de decidir en última instancia sobre la constitucionalidad de leyes aprobadas por el Legislativo, pero vetadas por el Ejecutivo y la posibilidad de decidir *ex officio* sobre la constitucionalidad de leyes dictadas en estados de excepción o emergencia económica. En 1910 se ampliaron sus facultades para incluir un recurso muy novedoso para la época, la acción popular, que permitía que cualquier ciudadano pudiera iniciar una acción de inconstitucionalidad contra una ley nacional con efectos *erga omnes*.²⁴⁹ Además, la propia CSJ amplió sus facultades para revisar las reformas constitucionales y las leyes que aprobaran los tratados internacionales. Este sistema, aunque robusto, estaba centrado en el análisis formal de las normas y en el marco competencial de las autoridades y muy rara vez se ahondaba en el contenido de los derechos. Para José Manuel Cepeda, la deficiencia más importante del sistema era la ausencia de un mecanismo para la justicia de los derechos fundamentales, lo que en última instancia llevó a un alejamiento de la Corte Suprema de Justicia con la realidad social y con los ciudadanos, fortaleciendo la lógica de interpretación legalista²⁵⁰.

Frente a este panorama, la protección de los ideales de la Constitución de 1991 y los nuevos mecanismos de control constitucional, en especial la acción de tutela, hicieron necesaria la creación de la Corte Constitucional. Su diseño quedó establecido en los

²⁴⁷ Cepeda-Espinosa, Manuel José, “Judicial Activism...”, *op. cit.*, p. 551.

²⁴⁸ *Ibidem*, p. 538.

²⁴⁹ Artículo 41 del Acto Legislativo No. 3 de 1910.

²⁵⁰ Cepeda-Espinosa, Manuel José, “Judicial Activism...”, *op. cit.*, pp. 541-544.

artículos 239-245 de la Constitución y actualmente está integrada por nueve magistrados que son elegidos por el Senado de la República por ocho años, a propuesta de tres ternas enviadas por el Presidente de la República, la CSJ y el Consejo de Estado.²⁵¹

En cuanto a sus facultades, la Constitución de 1991 corrigió el antiguo sistema de control de constitucionalidad y lo adecuó para los nuevos mecanismos de protección. Así, la CCC cuenta con mecanismos de revisión concreta y abstracta que permiten el control desde la creación de las leyes, previa a su promulgación, hasta la actuación concreta de las autoridades respecto de los ciudadanos, creando así, de acuerdo con Rodrigo Uprimny, “uno de los sistemas de justicia constitucional más poderosos y abiertos del mundo. Así, cualquier juez tiene la posibilidad de inaplicar la ley si viola la Constitución”.²⁵²

El mecanismo de control más importante creado por la Constitución de 1991 fue la acción de tutela judicial que habilita a las personas que consideren que sus derechos fundamentales han sido violados a acudir a cualquier juez del país a solicitar su protección. Las personas presentan demandas informales que deben ser resueltas de forma prioritaria por los jueces en un máximo de diez días para emitir, cuando proceda, cualquier medida que considere necesaria para la protección de los derechos. La adopción de medidas para la

²⁵¹ El artículo 44 de la Ley 270 de 1996, *Estatutaria de la Administración de Justicia*, señala que “La Corte Constitucional está integrada por nueve (9) Magistrados; elegidos por el Senado de la República, para periodos individuales de ocho años, de ternas que presentan: tres (3) el Presidente de la República, tres (3) la Corte Suprema de Justicia y tres (3) el Consejo de Estado. Las ternas deberán conformarse con abogados de distintas especialidades del derecho y el Senado elegirá un Magistrado por cada terna, procurando que la composición final de la Corte Constitucional responda al criterio de diversidad en la especialidad de los Magistrados. Cuando se presente una falta absoluta entre los Magistrados de la Corte Constitucional, corresponde al órgano que presentó la terna de la cual fue elegido el titular, presentar una nueva para que el Senado de la República haga la elección correspondiente. Producida la vacante definitiva, la Corte Constitucional la comunicará de inmediato al órgano que debe hacer la postulación para que, en un lapso de quince días, presente la terna ante el Senado de la República. La elección deberá producirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la terna o de la iniciación del período ordinario de sesiones en caso de que a la presentación de la misma el Congreso se encontrare en receso. Mientras se provee el cargo por falta absoluta o por falta temporal de uno de sus miembros la Corte Constitucional llenará directamente la vacante.”

²⁵² Uprimny, Rodrigo, “La constitución de 1991 como constitución transformadora...”, *op. cit.*, p. 44.

protección de los derechos puede ser decretada por el juez, incluso antes de decidir sobre el fondo del asunto. La CCC puede revisar cualquier decisión de tutela judicial, ya sea porque considere que debe corregirla o porque estime que es pertinente para el desarrollo de sus propios precedentes.

Estas sentencias de revisión de tutela de la CCC son adoptadas por las llamadas Salas de Revisión (actualmente nueve) y que están integradas por tres magistrados. A menos que existan criterios inconsistentes entre sí, en cuyo caso la decisión la emitirá la Sala Plena de la Corte en una Sentencia de Unificación. En ciertos casos, cuando así se considera necesario por la relevancia o características del caso, la Sala Plena también puede adoptar la decisión final de revisión de una tutela.

En principio, estas sentencias de revisión tienen efectos entre las partes, en principio porque, como ya se mencionó, las órdenes que dictan los jueces deben ser aquellas necesarias para solucionar las violaciones a los derechos fundamentales y, por tanto, hay tantas posibles medidas como posibles tipos de violaciones, por lo que los jueces deben valorar los intereses y derechos en juego a fin de identificar el mejor remedio para el caso.²⁵³ Sin embargo, esto no excluye el que los efectos de la tutela puedan ampliarse a otras personas cuando la CCC lo considera necesario para alcanzar una solución justa y constitucional a un tipo de casos. La primera excepción son los llamados casos con efecto “inter communis” donde los efectos de la decisión se extienden a las personas que compartan circunstancias comunes o pertenezcan a la misma comunidad de personas que los peticionarios del caso resuelto. Por ejemplo, porque se trata de jubilados de un mismo tipo de industria afectados por la misma acción. La segunda excepción se refiere a los casos con efectos “inter pares”, donde la *ratio decidendi* de la sentencia de la CCC debe ser adoptada por todos los jueces para un futuro caso si existen condiciones similares, por ejemplo, para evitar la aplicación de una ley que se considera inconstitucional o cuando se ordena la puesta en marcha de un programa o plan gubernamental que va a beneficiar a un grupo de población más allá del peticionario original.²⁵⁴

²⁵³ Cepeda-Espinosa, Manuel José, “Judicial Activism...”, *op. cit.*, p. 571.

²⁵⁴ *Ibidem*, p. 573.

En cuanto al control abstracto, el mecanismo más importante es la acción popular, que, si bien ya venía de la reforma de 1910, tomó un nuevo impulso con la Constitución de 1991. De conformidad con el artículo 241 de la Constitución colombiana, cualquier ciudadano puede presentar demandas de inconstitucionalidad frente a la Corte Constitucional en contra de “actos reformativos de la carta política; convocatoria a referéndum o a Asamblea Constituyente; constitucionalidad de los referendos sobre leyes, consultas populares y plebiscitos; demanda sobre inconstitucionalidad de las leyes, y demanda contra los decretos con fuerza de ley, de acuerdo con los artículos 150 y 341 de la Constitución Política”.²⁵⁵ En concreto, el texto constitucional autoriza a los ciudadanos a “ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquéllos para los cuales no existe acción pública”.²⁵⁶

La regulación de la acción pública de inconstitucionalidad se precisó mediante el Decreto 2067 de 1991, por el cual se dictó el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. Lo único que se exige a las y los ciudadanos que presenten la demanda es: 1) el señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas; 2) el señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas; 3) las razones por las cuales dichos textos se estiman violados; 4) cuando fuera el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y 5) la razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.²⁵⁷ La CCC tiene hasta cinco meses para decidir sobre la constitucionalidad de la ley.

²⁵⁵ Giacomette Ferrer, Ana, “Acción pública de inconstitucionalidad de las leyes”, en Ferrer MacGregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de la Rea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional...*, t. II, p. 232. Esta fuente permite una reflexión completa e interesante sobre la acción pública de inconstitucionalidad en Colombia.

²⁵⁶ *Constitución Política de Colombia*, 1991, artículo 242.

²⁵⁷ Decreto 2067 de 1991, artículos 1 y 2. Consultado el 23 de mayo de 2017, disponible en <https://goo.gl/SX9ye5>

Además, la CCC también resuelve de forma preventiva sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos dictados al amparo de los estados de excepción, todas las leyes aprobadas por el Legislativo antes de ser firmadas por el Ejecutivo, todas las leyes que aprueben tratados internacionales y los tratados internacionales en sí mismos, y la convocatoria a un referendo o a una asamblea constituyente y la constitucionalidad de los referendos sobre leyes, las consultas populares y los plebiscitos de orden nacional. A petición del gobierno, resuelve sobre las objeciones por inconstitucionalidad de proyectos de ley.

Tratándose de las leyes estatutarias,²⁵⁸ la CCC revisa la ley antes de que el presidente la sancione y una vez que el Congreso ha aprobado el decreto correspondiente. A decir de Cifuentes Muñoz, el control que realiza la CCC es integral, “cada disposición del proyecto se confronta con la totalidad de la Constitución” y abarca tanto aspectos de forma como de fondo.²⁵⁹ Algo similar sucede con los tratados internacionales, en la medida en que ningún tratado puede perfeccionarse sin antes someterse al control previo de constitucionalidad. En caso de que el tratado se declare inconstitucional, este no podrá ser ratificado, y si la constitucionalidad es parcial, la ratificación deberá acompañarse de las reservas respectivas. Tanto respecto de las leyes estatutarias como de los tratados internacionales, se contempla la participación de los ciudadanos para defender o impugnar la validez constitucional del tratado y de la ley que lo aprueba.²⁶⁰

²⁵⁸ Un tipo especial de leyes que se distingue de las demás por los requisitos más exigentes previstos para su formación y por la materia que tratan. “Para su aprobación debe concurrir el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y efectuarse la misma dentro de una sola legislatura, la cual comprende dos períodos, el primero que comienza el 20 de julio y termina el 16 de diciembre (C. P., art. 153); y, el segundo, que comienza el 16 de marzo y termina el 20 de junio. Las siguientes materias se regulan mediante las leyes estatutarias: 1) derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; 2) administración de justicia; 3) organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; 4) instituciones y mecanismos de participación ciudadana; 5) estados de excepción”. Cifuentes Muñoz, Eduardo, “Jurisdicción Constitucional en Colombia”, *Ius et Praxis*, vol. 8, núm. 1, 2002, pp. 283-317. Consultado el 30 de mayo de 2017, disponible en <https://goo.gl/feUNDv>

²⁵⁹ *Ídem.*

²⁶⁰ *Ídem.*

La CCC también ejerce el control automático y preventivo tratándose de los decretos legislativos que el gobierno dicta con fundamento en los estados de excepción, según tengan la misma fuerza que una ley. De acuerdo con Cifuentes “la Corte realiza un examen constitucional integral de los decretos legislativos dictados por el Presidente, en desarrollo de los estados de excepción. Se confronta cada decreto con el universo de las normas constitucionales. Entre otros aspectos, el examen constitucional se ocupa de verificar, en primer término, la relación de causalidad y conexidad de la medida con la situación específica que hubiere determinado el estado de excepción. Esta relación debe ser ‘directa y específica’. En segundo término, se toma en consideración la ‘proporcionalidad’ de las medidas con referencia a la gravedad de los hechos. Sin embargo, la justificación principal del control constitucional está dado por la protección de los derechos frente a la expansión de los poderes presidenciales y al uso que se haga de los mismos”.²⁶¹

Aunque todas estas decisiones tienen efectos *erga omnes*, la resolución puede adquirir características particulares e ir más allá de declarar la inconstitucionalidad o constitucionalidad de una ley. Ello sucede cuando esta ley puede tener interpretaciones constitucionales y otras partes inconstitucionales, o bien, la constitucionalidad de la ley puede analizarse a la luz de sus efectos en el tiempo. A ambos mecanismos se les conoce como “modulación de los efectos”.

Este sistema de facultades y amplias posibilidades de protección para los ciudadanos concretos ha estado acompañado de una forma específica de interpretar los derechos, donde más allá de las herramientas propias del formalismo legal, se han integrado los principios de razonabilidad, proporcionalidad, protección y núcleo esencial de los derechos, así como la aplicación directa de los derechos constitucionales en ausencia de regulación legal, lo que le ha permitido que la CCC potencie las herramientas con que cuenta y se acerque a las realidades cotidianas.²⁶² Aunado a ello, la interpretación de conformidad con los tratados de derechos humanos establecida en el artículo 93 de la Constitución.

²⁶¹ Cepeda-Espinosa, “Judicial Activism...”, *op. cit.*, p. 573.

²⁶² *Ibidem*, p. 547.

Asimismo, la CCC ha contado con la posibilidad de contextualizar los asuntos que le llegan por vía del control abstracto, de tal forma que sus decisiones puedan entender la situación política y social en un momento determinado y responder a ella. En efecto, la Corte Constitucional tiene acceso y puede utilizar para sus decisiones cualquier fuente de información, incluyendo la opinión de expertos, universidades u organización. Además, la CCC puede solicitar la opinión experta de los miembros del gabinete del Ejecutivo o sostener audiencias abiertas para hacerse de más información. Todo ello previene el uso de interpretaciones formalistas y permite una interpretación contextualizada de la ley.²⁶³

La larga tradición de control constitucional, los nuevos procedimientos de protección (accesibles y de bajo costo) para los ciudadanos, así como la forma en que la Corte Constitucional proyectó la interpretación de los derechos desde sus primeras sentencias, le permitieron posicionarse rápidamente y avanzar en la justicia de los derechos como no se había hecho hasta ese momento. Este proceso se dejó avanzar, en mucho, por la falta de interés de las distintas fuerzas políticas que después de la promulgación de la Constitución se olvidaron paulatinamente de ella, dejando en manos de la CCC su supervisión. Ello creó un marco de oportunidad política para que la Corte Constitucional pudiera desarrollarse. Según Uprimny y Rodríguez Garavito, el activismo progresista de la CCC se explica, además, porque los ciudadanos se volcaron a la Corte para resolver sus problemas en vista de que no existían mecanismos de deliberación democrática y que los movimientos sociales en Colombia suelen ser débiles. Ante mecanismos ágiles, rápidos, baratos y accesibles, la Corte se convirtió en el espacio de demanda, permitiéndole fortalecerse en términos políticos y jurídicos. Es decir, la CCC no siempre ha necesitado enfrentarse a los otros poderes, sino ocupar los espacios que dejan.²⁶⁴

Si bien puede afirmarse que la CCC ha gozado de un nivel elevado de autonomía que le han permitido decidir asuntos en contra del Ejecutivo y del Legislativo, en temas tan controversiales como la limitación de facultades en los estados de emergencia, lo cierto es que la CCC ha sufrido intentos de intervención desde sus primeros años, ya sea para limitar

²⁶³ *Ibidem*, p. 556.

²⁶⁴ Uprimny, Rodrigo y García-Villegas, Mauricio, “VI. Corte Constitucional y emancipación social...”, *op. cit.*, pp. 262-263.

sus facultades o para intervenirla con magistrados cercanos a los poderes Ejecutivo o Legislativo. Las reformas a sus facultades no han tenido éxito,²⁶⁵ pero la intervención de la Corte Constitucional por magistrados cercanos a los poderes sí ha logrado impactar de alguna manera al tribunal. Varias de sus decisiones más importantes se han alcanzado con apenas el número necesario de votos y aunque la interpretación y las reglas de decisión ya son muy claras y permiten que los nuevos magistrados se sometan a ellas, en los últimos años los mecanismos de intervención han sido más directos, lo que puede poner en algún riesgo los avances logrados.²⁶⁶

La CCC es un ente jurisdiccional reconocido tanto al interior de Colombia como fuera de dicho Estado, por su papel progresista en el desarrollo y protección de los derechos fundamentales.²⁶⁷ No obstante, es posible encontrar algunas críticas acerca de su desempeño como tribunal constitucional, sobre todo, críticas que parecen tener como denominador común el señalamiento a un ejercicio “excesivo” de las facultades que dicho tribunal tiene conferidas. Desde esa perspectiva, algunas voces han indicado que la CCC, en sus renombrados orígenes luego de la Constitución de 1991, era un ente elitista que además se consideraba “depositari[o] de la filosofía de la Carta [la Constitución de 1991]” que

²⁶⁵ Rodríguez Raga, Juan Carlos, “La estrategia de repliegue de la Corte Constitucional de Colombia, 1992-2006”, en Helmke, Gretchen y Ríos Figueroa, Julio (coords.), *Tribunales constitucionales en América Latina*, México, SCJN, 2010, pp. 146-148.

²⁶⁶ El nombramiento de Jorge Pretelt, un abogado cercano al entonces presidente Álvaro Uribe, fue visto como una intervención del Ejecutivo en la Corte. En los años posteriores, el magistrado fue destituido por la CCC al haberse comprobado su participación en actos de corrupción. Para abril de 2017, se está a la espera del primer juicio de un magistrado de la CCC ante el Legislativo. La relación de Pretelt con Uribe data de 2003 cuando lo nombró en la terna para ocupar la Fiscalía General de la Nación. En 2009, el expresidente lo incluyó en la terna para la CCC. Véase el video “¿Uribe por qué ternó al magistrado Pretelt?”, *El Espectador*, 29 de marzo de 2015. Revisado el 30 de mayo de 2017, disponible en <https://goo.gl/Mqe5Ba>; véase “Jorge Pretelt Chaljub. Ex magistrado de la Corte Constitucional”, *La Silla Vacía*, 2 de mayo de 2017. Consultado el 30 de mayo de 2017, disponible en <https://goo.gl/voifBs>

²⁶⁷ García Jaramillo, Leonardo, “El ‘nuevo derecho’ en Colombia: ¿Entelequia innecesaria o novedad pertinente?”, *Revista de Derecho*, Barranquilla, núm. 29, 2008, pp. 292, 293.

incluso suele “atribuirse” facultades legislativas para llenar vacíos constitucionales. Un ente, en suma, que se autoconcebía como “superior”.²⁶⁸

Este señalamiento sobre el papel de la Corte Constitucional parece sintonizar con otras críticas que la han referido como una “activista judicial” dentro del sistema jurídico colombiano, lo que implica que sus decisiones impactan de modo importante en el funcionamiento del Estado sin que dicha Corte pondere lo suficiente las consecuencias de sus fallos.²⁶⁹ Para ello, se suelen enunciar las consecuencias económicas de los fallos dictados, su vinculación con las políticas públicas,²⁷⁰ así como el rol que juega el déficit democrático de la Corte²⁷¹ al dictar fallos con pretensiones estructurales que quizá competirían más al Poder Legislativo.²⁷²

No obstante, no puede dejarse de indicar que también se ha sostenido que dicho “activismo” ha sido fundamental para avanzar en el desarrollo y protección de los derechos humanos²⁷³ que, de otra forma, probablemente no se habrían alcanzado.²⁷⁴ Incluso se ha

²⁶⁸ Redacción, *Las críticas a la Corte Constitucional*, nota periodística, El Espectador, 3 de octubre de 1999. Consultado el 25 de mayo de 2017, disponible en <https://goo.gl/ciUGrK>

²⁶⁹ Castaño Peña, Jairo Andrés, “Análisis económico del activismo judicial: el caso de la Corte Constitucional colombiana”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 31, 2013, pp. 130, 131.

²⁷⁰ Véase Henao Pérez, Juan Carlos, “El juez constitucional: un actor de las políticas públicas”, *Revista de Economía Institucional*, vol. 15, núm. 29, segundo semestre/2013, pp. 67-102.

²⁷¹ Rodríguez Garavito, César y Rodríguez Franco, Diana, *Cortes y cambio social. Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*, Bogotá, Dejusticia, 2010, p. 18.

²⁷² Una serie de situaciones por las que se ha acusado a la CCC de “desmesurado protagonismo” pueden advertirse en López Daza, Germán Alfonso, “El juez constitucional colombiano como legislador positivo: ¿Un gobierno de los jueces?”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 24, enero-junio de 2011, pp.169-193. Ahí mismo se refiere la posibilidad de considerar a la Corte Constitucional como un legislador positivo.

²⁷³ Para acceder a una serie de aportaciones de la Corte Constitucional en materia del desarrollo de derechos, así como en alguna medida a sus críticas, véase CCJ, *El papel de la Corte Constitucional y la tutela en la realización del Estado social de derecho*, Bogotá, CCJ, 2003.

²⁷⁴ Castaño Peña, Jairo Andrés, “Análisis económico del activismo judicial...”, *op. cit.*, pp. 155, 156.

llegado a presentar la conducta de la CCC como un ejemplo de la posibilidad de cambio social mediante la justicia constitucional.²⁷⁵

De lo anterior se puede concluir que la Constitución de 1991 estableció un marco normativo y mecanismos de protección dirigidos a la garantía de los derechos humanos, lo que permitió a la CCC desarrollar ampliamente sus facultades y acercarse, con sus decisiones, a la realidad de los ciudadanos. Para ello, la CCC asumió un estilo de interpretación que considera que los derechos son abiertos y dinámicos y, por tanto, siempre en posibilidad de brindar la mayor protección posible. Entonces, se está frente a la conjunción de un marco normativo robusto en términos de derechos y una Corte Constitucional integrada por magistrados y magistradas dispuestos a asegurar los derechos y acostumbrados a un ejercicio fuerte de control de constitucionalidad por su propia cultura legal. Todo ello configuró la forma en que se establecerían las reglas de incorporación del DIDH y de recepción de los criterios interamericanos: no como algo extraño al sistema, sino como consecuencia natural del marco normativo y de la forma de interpretación pro derechos adoptada.

2. El sistema de recepción del DIDH y de los criterios interamericanos

La recepción del DIDH y de los criterios interamericanos por parte de la CCC ha estado ligada al desarrollo del llamado *bloque de constitucionalidad*, el cual implica que, para resolver una controversia constitucional, el marco de referencia debe incluir los artículos constitucionales y otras normas a las que remite el propio texto, de tal forma que la Constitución está integrada tanto por sus disposiciones como por aquellas a las que remite. Esta relación entre recepción y bloque de constitucionalidad tiene su origen en la propia

²⁷⁵ En ese sentido, véase García Villegas, Mauricio, “Constitucionalismo aspiracional: Derecho, democracia y cambio social en América Latina”, *Análisis Político*, vol. 25, núm. 75, 2012, pp. 89-110; García Villegas, Mauricio y Uprimny, Rodrigo, *Corte constitucional y emancipación social en Colombia*, consultado el 25 de mayo de 2017, disponible en <https://goo.gl/oiVsMc>. En sentido similar, pero con énfasis en el desarrollo de los derechos sociales, véase García Villegas, Mauricio y Saffón, María Paula, “Derechos y activismo judicial. La dimensión fáctica del activismo judicial en derechos sociales en Colombia”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 13, núm. 1, enero-junio, 2011, pp. 75-107.

dinámica constitucional colombiana, pues confiere fuerza jurídica interna clara a los instrumentos internacionales,²⁷⁶ en específico, mediante los artículos 53, 93, 93 y 214.²⁷⁷

De acuerdo con Rodrigo Uprimny, la importancia del bloque de constitucionalidad es que “permite que la constitución sea más dinámica y se adapte a los cambios históricos, en la medida que faculta a los jueces constitucionales a tomar en cuenta importantes principios y derechos, que pueden no estar incluidos directamente en el texto constitucional, pero que, en el curso del tiempo, pueden llegar a adquirir una enorme importancia”.²⁷⁸ Así, las constituciones no son normas estáticas, sino dinámicas, con capacidad de adaptarse a las nuevas realidades sociales y políticas, lo que permite a las y los operadores jurídicos el reconocimiento de nuevos derechos o la ampliación del contenido y alcance de los ya reconocidos.

Esto último también representa peligros en la medida en que las personas deben contar con certeza respecto de qué normas pertenecen o pueden pertenecer al bloque. Es por ello que el desarrollo del bloque de constitucionalidad en la CCC fue lento y, en muchas ocasiones, contradictorio. Tardó aproximadamente diez años en establecerse una dogmática más o menos consistente en cuanto a qué está incluido en el bloque y qué se requiere para incorporar otras normas.²⁷⁹ En 1995, con la sentencia C-225, la Corte Constitucional

²⁷⁶ Uprimny, Rodrigo, “El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal”, Bogotá, 2001, Mimeo, p. 13. Este artículo fue publicado en Uprimny, Rodrigo, “El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal”, en O’Donell, Daniel, Margarita, Inés et al. (comps.), *Compilación jurisprudencial y doctrina nacional e internacional*, Bogotá, OACNUDH, 2001. Otra versión del mismo artículo en Uprimny Yepes, Rodrigo, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2008.

²⁷⁷ El artículo 53 considera como legislación interna los convenios internacionales del trabajo; el artículo 93 establece que los derechos humanos que no pueden ser suspendidos “prevalecen en el orden interno” y que los derechos de la Constitución deberán interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en la materia; el artículo 94 incorpora los llamados derechos innominados y el artículo 214 señala que en los estados de excepción no pueden “suspenderse los derechos humanos ni fundamentales”, respetándose en todos los casos las reglas del derecho internacional humanitario.

²⁷⁸ Uprimny, Rodrigo, “El bloque de constitucionalidad en Colombia ...”, *op. cit.*, p. 4.

²⁷⁹ Rodrigo Uprimny señala que han existido cuatro etapas en relación con la recepción del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia colombiana: “(i) la jurisprudencia preconstituyente, que

reconoció y aplicó esa figura para referirse a la jerarquía de las normas de derecho humanitario en relación con el artículo 93 de la Constitución. El cuestionamiento jurídico concreto era cómo armonizar el contenido de ese artículo que, en su primer párrafo, reconoce la supremacía de los derechos humanos contenidos en convenios internacionales y que no admiten limitación en estados de excepción, con el artículo 4º constitucional que determina la supremacía de la Constitución. La Corte Constitucional señaló:

La Corte considera que la noción de “bloque de constitucionalidad” [...] permite armonizar los principios y mandatos aparentemente en contradicción de los artículos 4º y 93 de nuestra Carta. [...] Como vemos, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.²⁸⁰

Como se observar, la Corte Constitucional no reconoce un orden supra constitucional ni otorga a las normas de derechos humanos no limitables en estados de excepción una jerarquía por encima de la Constitución. Al contrario, la CCC reconoce la superioridad jerárquica de la Constitución y es a partir de ella que le incorpora otras normas.

rechazó la posibilidad de incorporar esta noción, [...]; (ii) los tres primeros años de labores de la Corte Constitucional (1992 a 1994), en donde tácitamente, y con algunos titubeos, esta categoría empieza a tener incidencia jurídica, aunque no es mencionada expresamente en la jurisprudencia; (iii) los años 1995-1996, cuando la expresión ingresa en forma expresa y con fuerza en la jurisprudencia constitucional; (iv) y los años posteriores (1996 a 2000), en donde la noción sigue expandiéndose pero la Corte intenta igualmente racionalizar su uso”. *Ibidem*, pp. 9-10.

²⁸⁰ Corte Constitucional de Colombia (CCC), Sentencia C-225/95. Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Resolución: 18 de mayo de 1995. Exequible. Expediente: L.A.T.040.

En los años posteriores, la CCC se enfrentó al problema de identificar qué normas pertenecen al bloque de constitucionalidad y cuáles no.²⁸¹ Primero estableció una distinción entre el bloque en sentido estricto y en sentido lato. En sentido estricto estarían incluidas las normas que tienen rango constitucional, como los derechos humanos contenidos en tratados y que no admitan limitación en estados de emergencia, y en sentido lato, todas aquellas normas de cualquier jerarquía que sirvan de parámetro para analizar la constitucionalidad de la legislación.²⁸²

Esta distinción resultó fundamental para la incorporación de los derechos humanos contenidos en tratados de los que Colombia sea parte en el bloque de constitucionalidad, con lo que se dio el primer paso para la recepción de los criterios internacionales. En efecto, hasta 1999 el bloque de constitucionalidad se basaba en la interpretación del primer párrafo del artículo 93 respecto de los derechos que no se pueden suspender en estados de excepción, pero el segundo párrafo²⁸³ abrió las puertas a los derechos humanos contenidos en tratados ratificados por Colombia por vía de la interpretación conforme.²⁸⁴ De este modo, el segundo párrafo del artículo 93 no incorpora un derecho nuevo, sino que “completa y dinamiza el contenido protegido de un derecho que ya está consagrado en la

²⁸¹ En las Sentencias C-578/95. Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Fecha de Resolución: 4 de diciembre de 1995. Decisión: Exequible. Expediente: D-958, y C-135/96. Ponente: Jorge Arango Mejía. Fecha de Resolución: 9 de abril de 1996. Decisión: Inexequible. Expediente: R.E. 078, la CCC amplió el bloque de constitucionalidad para incorporar las leyes estatutarias y decidir sobre la inconstitucionalidad de leyes. En la sentencia de tutela 477/95 identificó el bloque de constitucionalidad con el conjunto de normas que tienen “relevancia constitucional” para decidir sobre un determinado asunto.

²⁸² Sentencia C-191/95.

²⁸³ Dicho párrafo señala que “Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

²⁸⁴ CCC, Sentencia T-483/99. Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Fecha de Resolución: 8 de julio de 1999. Decisión: Negada. Expediente: 195674. En esta sentencia, la CC discutió el derecho a la libertad de movimiento, mismo que no se encuentra entre los derechos no sujetos a suspensión ni por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero que en la medida que ese derecho está reconocido en la propia Constitución, su consagración en esos tratados les da carácter prevalente en el orden interno, formando, por lo tanto, parte del bloque de constitucionalidad.

Carta”.²⁸⁵ En caso de existir contradicción entre el contenido directo de la Constitución y el de un tratado internacional, procede el uso del principio pro persona como regla de favorabilidad para el goce de los derechos.²⁸⁶ De acuerdo con Uprimny, el bloque de constitucionalidad funciona bajo la siguiente regla:

Si se trata de un derecho o deber que ya está expresamente incorporado en algún artículo de la Carta, entonces la norma de reenvío pertinente es el inciso segundo, y debe entenderse que están incorporados en el bloque en sentido estricto todos los artículos relativos a ese derecho que hagan parte de tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, sin importar si son o no derechos limitables en los estados de excepción. En cambio, si se trata de un derecho o principio reconocido por un tratado ratificado por Colombia, pero que no aparece expresamente en ningún artículo constitucional, entonces la norma relevante es el inciso primero; ese derecho sólo adquirirá rango constitucional si se trata de un derecho no limitable en los estados de excepción.²⁸⁷

Aunque antes del reconocimiento de la fuerza vinculante de los tratados de derechos humanos ya se hacía referencia a los criterios de órganos internacionales de protección, la ampliación del bloque en sentido estricto les dio un nuevo impulso. La Corte Constitucional reconoció la fuerza especial de la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos, al ser particularmente relevante para interpretar los derechos constitucionales, en tanto los derechos deben ser interpretados de conformidad con los tratados y, por tanto, con la interpretación que de los tratados hacen los órganos autorizados para ello, como es el caso de la Corte IDH respecto de la CADH. En este sentido, la CC señaló en la sentencia C-010/2000:

²⁸⁵ Uprimny, Rodrigo, “El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial...”, *op. cit.*, p. 32.

²⁸⁶ El principio pro persona se ha reconocido como una regla hermenéutica de carácter vinculante por parte de la CCC en varias Sentencias, entre estas: Sentencia C-406/96. Ponente: Hernando Herrera Vergara. Fecha de Resolución: 23 de agosto de 1996. Decisión: Negada Expediente: 94490 y otro; Sentencia C-251/97. Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Fecha de Resolución: 28 de mayo de 1997. Decisión: Exequible. Expediente: LAT 091 y Sentencia SU-058/2003. Ponente: Eduardo Montealegre Lynett. Actor: Carboandes. Demandado: Cámara de Comercio de Valledupar Tribunal de Arbitramento. Fecha de Resolución: 30 de enero de 2003. Expediente: 509109.

²⁸⁷ Uprimny, Rodrigo, “El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial...”, *op. cit.*, p. 32.

[L]a Corte coincide con el interviniente en que en esta materia es particularmente relevante la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial autorizado para interpretar autorizadamente la Convención Interamericana (*sic*). En efecto, como lo ha señalado en varias oportunidades esta Corte Constitucional, en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales.²⁸⁸

Si bien en alguna sentencia la CCC establece que los criterios interamericanos son vinculantes,²⁸⁹ de manera consistente ha señalado que se trata de un criterio hermenéutico relevante para los juzgadores, pero su observancia no es obligatoria. A diferencia de las sentencias dictadas en contra de Colombia que sí son obligatorias para las autoridades del país.²⁹⁰ Lo anterior implica que los operadores jurídicos deben conocer la jurisprudencia interamericana y utilizarla para interpretar el contenido de los derechos. Igual que cualquier otra norma, los criterios interamericanos quedan sujetos al principio *pro persona*, por lo que

²⁸⁸ Sentencia C-010/2000... *op. cit.* Ya en la Sentencia C-406/96... *op. cit.* la CC se había referido a los criterios internacionales como criterios hermenéuticos relevantes para la interpretación constitucional. Véase, Góngora Mera, Manuel Eduardo, “Diálogos jurisprudenciales entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia: una visión coevolutiva de la convergencia de estándares sobre derechos de las víctimas”, en Bogdandy, Armin Von, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización...*, *op. cit.*, p. 406.

²⁸⁹ Sentencias C-481/98 y C-370/2006. Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Fecha de Resolución: 18 de mayo de 2006. Expediente: D-6032. Véase Acosta-López, Juana Inés y Amaya-Villareal, Álvaro Francisco, “Ordenamiento interno y Derecho Internacional”, en Jost, Stefan (ed.), *20 Años de la Constitución Colombiana...*, *op. cit.*, p. 310 y Quinche Ramírez, Manuel Fernando, “El control de convencionalidad y el sistema colombiano”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 12, julio-diciembre de 2009, p. 6.

²⁹⁰ La obligatoriedad de las sentencias dictadas en contra de Colombia se desprende del propio artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de las obligaciones del Estado de cumplir con sus obligaciones internacionales. En el mismo sentido, las medidas provisionales emitidas por la Corte IDH también son obligatorias (auto 005 de 2009). Véase Acosta-López, Juana Inés y Amaya-Villareal, Álvaro Francisco, “Ordenamiento interno...”, *op. cit.*, p. 307.

de existir en sede interna una interpretación más favorable para la persona deberá prevalecer esta y no el criterio internacional.²⁹¹

De acuerdo con Uprimny, esta aproximación moderada a la recepción de los criterios interamericanos tiene el potencial de promover una relación menos jerárquica y más discursiva entre la CCC y la Corte IDH, y deja abierta la posibilidad de fungir como contrapeso ante posibles errores o excesos de la Corte IDH.²⁹² Así, esta posición moderada “permite un diálogo jurídico más fructífero y horizontal entre los tribunales nacionales, en especial los jueces constitucionales, y las instancias internacionales de derechos humanos, pues los jueces nacionales podrían distanciarse de los criterios de instancias internacionales, pero tendrían [...] que mostrar que la jurisprudencia internacional es particularmente errónea. Ese diálogo podría entonces obligar a que tanto las decisiones nacionales como las internacionales en materia de derechos humanos fueran más coherentes, razonadas y sustentadas, lo cual sería indudablemente positivo para la defensa judicial de estas garantías”.²⁹³

El establecimiento de las reglas del bloque de constitucionalidad, y después la recepción de los criterios internacionales, le tomó a la CC poco más de diez años. Como se verá más adelante, después de la Sentencia 010 de 2000 donde se reconoce como criterios hermenéuticos relevantes a la jurisprudencia internacional y particularmente la de la Corte IDH, el uso de los criterios interamericanos aumenta año con año. Sin embargo, el verdadero impulso al uso de los criterios interamericanos será hasta 2002 cuando la CCC cambia su interpretación respecto de los derechos de las víctimas para seguir los estándares interamericanos en la materia. De acuerdo con ello, es posible identificar al menos dos etapas²⁹⁴ en cuanto a la recepción de los criterios interamericanos:

²⁹¹ Góngora Mera, Manuel Eduardo, “Diálogos jurisprudenciales...”, *op. cit.*, p. 407.

²⁹² *Ídem.*

²⁹³ Uprimny, Rodrigo, “La fuerza vinculante de las decisiones...” *op. cit.*, p. 137.

²⁹⁴ Para Manuel Fernando Quinche existirían tres etapas, a saber: la primera de 1973 a 1991, previo a la promulgación de la nueva Constitución y en la que los tratados y los criterios de los órganos de supervisión no tenían fuerza jurídica. La segunda va de 1991 a 2002 y se caracteriza por la construcción de la teoría del bloque de constitucionalidad. La tercera iría de 2002 a la fecha, comenzando con la Sentencia C-228 de 2002. Las etapas que se siguen en este documento

- 1) Primera etapa. Va de 1992 a 2001 e incluye el diseño del mecanismo del bloque de constitucionalidad y el establecimiento de las reglas de recepción de los criterios interamericanos.
- 2) Segunda etapa. Va de 2002 al presente e incluye el despunte en el uso de los criterios interamericanos por parte de la Corte Constitucional y un tratamiento sistemático a los criterios interamericanos.

La Sentencia C-228 de 2002 marcó un hito en la protección de los derechos de las víctimas y en la jurisprudencia constitucional colombiana. Hasta entonces, la CCC había seguido la visión tradicional que implicaba que en el procedimiento penal las víctimas solo tenían derechos de carácter indemnizatorio por el daño causado. En la sentencia se reconoce el derecho fundamental a la verdad, justicia y reparación y se decide cambiar su línea jurisprudencial para apegarse a la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia.²⁹⁵

En el año 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que las medidas legislativas que impidieran a las víctimas de violaciones de derechos humanos, conocer la verdad de los hechos, resultaban contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos. Como quiera que según el artículo 93 constitucional, “los derechos deben ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es necesario que la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sea valorada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A partir de ello se concluyó que las víctimas tienen derecho a la verdad, como la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real; el derecho a que no haya impunidad y el derecho a la reparación. Posteriormente, con la Sentencia C-370 de 2006, la CCC actualizó los estándares de los derechos de las víctimas a la luz de la Ley 975 de 2005, la llamada Ley de Justicia y Paz.

coinciden con esta propuesta, sin embargo, no se retoma la primera porque el análisis de las sentencias está limitado por el inicio de las funciones de la propia CCC en 1992. Quinche Ramírez, “El control de convencionalidad...”, *op. cit.*, pp. 182-183.

²⁹⁵ Véase, Córdova Triviño, Jaime, “Aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al derecho constitucional colombiano”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, tomo II, México, UNAM, 2007, pp. 672-675.

La Corte Constitucional tenía como objetivo “impedir la impunidad total de los crímenes cometidos por los paramilitares; salvar, hasta donde le resultó posible, el contenido de los derechos de las víctimas; y ajustar la ley a los estándares internacionales de protección y juzgamiento, con el fin de evitar en el futuro, las intervenciones de órganos de justicia internacional como la Corte Penal Internacional”.²⁹⁶ Para cumplir con su objetivo, la CCC reconstruyó los estándares de diversas sentencias de la Corte Interamericana, por su “relevancia como fuente de Derecho Internacional vinculante para Colombia”.²⁹⁷ Desde dichas sentencias y hasta la fecha, al tratar derechos de las víctimas o casos relacionados con la justicia transicional, la CCC utiliza como referencia fundamental los criterios interamericanos en las materias.

Como se verá más adelante, esto llevó a una proliferación de usos de los criterios interamericanos en la Corte Constitucional (incluyendo las Opiniones Consultivas), incluso con cierta independencia de las reglas del bloque de constitucionalidad.²⁹⁸ Si bien los criterios han tenido un alto impulso en los derechos de las víctimas, también se presentan de manera fuerte en el derecho a la libertad de expresión y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales. Asimismo, el uso de los criterios interamericanos ha sido importante en el abordaje de problemas sociales complejos en Colombia como el desplazamiento forzado, las normas aplicables al conflicto armado interno y las consecuencias de este; así como problemáticas asociadas con el derecho a la salud y los derechos de las personas privadas de la libertad, por mencionar algunos.

Lo anterior quiere decir, en primer lugar, que la relación existe; segundo, que la relación es constante, y tercero, que, en su mayor parte, dicha relación es de apertura frente a la jurisprudencia del tribunal interamericano. Aunque esa relación no se fundó en el control de convencionalidad como lo ha desarrollado la Corte IDH, sino que fue la

²⁹⁶ Quinche Ramírez, Manuel Fernando, “El control de convencionalidad...”, *op. cit.*, p. 184.

²⁹⁷ Entre las sentencias que consideró se encuentran *Godínez Cruz Vs. Honduras*, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *Barrios Altos Vs. Perú*, *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, *Comunidad Moiwana Vs. Suriname* y *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*.

²⁹⁸ Acosta-López, Juana Inés y Amaya-Villareal, Álvaro Francisco, “Ordenamiento interno...”, *op. cit.*, p. 315.

necesidad de los casos que se le presentaron lo que llevó a la CCC a revisar e integrar los criterios interamericanos en su propia jurisprudencia. En todo caso, como señala Manuel Fernando Quinche, existió un “ejercicio involuntario del control de convencionalidad”.²⁹⁹

Esta relación armoniosa pareció ponerse en duda, primero con una sentencia de 2011, y después, con mayor fuerza en 2014. En la sentencia del caso C-441 de 2011 la CCC analizó el derecho a la libertad de expresión frente a los tipos penales de injurias y calumnias. Los demandantes en el caso sostuvieron que los tipos penales eran muy similares a aquellos analizados por la Corte IDH en el caso *Kimel Vs. Argentina*. Al estudiar las referencias al artículo 13.1 de la CADH, la Corte Constitucional sostuvo que:

[A]unque constituye un precedente significativo en torno al alcance de la libertad de expresión y del principio de legalidad en la tipificación de los delitos de injuria y calumnia, esta decisión no puede ser trasplantada automáticamente al caso colombiano en ejercicio de un control de convencionalidad que no tenga en cuenta las particularidades del ordenamiento jurídico interno, especialmente la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que han precisado notablemente el alcance de los elementos normativos de estos tipos penales, a lo cual se hará alusión en un acápite posterior de esta decisión.³⁰⁰

La sentencia fue adoptada por mayoría, pero destaca el salvamento de voto de la magistrada Calle quien realizó un ejercicio de comparación entre los tipos penales argentinos y los colombianos, para concluir que la decisión de la Corte IDH en el caso citado era aplicable para Colombia y subrayó que “en este fallo la Corte Constitucional ignoró que ya hay una interpretación consistente, consolidada y relevante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que desautoriza un entendimiento del principio de estricta legalidad penal como el que en esta ocasión prohijó”.³⁰¹ La decisión desencadenó una aproximación diferente respecto de los criterios interamericanos,

²⁹⁹ Quinche Ramírez, Manuel Fernando, “El control de convencionalidad...”, *op. cit.*, p. 163.

³⁰⁰ Sentencia C-442 de 2011. Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Actor: Eduardo Márquez González y Otro. Demandado: Ley 599 de 2000, Artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228. Fecha de Resolución: 25 de mayo de 2011. Expediente: D-8295. Conviene señalar que el magistrado ponente fue el ahora juez de la Corte Interamericana, Humberto Antonio Sierra Porto.

³⁰¹ Salvamento de voto de la magistrada María Victoria Calle Correa, Sentencia C-442 de 2011.

una donde si bien son considerados, su integración no es automática y dependerá de los propios criterios desarrollados a nivel nacional.³⁰²

El cambio más importante se dio con la Sentencia C-500 de 2014 en la que la CCC rechazó realizar un control de convencionalidad para aplicar los criterios más actualizados de la Corte IDH en cuanto al régimen de inhabilitaciones para ocupar cargos públicos, relativo a la sentencia *López Mendoza Vs. Venezuela*.³⁰³ En el fallo referido, la Corte Interamericana concluye que una determinada norma cuestionada por este no viola el artículo 23 de la CADH y, en consecuencia, tampoco al artículo 93 de la Constitución colombiana. Ello implica que es la propia Corte Constitucional quien, además de la Corte IDH, se asume con la capacidad de declarar si una norma viola o no una norma convencional para casos con hechos similares.³⁰⁴ Si bien la CC no lo asume directamente, en el asunto está en juego el alcance del control de convencionalidad en sede interna cuando se confronta con jurisprudencia firme establecida por la Corte Constitucional.

El asunto versa sobre si la inhabilitación de una persona por autoridad administrativa es violatoria del artículo 23 de la CADH por no haber sido decidido en sede penal, tal como lo sostiene el criterio interamericano citado.³⁰⁵ La estrategia de la CCC para confrontar el criterio interamericano parte de considerarlo en el contexto de diversos documentos internacionales sobre el combate a la corrupción, en cuyo marco se insertan las obligaciones del Estado acerca de las faltas graves en el ejercicio de cargos públicos. Posteriormente, determina que el asunto en cuestión se trata de cosa juzgada por la CCC y que, en consecuencia, no está en posibilidad de reabrir la discusión a menos que se cumplan

³⁰² Véase, magistrado Luis Ernesto Vargas, Seminario “Diálogos Judiciales en el Sistema Interamericano de Garantía de los Derechos Humanos”, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 25 de febrero de 2015. Disponible en <https://youtu.be/OY2bR-WbQf0>

³⁰³ Ya en un criterio anterior, la SU-712/2013, la Corte Constitucional se había pronunciado sobre el tema, y había concluido que la norma impugnada era exequible a pesar del nuevo criterio interamericano respecto de los derechos políticos.

³⁰⁴ CCC, Sentencia C-500/2014. Ponente: Mauricio González Cuervo. Actor: Nixon Torres Cárcamo. Demandado: Ley 734 de 2002, Artículo 44 Numeral 1 Parcial. Fecha de Resolución: 16 de Julio de 2014. Expediente: D-9958, p. 62.

³⁰⁵ *Ibidem*, p. 70

un grupo de criterios. A pesar de ello, la CCC argumenta en qué circunstancias podría reabrir un asunto considerado cosa juzgada. Y con ese fin estableció una especie de *test*:

(i) el parámetro de control del asunto previamente examinado haya sido una norma integrada al bloque de constitucionalidad en sentido estricto; (ii) los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hayan variado radicalmente y de forma clara el sentido de tal norma; (iii) la nueva interpretación resulte compatible con la Constitución Política; (iv) ofrezca un mayor grado de protección a los derechos, que el otorgado por la Constitución; (v) se integre a la *ratio decidendi* de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y (vi) sea uniforme y reiterada. En estos casos, destaca la Corte, el demandante tendrá la obligación de demostrar con absoluta precisión cada uno de los requisitos antes referidos.³⁰⁶

En el desarrollo de su argumentación sobre las razones por las cuales no procede “reabrir” una decisión ya tomada previamente, aun ante el nuevo fallo de la Corte IDH, la CCC precisa diversos aspectos sobre la dinámica entre la producción normativa de la Corte IDH y su recepción. Entre dichas cuestiones, la CCC indicó que es necesario que ella juegue un papel de integración y armonización de la esfera nacional y la internacional. Según su argumento, no se podría hablar de un predominio incondicionado de un régimen sobre otro, sino que, teniendo los derechos fundamentales como eje, su función debe maximizarlos en la mayor medida posible sin tener una preferencia *a priori* por alguno de los regímenes.

La Corte Constitucional reiteró que la interpretación realizada por la Corte IDH es un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales en materia de derechos fundamentales. Y a la vez, que dicha interpretación constituye la interpretación auténtica de la CADH. Sin embargo, no por eso dicha materia normativa debe ser incorporada de inmediato al bloque de constitucionalidad. En convergencia con el desarrollo impulsado desde la Corte Interamericana, la CCC reacciona a la figura del control de convencionalidad y retoma los avances más recientes de la Corte IDH en la materia y, sobre todo, resalta la distinción hecha por el tribunal interamericano en casos en que el

³⁰⁶ *Ibidem*, p. 75.

Estado es parte y aquellos en los que no lo es, para así fortalecer la distinción que realiza entre los efectos que dicha jurisprudencia tiene en el sistema jurídico colombiano.³⁰⁷

Destaca también que, en el desarrollo de su análisis, la CCC hace una evaluación de la “coherencia” de la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia, en particular sobre el artículo 23, aplicable al caso. La CCC concluyó que no ha existido consistencia en la interpretación del artículo referido, por lo que tampoco le es posible seguir el criterio interamericano.³⁰⁸

Aunque se trata de una sentencia dura sobre las posibilidades del control de convencionalidad, debe considerarse que la CCC fue clara en establecer que las condiciones que estipuló son aplicables al tratarse de cosa juzgada, por lo que no parece afectar el uso de los criterios interamericanos en otras circunstancias. Por lo demás, esta sentencia sí plantea dificultades en la aplicación del control de convencionalidad cuando la Corte IDH modifica sus criterios sin argumentar de manera coherente y completa sus razones y, especialmente, en los casos en los que no ha sido consistente en la interpretación de los derechos.

Lo anterior no parece significar, sin embargo, una retirada de la CC en el uso de los criterios interamericanos, sino una relación donde el diálogo implica que no todo será aceptado y que, en estos casos, argumentará las razones que la llevan a esta conclusión, así como que la Corte Constitucional busca la forma de integrar los órdenes normativos a partir de un proceso de adecuación y adaptación. Esta relación particular con la Corte IDH fue reafirmada en la Sentencia C-469 de 2016 en la que la CCC decidió que la prisión preventiva estaba permitida para garantizar la seguridad de la comunidad:

65. La Sala considera así que el fin de la medida de aseguramiento bajo examen no está en contradicción, sino que, al contrario, complementa la doctrina de la Corte IDH. El valor de esta jurisprudencia y su relevancia para llevar a cabo la interpretación de los derechos constitucionales fundamentales, así como no puede ser leída en el entendido de que pretende imponerse a otras normas de igual jerarquía normativa, tampoco puede serlo en el

³⁰⁷ *Ibidem*, p. 76.

³⁰⁸ *Ibidem*, p. 82.

sentido de que inhiba políticas criminales ajustadas a las necesidades y condiciones locales, así como a los derechos fundamentales, que formula particularmente el Constituyente.

Por ello, debido a la complejidad que supone una fuente del derecho que se hace única a partir de diversos orígenes y autoridades encargadas de determinar su sentido, la necesidad de interpretaciones armónicas, articuladas y globales, que mantengan una cohesión entre sí y garanticen la unidad de las disposiciones, debe tener también como eje el contexto social, económico y cultural del país, pues ello permitirá plantear comprensiones del bloque más sólidas y más fructíferas para la protección de los derechos fundamentales.

En el presente caso, lo anterior lleva a plantear que la jurisprudencia de la Corte IDH, de acuerdo con la cual, la detención preventiva del imputado procede para evitar que obstruya el proceso y evada la acción de la justicia, no es excluyente y, antes bien, se ve complementada con la justificación prevista en el Código y respaldada en la Constitución Política, referida a la protección de los miembros de la comunidad.³⁰⁹

Como se puede observar, para la CCC el “contexto social, económico y cultural del país” constituyen elementos a considerar al integrar los criterios interamericanos, en la medida en que la interpretación de los derechos no se realiza en el vacío. Para Rodrigo Uprimny, se trata de un proceso de adecuación y adaptación del orden internacional y del nacional, lo que no significa desconocer al primero, pero sí implica la efectividad del criterio en el nivel interno.³¹⁰ Lo anterior, no parece ser una aceptación de la doctrina del margen de apreciación en cuanto tal, puesto que no se antepone un argumento de discrecionalidad, sino uno de integración. Esto es, la CCC no busca apartarse del criterio interamericano, sino adecuarlo al requerimiento del caso concreto y al contexto colombiano. Ello, en el entendido de que los criterios interamericanos no resuelven por sí mismos los distintos hechos jurídicos que la CCC está llamada a resolver, sino que es necesario adecuarlos para que atiendan la multiplicidad de casos. En este sentido, los criterios interamericanos tendrían una función más similar a los principios que a las reglas.

³⁰⁹ CCC, Sentencia C-469 de 2016. Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Actor: Salustiano Fortich Molina. Demandado: Ley 906 de 2004. Fecha de Resolución: 31 de agosto de 2016. Expediente: D-11214.

³¹⁰ Uprimny, Rodrigo, “Control de Convencionalidad y Principio Pro persona”, video, México, SCJN, 1 de febrero de 2012. Disponible en <https://goo.gl/z6A3W8>

Se trata entonces de un proceso en el que la CCC está llamada a cumplir un papel de integración y armonización entre la esfera nacional y la internacional por lo que no se podría entonces hablar de un predominio incondicionado de un régimen sobre otro. Al contrario, teniendo a los derechos fundamentales como eje, la función de la CCC es maximizarlos en la mayor medida posible.³¹¹ En suma, la CCC resalta su papel como entidad jurisdiccional encargada de armonizar el sistema constitucional con la realidad colombiana; siempre con la consideración de la normatividad internacional obligatoria.

La jurisprudencia constitucional relacionada con el Marco Jurídico para la Paz (MJP)³¹² ha sido un ámbito que refuerza esta posición, pues si bien la Corte Constitucional se ha apegado a los criterios interamericanos en materia de verdad, justicia y reparación, le ha impuesto nuevos retos.³¹³ Los criterios interamericanos le han servido de guía para la protección de los derechos de las víctimas, pero la búsqueda de paz también ha invitado a la Corte Constitucional a dialogar de forma fuerte con ellos y a establecer ciertos límites en su aplicación, aunque siempre conservando la protección básica de los derechos. Esto es, no siempre la aplicación o uso directo de los criterios interamericanos será útil para la protección del derecho a la verdad, justicia y reparación. Preservar este derecho y los derechos de las víctimas pasa por entender las razones de los criterios interamericanos y de la propia jurisprudencia constitucional en la materia más que por una aplicación directa y descontextualizada.

³¹¹ Sentencias C-500 de 2014... *op. cit.* y C-469 de 2016... *op. cit.*

³¹² Se trata de una reforma constitucional que busca regular la terminación del conflicto interno en Colombia dentro de los parámetros constitucionales, a partir de la discusión de los Acuerdos de Paz llevados a cabo entre el gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), por el que se pretende la desmovilización de los grupos armados y el aseguramiento de los derechos de las víctimas. También llamado “Acto legislativo 01 de 2012”. Un análisis profundo de las implicaciones jurídicas del Marco Jurídico para la Paz se encuentra en Bernal Cuéllar, Jaime, Parra Quijano, Jairo, Sierra Porto, Humberto et al., *Reflexiones jurídicas sobre el proceso de paz*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia-Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2016.

³¹³ Sierra Porto, Humberto A. y Ramalli Arteaga, Alejandro, “Avances recientes de la jurisprudencia constitucional colombiana: entre el ‘diálogo interjudicial’ y el encuadramiento jurídico-institucional del posconflicto”, en Bazán, Víctor y Steiner, Christian, *Justicia constitucional y derechos fundamentales. La protección de los derechos sociales. Las sentencias estructurales*, número 5, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2015, pp. 262 y ss.

La Sentencia C-579 de 2013³¹⁴ es la clave para entender esta vinculación con los criterios interamericanos en el contexto del MJP. En dicha sentencia, la CCC analizó las reformas constitucionales que crean mecanismos de justicia transicional cuyo propósito es facilitar la desmovilización masiva de los grupos armados ilegales y garantizar los derechos de verdad, justicia, reparación y no repetición a las víctimas del conflicto armado. Entre dichos mecanismos se encuentran: los de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación a las víctimas (creación de una comisión de la verdad); los criterios de selección y priorización para el juzgamiento de los máximos responsables y los más graves crímenes; la renuncia condicionada a la persecución judicial penal y la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los casos de quienes no fueron considerados máximos responsables, y la aplicación de penas alternativas, de sanciones extrajudiciales y de modalidades especiales de cumplimiento.³¹⁵

Dichos mecanismos implican, en términos generales, que no se investigan todos los crímenes ni se busca la responsabilidad penal de todos los participantes en ellos, lo cual tendría consecuencias para el aseguramiento de los derechos de las víctimas. Se parte de que en un contexto de conflicto como el de Colombia resulta imposible investigar cada uno de los delitos, por lo que se debe centrar el esfuerzo en la investigación penal de los máximos responsables de los más graves crímenes.³¹⁶ Según la CCC, para el análisis de los mecanismos de justicia transicional del MJP, la Sala Plena partió de la necesidad de efectuar una ponderación entre diferentes principios y valores como la paz y la reconciliación, y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición. Consideró que para alcanzar una paz estable y duradera es legítimo adoptar medidas de justicia transicional, como los mecanismos de selección y priorización.³¹⁷

³¹⁴ CCC, Sentencia C-579 de 2013, párr. 9.4. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Actor: Gustavo Gallon Giraldo y Otros. Demandado: Acto Legislativo 01 2012, Artículo 1 Parcial. Fecha de Resolución: 28 de agosto de 2013. Expediente: D-9499.

³¹⁵ Véase “Justicia transicional. Marco Jurídico: la paz como finalidad de los instrumentos de justicia transicional”. Consultada el 30 de mayo de 2017, disponible en <https://goo.gl/47oTZ2>

³¹⁶ *Ídem.*

³¹⁷ Sentencia C-579 de 2013... *op. cit.*, párr. 9.4.

A lo largo de la sentencia, la CCC dialoga con estándares del derecho internacional humanitario y con distintos criterios interamericanos respecto de los derechos de las víctimas. En particular, la CCC analiza con minuciosidad los criterios interamericanos relativos al deber de investigar y sancionar a los responsables, con especial énfasis en los casos de conflicto armado,³¹⁸ desde el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, hasta las sentencias más recientes.³¹⁹ De acuerdo con el análisis, la CCC realiza la siguiente lectura de los criterios interamericanos:

En el Sistema Interamericano, la Corte IDH ha fijado unos parámetros sobre el contenido de la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos en contextos de conflicto armado interno, los cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera: (i) En el Sistema Interamericano el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar es una obligación específica del deber general de garantía del artículo 1.1 de la

³¹⁸ *Ibidem*, párr. 8.1.3.

³¹⁹ Corte IDH. *Velásquez Rodríguez...*”, *op. cit.* La CCC analiza los siguientes casos: Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332; Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. (Fondo). Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75; Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148; Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163; Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190; Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211; Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219; Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232; Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250; Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, y Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones). Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.

Convención Americana. Igualmente, la Corte ha interpretado que los derechos a la protección judicial y a las debidas garantías, debido a que; el primero hace referencia a ofrecer recursos adecuados y efectivos a través de los cuales el Estado pueda tener conocimiento de los hechos violatorios y las víctimas puedan conocer la verdad de los hechos, y el segundo, que este proceso de investigación, se realice en un plazo razonable, para enjuiciar y sancionar a los responsables. (ii) La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad, así como a la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. (iii) Durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación. (iv) La obligación de investigar es una obligación de medio o comportamiento, que no es incumplida por el sólo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no puede dejarse a la sola iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares. (v) El deber de investigar debe realizarse entonces de forma seria, imparcial, efectiva y encaminada a establecer la verdad de los hechos. (vi) La búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o de su aportación de elementos probatorios. El Estado debe satisfacer el derecho a conocer la verdad de las graves violaciones a los derechos humanos, no sólo a las víctimas directas y a sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto. (vii) El Estado deber determinar los patrones de actuación conjunta de todas las personas que de diversas formas participaron en las violaciones, y en esa medida, tratándose de situaciones de conflicto interno armado, el cual puede versar sobre graves violaciones a los derechos humanos cometidas de manera masiva y sistemática, la obligación de investigar debe ejercerse teniendo en cuenta los patrones sistemáticos que permitieron las vulneraciones. (viii) La investigación que debe emprender los Estados tendrá que ser realizada con la debida diligencia, es decir, que deberá ser efectiva y estar encaminada a lograr el resultado. En ese orden, la efectividad de la investigación debe tener en cuenta la complejidad de los hechos, la estructura en la cual se posicionan las personas involucradas, el contexto en el que ocurrieron y las líneas lógicas de la investigación formuladas, para alcanzar el resultado

del esclarecimiento de la verdad. La debida diligencia en las investigaciones se verifica con el cumplimiento de un mínimo de principios y actuaciones: la investigación debe ser seria, imparcial, efectiva, cumplida en un plazo razonable, con la participación de las víctimas o sus familiares, entre otros. (viii) La implementación de las comisiones de la verdad contribuye a la construcción y preservación de la memoria histórica, sin embargo, no complementan ni sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad a través de los procesos judiciales respectivos. (ix) En el caso de las Masacres del Mozote se admitió la figura de la amnistía en un contexto de conflicto armado y en un proceso de paz negociada con un grupo al margen de la ley, advirtiendo la excepción de la aplicación de esta figura en los casos de crímenes de guerra y de lesa humanidad, situación que hace este caso emblemático. (x) La sanción de las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario debe consistir en una pena proporcional y efectiva.

De acuerdo con ello, concluyó que es posible centrar esfuerzos en la investigación penal de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, de conformidad con el DIDH y el derecho internacional humanitario, siempre y cuando se asegure que, como mínimo, se enjuiciarán aquellos delitos. Respecto de los máximos responsables señaló que eso no implica una renuncia a sus obligaciones, pues no conlleva que se dejen de investigar todos los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de forma sistemática, sino que solo serán imputados aquellos que cumplieron un rol esencial en su comisión, lo que finalmente contribuye a “desvertebrar macroestructuras de criminalidad y revelar patrones de violaciones masivas de derechos humanos, asegurando la no repetición”. Todo lo anterior, en la medida en que el uso de los distintos mecanismos de justicia transicional “se encuentren orientados a satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, con observancia de los deberes estatales de investigación y sanción de las graves violaciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario”.³²⁰

³²⁰ Sentencia C-579 de 2013... *op. cit.*, párrs. 9.5 al 9.9. La CCC estableció que si bien los mecanismos de justicia transicional no desconocen las obligaciones de investigar y sancionar condicionó su exequibilidad en un doble sentido: por una parte, a que determinados crímenes, dada su particular gravedad y entidad, necesariamente debían ser priorizados; por la otra, se estimó que las víctimas debían contar con un mecanismo para controvertir la decisión de no seleccionar su caso, es decir, se les garantizó la vigencia de su derecho de acceso a la administración de justicia.

Los mecanismos de justicia transicional del MJP son materia de controversia a la luz de los criterios interamericanos, la reconstrucción que elabora la CCC recupera los parámetros más importantes de la Corte IDH, pero al mismo tiempo, podría considerarse que realiza una lectura parcial de algunos de ellos, en especial, en lo referente a los criterios de prohibición de amnistías en casos de violaciones graves a los derechos humanos. Lo cierto es que la CCC se ocupó de atender los criterios interamericanos y ya corresponderá a la Corte IDH establecer si la lectura hecha para el caso fue la adecuada o no.³²¹

De todo lo anterior resalta que existe un suelo fértil para el uso de los criterios interamericanos puesto que hay un marco normativo específico para su recepción y una CCC que parece tener la voluntad de utilizarlos y dialogar con ellos, en especial, en materias complejas por su dimensión social, como los derechos de las víctimas. Sin embargo, se trata de un uso crítico, que construye un verdadero diálogo que implica reconocer el contexto constitucional y la realidad del país para adaptar y adecuar los criterios interamericanos.

3. El uso de los criterios interamericanos

La Corte Constitucional de Colombia acude con regularidad a los criterios interamericanos y aunque, en la mayoría de los casos, los utiliza en una intensidad moderada, es posible identificar un crecimiento en la recurrencia de dichos criterios. Dadas las características de la CC parecería que la incorporación de ideas novedosas, respecto de los derechos, no le son difíciles de integrar en su propia jurisprudencia, aunque eso no significa que de manera constante recurra a los criterios y modifique sus líneas jurisprudenciales.

El análisis de la intensidad del uso de los criterios interamericanos se basó en una búsqueda en la página web de la Relatoría de la Corte Constitucional.³²² La búsqueda se

³²¹ Para el análisis de esta sentencia, véase a Sierra Porto, y Ramalli Arteaga, “Avances recientes de la jurisprudencia constitucional colombiana...”, *op. cit.*, Duque Ayala, Corina, “El control constitucional de la justicia transicional en Colombia, frente a los requerimientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, y Ambos, Kai (coord.), *Justicia de transición y constitución. Análisis de la sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional*, Bogotá, Temis, 2014.

³²² Búsqueda actualizada a noviembre de 2016 en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

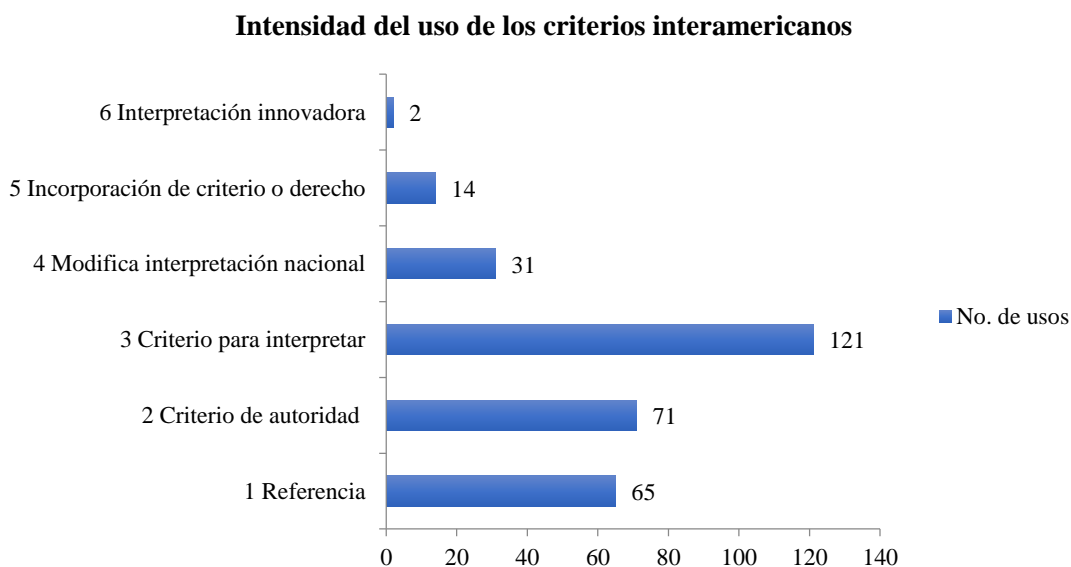
llevó a cabo bajo dos mecanismos. El primero consistió en buscar el criterio “Corte Interamericana” en la “Búsqueda temática” de la Relatoría. Así se obtuvieron sesenta sentencias que se consideran las más relevantes en relación con el tema buscado por la propia Relatoría. El segundo mecanismo consistió en buscar el mismo criterio, pero ahora en el “texto de la providencia”. La búsqueda de la voz “Corte Interamericana” arrojó 832 sentencias. Dado el número de sentencias se realizó un muestreo representativo y aleatorio³²³ para quedar con una base de 264 a las que se agregaron las primeras sesenta para concluir con una base de análisis de 324 sentencias. A ese universo fue necesario extraer catorce, pues la referencia a la Corte Interamericana se encontraba en alguno de los votos de los magistrados que integran la Corte Constitucional, lo cual no fue considerado como parte del análisis de la intensidad del uso de los criterios interamericanos. En razón de lo anterior, el universo efectivo de sentencias analizadas fue de 310.

Los resultados del análisis muestran que, de las 310 sentencias analizadas, 248 tienen algún tipo de uso de los criterios interamericanos:

Intensidad del uso por sentencias									
Tipo de Recurso	0 Mención de partes	1 Referencia	2 Criterio de autoridad	3 Criterio para interpretar	4 Modifica interpretación nacional	5 Incorporación de criterio o derecho	6 Interpretación innovadora	TOTAL	USOS (1-6) TOTALES
Constit	32	19	31	60	12	8	1	163	131
SU	0	2	5	5	1	0	0	13	13
Tutela	30	44	35	56	18	6	1	190	160
TOTALES	62	65	71	121	31	14	1	365	304
TOTAL DE SENTENCIAS								310	248

³²³ Para construir la muestra se seleccionó la máxima variabilidad para hacer una estimación de tamaño de muestra con un margen de error de +/-5% dentro de un nivel de confianza del 95%, donde el universo de sentencias que se considera es N=832. El tamaño de muestra bajo estos criterios es de n= 264 sentencias. El diseño muestral utilizado para su selección es probabilístico aleatorio simple, ya que no existen elementos identificables para estratificarlo o darles peso proporcional. La selección se realiza sin reemplazos de tal suerte que cada elemento en el universo tiene la misma posibilidad de selección.

Los 304 usos que presentan las 248 sentencias muestran que la CCC utiliza los criterios interamericanos en un nivel de moderado a alto.³²⁴ En efecto, en su conjunto, los usos con intensidad baja, esto es, cuando constituyen una mera referencia en la sentencia (uso 1) o sirve como criterio legitimador de la decisión previamente adoptada por la CCC (uso 2), representan el 44.9% de las sentencias. Mientras que el 55.1% de las sentencias presenta un uso de medio a fuerte, esto es, el criterio sirve para interpretar un derecho (uso 3), modificar la interpretación de la CCC (uso 4), incorporar un criterio o derecho a la jurisprudencia nacional (uso 5) o formular una interpretación innovadora (uso 6). La siguiente gráfica muestra lo anterior:



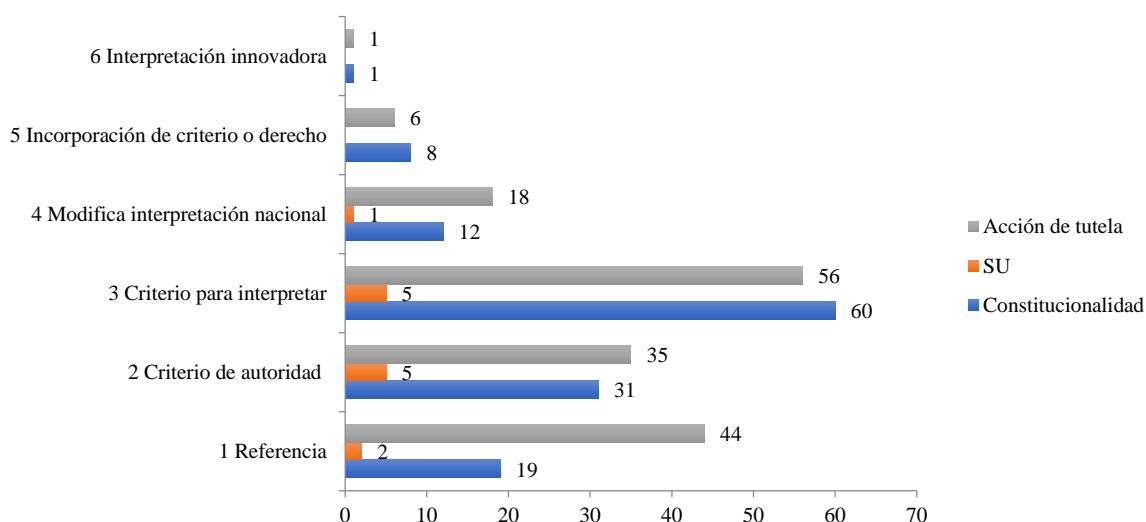
El comportamiento de la CC no resulta sorprendente porque difícilmente una corte constitucional modificará de manera reiterada las interpretaciones que formule sobre los derechos o incorpore nuevos derechos (usos 4, 5 y 6). Lo anterior va de la mano con el amplio resultado que presenta el uso 3, como criterio para la interpretación de los derechos, pues es aquí donde es posible realizar ampliaciones al contenido y alcance de los derechos

³²⁴ Se consideran únicamente las 248 sentencias que presentan 304 usos en total (las sentencias pueden utilizar los criterios interamericanos con uno o más usos). Para el análisis no se consideran las 62 sentencias con uso “0” (cero) debido a que fueron casos en los que alguna de las partes refirió la Corte IDH, pero no fue retomada por la argumentación de la CCC, de ahí que el universo efectivamente utilizado para el análisis sea de 248 y no las 310 sentencias que resultaron del muestreo.

sin que signifiquen una modificación más radical en las líneas jurisprudenciales. No obstante, es claro que la Corte IDH sí ha influido de modo importante en las líneas jurisprudenciales de la CCC en la medida en que un número importante de los usos ha significado cambios en sus posiciones. Las ideas nuevas sobre los derechos son recibidas e incorporadas, no solo en el plano discursivo o simbólico, sino con resultados específicos en la interpretación de los derechos.

El uso de los criterios interamericanos también es homogéneo en cuanto al tipo de recursos en los que se utiliza:

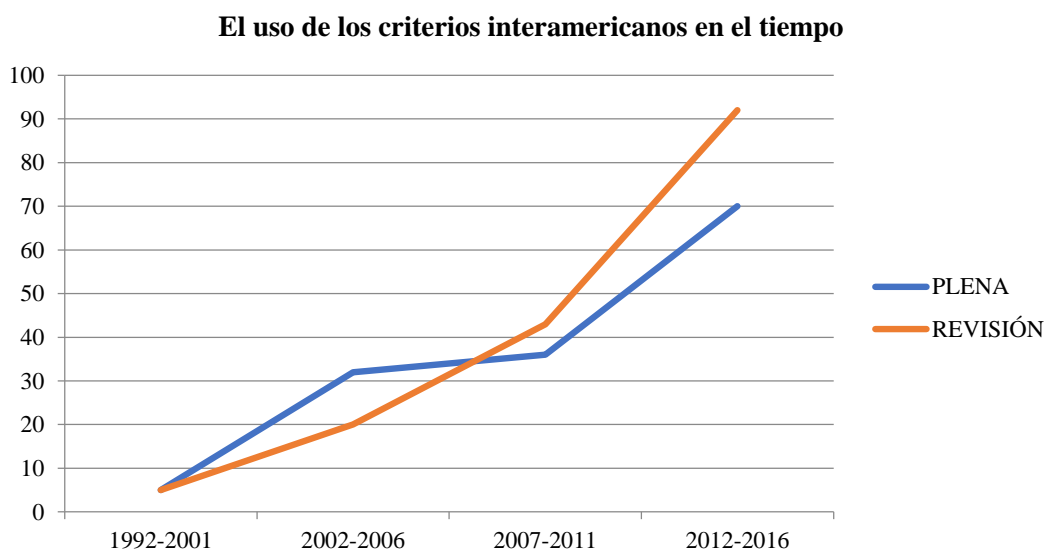
Intensidad del uso de los criterios interamericanos por recurso



Como se recordará, la CCC es un tribunal fuerte en la justicia de derechos, por razón de que los recursos de que conoce tienen la función principal de asegurar su vigencia, ya sea mediante el control concreto o el abstracto. En el primer caso encontramos la revisión de las acciones de tutela que llevan a cabo las Salas de Revisión, mientras que, en el segundo, las sentencias de constitucionalidad que decide la Sala Plena. Esta Sala también puede unificar criterios en las llamadas “sentencias de unificación”. La homogeneidad que presentan en el uso de los criterios interamericanos tanto en el control abstracto como en el concreto deja ver rasgos de una CCC segura en cuanto al objetivo de la protección de los derechos, en la medida en que no se autolimita por los efectos generales o inter partes que

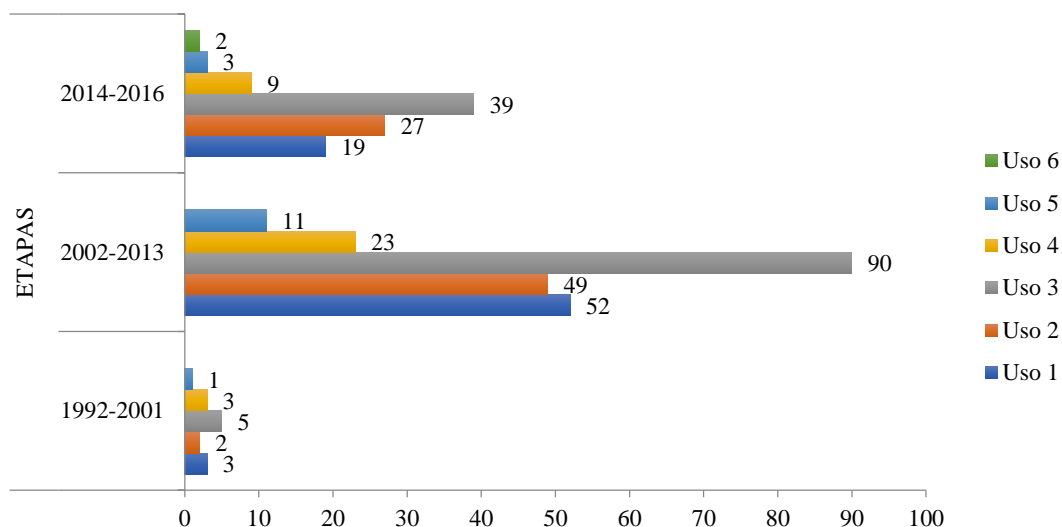
sus resoluciones pudieran llegar a tener. Además, manifiesta una intención de dar la misma importancia a los casos, donde la guía interpretativa es el derecho y no el tipo de asunto.

Estos avances no se realizaron de la noche a la mañana, el comportamiento de la CCC en el uso de los criterios interamericanos ha ido de menos a más:



El despunte en el uso de los criterios interamericanos se da en 2002, año en el que se resolvió la sentencia C-228 ya referida. Parecería que el resultado de aquella sentencia fue de tal importancia y repercusión en la comunidad jurídica, que legitimó a la CCC para avanzar en el uso de los criterios interamericanos, pero, al mismo tiempo, le mostró su potencial. A ello se aúna el hecho de que a partir de 2000 se elevó el número de revisión de tutelas a cargo de la CCC, aun cuando esto pudo influir en el aumento de los criterios, también es cierto que en materia de constitucionalidad se observa la misma tendencia al alza. Esto se puede analizar de forma más detallada en la siguiente gráfica:

Usos por etapas



Los primeros diez años de la CCC, si bien construyeron las bases para la justicia de algunos derechos, estuvieron dedicados a la creación y consolidación de la dogmática del bloque de constitucionalidad, pero también del modelo de recepción de los criterios interamericanos, en tanto criterios hermenéuticos relevantes para la interpretación de los derechos constitucionales e internacionales. En esta etapa, el uso de los criterios es poco sistemático, pues se utilizan solo en pocas sentencias, y de modo heterogéneo, pues no hay una tendencia fuerte a darle un cierto tipo de uso a los criterios.

A partir de la sentencia C-228 de 2002 y en los siguientes diez años, la CCC ha utilizado de manera constante los criterios interamericanos, en especial para la interpretación de los derechos, y también para modificar sus líneas jurisprudenciales e incluso para incorporar nuevos criterios o derechos. Ciertamente, aunque los usos de menor intensidad (1 y 2) siguen presentes, ya son rebasados por otros de mayor intensidad. Cuando la CCC decide utilizar los criterios interamericanos es porque van a impactar el resultado de su decisión.

Aunque no hay consenso en que se está frente a una nueva etapa a partir de la sentencia C-500 de 2014 a la que ya se hizo referencia, el uso de los criterios interamericanos muestra un diálogo más firme entre las cortes, en el que la CCC decide qué

toma y qué no de los criterios interamericanos y, en caso de separación, argumenta su fallo. En razón de ello es que aquí se presenta como una posible tercera etapa.

Este diálogo fuerte no resulta, sin embargo, en un menor uso de los criterios interamericanos. Al contrario, como lo muestra la gráfica, en poco menos de tres años, la CCC parece avanzar en el uso de los criterios interamericanos a mayor ritmo que en el periodo previo de diez años. Aún más, por primera vez se encuentran dos sentencias con un uso de máxima intensidad, esto es, la interpretación innovadora, que implica que la CCC a partir de criterios propios y de la Corte IDH formula una interpretación para ampliar el contenido y alcance de un derecho en un ámbito donde ninguna de las dos cortes se había pronunciado antes.

Este comportamiento de la CCC plantea una hipótesis interesante sobre la mejor ruta para aproximarse al control de convencionalidad. Entender este mecanismo como un criterio de aplicación estricta puede ser un error, parecería que la posibilidad de efectuar un diálogo como dialéctica, en tanto posibilidad de confrontar razonamientos y argumentaciones entre órganos que se miran de forma horizontal, es más fructífero que considerar al control de convencionalidad como una espada de Damocles que pende sobre la corte que intenta separarse del criterio interamericano. Bajo esta idea, el criterio interamericano es la interpretación auténtica de la CADH, pero requerirá adaptarse y adecuarse al contexto de los Estados y a las líneas jurisprudenciales. Incluso en algunas situaciones, la corte nacional podría separarse de dicho criterio, siempre y cuando argumente y razone su decisión a partir del contexto en el que se aplica. Esto, por supuesto, también puede llevar a un uso inapropiado de los criterios interamericanos, legitimados solo por provenir de la Corte IDH, pero sin su contenido y alcance; en estos casos, simplemente no estaríamos frente al control de convencionalidad.

Los resultados del uso de los criterios interamericanos en estos 24 años muestran una Corte Constitucional dispuesta a utilizar los criterios interamericanos de forma razonada, puesto que son útiles para cumplir su objetivo de asegurar la vigencia de los derechos fundamentales y, en última instancia, de los fines constitucionales de los que es guardiana. En esa medida, no parece tímida en avanzar hacia intensidades fuertes que rompan sus interpretaciones tradicionales y se asienten en su acervo jurisprudencial. En la

CCC el uso de los criterios interamericanos no se suele quedar en la dimensión de las ideas, sino que trasciende a los resultados.

4. La intensidad sustantiva de los criterios interamericanos

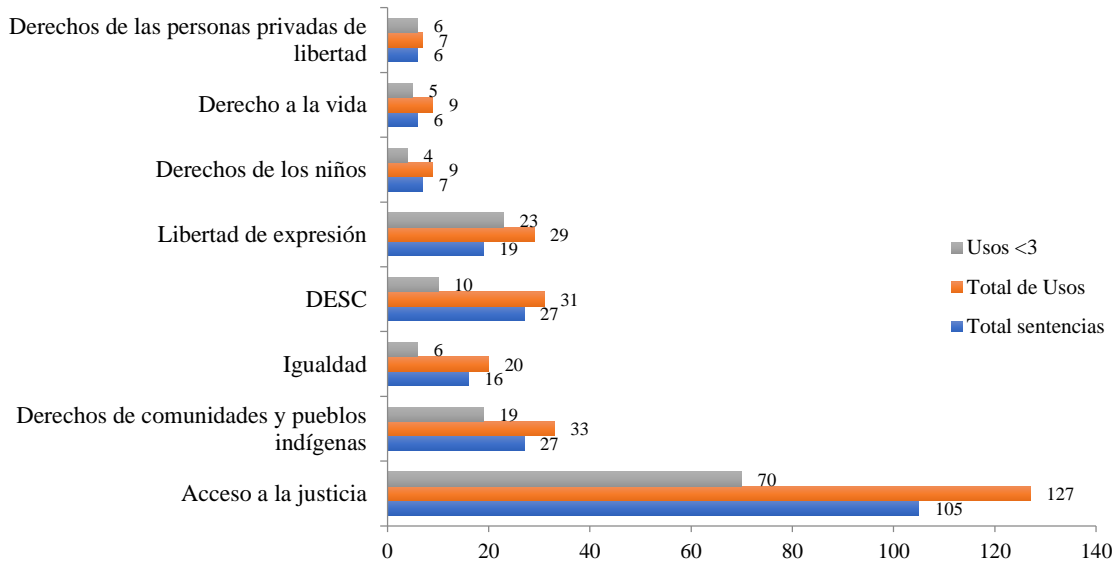
La CCC utiliza los criterios interamericanos, pero lo hace de forma estratégica. En efecto, el uso de los criterios interamericanos en la CC no se distribuye de manera homogénea. Las ideas que llegan de la Corte IDH son utilizadas de forma selectiva y, en el caso de muchos derechos, llegan poco o no llegan. En cambio, es en el derecho de acceso a la justicia donde se centra la mayor atención de la CC para recuperar los criterios interamericanos. En ese derecho –aunque también de forma menor en libertad de expresión, derechos de los pueblos indígenas e igualdad–, la CC despliega un andamiaje interpretativo que explota los criterios interamericanos para avanzar en su protección.

En este caso, el suelo fértil para la llegada de los criterios interamericanos está presente tanto por el marco normativo que permite su recepción, como por la existencia de una Corte Constitucional dispuesta a sacar el mayor provecho posible de interpretaciones de derechos clave para su jurisprudencia o donde la línea entre el respeto y la violación es más grisácea. Por ello es que el derecho de acceso a la justicia y, fundamentalmente, los derechos de las víctimas y el derecho a la verdad ocupan gran parte de los usos de los criterios interamericanos. Así, parecería que no se recurre a esos criterios para fomentar un diálogo general sobre derechos humanos, sino por una necesidad política y jurídica, en medio de la cual, las decisiones de la Corte Constitucional resultan la piedra angular para el desarrollo de los procesos de paz en Colombia. Existe, en todo caso, un interés por recurrir a los criterios interamericanos.

La siguiente gráfica³²⁵ muestra cómo se comporta el uso de los criterios interamericanos respecto a los derechos en los que se utilizan, haciendo énfasis en aquellos con usos mayores a 3, es decir, con una intensidad alta respecto a los efectos en la resolución de la CC:

³²⁵ La gráfica muestra una comparación entre las sentencias, los usos en general (del 1 al 6) y los usos iguales o mayores a 3. Una sentencia puede tener dos o más usos.

Distribución por derechos con usos de mayor intensidad



Como se puede observar, el derecho de acceso a la justicia concentra la enorme mayoría de usos, sin embargo, no deja de llamar la atención que hay una diversidad de derechos en los que han sido utilizados los criterios interamericanos y que en cada caso se encuentran usos fuertes (con uso 3 o mayor). Incluso esto se encuentra en los derechos sociales donde la jurisprudencia interamericana está menos desarrollada.³²⁶

Asimismo, es de llamar la atención que cuando la CC decide utilizar los criterios interamericanos en una buena proporción, es porque hace un uso fuerte de ellos, ya sea porque los utiliza para interpretar, para modificar sus criterios de interpretación o para ampliar sus propias líneas jurisprudenciales. No se trata de un tribunal que mire a la Corte IDH como fuente de legitimación, sino como fuente normativa. Un ejemplo de ello es la sentencia C-327 de 2016,³²⁷ donde la CC retoma los criterios interamericanos sobre el derecho a la autonomía reproductiva y el derecho a la vida como criterios relevantes para la interpretación, pero también para modificar sus anteriores interpretaciones en esas materias y avanzar, incluso más allá de lo establecido por la Corte IDH, en la protección del derecho

³²⁶ Hay otros derechos con uno o dos usos mayores a tres, la gráfica presenta aquellos donde hay mayores usos de los criterios interamericanos.

³²⁷ CCC, Sentencia C-327 de 2016. Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Actor: Alexander López Quiroz Y Otro. Demandado: Código Civil, Artículo 90, Parcial. Fecha de Resolución: 22 de junio de 2016. Expediente: D-11058.

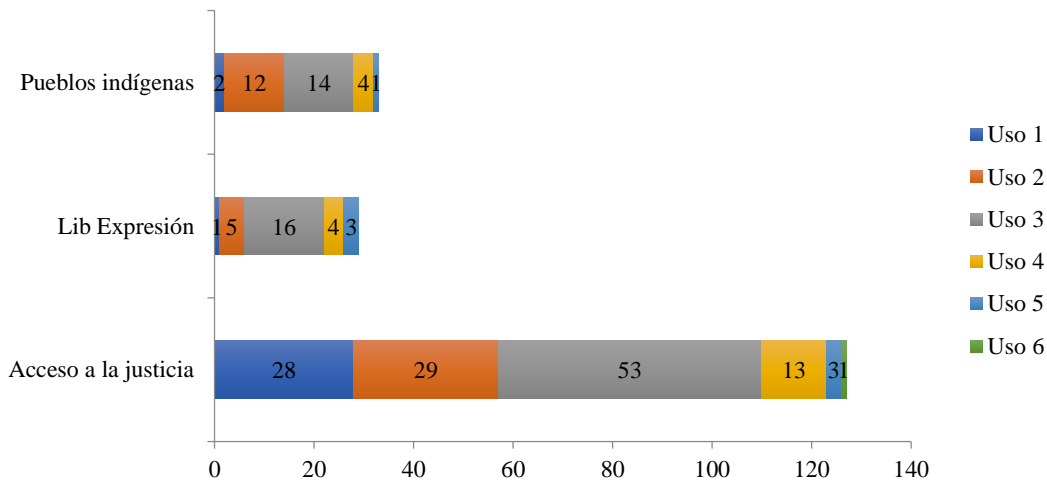
a la autonomía reproductiva.³²⁸ En cambio, no utiliza los amplios criterios interamericanos sobre ejecuciones extrajudiciales u otros aspectos amparados por el derecho a la vida. La CC decidió utilizar los criterios porque tenía un vacío que llenar; en otros asuntos sobre el mismo derecho, probablemente no tiene la necesidad de mirar hacia fuera.

De acuerdo con ello, el uso de los criterios interamericanos no pasa necesariamente por la amplitud de la jurisprudencia que la Corte IDH tenga sobre un derecho sino, en principio, importan los requerimientos de la CC, de ahí que los usos se concentren en unos cuantos derechos y no se distribuyan de manera homogénea. En segunda instancia, importa que los criterios interamericanos respecto de esos derechos sean consistentes a lo largo del tiempo. Si bien ante un vacío interpretativo la CC puede mirar lo decidido por la Corte IDH, mientras más consistente sea la interpretación de esta, el tribunal constitucional lo va a utilizar en mejor y mayor proporción, incluso argumentará sus desacuerdos, pues parece otorgarles cierto grado de legitimidad. Tal es el caso de los tres derechos que sobresalen en usos fuertes: acceso a la justicia, libertad de expresión y derechos de las comunidades y pueblos indígenas.

La siguiente gráfica muestra la distribución de los usos mayores a 3 en esos derechos. Si bien en los tres casos hay usos fuertes, resalta el derecho de acceso a la justicia, que rebasa por mucho a los otros dos, en parte por el número de casos que la CC adjudica en la materia, a la luz del conflicto armado que ha vivido Colombia desde hace más de cincuenta años.

³²⁸ *Ibidem.*

Uso de los criterios interamericanos por derechos relevantes



Aunque en el derecho de acceso a la justicia se encuentran algunos usos clasificados como débiles, la gran mayoría de los usos están situados en los fuertes. Esta tendencia se ve con claridad en los otros dos derechos. El usar los criterios interamericanos para interpretar y no como simples ornatos está relacionado con la aproximación interpretativa de la propia Corte Constitucional. En los casos sobre acceso a la justicia, libertad de expresión y derechos de las comunidades y los pueblos indígenas, la preocupación de la CC es interpretar la Constitución, entendiendo los derechos como principios, pero tampoco constituyen los fines últimos, sino que la interpretación también conlleva mirar otros valores protegidos por la Constitución, como la igualdad y la justicia social, en un contexto social, político y económico amplio.

De acuerdo con José Manuel Cepeda, la Corte Constitucional se propuso establecer un sistema de interpretación alejado de los formalismos que únicamente se interesan por las restricciones de los derechos y los problemas competenciales, y que se centrará en establecer mecanismos para la protección de los derechos, mediante criterios como los de razonabilidad, proporcionalidad, protección del núcleo esencial del derecho y la aplicación directa de la constitución, aun frente a la ausencia de regulaciones legales.³²⁹ En este

³²⁹ En palabras de Manuel Cepeda (traducción libre de la autora): “Fueron establecidos nuevos criterios para guiar la interpretación de la Constitución. Estos criterios no fueron inicialmente adoptados por la Asamblea Constituyente y, por lo tanto, no estuvieron incluidos en el texto constitucional, pero fueron posteriormente desarrollados y aplicados por la Corte Constitucional.

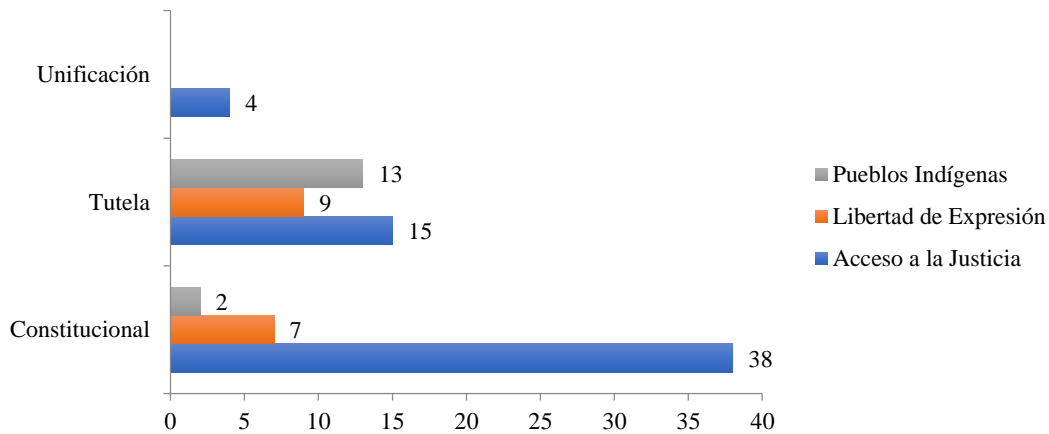
sistema de interpretación, el DIDH ha sido muy relevante para la toma de decisiones desde que comenzó a formarse la doctrina del bloque de constitucionalidad. De ahí que incluso cuando llegan magistrados conservadores o, en principio, contrarios a la forma de trabajo de la Corte Constitucional, suelen terminar adaptándose a esta cultura legal. Así como la interpretación legalista permea y permanece, el establecimiento de un sistema de interpretación basado en la protección constitucional y en la maximización de los derechos también tiene el potencial de mantenerse en el tiempo.³³⁰

De ahí que la CCC no tenga reparo en utilizar los criterios interamericanos para resolver casos de naturaleza abstracta o concreta:

Estos criterios incluyen la razonabilidad, la proporcionalidad, la protección del “núcleo esencial” de los derechos constitucionales y la aplicación directa de los derechos fundamentales, incluso en la ausencia de regulaciones legales”. Cepeda-Espinosa, Manuel José, “Judicial Activism...”, *op. cit.*, p. 547.

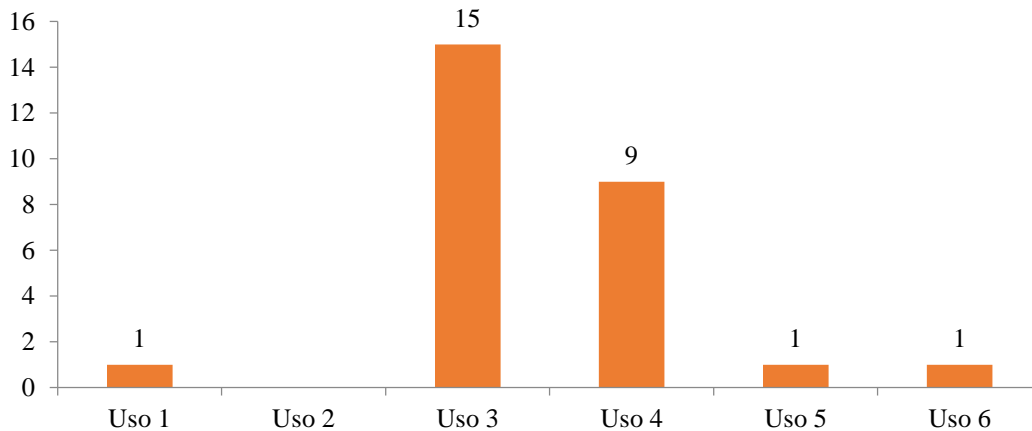
³³⁰ Entrevista con Oscar Parra. El ejemplo más cercano de esta asimilación del sistema interpretativo es el del exmagistrado Jorge Pretelt, cercano a Álvaro Uribe, de corte conservador y, en ocasiones, en franca oposición a los criterios de la CC. Una vez en el cargo de magistrado, fue ponente de varias decisiones donde utilizó ampliamente el DIDH para la protección de los derechos, siguiendo la doctrina de la CC en la materia. Véanse, por ejemplo, Sentencia T-693 de 2011. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Actor: Marcos Arrepiche en Calidad de Gobernador del Cabildo Indígena Resguardo Turpial-la Victoria. Demandado: Ministerio del Interior y de Justicia y Otros. Fecha de Resolución: 23 de septiembre de 2011. Decisión: Concedida. Expediente: T-2291201 y Sentencia T-009 de 2013. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Actor: Onic. Demandado: Incoder y Otro. Fecha de Resolución: 21 de enero de 2013. Expediente: T-3599645. En cuanto a las acusaciones contra exmagistrado, véase, “Jorge Pretelt, primer magistrado que va a juicio ante la Corte Suprema”, *El tiempo*, 25 de agosto de 2016. Consultado el 30 de mayo de 2017, disponible en <https://goo.gl/W6WKwC>

Número de sentencias por tipo de recurso (usos <3)



En el derecho de acceso a la justicia destaca su uso en materia de constitucionalidad, pero esto se explica porque una buena proporción de los asuntos donde se utilizan los criterios interamericanos está relacionada con el Marco Jurídico para la Paz y, por tanto, con un grupo de leyes que buscan regular el proceso de paz y desmovilización de los paramilitares y de los miembros de las guerrillas.

Usos para proteger derechos de las víctimas



Las sentencias de la Corte IDH constituyeron, al inicio del desarrollo jurisprudencial de la CCC en la materia, el parámetro a partir del cual se protegieron los derechos de las víctimas y, en general, se evitó la impunidad en el proceso de paz. Como ya se mencionó,

la Sentencia C-370 de 2006 constituye la sentencia hito en esta materia.³³¹ La CCC construye su línea jurisprudencial con base en la incorporación de los criterios interamericanos vertidos en diversas sentencias. En las sentencias de los casos *19 Comerciantes* en 2004 y *Masacre de Mapiripán* en 2005, la Corte IDH ya había establecido los fundamentos que le sirvieron de base a la CCC para elaborar su jurisprudencia en el marco de la justicia transicional y poder analizar los retos que planteaba la Ley de Justicia y Paz.³³² De esa sentencia retomó la obligación de mantener los deberes de la CADH en el proceso de negociación de paz en materia de investigación, juzgamiento y sanción de violaciones graves a los derechos humanos. De *Godínez Cruz Vs. Honduras*, las obligaciones de prevenir e investigar violaciones graves a derechos humanos, así como reparar a las víctimas y sancionar a los responsables.³³³ De *Barrios Altos Vs. Perú*, los razonamientos sobre incompatibilidad de las leyes de amnistía y de normas de prescripción de responsabilidad en casos de violaciones graves a los derechos humanos.³³⁴ De los casos *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, *Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú* y *Comunidad Moiwana Vs. Surinam* retomó el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y el derecho a un plazo razonable.³³⁵ Finalmente, del caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* para reconocer el derecho de los familiares de las víctimas y de la sociedad en general a conocer la verdad sobre las violaciones a derechos humanos.³³⁶

³³¹ Para un análisis de esta sentencia, véase Góngora Mera, “Diálogos jurisprudenciales...”, *op. cit.*

³³² Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia... *op. cit.* y Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia... *op. cit.*

³³³ Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. (Fondo). Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

³³⁴ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. (Reparaciones y Costas). Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.

³³⁵ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, y Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

³³⁶ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. (Fondo). Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

Posteriormente llegaron los casos de la Corte IDH *Pueblo Bello vs. Colombia*,³³⁷ *Masacres de Ituango Vs. Colombia*³³⁸ y *Masacre de la Rochela*³³⁹ que completaron el conjunto de estándares para asegurar los derechos de las víctimas en el conflicto y el derecho a la reparación integral, así como la responsabilidad estatal en esas violaciones y sus obligaciones respecto de las víctimas y para combatir la impunidad dentro del proceso de justicia transicional y en la búsqueda de paz. Estas sentencias además tuvieron un gran efecto en la jurisprudencia de la CC para el análisis de las modificaciones propuestas a la Ley de Justicia y Paz y otra legislación relacionada con ella. En todos estos casos, la Corte Constitucional tuvo el reto de cumplir con los estándares de protección de los derechos de las víctimas y del derecho a la verdad, la justicia y la reparación, al tiempo que garantizaba la continuación del proceso de paz en el contexto político colombiano.³⁴⁰

La relación con la Corte IDH en la materia fue de doble vía. Aquella también retomó los criterios jurisprudenciales de la CC en materia de desplazamiento forzado, primero en el caso de *Mapiripán* y posteriormente en el de *Ituango*. En este sentido, podría afirmarse que existió una interacción entre las cortes en la que ambas contribuyeron al crecimiento del contenido y alcance de los derechos de víctimas de violaciones graves de derechos humanos en situaciones de conflicto. Sin embargo, esto todavía va más allá. Ciertamente, la CCC no solo ha tomado a la Corte Interamericana como referente, sino también otros tratados internacionales, especialmente los de derechos humanitario, y principios y declaraciones sobre derechos de las víctimas emitidos, sobre todo, por las Naciones Unidas. Estos mismos documentos internacionales han servido de base a la Corte IDH para formular

³³⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140

³³⁸ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

³³⁹ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

³⁴⁰ Por ejemplo, la Sentencia C-579 de 2013 sobre el Acto Legislativo 01 de 2012 y la Sentencia C-577 de 2014 sobre el mismo Acto Legislativo. Para profundizar sobre la jurisprudencia reciente de la CC en el marco de la justicia transicional, véase Sierra Porto, y Ramalli Arteaga, “Avances recientes de la jurisprudencia...”, *op. cit.* y Sierra Porto, Humberto, “La función de la Corte Constitucional en la protección de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2009, pp. 179-188.

sus criterios. Lo anterior implica una especie de convergencia entre los dos tribunales,³⁴¹ en la que ambos contribuyen al establecimiento de los estándares y, al parecer, se limitan mutuamente.

Esta relación deja ver, además, dos aspectos de enorme relevancia para la relación de las cortes constitucionales con la Corte IDH. El primero, la importancia de que ese órgano cuente con criterios firmes sobre los temas clave en materia de derechos humanos de los países. Cuando la CC tuvo que decidir sobre el proceso de paz tuvo a su alcance un grupo de criterios que permitieron que su línea jurisprudencial avanzara y se afianzara tanto para la continuación del proceso de paz como para garantizar los derechos de las víctimas. El segundo, la legitimidad de los criterios interamericanos en temas de víctimas, verdad y combate a la impunidad. Su importancia en la región era tal, al haber hecho frente a las autoamnistías y a los procesos de impunidad en distintos países de la región, que la CC debió mirar esos estándares. Pero al mismo tiempo, seguir los criterios funciona a manera de blindaje para proteger el proceso de paz. Todo esto con una gran ventaja, la Corte IDH estableció criterios específicos para Colombia, a la luz de su contexto, de los problemas que afronta y de las vías para la búsqueda de paz que ha echado a andar. La recepción de los criterios en esta materia no solo fue estratégica –en términos jurídicos y políticos–, sino también indispensable en cuanto criterios obligatorios por tratarse de sentencias contra el Estado colombiano.

La recepción es distinta tratándose de los derechos a la libertad de expresión y los derechos de las comunidades y los pueblos indígenas. La CC retoma los criterios interamericanos para aplicarlos a los hechos de que conoce, pero a partir de una discusión y argumentación. Los criterios interamericanos no son vistos como reglas sino como principios, esto es, generales abstractos, que deben ser configurados para su aplicación a los casos concretos. Así, retoma los estándares de la Corte IDH, pero con su interpretación los amplía, adecua o adapta a las realidades concretas.

Por ejemplo, en la sentencia del caso T-391 de 2007, la Corte Constitucional analiza de manera pormenorizada la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de

³⁴¹ Góngora Mera, “Diálogos jurisprudenciales...”, *op. cit.*, pp. 415-425.

libertad de expresión para hacer un recuento de su propia línea jurisprudencial. Toma la doble dimensión, individual y social, que de acuerdo con la Corte IDH tiene ese derecho para definir lo que llama libertad de expresión en sentido estricto y, posteriormente, desarrolla un grupo de rasgos sobre el derecho para el caso concreto, a saber:

(1) su titularidad es universal sin discriminación, compleja, y puede involucrar intereses públicos y colectivos; (2) sin perjuicio de la presunción de cobertura de toda forma de expresión por la libertad constitucional, existen ciertos tipos específicos de expresión respecto de los cuales la presunción es derrotada, por consenso prácticamente universal plasmado en tratados internacionales que obligan al Estado colombiano; (3) existen diferentes grados de protección constitucional en los variados ámbitos de la expresión humana amparados por la libertad de expresión *stricto sensu*, por lo cual hay tipos de discurso que reciben una protección más reforzada que otros –lo cual tiene efectos directos sobre la regulación estatal admisible y el estándar de control constitucional al que se han de sujetar las limitaciones; (4) la expresión protegida por esta libertad puede ser tanto la del lenguaje convencional, como la manifestada a través de conducta simbólica o expresiva convencional o no convencional; (5) la expresión puede efectuarse a través de cualquier medio elegido por quien se expresa, teniendo en cuenta que cada medio en particular plantea sus propios problemas y especificidades jurídicamente relevantes, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su forma y su manera de difusión; (6) la libertad constitucional protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como las que son inusuales, alternativas o diversas, lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono; (7) su ejercicio conlleva, en todo caso, deberes y responsabilidades para quien se expresa; y (8) impone claras obligaciones constitucionales a todas las autoridades del Estado, así como a los particulares.³⁴²

Como puede observarse, la CCC retoma las definiciones generales de la Corte IDH, pero a partir de ahí desglosa los contenidos del derecho para el caso concreto. Así, la jurisprudencia interamericana es dinámica en las manos de otras cortes.

³⁴² CCC, Sentencia T-391-07. Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Actor: Radio Cadena Nacional S.a. Rcn. Demandado: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Fecha de Resolución: 22 de mayo de 2007. Decisión: Concedida. Expediente: 1248380.

En libertad de expresión también llama la atención que sus referentes iniciales y principales no son las sentencias de casos contenciosos sino las Opiniones Consultivas, aunque con el paso de los años incorpora los avances jurisprudenciales interamericanos en sus propias sentencias.

Por su parte, en cuanto a los derechos de las comunidades y los pueblos indígenas, se trata de un grupo de derechos con los que la Corte Constitucional no parecía sentirse del todo cómoda en sus primeras sentencias en la materia, de ahí que retomó los criterios interamericanos, en principio, sobre propiedad ancestral y después sobre consulta previa,³⁴³ pero también sobre derechos políticos de los pueblos indígenas.³⁴⁴ En estos casos, ha seguido los criterios interamericanos más relevantes en el tema pero, al igual que en libertad de expresión, no los asume como reglas sino como principios que fueron inicialmente configurados por la Corte IDH, pero que requieren pasar por un proceso de adecuación y adaptación para que tengan vigencia en los casos concretos que analiza.

La Corte Constitucional recoge los criterios interamericanos respecto a que la propiedad colectiva se desprende de la especial relación que mantienen con sus tierras y sus territorios, pero ha sido la jurisprudencia de la CC la que le ha dado un contenido concreto para especificar distintos aspectos del derecho, por ejemplo:

Como se explicó en la sentencia T-005 de 2016, la idea de la ancestralidad como “*título*” de propiedad desarrollada en la sentencia T-235 de 2011 fue reiterada en los fallos T-282 y T-698 del mismo año, precisándose que: “*el término “título” se utiliza entre comillas porque no es del todo posible categorizar la propiedad del territorio colectivo con un vocablo*

³⁴³ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. (Fondo Reparaciones y Costas). Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125; Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172; Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. (Fondo y Reparaciones). Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

³⁴⁴ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

*propio del derecho civil de corte romano. Los atributos del territorio colectivo se derivan de ese continuum entre cultura, autonomía y territorio que ha sido puesto de presente por la jurisprudencia”. En ese sentido, la providencia T-005 de 2016, puntualizó: “el territorio indígena está asociado a una noción de ancestralidad y no al reconocimiento estatal a través de los títulos de dominio, ya que para los pueblos étnicos la tierra significa el espacio donde desarrollan su identidad cultural”.*³⁴⁵

El método de la Corte Constitucional es desglosar los muy distintos aspectos o elementos que contienen los derechos constitucionales y los criterios que los interpretan, de ahí que se trata de un ejercicio que completa a los estándares interamericanos, pero que al mismo tiempo les permite servir en muy distintos tipos de casos.

En libertad de expresión y en los derechos de las comunidades y los pueblos indígenas, la Corte Constitucional elige mirar los criterios interamericanos y seguirlos con más puntualidad que en otros derechos. En parte porque la Corte IDH tiene criterios fuertes, consistentes y legítimos en la materia, pero también porque cuando la Corte Constitucional comenzó a ver estos asuntos apenas iniciaba sus trabajos y su jurisprudencia abrevó de lo ya realizado por el tribunal interamericano. Esto no sucede en otros derechos, en última instancia, queda a la corte constitucional decidir qué criterios interamericanos utilizar, hasta dónde y con qué fines.

La intensidad sustantiva nos habla de una distribución heterogénea del uso de las ideas interamericanas sobre los derechos, donde la CC es estratégica en cuanto a qué tomar y cómo utilizarlo. Pero también estamos en un escenario con un gran suelo fértil para recibir criterios sobre algunos derechos y, especialmente, para ser desarrollados a la luz de las necesidades locales. Lo cual permite que los criterios no queden solo en la dimensión de las ideas, sino que alcancen la de los resultados.

5. Conclusiones preliminares

³⁴⁵ CCC, Sentencia C-389 de 2016. Ponente: María Victoria Calle Correa. Actor: Laura Juliana Santacoloma y otro. Demandado: Ley 685 de 2001, artículo 16 y otros. Fecha de Resolución: 27 de julio de 2016. Expediente: D-11172.

La experiencia colombiana deja ver a los criterios interamericanos como parámetros de acción para las cortes constitucionales, pero donde son estas últimas son las que decidirán qué criterios tomar, hasta dónde hacerlo, para qué y, fundamentalmente, cómo desarrollarlos para que se adecuen y adapten a los contextos nacionales y a los objetivos constitucionales. Así, los criterios son, como lo señala García Ramírez, cartas de navegación más que reglas de aplicación estricta. Establecen límites, marcan rumbo, exploran un sendero, pero dejan a las cortes nacionales el trabajo de incorporarlos a sus realidades. Por lo anterior, resulta fundamental repensar la idea del diálogo entre las cortes y figuras, como el control de convencionalidad, hacia su flexibilización, a fin de permitir a las cortes constitucionales cumplir sus mandatos.

Por otra parte, el caso de Colombia demuestra la importancia de que a la Corte IDH lleguen casos sobre los temas más relevantes para los países de la región, de tal forma que tenga la capacidad de establecer límites al accionar de sus autoridades y, más importante aún, pautas para sus cortes constitucionales. El que la CC decidiera sobre materias que también conoce la Corte IDH potenció la relación entre ambas cortes y afinó el tipo de intercambio horizontal que ahora tienen. Ello queda en manos de la Comisión Interamericana y no de la Corte IDH y, por supuesto, amarrado a los distintos problemas de exceso de asuntos que esa Comisión tiene, pero si se quiere fortalecer al sistema y su incidencia en los Estados parte, mirar a sus cortes y los casos que estará por resolver es una vía indispensable.

Finalmente, conviene señalar la importancia de la consistencia de los criterios interamericanos; cuando tienen esa característica, la Corte Constitucional es más dada a seguirlos, como en los casos de libertad de expresión y derechos de las comunidades de los pueblos indígenas. En cambio, en el caso de los derechos políticos, donde su jurisprudencia se ha modificado constantemente, la CC prefiere seguir sus propias líneas jurisprudenciales y elevar los estándares para seguir a la Corte IDH.

No obstante, la fructífera relación de la Corte Constitucional con los criterios interamericanos se explica, sobre todo, por el marco normativo con que cuenta y por la dinámica interpretativa de la propia CC. Sin esto, los criterios interamericanos podrían ser recibidos como meras reglas o ideas sin alcanzar la dimensión de los resultados. Por ello,

no es de esperarse que la recepción de los criterios se distribuya de manera homogénea entre la larga lista de derechos humanos, será siempre la Corte Constitucional la que decida cuándo y en qué medida le son útiles para cumplir con sus objetivos y mandatos constitucionales. En Colombia existe un suelo fértil para la recepción de los criterios interamericanos, por su Constitución, la interpretación que de ella hacen sus magistrados y la selección estratégica que realizan de los criterios.

Capítulo 4

La recepción de los criterios interamericanos en México

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (SCJN) ha transitado distintos periodos para pasar de un órgano con poca independencia a convertirse en un árbitro político que, en el trayecto, ha adquirido un cúmulo de facultades para transformarse en un tribunal constitucional con la capacidad de adjudicar y proteger derechos. De a poco se ha encargado de ellos, pero todavía afronta problemas de diseño institucional (exceso de funciones) y miradas legalistas respecto de los derechos que le dificultan su labor.

La llegada de una reforma constitucional en 2011 que posicionó a los derechos humanos de fuente internacional en el centro del ejercicio público y como objetivo del Estado, actualizando así a la Constitución mexicana en una corriente creciente de constituciones sustantivas, constituyó una gran oportunidad para que la SCJN diera un salto en cuanto a la interpretación y protección de los derechos. La SCJN tomó esa oportunidad y se consagró durante los primeros años al diseño de un modelo de interacción con el DIDH que le permitiría ampliar el contenido y alcance de los derechos. Sin embargo, este no es un camino que pueda transitar en línea recta, su pasado la retarda y hace de su futuro algo incierto. La recepción de los criterios interamericanos logró dar un salto cualitativo y cuantitativo a partir del modelo creado para la interacción con el DIDH después de la reforma de 2011, pero es incierto si es posible construir un suelo fértil que permita el surgimiento de una relación más dinámica y útil con esos criterios. Así, no basta con el establecimiento de un marco normativo abierto a los derechos humanos y al DIDH, sino que es necesario que exista una corte receptiva que les dé sentido.

De acuerdo con ello, este capítulo presenta el lugar que hoy ocupa la SCJN en la protección de los derechos humanos, a partir de la identificación de sus rasgos principales desde la reforma constitucional de 1994 la cual representa un momento crítico en su conformación y que la convirtió en un árbitro político, pero con dificultades para interpretar

y proteger derechos. Posteriormente, se estudiará el modelo de recepción que desarrolló la SCJN después de la reforma constitucional de 2011, en el que diseñó un sistema de recepción abierto, pero no siempre claro para los jueces inferiores. No obstante, ese modelo permitió la llegada de un grupo importante de criterios interamericanos, por lo que la tercera parte estará dedicada a analizar la intensidad de su uso. Su importancia para el sistema constitucional mexicano es tal que no solo se ha vuelto permeable, sino que ha incidido en la forma en que se interpretan los derechos, con un énfasis mayor en entenderlos como principios más que como solo reglas. De ahí que la cuarta parte estará dedicada a estudiar la intensidad sustantiva del uso, esto es, la forma en que esos criterios interamericanos han incidido en la protección de los derechos.

Si bien en la suma total el avance es moderado, lo cierto es que las bases para un mayor uso de los criterios interamericanos están puestas, lo mismo que para una mayor protección de los derechos humanos. Los peligros vienen por las huellas del pasado que pueden impedir el crecimiento o permitir retrocesos. Los criterios interamericanos, en un ámbito hostil a la interpretación de los derechos como principios, van a servir de poco. Ante esto, en lo que sigue, el foco de análisis estará puesto en los modelos de interpretación que siga la SCJN para adjudicar derechos, y en la posibilidad de abrirse vías para permitir la judicialización de los problemas de derechos humanos, que le permitan contar con un amplio caudal de causas para mirar los distintos aspectos de los derechos y establecer líneas jurisprudenciales claras y fuertes que sirvan de límites al poder estatal.

1. El difícil trayecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hacia los derechos humanos

1.1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación: entre ser un árbitro político o un tribunal de derechos

La SCJN ha sido considerada más un árbitro político que un tribunal protector de derechos,³⁴⁶ aunque en los últimos diez años esto parece cambiar o, al menos, hay señales

³⁴⁶ Helmke, Gretchen y Ríos Figueroa, Julio, “Introducción”, en Helmke, Gretchen y Ríos Figueroa, Julio (coords.), *Tribunales constitucionales... op. cit.*, p. 17; Ansolabehere, Karina, “More Power,

de que la Corte mexicana busca hacerse cargo de la protección de los derechos. Sin embargo, no se trata de un tránsito sencillo, sino uno en el que se entrecruzan distintos elementos, desde sus facultades y los mecanismos por los que recibe casos, hasta la forma en la que concibe la interpretación de los derechos. La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, le plantea el objetivo de ser un tribunal constitucional moderno que se haga cargo de su garantía, pero ello también conlleva hacerse cargo de su pasado y de la forma en que se ha moldeado en cien años desde su creación en 1917. De lo contrario, en el mediano o en el largo plazo, la SCJN no podrá enfrentar los retos derivados de esa reforma.

Los objetivos y el diseño institucional de la SCJN están unidos a su historia; entender sus dificultades y posibilidades, implica ubicarla en sus diferentes contextos. La literatura es contundente en afirmar que la SCJN fue un órgano judicial que operó como parte de la estructura de gobierno que permitió la hegemonía del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por siete décadas.³⁴⁷ Conforme México avanzó hacia la transición democrática y nuevos actores entraron a la escena política, la Suprema Corte también se transformó y cambió su relación con el gobierno, aunque siguió vinculada al poder político. De alguna forma se puede decir que la historia de la SCJN refleja los cambios en la vida democrática del país.

More Rights? The Supreme Court and Society in Mexico”, en Couso, Javier A., Huneeus, Alexandra y Sieder, Rachel, *Cultures of Legality... op. cit.* pp. 78-79; Pou Giménez, Francisca, “Constitutional change and the Supreme Court institutional architecture Decisional indeterminacy as an obstacle to legitimacy”, en Castagnola, Andrea y Lopez Noriega, Saul, *Judicial Politics in Mexico: The Supreme Court and the Transition to Democracy (Law, Courts and Politics)*, kindle edition, Taylor and Francis, 2016. pp. 117-118, y Magaloni, Ana Laura, “Por qué la Suprema Corte no ha sido un instrumento para la defensa de los derechos fundamentales”, en Mac-Gregor Poiset, y Zaldívar (coords.), *La ciencia del derecho procesal... op. cit.* p. 272.

³⁴⁷ Ansolabehere, Karina, *La política desde la justicia... op. cit.*, pp. 110-123; Sánchez, Arianna, Magaloni, Beatriz y Magar, Eric, “Legalistas vs. Interpretativistas: la Suprema Corte de Justicia y la transición democrática en México”, en Helmke, Gretchen y Ríos Figueroa, Julio (coords.), *Tribunales constitucionales... op. cit.*, pp. 316-369; Inclán Oseguera, Silvia, “Judicial Reform in Mexico: Political insurance or the search for political legitimacy”, *Political Research Quarterly*, vol. 62, núm. 4, diciembre de 2009, pp. 753-766.

La coyuntura crítica para que la SCJN se transformara en un tribunal constitucional se sitúa en 1994,³⁴⁸ cuando se empezaba a consolidar la apertura política que derivó en la alternancia presidencial del año 2000, en un intento por fortalecer la “supremacía constitucional” sobre la “supremacía presidencial”.³⁴⁹ Entre los cambios más importantes estuvieron: a) la incorporación de la acción de inconstitucionalidad y la ampliación de las controversias constitucionales, b) una duración máxima de quince años en el cargo de ministro, c) el nombramiento de los ministros por el Senado a propuesta de una terna del presidente de la república, y d) la creación del Consejo de la Judicatura. Estas modificaciones tenían el propósito de preparar a la Corte para que fungiera como un árbitro creíble, esto es, que pasara de ser parte del engranaje de gobierno a un interlocutor político válido y reconocido por los distintos actores que conformarían la vida política del país.³⁵⁰ Para ello, además se requería afianzar su legitimidad y asegurar su independencia del poder político, de ahí que los cambios avanzaron en ambas vertientes. Esto lo logró en los años que siguieron, consolidándose plenamente para 2007.³⁵¹ En resumen, la reforma de 1994 le dejó el incremento de sus facultades de interpretación y su independencia respecto del poder político.³⁵²

Ni los derechos humanos y mucho menos el DIDH aparecieron en estas modificaciones trascendentales en el diseño institucional de la SCJN. Se trató de una reforma desde arriba para asegurar el poder de la élite política.³⁵³ Las controversias constitucionales le permitieron mediar los problemas de competencia entre distintos niveles y esferas de gobierno. Mientras que las acciones de inconstitucionalidad le permitieron

³⁴⁸ De acuerdo con Ansolabehere (siguiendo a José Ramón Cossío), la SCJN ha vivido tres periodos. El primero de 1917 a 1950 de configuración de la relación entre esa institución y el poder político (para adaptarla a las necesidades del poder político), un segundo periodo de 1951 a 1993 de jerarquización de la SCJN en el ordenamiento judicial (para ajustar la organización del poder judicial manteniendo la relación con el poder político) y el tercero, a partir de 1994. Ansolabehere, Karina, *La política desde la justicia...*, *op. cit.*, pp. 112-115.

³⁴⁹ *Ibidem*, p. 115.

³⁵⁰ *Ibidem*, p. 115-121.

³⁵¹ Ansolabehere, Karina “More Power, More Rights...”, *op. cit.*

³⁵² Helmke, Gretchen y Ríos Figueroa, Julio, “Introducción...”, *op. cit.*, p. 29.

³⁵³ Inclán Oseguera, Silvia, “Judicial Reform in Mexico...”, *op. cit.*

ejercer un control abstracto de leyes, pero que únicamente podía ser accionado por la clase política.³⁵⁴ De hecho, aunque fue un proceso que se inició desde 1987, la SCJN cedió sus facultades de control concreto de los actos de autoridad en revisión del juicio de amparo a los Tribunales Colegiados de Circuito. Con ello, los ciudadanos y la protección de sus derechos se alejaron de ella. Pero no solo eso, este traslado de facultades limitó sus posibilidades para delinear el contenido y el alcance de los derechos humanos.³⁵⁵ En ese momento, su objetivo fue claro: preservar la Constitución mediando entre los distintos actores políticos.

De acuerdo con Pozas y Ríos, para 1999 ya se podía apreciar el resultado de esa reforma, con una SCJN con la capacidad de dominar al poder judicial, al combinar funciones de tribunal constitucional, de casación, de apelación y de administrador del propio poder judicial. Asimismo, la Constitución le abrió la puerta para convertirse en un verdadero intérprete judicial, por los instrumentos de control judicial con que cuenta, su relativamente alta independencia, su capacidad de atraer casos “trascendentes e importantes” y la de supervisar a las cortes inferiores.³⁵⁶ Sin embargo, estos dos aspectos, la concentración de funciones y el ejercicio de la interpretación constitucional, aunados a los problemas de acceso a la justicia, se convertirían después en obstáculos para la justicia en casos de derechos humanos.

Por lo pronto, para el año 2000, el escenario previsto con las reformas de 1994 ya había tomado forma, el PRI perdió las elecciones y llegó a la presidencia el candidato del Partido Acción Nacional (PAN), Vicente Fox. Con este cambio democrático llegó a su vez

³⁵⁴ Inicialmente tenían facultad para interponer las acciones de inconstitucionalidad: el 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados, el 33% de los integrantes de la Cámara de Senadores, el Ejecutivo federal y el 33% de los integrantes de alguna de las legislaturas estatales en contra de leyes expedidas por ese órgano. Después se agregó a los partidos políticos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Acceso a la Información y el Fiscal General de la República.

³⁵⁵ Magaloni, Ana Laura, “Por qué la Suprema Corte...”, *op. cit.*

³⁵⁶ Pozas-Loyo, Andrea y Ríos-Figueroa, Julio, “The transformations of the role of the Mexican Supreme Court”, en Castagnola, Andrea y Lopez Noriega, Saul, *Judicial Politics in Mexico: The Supreme Court and the Transition to Democracy (Law, Courts and Politics)*, kindle edition, Taylor and Francis, 2016, p. 31.

el discurso de los derechos humanos. Si bien varios de los tratados internacionales en materia de derechos humanos se firmaron a inicios de la década de los ochenta –como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos–, para finales de esa misma se aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH, y la posibilidad de que otros órganos cuasi jurisdiccionales del Sistema Universal de Derechos Humanos recibieran peticiones individuales contra el Estado mexicano. Así que para el año 2000 los derechos humanos ya contaban con reconocimiento normativo a nivel interno y pudieron formar parte del discurso del nuevo presidente.

En 2003 la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos instaló una oficina de cooperación técnica en México a fin de conducir un diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en él.³⁵⁷ Este ejercicio revolucionó el discurso de derechos humanos en el país, se convirtió en un discurso legítimo para expresar demandas e incluso se creó una burocracia gubernamental de derechos humanos.³⁵⁸ Además, hubo otros cambios constitucionales que ayudaron a este impulso, como el reconocimiento del derecho a la no discriminación y los derechos de los pueblos indígenas.

A la SCJN, los derechos llegaron con timidez en 2007. A partir de ahí se identifica la generación de un grupo de decisiones sobre libertad de expresión, pueblos indígenas, derechos de asociación³⁵⁹ y, posteriormente, derechos sexuales y reproductivos.³⁶⁰ Sin embargo, esto no significó la llegada de conflictos ciudadanos expuestos en términos de derechos. Los casos que llegaron fueron impulsados por las propias élites políticas,

³⁵⁷ OACNUDH, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, México, OACNUDH, 2013.

³⁵⁸ Valderrama Gómez, César Augusto, *El papel de las audiencias... op. cit.*, p. 113.

³⁵⁹ Ansolabehere, Karina “More Power, More Rights...”, *op. cit.*

³⁶⁰ Pou Giménez, Francisca, “Judicial Review and Rights Protection in Mexico: The Limits of the 2011 Amparo Reform”, 2012, Mimeo, p. 3. Disponible en <https://ssrn.com/abstract=2210959>; Suárez Ávila, Alberto Abad, “The Mexican Supreme Court as a protector of human rights”, *Mexican Law Review*, vol. IV, núm. 2, 2011, p. 248; Madrazo, A. y Vela, Estefanía, “The Mexican Supreme Court’s (Sexual) Revolution?”, *Texas Law Review*, vol. 89.

mediante el uso de los recursos establecidos en 1994.³⁶¹ La reforma de ese año y la conformación de la SCJN como tribunal constitucional se olvidaron de los derechos y del acceso a la justicia para el resto de los ciudadanos. Esta última no se vio modificada por las reformas anteriores ni por el cambio democrático.

Lo anterior se debe a la relación de la SCJN con el juicio de amparo y a la evolución de este mecanismo. El juicio de amparo constituyó desde antes de la Constitución de 1917 la promesa de la protección y realización de los derechos, por medio de un juicio ágil y sencillo, al alcance de todas las personas. El problema es que con su evolución, el juicio de amparo perdió sus objetivos y se convirtió en un espacio para resolver cualquier tipo de problemas, un recurso difuso en tanto abarca todas las materias, pero no quedan claras sus reglas de entrada, las de permanencia ni sus efectos.³⁶² Incluso con la reforma de 2011 en materia de amparo, se modificaron algunas de las reglas de entrada al juicio, como el que ya solo se requiera demostrar interés legítimo en el caso y no interés jurídico, y algunas de salida, pero quedaron intactas las reglas que regulan la permanencia en el juicio. Por lo demás, tampoco se modificaron los altos estándares exigidos para iniciar el juicio, esto es, el conjunto de requisitos a cumplir para presentarlo, desde la identificación de las autoridades y los actos de autoridad que se reclaman, hasta los derechos violados. Estos requisitos alejan a las personas de la protección de sus derechos.³⁶³

³⁶¹ Pou Giménez, Francisca, “Judicial Review and Rights Protection...”, *op. cit.*, p. 23.

³⁶² *Ibidem*, pp. 23 y ss.; Pou Giménez, Francisca, “El nuevo amparo mexicano y la protección de los derechos: ¿ni tan nuevo ni tan protector?”, *Anuario de Derechos Humanos*, Santiago de Chile, núm. 10, 2014, pp. 91-103.

³⁶³ Francisca Pou (*ibidem*, p. 23) señala que (traducción libre de la autora): “El efectivo acceso a la justicia constitucional en México –nadie afirma lo contrario– es una promesa distante para la gran mayoría, y nuestro análisis ha revelado algunas de las causas: la operación del amparo es incomprensible para los ciudadanos, incluso para aquellos con educación superior; el tamaño de su regulación hace que sea imposible describir cualquiera de sus puntos de definición con brevedad y claridad, ya que cualquier regla es acompañada por otras docenas que la califican, exceptúan y la especifican; dada la complejidad de las reglas de presentación, admisibilidad y revisión (claras y simples en Colombia y Costa Rica), el amparo no puede activarse en la práctica sin un abogado sofisticado, lo que pone a la justicia constitucional en manos de una élite experta; la regulación del amparo deja amplia discreción a los jueces, y la diversidad y multiplicidad de reglas hacen casi imposible contar con justificaciones para la gran variedad de diferentes o incluso contradictorias soluciones; no puede ser iniciado ante el juez más cercano; solo excepcionalmente es un juicio

Lo que sí trajo la reforma constitucional en materia de amparo de 2011 fue la inclusión de los derechos humanos de origen internacional como derechos protegidos mediante ese juicio. Con ello se quitó una de las barreras a la interacción del derecho nacional con el DIDH y abre la posibilidad de incorporar los tratados internacionales y su interpretación en la justicia judicial.

A pesar de ello, el impacto del reconocimiento de los derechos humanos de origen internacional como derechos protegidos por el juicio de amparo en la interacción de la SCJN con el DIDH puede ser limitada. Como se señaló, desde la reforma de 1994 la Corte mexicana cedió la revisión del juicio de amparo a los Tribunales Colegiados de Circuito, con lo que la protección de los derechos se ve afectada de distintas maneras. En primer lugar, la interpretación de los derechos depende, en mucho, de las acciones de inconstitucionalidad que reciba la SCJN, lo que restringe su posibilidad de convertirse en un verdadero tribunal constitucional moderno que no solo arbitre problemas políticos sino que adjudique derechos.³⁶⁴ Aunque la SCJN tiene la posibilidad de atraer los casos de mayor “trascendencia e importancia” para fijar jurisprudencia en la materia, esta facultad no se ejercita de manera sistemática, no existen reglas claras respecto a qué se considera que cumple esos requisitos y queda, por tanto, sujeta a un margen amplio de discrecionalidad por parte de los propios ministros.³⁶⁵

abreviado para la protección de los derechos fundamentales y generalmente opera como una instancia más en los juicios ordinarios donde están en juego otras cuestiones; es muy amplio (puede ser usado para muchas cosas) pero con intensidad insuficiente (las medidas precautorias están limitadas a la suspensión, cuando se logran acreditar todas las condiciones, y las reparaciones han estado tradicionalmente limitadas a la anulación); su arquitectura surge de una historia desarrollada desde una idea de la Constitución incompatible con la comprensión contemporánea de la fuerza vinculante de ese texto: la obsesión por concentrar y hacer más abstracta la revisión de las sentencias judiciales que divide al juicio de amparo de acuerdo con criterios muy difíciles de administrar, que obstaculizan el tipo de constitucionalización concreta que ha sido crucial en otros países”.

³⁶⁴ Para Helmke, Gretchen y Ríos-Figueroa, Julio, la SCJN se encuentra entre aquellas cortes con mal comportamiento en cuanto a la protección de derechos, aunque logra asegurar de buena manera la intermediación política. Gretchen, Helmke y Ríos Figueroa, Julio, “Introducción”, *op. cit.*, p. 17.

³⁶⁵ Magaloni, Ana Laura, “Por qué la Suprema Corte...”, *op. cit.*, p. 13.

En segundo lugar, relacionado con el punto anterior, aun cuando los casos de revisión de amparo lleguen a la SCJN, tendencia que ha aumentado en los últimos años,³⁶⁶ el análisis sigue siendo abstracto. Lo anterior, en la medida que la Corte mexicana ha formulado una distinción estricta entre aquello que constituye una cuestión de legalidad y lo que constituye una de constitucionalidad. Por esto último solo quedan bajo su revisión aquellos casos donde hay una aplicación directa de la Constitución o cuando el Tribunal de Circuito encuentra una violación de la Constitución donde la SCJN no tiene jurisprudencia previa.³⁶⁷ Lo que nació con el objetivo de disminuir la sobrecarga de casos, se convirtió en un mecanismo más para alejar la protección constitucional del día a día de las personas.

En tercer lugar, porque le impide ver los distintos comportamientos de los derechos. Los casos concretos le permiten a un tribunal constitucional observar las diferentes manifestaciones de los derechos en su relación con la actuación de las autoridades y en la generación normativa.³⁶⁸ El análisis abstracto aporta una mirada restringida en tanto solo permite el análisis de una disposición a la luz de posibles implicaciones.³⁶⁹ En cambio, los casos concretos construyen de uno a uno el conglomerado que permitirá identificar el contenido y alcance de los derechos a partir de sus distintas dimensiones.³⁷⁰ Esto,

³⁶⁶ Suárez Ávila, Alberto Abad, “The Mexican Supreme Court...”, *op. cit.*, p. 249. Sostiene este autor que, a partir de 2007, la SCJN ha aumentado la interpretación de los derechos por medio de la revisión del juicio de amparo, en particular, la Primera Sala, que ha utilizado la revisión de casos de juicio de amparo para fortalecer su jurisprudencia en temas relacionados con el debido proceso y el derecho penal.

³⁶⁷ Pou Giménez, “Judicial Review and Rights Protection...”, *op. cit.*, pp. 13-14.

³⁶⁸ Magaloni, Ana Laura, “Por qué la Suprema Corte...”, *op. cit.*, p. 10-12.

³⁶⁹ Francisca Pou advierte que una corte constitucional no es necesariamente mejor para la protección de los derechos si se concentra en la resolución de casos concretos sobre los abstractos, sin embargo, la conjunción de miradas sí constituye una mayor oportunidad para cumplir ese objetivo. Pou Giménez, Francisca, “Judicial Review and Rights Protection...”, *op. cit.*, p. 14.

³⁷⁰ Ana Laura Magaloni (*ibídem*), siguiendo a Dworkin, explica la importancia de la construcción de líneas jurisprudenciales a partir de distintas decisiones judiciales: “[T]oda decisión de los jueces constitucionales se convierte en un eslabón entre el pasado y el futuro: la solución propuesta representa el punto de unión entre lo que los jueces hicieron en controversias pasadas y lo que se espera que hagan en futuros litigios. La jurisprudencia constitucional será, precisamente, el conjunto de sentencias que se pueden entrelazar y ordenar de tal modo que se tenga una visión global de las distintas caras o problemas que genera la eficacia del derecho en cuestión, así como del alcance de la protección constitucional en cada caso”.

finalmente, podrá llegar a constituirse en una línea jurisprudencial que permita que la Corte interactúe con otras interpretaciones de los derechos, como aquellas que provienen de la Corte IDH. La ausencia de líneas jurisprudenciales claras limita la apropiación, adecuación y adaptación de los criterios interamericanos puesto que no se sabe ni cómo rastrearlos y sopesar su incidencia en el contenido y alcance de los derechos.

En cuarto lugar, porque a pesar de la necesidad de disminuir el número de casos bajo su conocimiento para centrarse en lo que la SCJN consideró estrictamente constitucional, sigue resolviendo una gran cantidad de asuntos vinculados con los aspectos procesales del amparo. En su proceso de consolidación como árbitro de conflictos políticos no se deshizo completamente del pasado, arrastró muchas de las funciones previas a la reforma de 1994 que le impiden, o al menos retrasan, la dedicación de tiempo para la interpretación constitucional de los derechos. En efecto, la Corte mexicana decide casos muy disímolos, no solo resuelve acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, los amparos directos e indirectos en revisión y contradicciones de tesis, también se hace cargo de resolver recursos de reclamación, inconformidad, queja e incidentes de inejecución; modificación o sustitución de jurisprudencia; incumplimientos graves del sistema de coordinación fiscal, revisiones administrativas; conflictos de jurisdicción entre jueces federales.³⁷¹ Son los “otros casos” de recursos de reclamación, inconformidad, queja e incidentes de inejecución los que ocupan la mitad de la carga de trabajo de la SCJN, de tal forma que las resoluciones de aspectos vinculados con la complejidad del amparo son las que absorben un gran espacio de su tiempo.³⁷² Lo anterior, sin considerar que los ministros deben dedicar gran parte de su tiempo a tareas de administración de la propia Corte, o bien, a participar en los procesos de selección de magistrados electorales.

A pesar de los esfuerzos posteriores a 1994 por acercarse a la interpretación de los derechos, la SCJN quedó sin tiempo y sin suficiente materia para dedicarse a ello, con una gran carga en la resolución de aspectos procesales y competenciales más que en la configuración de los derechos. Para Ezequiel González-Ocantos, esta mirada

³⁷¹ Pou Giménez, Francisca, “Constitutional change...”, *op. cit.*, p. 124.

³⁷² *Ibidem*, p. 126.

procedimental, plasmada en la institucionalización de las preferencias legales de la SCJN, es producto de una educación legal altamente formalista, donde el derecho se enseña para aplicar reglas y no para argumentar derechos.³⁷³ Esta característica del sistema legal mexicano quedó arraigada en la Corte mexicana como producto del legado autoritario durante la hegemonía del PRI como partido gobernante.³⁷⁴ La intención era disminuir el poder de los jueces inferiores para interpretar las disposiciones, de tal forma que la SCJN debió establecer reglas rígidas y claras sobre el contenido normativo para que los operadores judiciales no se desviaran de ellas y así alinearse con los objetivos gubernamentales. Los esfuerzos de transformación posteriores a 1994 han reproducido esa visión formalista y legalista, con lo que se dificulta el impulso a las ideas innovadoras sobre los derechos. Asimismo, esto se vio fortalecido en el nivel interno de la SCJN, porque al dirimir conflictos políticos, mucha de la decisión pasó por establecer los márgenes competenciales y procedimentales de las distintas autoridades y no tanto por entender la sustancia de los problemas bajo conocimiento.

En este contexto, la ley es vista como cerrada, cierta, con un significado inequívoco, sin reglas complementarias y donde el rol de los jueces se centra en adecuarse a la jerarquía normativa sin dejar espacio para la interpretación o la integración normativa.³⁷⁵ Esta misma suerte la ha corrido el DIDH. La ausencia de la difusión de otras prácticas de interpretación en el sistema legal mexicano se puede ver en el poco uso que la SCJN dio a los criterios interamericanos entre 1994 y 2012, periodo en el cual apenas citó a la Corte IDH en 54 ocasiones.³⁷⁶ La entrada de nuevas ideas sobre el derecho y, por supuesto, sobre la justicia constitucional de los derechos humanos, tendrá una llegada gradual que implicará hacerse cargo, por un lado, de la forma en que se mira la ley y su interpretación y, por otro, del rol

³⁷³ González-Ocantos, Ezequiel, *Shifting Legal Visions. Judicial change and human rights trials in Latin America*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016, p. 255. También Adler Lomnitz, Larissa y Salazar, Rodrigo, “Elementos culturales en el ejercicio profesional del derecho en México. Redes informales en un sistema formal”, en Fix-Fierro, Héctor (ed.), *Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes*, México, UNAM, 2006, pp. 153-157.

³⁷⁴ *Ibidem*. Además, Sánchez, Arianna, Magaloni, Beatriz y Magar, Eric, “Legalistas vs. Interpretativistas...”, *op. cit.*, p. 324.

³⁷⁵ González-Ocaantos, Ezequiel, *Shifting Legal Visions...*”, *op. cit.*, p. 254.

³⁷⁶ *Ibidem*, p. 259.

que la SCJN está llamada a desempeñar como un tribunal constitucional moderno. Esto último conlleva una modificación en su objetivo, para no solo ser un buen árbitro político, sino también y, sobre todo, un protector de derechos.

1.2. La reforma constitucional en materia de derechos humanos con inspiración internacional

La reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos llega en un momento en el que la SCJN daba señales claras de interés por los derechos humanos, aunque todavía limitada por la falta de un pleno acceso a la justicia y una interpretación legalista de los derechos. El texto constitucional reformado subió el estándar a la SCJN de forma inmediata, no se trató de una reforma sorpresiva sino acuñada durante años, pero que en definitiva transformó a la Constitución en términos sustantivos.³⁷⁷ Desde la mirada académica, la reforma implicó un cambio de paradigma en el constitucionalismo mexicano:

porque, por un lado, introducen el concepto de derechos humanos como eje central de la articulación estatal (sustituyendo la figura arcaica de las “garantías individuales”) y, por el otro, incorporan como normas de máximo rango en el ordenamiento jurídico mexicano las disposiciones en materia de derechos de origen internacional. De esta manera, imponen una nueva exigencia a los actores políticos de todos los niveles para transformar a la realidad en clave democrática y constitucional.³⁷⁸

Para Pedro Salazar la reforma constitucional en materia de derechos humanos es parte de una serie de etapas de transición jurídica que se han verificado en México con clave garantista, de tal manera que no se trata de un hecho casual o aislado, sino producto de un proceso de distintas modificaciones constitucionales previas, de una nueva relación

³⁷⁷ Por la reforma de junio de 2011 se modificaron once artículos: 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105, que en su conjunto pretenden dar consistencia al cambio medular que implica la relación con el DIDH establecido en el nuevo artículo 1º constitucional, así como alinear y mejorar los mecanismos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales de protección de los derechos humanos.

³⁷⁸ Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, “Introducción”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos...*, op. cit..

con el DIDH y, en última instancia, del proceso democrático mexicano.³⁷⁹ El elemento clave de la reforma es la apertura constitucional al derecho internacional. Las figuras jurídicas recuperadas y el entramado de las reforma están inspiradas en el desarrollo que el DIDH ha tenido en los últimos treinta años, a partir de los avances producidos por los órganos de protección internacional, como la Corte IDH o los órganos convencionales de Naciones Unidas, y una comprensión más densa sobre los derechos humanos y sus vínculos después de la Segunda Conferencia Mundial de Viena en 1993, donde se reconocen los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.

La reforma fue la conclusión de una serie de modificaciones al propio texto constitucional que iniciaron años atrás, como el reconocimiento del derecho a la no discriminación y al acceso a la información, o el reconocimiento de México de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en 2005. Para 2011 la Constitución mexicana ya había adoptado de a poco algunos avances producidos en el DIDH y había fortalecido el andamiaje de derechos cubiertos, pero se trataron de reformas dispersas, inconexas y que no terminaban de resolver la forma en que el Estado mexicano se vincularía con el DIDH, a pesar de la abundante firma de tratados en la materia y de la aceptación de la facultad contenciosa de diversos órganos internacionales de protección. De ahí que la reforma también era necesaria en términos prácticos.

El proceso para la adopción de la reforma fue largo, comenzó en 2004 con una iniciativa enviada por el Ejecutivo federal que en su momento no tuvo éxito. El tema resurgió en 2009 con 33 iniciativas, algunas que proponían reformas integrales al texto constitucional y otras que solo se enfocaban en ciertos artículos.³⁸⁰ A diferencia de otras reformas constitucionales, esta incluyó la participación activa de la sociedad civil, la academia y de los representantes de la OACNUDH, incluso se presentó una propuesta de

³⁷⁹ Salazar Ugarte, Pedro, “Camino a la democracia constitucional en México”, *Isonomía*, núm. 36, abril de 2012, pp. 190-191.

³⁸⁰ García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos 2009-2011*, México, Porrúa-UNAM, 2015, p. 52 y ss.

reforma que en alguna medida fue retomada en las discusiones posteriores.³⁸¹ Representantes de la OACNUDH y de organizaciones de la sociedad civil, así como académicos, siguieron y participaron en todo el proceso legislativo hasta la aprobación final en junio de 2011. Si bien no es la única reforma en la que los ciudadanos participaron activamente, es la más trascendente en la vida democrática del país. De hecho, sin su participación, probablemente muchos de los logros de la reforma no se hubieran alcanzado.

En términos generales, la reforma propuso modificaciones en cinco ejes, de acuerdo con Salazar:

a) la ampliación del conjunto de derechos; b) el ensanchamiento de la titularidad de los derechos; c) la especificación de las obligaciones de las autoridades; d) el fortalecimiento de las instituciones de protección (jurisdiccionales y no jurisdiccionales); e) el énfasis en la protección de los derechos desde las políticas públicas.³⁸²

En el artículo 1º constitucional se concentra el corazón de la reforma y la razón de por qué implica un cambio de paradigma: hace de la Constitución un texto dinámico y abierto. Las partes medulares de dicho artículo quedaron de la siguiente forma:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

³⁸¹ *Propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos elaborada por las organizaciones de la sociedad civil y por académicas y académicos especialistas en derechos humanos*, OACNUDH, 2008.

³⁸² Salazar Ugarte, Pedro, “Camino a la democracia constitucional...”, *op. cit.*, p. 191.

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

En este artículo se establecen dos reglas de remisión al DIDH, una cláusula abierta (las personas gozarán de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte) y la interpretación conforme (los derechos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados). Además, establece al principio pro persona como el medio para evitar antinomias entre las normas constitucionales y las de origen internacional, o entre cualquier otra. Así, la Constitución ya no es solo el texto como tal, sino que incorpora a los derechos humanos cuyo origen esté en un tratado internacional y obliga a las autoridades a entender y aplicar todo derecho a la luz de los avances que esos derechos tengan en el DIDH.³⁸³ De ahí que se trata de un texto dinámico y abierto, pues cada avance en el DIDH también hace parte del texto fundamental y debe ser atendido por las autoridades.

Además, el artículo 1º también identifica cuatro obligaciones generales en materia de derechos humanos –respetar, proteger, garantizar y promover– que, en términos generales, tienen dos consecuencias prácticas: la primera, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben cumplir y realizar los derechos humanos, esto es, la función del Estado se justifica y fundamenta en el cumplimiento de las distintas obligaciones que conllevan los derechos. En segundo lugar, las obligaciones permiten identificar las distintas dimensiones de los derechos para efectos de interpretación, en la medida en que cada obligación implicará entender al derecho de una manera distinta.³⁸⁴

³⁸³ Para algunos autores, se trata de la creación de un “bloque de constitucionalidad”, aunque, como se verá más adelante, la SCJN no aceptó este concepto ni la dogmática que implica. Véase, Caballero Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa-IMDPC, 2013; y Salazar, Pedro (coord.), Caballero Ochoa, José Luis y Vázquez, Luis Daniel, *La reforma constitucional sobre derechos humanos... op. cit.*, entre otros.

³⁸⁴ Véase Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, México, Flacso México, 2013.

De acuerdo con ello, la relación con el DIDH se estableció a partir de tres ejes: la cláusula abierta, la interpretación conforme y el principio pro persona, que constituyen la base para que la SCJN adopte un modelo novedoso para la recepción del DIDH, como se verá en el siguiente apartado de este capítulo. El texto parecía más o menos claro, sin embargo, en el proceso de interpretación elaborado por el Pleno de la SCJN surgieron interpretaciones ancladas en las formas tradicionales de interpretar los derechos. La SCJN se encontró ante un texto novedoso en materia de derechos humanos, pero con herramientas de interpretación y visiones sobre el derecho propias del pasado autoritario.

Más allá de lo que efectivamente ha hecho la Corte mexicana en este sentido, el texto constitucional actual le plantea a la SCJN un nuevo objetivo: la protección de los derechos humanos. Y aunque no se trata de una reforma judicial como la de 1994 y otras mencionadas, esta impacta de fondo la razón de ser del tribunal constitucional mexicano. Aceptar ese nuevo objetivo pasa por hacerse cargo de su pasado y de inaugurar no solo un modelo de recepción del DIDH y de interacción con los criterios interamericanos, sino también de interpretar y adjudicar los derechos humanos.

2. El modelo de recepción del DIDH y de los criterios interamericanos

El uso de los criterios interamericanos es un indicador de la apertura de la SCJN hacia los derechos y no solo al régimen internacional de protección, pues permite observar su flexibilidad para acercarse a nuevas ideas sobre derechos y a distintas maneras de interpretarlos. Los resultados que se analizan en la tercera y cuarta partes de este capítulo, reflejan este mismo escenario de batalla entre el pasado y un posible futuro.

Con las sentencias de Varios 912/2010³⁸⁵ y la Contradicción de Tesis 293/2011,³⁸⁶ la SCJN estableció un modelo robusto de incorporación del DIDH y de los criterios interamericanos. A rasgos generales, el modelo se basa en el reconocimiento de un parámetro de control de la regularidad constitucional, integrado por los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte y los establecidos en la

³⁸⁵ SCJN, Varios 912/2010, Sala Plena, Décima Época, 14 de julio de 2011.

³⁸⁶ SCJN, Contradicción de Tesis 293/2011, Sala Plena, Décima Época, 3 de septiembre de 2013.

Constitución que, en conjunto, forman un mismo catálogo que los juzgadores deben utilizar en cualquier interpretación y de acuerdo con el principio pro persona cuando se enfrenten a alguna contradicción. Para interpretar, los juzgadores están obligados a realizar una articulación entre las distintas normas o, en su caso, la incorporación de los derechos que no se encuentren ya reconocidos, salvo donde exista una restricción expresa en la Constitución,³⁸⁷ casos en los que deberá prevalecer esa Carta.

Se trata, por tanto, de un mecanismo de interpretación conforme acompañado de un control de convencionalidad que debe ser ejercido por todos los juzgadores del país. En este sentido, al aplicar cualquier norma, los juzgadores deben realizar una interpretación conforme en sentido amplio para articular e incorporar el catálogo de derechos. En caso de hallarse frente a una norma que pudiese ser violatoria de derechos, deberá intentar una interpretación que armonice su contenido con el mencionado catálogo. Solo cuando dicha armonización no sea posible, el juzgador deberá invalidar o inaplicar la norma, de conformidad con su competencia. Este mecanismo de interpretación conforme y control de convencionalidad está regido por las reglas de interpretación señaladas en el párrafo anterior.³⁸⁸

Ahora bien, parecería que el diseño pretende establecer un nuevo paradigma de interpretación de los derechos, donde estos efectivamente sean las normas que rijan a toda la actividad estatal. Pero para hacerlo compatible con el actual sistema jurídico mexicano estableció, entre otras reglas, que:

1. La revisión de compatibilidad normativa entre la Constitución y las normas de derechos humanos contenidas en tratados o los criterios interamericanos (Varios 912, CT 293 y Varios 1396).
2. La prevalencia de las restricciones expresas de la Constitución (CT 293/2011).

³⁸⁷ *Ídem.*

³⁸⁸ El modelo incluye una reconsideración de la jerarquía normativa (CT 293/2011-PL) y la procedencia del amparo por violaciones a los derechos contenidos en tratados internacionales (CT 21/2011-PL).

3. El parámetro de control de convencionalidad está formado, en primer lugar, por la Constitución y la jurisprudencia de la SCJN (Varios 912/2010³⁸⁹).
4. Los jueces de constitucionalidad realizan un control concentrado mientras que los demás realizan un control difuso; en principio, ambos pueden realizar ese control de oficio (Varios 912).

Estos cuatro factores se insertaron en el modelo con menos o mayores resistencias, y se han convertido en la razón de la moderación o contención del propio modelo para ajustarse más al antiguo paradigma que a uno nuevo. En efecto, del análisis de las sentencias resaltan los siguientes aspectos:

- Compatibilidad normativa: más que en una interpretación articuladora y armonizadora, el énfasis está puesto en las reglas de excepción, ya sea la pro persona o la restricción expresa en la Constitución. Esta tendencia a identificar qué norma es más protectora ha limitado las posibilidades de integrar el catálogo de derechos. El juzgador no integra, sino que selecciona una norma que, en su mayoría, tiende a ser la del texto constitucional y no el catálogo ampliado. Por su parte, la salvedad de las restricciones expresas de la Constitución no admite un análisis de proporcionalidad a la restricción misma, como se preveía inicialmente, sino que los casos posteriores han mostrado que la SCJN considerará las restricciones como legítimas sin mayores análisis (Casos 1250/2012-PL³⁹⁰ y CT 32/2012-PL³⁹¹).

El énfasis en la compatibilidad normativa también resulta en que, si bien las sentencias contra el Estado mexicano son obligatorias para todas las autoridades del país, se debe analizar “la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con aquellos que se encuentran dispuestos en la Constitución”. En este caso, es una cuestión de identificar la *restricción* constitucional. Pero esto va más allá, también se busca identificar la correspondencia entre los derechos convencionales que fueron violados y los

³⁸⁹ SCJN, Varios 912/2010... *op. cit.*

³⁹⁰ Caso de arraigo. Resalta que, a un año de la discusión y resolución del asunto, todavía no se cuenta con el engrose de la sentencia (SCJN, Amparo Directo en Revisión 1250/2012, Sala Plena, Décima Época, 14 de abril de 2015).

³⁹¹ SCJN, CT 32/2012-PL. Caso de geolocalización.

constitucionales, no se trata de realizar su integración con fines de ampliación de contenido y alcance del derecho, sino la mera compatibilidad (Varios 1396/2011-PL).

- **Obligatoriedad de la jurisprudencia.** La Corte mexicana ha sido clara en establecer la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la SCJN y los Tribunales Colegiados de Circuito (TCC). De esta forma, no es posible realizar un control de convencionalidad de la jurisprudencia, como sí lo sería de una norma general (CT 299-PL). Si bien la SCJN mantiene un argumento de consistencia en el orden jurídico, esta prohibición mantendrá vigentes las interpretaciones de los derechos contrarios que no siempre serán compatibles con las normas internacionales. Aunque los operadores pudieran aplicar el principio pro persona, no están en posibilidad de desconocer la jurisprudencia mexicana, con lo que se crea un límite adicional al modelo de recepción.
- **Control concentrado.** El control de convencionalidad se asienta sobre el mecanismo de control de constitucionalidad existente, donde la SCJN, los TCC y los jueces de distrito tienen facultades para llevar a cabo un control concentrado de constitucionalidad y decidir sobre la validez de las normas, de ahí que esos órganos puedan declarar inválida una disposición si encuentran que es incompatible con el parámetro de control de la regularidad constitucional. Por su parte, los demás jueces pueden realizar un control difuso de las normas que aplican, pero solo con efectos de inaplicar la disposición.

A partir de esta distinción, se han limitado las posibilidades de los órganos de constitucionalidad para llevar a cabo un control difuso, de tal suerte que los TCC solo pueden realizar un control difuso sobre las normas procesales que aplican, como la ley de amparo o el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero no de las normas sobre las que tienen que decidir (ADR-1046/2012-PL).³⁹² Adicionalmente, tratándose de amparo directo, los quejosos deben explicar en qué sentido la actuación del juez señalado como responsable dejó de observar la obligación de realizar un control de convencionalidad, de tal forma que el órgano de constitucionalidad pueda entrar a estudiarlo, pues no le correspondería hacerlo de otra manera (ADR-279/2013-PS,³⁹³

³⁹² En sentido similar, la CT 306/2012-PS. En esta sentencia se establece que los TCC solo pueden realizar un control concentrado (SCJN, Amparo Directo en Revisión 1046/2012, Sala Plena, Décima Época, 16 de abril de 2015).

³⁹³ SCJN, Amparo Directo en Revisión 279/2013, Primera Sala, Décima Época, 4 de septiembre de 2013.

entre otras). Incluso la Segunda Sala va más allá, al establecer que basta con que el juez señale que no corresponde hacer un control de convencionalidad para que se cumpla con la obligación (CT 336/2013- SS).³⁹⁴

Dentro de este mecanismo general se encuentra el modelo de recepción de los criterios interamericanos que ha tenido ya dos fases desde el inicio de la décima época en 2011 y que además evidencia las dificultades para interactuar con criterios distintos sobre los derechos, como la propia importancia de esos criterios para la protección de los derechos humanos.

Primera etapa. Modelo de interacción débil

El Expediente Varios 912/2010 dio inicio a la Décima Época y con ella a un proceso de interacción con los derechos humanos. En específico, la interpretación conforme y el reconocimiento del control difuso de convencionalidad significaban la incorporación de los derechos humanos internacionales al sistema jurídico nacional, la posibilidad de que todos los órganos jurisdiccionales protegieran los derechos y que, finalmente, la justicia mexicana, se pusiera al día en la interpretación y protección de derechos. La sentencia Varios 912/2010³⁹⁵ implicaba la promesa de hacer realidad tanto el nuevo contenido constitucional como los más altos estándares de derechos humanos.

Ese gran objetivo no dio mucha cabida para pensar las formas en que los criterios interamericanos interactuarían con los nacionales, pero más aún, la forma en que las ideas sobre los derechos humanos serían compatibles. En última instancia, lo que los criterios nacionales o interamericanos reflejan son ideas respecto de lo que son y deben ser los derechos humanos, eso fue lo que se puso en la mesa con el expediente Varios 912 y, en ese momento, todavía era difícil clarificarlo.

El apartado Quinto de la sentencia del expediente Varios 912 de la SCJN analizó el reconocimiento de la competencia de la Corte IDH y sus criterios. Primero señaló que no le corresponde “analizar, revisar, calificar o decidir” si una sentencia de la Corte IDH es correcta o incorrecta o si su contenido se encuentra dentro de los límites de su competencia,

³⁹⁴ SCJN, Contradicción de Tesis 336/2013, Segunda Sala, Décima Época, 22 de enero de 2014.

³⁹⁵ SCJN, Varios 912/2010... *op. cit.*

pues una vez que el Estado mexicano aceptó su competencia contenciosa y se somete a su jurisdicción, es ahí donde puede establecer su defensa. De esta forma, una vez emitida la sentencia, solo corresponde cumplirla en sus términos, en tanto cosa juzgada. Enseguida, la SCJN se refirió al carácter de los criterios interamericanos:

19. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional [la Corte IDH] cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son *vinculantes* no solamente los puntos de la resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

20. Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio *orientador* de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º constitucional [...].

21. De este modo, los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido en la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos. (Énfasis añadido).

De acuerdo con estos párrafos, los criterios interamericanos son vinculantes para los jueces mexicanos cuando se derivan de sentencias de la Corte IDH en las que el Estado mexicano sea parte, mientras que esos criterios son orientadores cuando resultan de sentencias dictadas contra otros Estados. Una primera cuestión a dilucidar fue si por vinculante debía entenderse obligatorio. La práctica de la propia SCJN parece confirmar esto y que la distinción terminológica puede deberse a la necesidad de diferenciar la

jurisprudencia emitida por la propia SCJN y los TCC de los criterios de la Corte Interamericana. Mientras que los primeros son obligatorios, los segundos son vinculantes.

La distinción, sin embargo, puede ir un poco más allá. La jurisprudencia de la SCJN y los TCC es obligatoria porque debe ser acatada por todos los órganos jurisdiccionales del país en todo momento y sin que medie consideración alguna como el control de convencionalidad. En cambio, la vinculatoriedad de los criterios interamericanos queda dependiente de que en efecto sea más protector que los derechos humanos de origen nacional e internacional y la jurisprudencia nacional.

En la Contradicción de Tesis 293/2011,³⁹⁶ el Pleno de la SCJN explicó que la diferencia se deriva de que los pronunciamientos de la Corte IDH se integran en un sistema de precedentes “cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas”.

Su ámbito de mayor influencia quedó expresado al convertirse en el referente para realizar un control difuso de convencionalidad. No obstante, en su uso cotidiano, su entrada al sistema es más bien débil, pues viene a suplir o a completar y no a integrarse o interactuar con las ideas nacionales sobre los derechos.

Segunda etapa. Modelo de interacción moderado

La segunda etapa se inaugura poco más de dos años después con la Contradicción de Tesis 293/2011.³⁹⁷ En lo relativo a los criterios interamericanos esta sentencia significó un avance importante y una aparente maduración de la interacción entre los distintos ámbitos judiciales.

³⁹⁶ SCJN, Contradicción de Tesis 293/2011... *op. cit.*

³⁹⁷ SCJN, Contradicción de Tesis 293/2011... *op. cit.*

En el segundo punto de la contradicción de tesis, el Pleno de la SCJN argumentó que la fuerza vinculante de las decisiones interamericanas debe extenderse a todas las sentencias en las que el “Estado mexicano no haya sido parte”:

Por un lado, debe considerarse que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye *una extensión* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta idea puede clarificarse si se parte de la diferencia que puede trazarse desde el punto de vista conceptual entre lo que es una “disposición” y una “norma”. De acuerdo con esta distinción, la disposición alude al *texto* de un determinado ordenamiento [...], mientras que la norma hace referencia al *significado* que se le atribuye a ese texto. En este caso, la “disposición” sería el texto de la Convención Americana, mientras que las “normas” serían los distintos significados que la Corte Interamericana atribuye al texto convencional a través de su jurisprudencia, incluyendo aquéllos dictados en los casos en los que el Estado mexicano no haya sido parte.

[E]n consecuencia, los criterios que emite la Corte Interamericana en sus resoluciones, como intérprete último de la Convención Americana en el ámbito internacional, son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país.³⁹⁸

Con esta determinación todos los criterios interamericanos, más allá de si son o no emitidos en contra del Estado mexicano, serían obligatorios para los órganos judiciales del país. En términos sintéticos, la propia Contradicción de Tesis 293/2011 explica las reglas para el uso de los criterios interamericanos:

(i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Este *test* o examen no se aplica sin más, sino busca ser compatible con la práctica judicial mexicana, como lo explica la propia sentencia. Lo primero que llama la atención es

³⁹⁸ SCJN, Pleno, CT 293/2011... *op. cit.*, pp. 57-58.

la verificación de la existencia “de las mismas razones” que motivaron el pronunciamiento de la Corte IDH. La Contradicción de Tesis 293/2011 explica que para utilizar un criterio de la Corte IDH de un caso donde el Estado mexicano no haya sido parte, los operadores jurídicos deberán analizar si el precedente resulta aplicable al ordenamiento jurídico mexicano:

Este paso previo no dependerá de que la conducta ordenada como *debida* por la Corte Interamericana sea compatible con la conducta, acto jurídico o norma analizada, sino con el hecho de que el marco normativo analizado, el contexto fáctico y las particularidades del caso sean análogas y, por tanto, idóneas para la aplicación del precedente interamericano. [E]n estos casos, el operador jurídico deberá analizar si las razones que motivaron el pronunciamiento son las mismas, para entonces poder determinar si el criterio jurisprudencial interamericano es aplicable.³⁹⁹

La introducción a la práctica jurídica mexicana de aspectos fácticos para determinar el contenido y alcance de los derechos constituye por sí mismo un avance, en especial si se considera que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos está más ligado a la cultura jurídica del *common law* que de la del derecho civilista. Mucho más positivo porque la interpretación de los derechos humanos tiende a relacionarse con su entendimiento como principios a ser comprendidos a la luz de contextos particulares.

No obstante, la Contradicción de Tesis no brinda elementos a los operadores jurídicos para saber cómo valorar las condiciones fácticas y las particularidades por analogía. Los casos interamericanos suelen referirse a violaciones graves a derechos humanos o bien a contextos complejos que no podrán extrapolarse sin más a las realidades nacionales. Por tanto, no parecería acertado referir a las situaciones en las que se llevó a cabo una violación a derechos humanos para hallar la identidad entre los casos, sino más bien a su razonabilidad para la resolución del problema de derechos. Lo cierto es que la sentencia no aclaró cómo entender los contextos fácticos o la analogía. Contextos diferentes de violaciones a los derechos humanos pueden llevar al uso de los mismos criterios interpretativos cuando se trata de problemas similares, por más que las condiciones o situaciones en las que se presenten las violaciones sean distintas. La identidad pasa por la

³⁹⁹ SCJN, Contradicción de Tesis 293/2011... *op. cit.*

razonabilidad del uso del estándar en la solución de casos concretos, no por la igualación de la condición en que se llevó a cabo la violación. Como se verá en la siguiente etapa, esto se convirtió en una pinza de cierre para el uso de los criterios interamericanos.

El siguiente paso tiene que ver con la relación entre los criterios interamericanos y la jurisprudencia nacional. Aquí se observa la misma dificultad que en Varios 912/2010⁴⁰⁰ en cuanto a la forma en que interactúan:

En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun entendida como vinculante para los operadores jurídicos mexicanos, no pretende ni puede sustituir a la jurisprudencia nacional ni debe ser aplicada en forma acrítica. Por el contrario, la aplicación de la jurisprudencia del tribunal interamericano debe hacerse en clave de colaboración y no de contradicción con la jurisprudencia nacional, de modo que los pronunciamientos que eventualmente impliquen una diferencia de criterio respecto a los alcances que pueda llegar a tener un derecho en específico deberán ser resueltos, [...], con base en el principio pro persona.

De acuerdo con ello, en atención al principio pro persona, es posible concluir “con el favorecimiento de un criterio del Poder Judicial de la Federación o de uno emitido por la Corte Interamericana”. No obstante, la debilidad de la posición adoptada en Varios 912/2010 vuelve a presentarse, pues parecería que se sigue ante un cuerpo de criterios que se aplican de forma supletoria o por contradicción:

Así, no debe entenderse el carácter vinculante de los criterios interamericanos en un sentido fuerte, es decir, como un lineamiento que constriña a los jueces internos a resolver aplicando indefectiblemente el estándar sentado por la Corte Interamericana, pasando por alto, incluso, los precedentes del Poder Judicial de la Federación. Por el contrario, esta obligatoriedad debe entenderse como una vinculación a los operadores jurídicos internos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que bien podría ser el interamericano o el nacional, dependiendo de cuál sea el más favorable a las personas. En todo caso, lo importante será que la inaplicación de un criterio jurisprudencial, nacional o interamericano, se *justifique atendiendo a la aplicación de otro* que resulte más favorecedor a la persona.

⁴⁰⁰ SCJN, Varios 912/2010... *op. cit.*

Así, la tercera regla cierra el sistema: se trata de criterios *vinculantes* para los jueces nacionales cuando resulten más favorables. El modelo de recepción de los criterios interamericanos queda en manos de una correcta aplicación del principio pro persona, cuyo uso en tanto herramienta hermenéutica está relacionado con la resolución de antinomias y el control de las restricciones de derechos, por lo que para ser útil primero habría que identificar la contradicción normativa (dispositiva o de interpretación) o bien los términos de una restricción de derechos. No es esta preocupación sobre la aplicación práctica del principio pro persona la que ocupa al Pleno de la SCJN.

En todo caso, deja a los operadores judiciales dos ejercicios, primero, determinar la similitud fáctica del caso que dio origen al criterio interamericano con el caso que conoce y, segundo, establecer que efectivamente el criterio interamericano es más protector que la solución nacional. Ante esto, el operador jurídico parecería obligado a contrastar en todos los casos la solución nacional con la interamericana para verificar si hay condiciones fácticas similares, después verificar si puede armonizar los criterios y, de lo contrario, aplicar el principio pro persona. Es decir, en todos los casos, primero tendría que apelar a los criterios interamericanos y luego decidir sobre su posible armonización o bien su uso de conformidad con el principio pro persona, esto es similar a una aproximación *fuerte* de la que la misma SCJN trató de distanciarse en la sentencia. A pesar de lo que dice la propia sentencia, parecería que, en todos los casos, los operadores jurídicos deben analizar los criterios interamericanos y, al final, decidir si usarlos o no.

Más allá de los pormenores de la Contradicción de Tesis 293/2011, la sentencia representa un avance muy importante en cuanto a: 1) la existencia de una red, bloque o parámetro de derechos conformado por aquellos reconocidos en el texto constitucional y los establecidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, y 2) el reconocimiento del carácter vinculante de los criterios interamericanos, aun cuando las sentencias no estén dirigidas contra México. Llegar a esos acuerdos no fue un ejercicio fácil para la SCJN, en la medida en que no todos los ministros estaban convencidos de reconocer este nuevo paradigma constitucional. Frente a la visión integradora del DIDH se opuso la de aquellos ministros que buscaban preservar una idea de supremacía constitucional previa a la reforma constitucional de 2011, esto es, una idea de la Constitución como texto

autocontenido, aislado y supremo. Contrario a la visión de la otra mitad de la SCJN que entendió la reforma de 2011 como un mandato de integración con el DIDH.⁴⁰¹

El punto medular del choque entre las visiones se dio con la introducción al debate de la idea de *restricciones expresas* de la Constitución. Frente a la integración constitucional de derechos de origen nacional e internacional, el dilema versó sobre la actuación de los jueces frente a las restricciones de los derechos establecidas en el propio texto constitucional.⁴⁰² Es decir, si las restricciones constitucionales –como el arraigo– deben prevalecer incluso frente a lo dispuesto por los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte.⁴⁰³

La SCJN tomó una decisión estratégica para salvar el acuerdo de la existencia de un parámetro de derechos y la vinculatoriedad de los criterios interamericanos, pero cedió en materia de restricciones constitucionales. En su parte medular acerca del tema, la tesis de jurisprudencia aprobada por la SCJN señala:

De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado

⁴⁰¹ Para un análisis de las distintas posturas de los ministros que integraban la SCJN, véase Medina Mora, Alejandra, Salazar Ugarte, Pedro y Vázquez, Daniel, *Derechos humanos y restricciones. Los dilemas de la justicia*, México, UNAM-Porrúa, 2015.

⁴⁰² La idea fue planteada por el ministro Pardo Rebolledo, tomando como base la redacción del artículo 1º constitucional que establece que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales [...], cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta misma Constitución establece.” De acuerdo con Medina Mora et al., el dilema que planteó el ministro era “¿qué deben hacer los jueces cuando la Constitución mexicana establezca una restricción o límite a un derecho humano y exista un tratado en el que ese derecho se encuentre ampliamente protegido?”. *Ibidem*, p. 31.

⁴⁰³ Una exposición sobre el debate de la SCJN en la materia se encuentra en Castañeda Hernández, Mireya, “Comentario Jurisprudencial. Comentario a la Contradicción de Tesis 293/2011 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Parámetro de regularidad constitucional y jurisprudencia interamericana”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, núm. 24, 2015, pp. 99-114.

artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano [...].⁴⁰⁴

Las críticas a la decisión vinieron de la propia SCJN durante la discusión, en particular, porque la entrada de las restricciones expresas parece afirmar la jerarquía de la Constitución y, por tanto, una contradicción con los otros puntos de la sentencia. Si las restricciones expresas deben prevalecer, entonces sí existe una jerarquía constitucional por encima de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales y desaparece el parámetro constitucional reconocido en la misma sentencia.⁴⁰⁵ Desde la academia y la sociedad civil también se formularon críticas a esta resolución por considerar que elimina el criterio pro persona como método constitucional de resolución de antinomias y conflictos entre normas y reincorpora la jerarquía constitucional a pesar del texto del artículo 1º reformado.⁴⁰⁶

⁴⁰⁴ SCJN, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Pleno, Décima Época, Jurisprudencia en materia Común, 5 de abril de 2014.

⁴⁰⁵ A rasgos generales, esta fue la posición del ministro José Ramón Cossío quien votó en contra de esta solución de búsqueda de consenso. Véase Sentencia CT 293/2011, voto particular del Ministro José Ramón Cossío.

⁴⁰⁶ Véanse, por ejemplo, Silva García, Fernando, “Derechos humanos y restricciones constitucionales: ¿reforma constitucional del futuro vs. Interpretación constitucional del pasado? (Comentario a la C.T. 293/2011 del Pleno de la SCJN)”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 30, enero-junio de 2014; Silva García, Fernando y Gómez Sámano, José Sebastián, “El principio pro homine vs. Restricciones constitucionales: ¿es posible constitucionalizar el autoritarismo?”, en Carbonell Sánchez, Miguel, Fix-Fierro, Héctor y Valadés, Diego (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, tomo IV, vol. 2, Serie Doctrina Jurídica, número 711, México, UNAM-III, 2015; y Hernández Sánchez, José Luis, “La teoría estándar de la argumentación jurídica como una herramienta para analizar las resoluciones judiciales en materia de derechos humanos y restricciones constitucionales”, *Revista Hechos y Derechos*, México, núm. 21, 2014.

La sentencia no ahondó en cuáles son las restricciones o cómo deben resolverse, tampoco establece una regla general de aplicación sin más de las restricciones, con lo que se abrió la posibilidad de que las restricciones constitucionales fueran sometidas a interpretación⁴⁰⁷ para determinar su legitimidad.⁴⁰⁸ Las decisiones posteriores han diluido esta posibilidad. El criterio fue recogido por Varios 1396/2011⁴⁰⁹ de mayo de 2015, pero trasladado a las sentencias de la Corte IDH. Señala la SCJN que para analizar las obligaciones del Poder Judicial de la Federación respecto de las sentencias internacionales:

[S]e estima adecuado analizar siempre la correspondencia que debe existir entre los derechos humanos que estimó vulnerados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con aquellos que se encuentran dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los tratados que el Estado Mexicano celebre y que, por tanto, se comprometió a respetar, en el entendido de que, si alguno de los deberes del fallo implica el desconocimiento de una restricción constitucional, deberá prevalecer ésta, en términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011 [...].⁴¹⁰

De acuerdo con esta determinación, los criterios interamericanos, sean o no emitidos en contra del Estado Mexicano solo serán vinculantes cuando no afecten las restricciones constitucionales. Por ejemplo, si la Corte IDH emitiera una sentencia contra México en la

⁴⁰⁷ En palabras de Medina Mora *et al.*, “*Derechos humanos y restricciones...*, *op. cit.*, pp. 36-37: “Si, como sostiene Cossío, al aprobarse el proyecto modificado se creaba una regla general que coloca invariablemente los límites constitucionales por encima de los derechos limitados, entonces, la fuerza del bloque constitucional ha quedado definitivamente neutralizada porque el principio *pro persona* dejaría de operar. Si, por el contrario, las restricciones a los derechos son excepciones potencialmente derrotables por medio de la interpretación, entonces, el bloque de derechos consolida al nuevo paradigma en el que las nociones de jerarquía y supremacía constitucional no han dejado de tener sentido, pero han mutado de manera relevante”. En el mismo sentido, Silva García, Fernando, “Derechos humanos y restricciones constitucionales...”, *op. cit.*, p. 263.

⁴⁰⁸ Para un análisis de los mecanismos de interpretación de las restricciones y de sus implicaciones, véase Medellín, Ximena y Fierro, Ana Elena, “De los límites de las garantías individuales a las restricciones de los derechos: un primer acercamiento”, *De las garantías individuales a los derechos humanos: ¿existe un cambio de paradigma?*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, pp. 112-133. (Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos, fascículo 4).

⁴⁰⁹ SCJN, Varios 1396/2011, Sala Plena, Décima Época, 11 de mayo de 2015.

⁴¹⁰ *Idem.*

que declarara que la figura del arraigo es violatoria de derechos humanos, como lo han sostenido diversos organismos internacionales de protección, entre ellos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la SCJN establecería que esa porción de la sentencia no es vinculante para los operadores jurídicos ni les genera obligaciones.

De hecho, al resolver la constitucionalidad del arraigo, la SCJN no entró al análisis de la legitimidad de esa figura a la luz de los tratados internacionales y las recomendaciones emitidas por distintos órganos internacionales y nacionales de protección de los derechos humanos. En su discusión, la mayoría de los ministros de la Corte mexicana entendieron al arraigo como una restricción expresa de la Constitución sin mayor examen. Si bien no lo determinaron como tal, el resultado de la sentencia es que las restricciones expresas son regla general y no están sometidas a mayor estudio.⁴¹¹

Otro paso hacia atrás se dio en el Amparo en Revisión 706/2015⁴¹² de la Primera Sala resuelto en 2016. Como fue señalado arriba, el problema de la identidad con el contexto fáctico no se resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011⁴¹³ y en este Amparo en Revisión se hizo presente, aunque de una forma indirecta. Al tratar de resolver si el amparo es una vía idónea para determinar reparaciones por violaciones a los derechos humanos, la Primera Sala señaló que:

[L]as medidas de reparación no pecuniarias desarrolladas por la Corte Interamericana constituyen el aspecto más innovador de su doctrina sobre reparaciones, las cuales han sido dictadas en la gran mayoría de los casos con motivo de graves y/o sistemáticas violaciones a derechos humanos cometidas en los países de la región. Partiendo de esta premisa, esta Suprema Corte entiende que las violaciones a derechos humanos que conocen los tribunales del Poder Judicial de la Federación con motivo de juicios de amparo en términos generales *no guardan ninguna similitud* con los casos analizados por la Corte Interamericana que dieron lugar a medidas de reparación excepcionales. (Énfasis añadido).

⁴¹¹ SCJN, Amparo directo en revisión 1250/2012... *op. cit.*

⁴¹² SCJN, Amparo en Revisión 706/2015, Primera Sala, Décima Época, 1 de junio de 2016. La fecha precisa está oculta en la versión pública de la sentencia. La fecha precisa está oculta en la versión pública de la sentencia.

⁴¹³ SCJN, Contradicción de Tesis 293/2011... *op. cit.*

Como puede observarse, la Primera Sala parece hacer una distinción entre el tipo de casos que resuelve la Corte IDH y, por tanto, la naturaleza de sus resoluciones, y aquellas del juicio de amparo. Esto trae distintas consecuencias, pero tal vez la más relevante, para los fines que aquí se persiguen, es que no habría manera de realizar el ejercicio de verificación de las “mismas razones que motivaron el pronunciamiento” interamericano y, por tanto, el uso de los criterios de la Corte IDH se vería sumamente limitado.

El problema de las restricciones expresas y los siguientes retrocesos refleja la resistencia por dar paso a una nueva concepción de la Constitución y de los derechos humanos, una perspectiva que se aleje del pasado autoritario de la SCJN y que la ubica como una corte para la democracia. En palabras de Fernando Silva y José Sebastián Sámano:

Nos encontramos, así, ante la coexistencia de actos y normas dirigidas a *perfeccionar-democratizar* el sistema jurídico (por ejemplo, el principio *pro homine* del artículo 1º constitucional) frente a actos, omisiones y normas (restricciones), inclusive constitucionales, dirigidas a *evadir-desdemocratizar* por la puerta trasera ese sistema perfeccionado a fin de “legitimar” aparente y formalmente la arbitrariedad para fines de conveniencia política y administración del poder.⁴¹⁴

No se trata solo de un problema de la jerarquía de la Constitución, sino de dos visiones que se encuentran en pugna por el modelo a seguir. Como los procesos de adaptación a los cambios constitucionales toman tiempo, no es de extrañar la decisión de la SCJN, sin embargo, su avance posterior representa el peligro de volver a sedimentar las prácticas legales previas y dejar sin sentido la reforma constitucional. De ahí que la intervención del Legislativo resulte indispensable para dar claridad a los mecanismos de integración entre el DIDH y el derecho de origen nacional.

3. El uso de los criterios interamericanos

⁴¹⁴ Silva García, Fernando y Gómez Sámano, José Sebastián, “El principio *pro homine* vs. Restricciones constitucionales...”, *op. cit.*, pp. 697-698.

La SCJN recurre poco a los criterios interamericanos y cuando lo hace aplica un uso moderado, es decir, que retoma los criterios para completar la interpretación de los derechos.

Para efectuar el análisis, se recurrió a una búsqueda en el *Semanario Judicial de la Federación*, pero solo de las sentencias de la SCJN emitidas en la Décima Época,⁴¹⁵ lo que resultó en un total de doscientas sentencias. Sin considerar aquellas donde la mención proviene de alguna de las partes en el litigio, restan 122 con algún uso por parte de la SCJN. A partir de la revisión de cada una de las restantes, se obtuvieron los siguientes resultados:

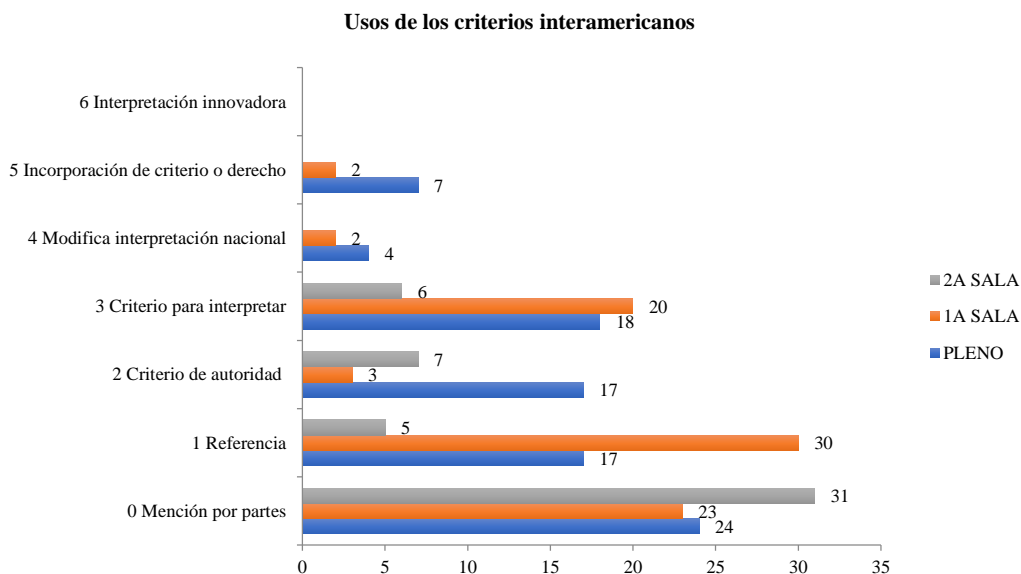
Número de sentencias por tipo de uso									
	0 Mención por partes	1 Referencia	2 Criterio de autoridad	3 Criterio para interpretar	4 Modifica interpretación nacional	5 Incorporación de criterio o derecho	6 Interpretación innovadora	TOTALES	TOTALES CON USO
PLENO	24	17	17	18	4	7	0	87	63
1A SALA	23	30	3	20	2	2	0	80	57
2A SALA	31	5	7	6	0	0	0	49	18
TOTALES	78	52	27	44	6	9	0	216	138
TOTAL DE SENTENCIAS								200	122

Si bien el mayor uso de los criterios interamericanos en las sentencias es la simple referencia, muy de cerca se encuentra su uso como base de interpretación para los derechos. Se trata de una efectiva interpretación conforme en sentido amplio.⁴¹⁶ El Pleno y la Primera Sala utilizan con una mayor intensidad los criterios interamericanos, esto es, los utilizan para establecer el sentido y alcance de los derechos e incluso para modificar su

⁴¹⁵ Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>. La búsqueda se realizó con los criterios: “Corte Interamericana de Derechos Humanos” y “Corte Interamericana”. A octubre de 2016 se encontraron publicados con esos criterios de búsqueda doscientas sentencias. Existen algunas otras que incorporan criterios de la Corte IDH, sin embargo, se determinó no incorporarlas si no se encontraban publicadas en la página web del *Semanario Judicial de la Federación*.

⁴¹⁶ En el anexo 2 se agrega la tabla general de resultados que desglosa cada sentencia, su uso y el derecho.

interpretación y alinearla con los estándares interamericanos. En la siguiente gráfica se puede observar con mayor claridad:

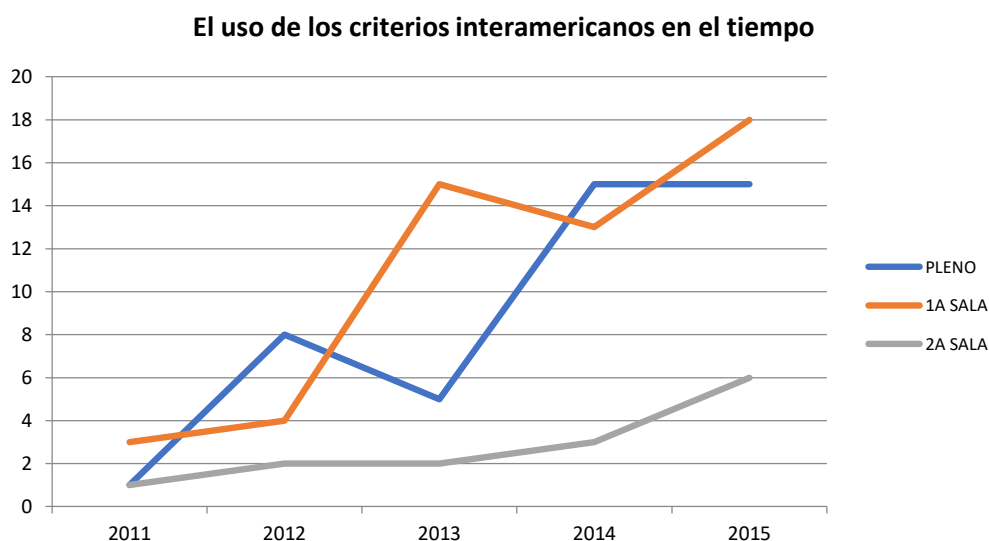


En la medida en que la mayoría de los usos se concentra en los más débiles, parecería que la SCJN todavía está lejos de incorporar los criterios interamericanos en su actuar cotidiano. Si bien esto es así, un buen número de las sentencias se ubica en el uso 3, donde el criterio interamericano se utiliza para interpretar los derechos. Lo anterior implica que las ideas interamericanas sobre los derechos humanos ya han logrado permear al órgano constitucional del país y, principalmente, han incidido en la determinación de los derechos.

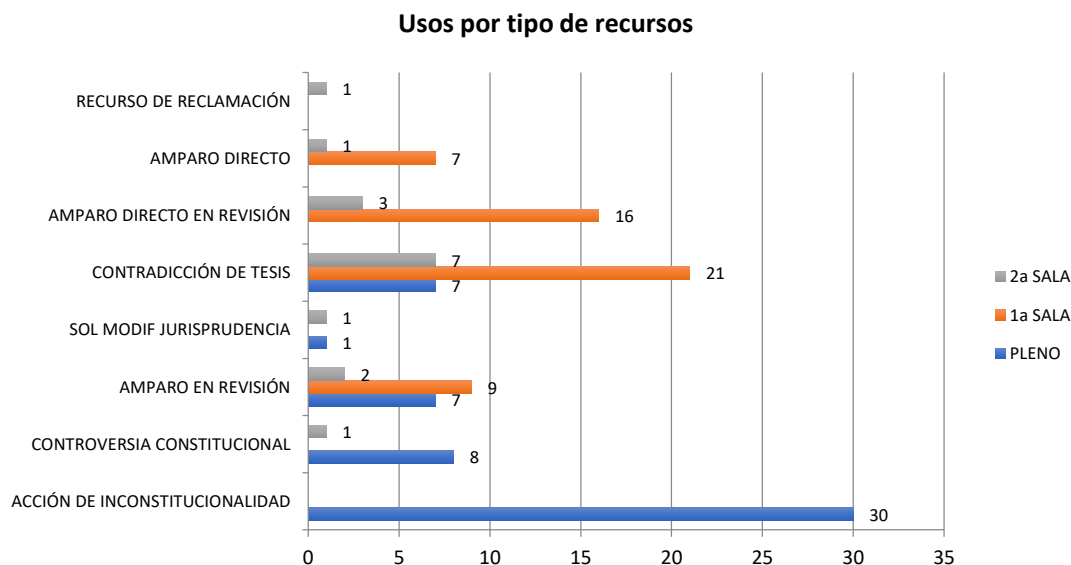
Resulta interesante el comportamiento de los usos en relación con la mención de los criterios interamericanos por las partes en los distintos juicios. Mientras que la Primera Sala y el Pleno mantienen un nivel similar entre ellos, la Segunda Sala parece no responder a los requerimientos de las partes cuando invocan esos criterios. El análisis general demuestra que aquella ha mantenido una posición de resistencia frente al uso de los criterios interamericanos, aunque en las últimas sentencias analizadas hay muestras de que esto podría cambiar favorablemente.

Lo anterior no sorprende. La difusión de las ideas innovadoras sobre los derechos humanos, como muchas de las contenidas en los criterios interamericanos, no es

necesariamente sencilla. Debe admitirse que se trata del encuentro de distintas maneras de aproximarse a la interpretación del derecho y los derechos, por ello, los avances que apenas en menos de cinco años se han logrado deben ser vistos de forma positiva más que negativa. Cierto, hay un uso de débil a moderado, pero que ha logrado permear en la SCJN un nuevo lenguaje y una forma novedosa de entender la dinámica de los derechos. La siguiente gráfica muestra cómo el uso de los criterios interamericanos ha ido en ascenso, a pesar de los retrocesos en las reglas del modelo de incorporación como se señaló anteriormente.



Ahora bien, la propia dificultad que implica la introducción de estas ideas novedosas que representan los criterios interamericanos convierte a los recursos que deciden sobre cuestiones abstractas en los espacios más idóneos para la interacción. La siguiente gráfica muestra la distribución de los usos por tipo de recursos:

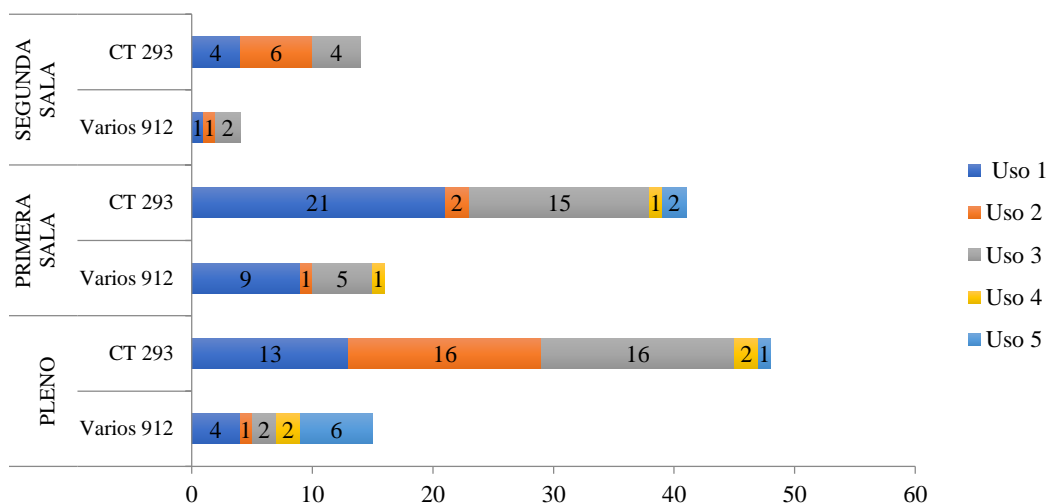


Los asuntos que requieren la definición de una circunstancia concreta parecen oponer mayores dificultades a la SCJN para usar los criterios interamericanos. En parte esto puede ser así, porque en los recursos donde debe decidirse sobre la constitucionalidad de una ley –incluyendo la mayoría de los amparos directos, amparos en revisión y amparos directos en revisión que se analizaron– el tribunal nacional tiene un mayor margen para decidir sobre el contenido y alcance de los derechos humanos. Mientras que en aquellos asuntos donde debe decidir otros aspectos de constitucionalidad debe limitarse al caso concreto y a sus circunstancias.

Aunque la idea del control de convencionalidad, como ha sido desarrollada por la Corte IDH, está dirigida a promover que los tribunales nacionales se hagan cargo de las violaciones concretas que se producen en los distintos Estados parte, otra porción importante de las propias obligaciones que se desprenden de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene que ver con la adopción de medidas para adecuar el marco legislativo a los derechos humanos ahí contenidos. Así, si bien el uso más de naturaleza abstracta que la SCJN ha dado a los criterios interamericanos –que también se explica por sus facultades– no atiende directamente el objetivo inicial del control de convencionalidad, sí lo hace de manera indirecta.

Este uso de los criterios interamericanos en mecanismos de control abstracto de constitucionalidad podría explicar, además, el porqué la propia SCJN parece no seguir su propio *test* o reglas de incorporación de criterios establecidas en la contradicción de tesis 293/2011.⁴¹⁷ Si dividimos las sentencias analizadas en las dos etapas del modelo de incorporación de criterios interamericanos señaladas en el apartado anterior, encontramos un comportamiento interesante por parte del Pleno y las Salas:

Usos por etapas



Después de la contradicción de tesis 293/2011,⁴¹⁸ tanto el Pleno como la Primera Sala hicieron un mayor uso, y con más intensidad, de los criterios interamericanos. Mientras que apenas después del Varios 912/2010⁴¹⁹ el Pleno y la Primera Sala empezaron a experimentar en la forma en que podían usar esos criterios, aunque con el reconocimiento de su condición de vinculantes tal uso se potencializó e intensificó. Para la Segunda Sala, el camino ha sido más cauteloso, del Varios 912 a la contradicción de tesis prácticamente no modificó su relación con los criterios interamericanos, a pesar de que las partes en los litigios de que conoció invocaron en repetidas ocasiones a la Corte IDH. Es hasta la última etapa donde, al parecer, la Segunda Sala tiene más certeza de cuándo puede y debe recurrir a los criterios del Tribunal Interamericano.

⁴¹⁷ SCJN, Contradicción de Tesis 293/2011... *op. cit.*

⁴¹⁸ SCJN, Contradicción de Tesis 293/2011... *op. cit.*

⁴¹⁹ SCJN, Varios 912/2010... *op. cit.*

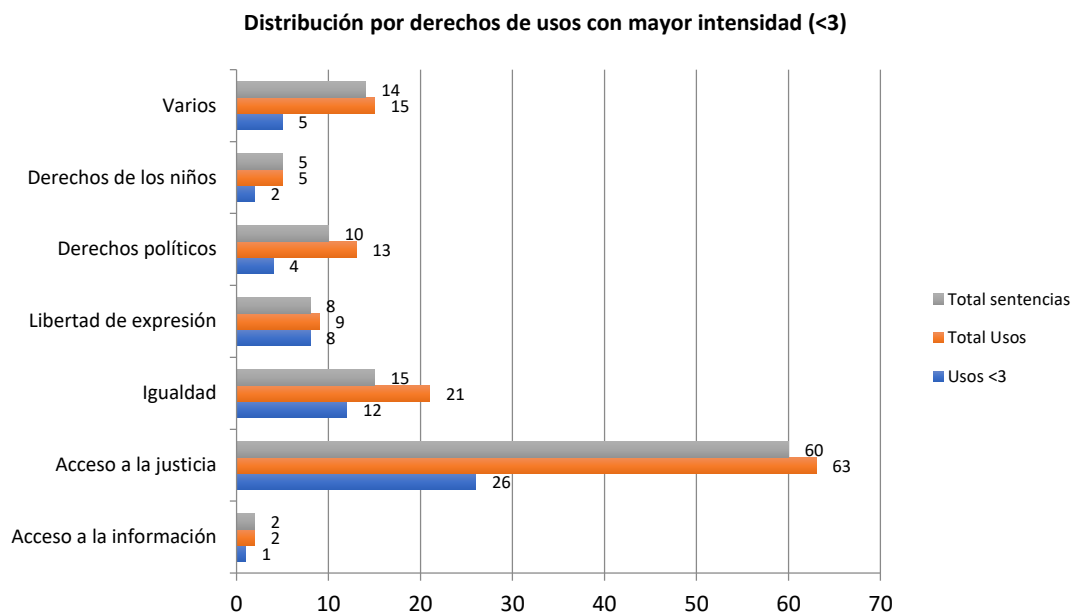
De lo anterior y del análisis sustantivo de las sentencias, sí es posible concluir que ni el Pleno ni las Salas han seguido las propias reglas que se establecieron para el uso de los criterios interamericanos. Puede ser que, como ya se indicó, al tratarse en su gran mayoría de controles abstractos de constitucionalidad, la SCJN no considere necesario aplicarlas, o bien que dichas reglas tengan un efecto más simbólico que efectivo. Es decir, las reglas pudieron haber sido desarrolladas para establecer un parámetro de acción a los operadores judiciales federales y locales, tanto para que no asumieran que siempre y en toda circunstancia debían mirar a los criterios interamericanos, como para que limitaran su uso a los casos estrictamente necesarios de conformidad con el principio pro persona.

De cualquier manera, la apuesta a la eficacia simbólica del modelo de incorporación es riesgosa, pues los órganos judiciales inferiores, federales y locales, tienden a buscar guía en la SCJN sobre la forma de operar estos nuevos mecanismos y, fundamentalmente, sobre la forma de armonizar e integrar nuevas ideas y aproximación a la interpretación de los derechos humanos. La SCJN no resuelve esas inquietudes, la decisión sobre usar o no los criterios interamericanos parece ser más estratégica que en apego a su propio modelo.

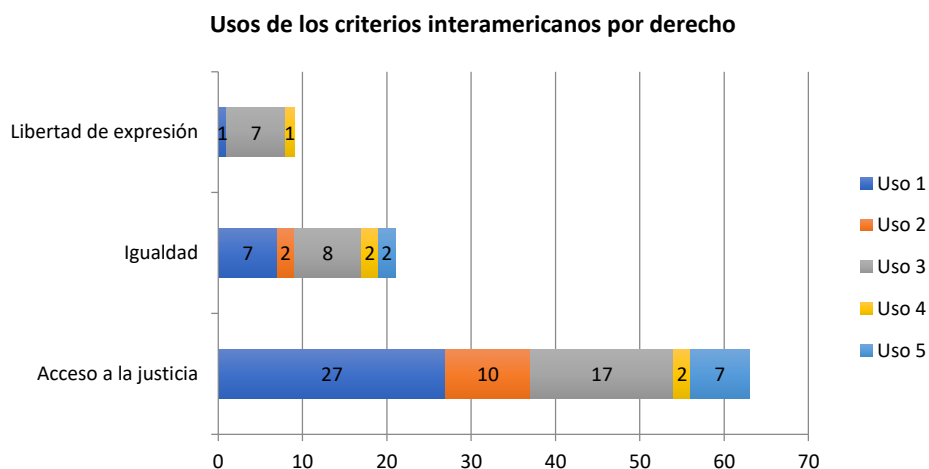
4. La intensidad sustantiva en el uso de los criterios interamericanos

Si la intensidad de los usos de los criterios interamericanos es de débil a moderada, la intensidad sustantiva debe caracterizarse como heterogénea. Si por intensidad sustantiva entendemos la profundidad del uso y el ámbito donde se despliega, el uso de los criterios no se distribuye de manera homogénea a lo largo de todos los derechos, ni tampoco manifiesta una misma aproximación a la interpretación de los derechos. La SCJN decide cuándo, en qué casos y para qué utiliza los criterios interamericanos de forma más bien estratégica y no como una respuesta a las necesidades de los casos o a lo establecido en su propio modelo de recepción. Al mismo tiempo, combina interpretaciones basadas en derechos con enfoques legalistas sin que pueda establecerse con claridad el porqué de unos u otros.

Si consideramos únicamente los usos de mayor intensidad, es decir, aquellos clasificados como tres o más nos encontramos que la distribución con relación a los derechos para los que se utilizan los criterios interamericanos es la siguiente:

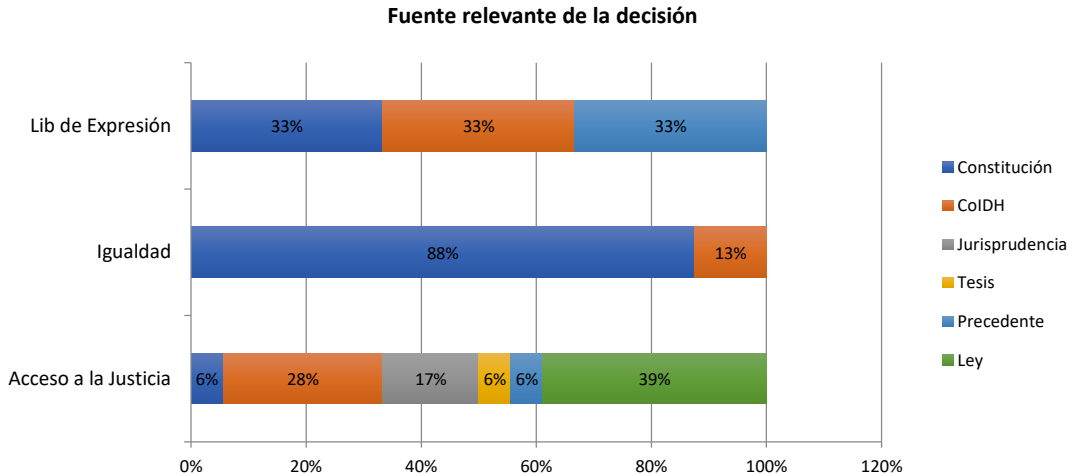


Son tres derechos donde se concentra el mayor uso de los criterios: acceso a la justicia, igualdad y libertad de expresión. Ello no significa que la SCJN no decida sobre otros derechos o que exista alguna explicación sobre las razones que la llevaron a no usar los criterios interamericanos, más bien parecería existir una razón estratégica en concentrar la interacción con los criterios interamericanos en ciertos derechos. Estrategia que responde más al grupo de derechos donde puede y quiere imponer una agenda determinada y no a las necesidades interpretativas de los derechos. Así, no hay una distribución homogénea del uso de los criterios interamericanos entre los derechos que decide la SCJN, sino una concentración en tres de ellos.



Por mucho, el derecho de acceso a la justicia rebasa en número de uso a los otros, pero aquí resulta necesario mirar los datos en términos proporcionales, pues si bien el acceso a la justicia hace un uso intenso de los criterios interamericanos, también hay muchas sentencias donde apenas los utiliza como mera referencia. De ahí que el análisis respecto de la dimensión del uso, debe acompañarse de otros criterios que lo contextualicen en su qué y su cómo.

El primer factor que llama la atención en cuanto a la dimensión del uso tiene que ver con qué fuente determinó la resolución del asunto, al menos por lo que hace al derecho donde se invoca. Considerando solo las sentencias en las que se utilizan los criterios interamericanos para la interpretación de los derechos (uso 3), se encuentra lo siguiente:



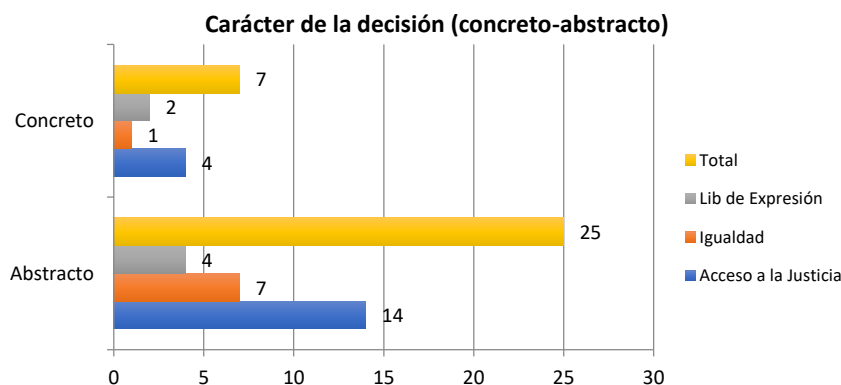
Los criterios interamericanos no son la fuente más importante en ninguno de los tres derechos. Y en especial respecto del derecho a la igualdad, la SCJN decide hacer una interpretación amplia, donde el criterio interamericano se integra y armoniza, pero no constituye el factor determinante para la resolución. Algo similar sucede en el derecho a la libertad de expresión, donde los precedentes de casos anteriores sí tienen influencia en la forma en la que la SCJN termina resolviendo el caso.

En el derecho de acceso a la justicia se encuentran distintas fuentes y, en su conjunto, rebasan por mucho la fuerza de los criterios interamericanos para servir de sostén a la decisión final. Resalta la ley como fuente principalísima, seguida de las

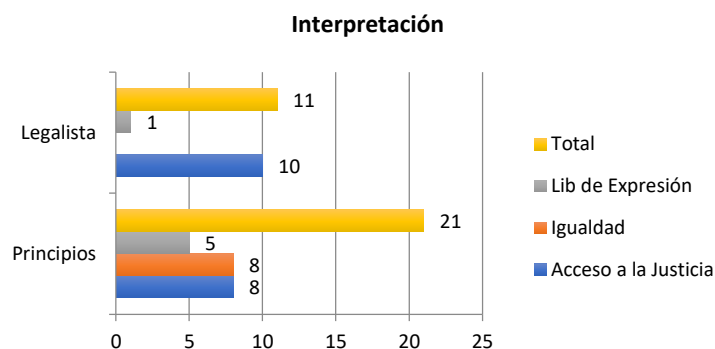
jurisprudencias, tesis y precedentes. Aquí la Constitución, a diferencia del derecho a la igualdad y la libertad de expresión, apenas aparece. El acceso a la justicia es un derecho complejo que no solo incluye una multiplicidad de conductas estatales, es también el que más confronta la actividad estatal en relación con los particulares.

En general, lo que esto muestra es que la SCJN está dispuesta a incorporar las ideas innovadoras de la Corte Interamericana, pero casi nunca serán el factor determinante para el resultado. Todavía hay un uso cauteloso de los criterios interamericanos, se les permite interactuar con disposiciones, precedentes, tesis de jurisprudencia y la propia Constitución, pero no deposita en ellos la carga total de la decisión. Ello no significa, sin embargo, que en todos los casos sean meros adornos, al contrario, sí constituyen aportes relevantes, en especial en el derecho a la igualdad, pero no se espera que ellos lleven la carga total, esta sigue en manos de la SCJN y sus criterios interpretativos.

Lo cierto es que en su mayoría se trata de casos de control abstracto, pero donde se establecen las reglas de actuación de la procuración y administración de justicia, por lo que hace al derecho de acceso a la justicia. En cuanto al derecho a la igualdad y a la libertad de expresión, su presencia en asuntos de control abstracto de constitucionalidad no sorprende tanto, pues mucho del camino por andar para ambos tiene que ver con la existencia de disposiciones violatorias de derechos humanos. Sin embargo, como se analiza más adelante, el uso de los criterios interamericanos en estos derechos, ha sido heterogéneo en la medida en que se le utiliza más para establecer restricciones que para determinar el contenido y alcance del derecho.



Al contrario de lo que podría pensarse, de alguna manera la reforma constitucional de 2011 y la interacción con normas internacionales ha comenzado a modificar la interpretación de los derechos humanos. Aunque el peso de las decisiones no recaiga en las interpretaciones internacionales, y no exista una distribución homogénea entre los derechos respecto del uso de los derechos de origen internacional, en los tres derechos analizados sí se observa un avance hacia una interpretación basada en principios y alejada de la lógica legalista:



Si por interpretación basada en principios se entiende aquella que los considera como normas abiertas, cuyo contenido y alcance es determinable, y por legalista la forma de interpretación que entiende a los derechos como reglas ceñidas al texto de la disposición, en los derechos de igualdad, libertad de expresión y acceso a la justicia la SCJN ha iniciado un camino hacia la interpretación por principios, basada en la idea de una interpretación conforme sin nombrarla, en la mayoría de las ocasiones. Lo que se encuentra es una discusión sobre el contenido de los derechos y, en muchos casos, sobre sus límites.

Por supuesto, la atención a los límites de los derechos que se observa en este grupo de sentencias llama la atención porque puede tener efectos tanto protectores como de restricción y esto es, efectivamente, así. Tanto en el derecho de acceso a la justicia como en el de libertad de expresión, los criterios interamericanos tienen la función de normar las limitaciones a los derechos, en cambio, en el derecho a la igualdad, su función es ampliar su alcance protector.

Los casos sobre acceso a la justicia donde se utilizan las sentencias de la Corte IDH como criterio de interpretación (uso 3) revelan la dificultad a la que se enfrenta un tribunal

al tener que incorporar ideas nuevas a una interpretación constitucional ya asentada en ciertos temas. Dentro de este grupo de dieciocho sentencias, al menos cuatro de ellas se refieren a la procedencia del juicio de amparo,⁴²⁰ ya sea para determinar los requisitos de procedencia o el órgano competente para resolverlo. Aquí la jurisprudencia de la Corte IDH es utilizada únicamente para señalar que dicha Corte permite establecer formalidades para la procedencia de los recursos de protección de derechos humanos. Se incorporan criterios generales sobre los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y algunas líneas aisladas de sentencias de la Corte IDH donde este órgano establece la posibilidad de dichos requisitos.

En estos casos, los criterios interamericanos tienen una función de acompañar la jurisprudencia nacional o interpretaciones previas de la propia SCJN. No se discute cuál es el alcance de la interpretación interamericana y tampoco se integra o armoniza, sino que tiene la función de reforzar una tendencia jurisprudencial nacional. La única excepción a esta tendencia es la Contradicción de Tesis 107/2014⁴²¹ de la Segunda Sala, en la que el ministro Silva Meza analiza la existencia de los requisitos de procedencia del amparo como una cuestión de razonabilidad, esto es, de grados.

En los otros casos no se discute la relación entre el contexto fáctico o la razonabilidad de la analogía como lo requerirían las propias reglas elaboradas por la SCJN en la contradicción de tesis 293/2011.⁴²² Las sentencias de la Corte IDH utilizadas se refieren a hechos muy distintos y aunque pudieran ser aplicados, la SCJN no se ocupa de resolver su razonabilidad para el caso en concreto. Así se utilizan tanto el caso *Castañeda Gutman Vs. México* sobre la ausencia de un recurso efectivo para la protección de los

⁴²⁰ SCJN, Contradicción de Tesis 106/2014, Primera Sala, Décima Época, 11 de marzo de 2015; SCJN, Contradicción de Tesis 172/2012, Segunda Sala, Décima Época, 19 de septiembre de 2012; SCJN, Contradicción de Tesis 02/2014, Segunda Sala, Décima Época, 30 de abril de 2014, y SCJN, Contradicción de tesis 107/2014, Segunda Sala, Décima Época, 8 de julio de 2015..

⁴²¹ SCJN, Contradicción de Tesis 107/2014... *op. cit.*

⁴²² SCJN, Contradicción de Tesis 293/2011... *op. cit.*

derechos políticos de los ciudadanos, como el caso *Castillo Petruzzi Vs. Perú* en un contexto de estado de excepción.⁴²³

Algo similar ocurre con los casos de libertad de expresión, donde los criterios interamericanos son utilizados como acompañantes en la determinación de los requisitos para el establecimiento de los límites del derecho.⁴²⁴ La SCJN refiere y estudia la forma en que la Corte IDH realiza el examen de restricción de derechos, incluso incorpora algunos aspectos que se integran a la forma en que el tribunal nacional ya desarrollaba a aquel.

Dentro del derecho de acceso a la justicia también hay otro grupo de asuntos donde el derecho sí se protege y se complejiza su contenido y alcance. El primero se refiere a la presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador, en el que la SCJN amplía ese principio y derecho del ámbito penal al administrativo, tomando como parte medular de la discusión los criterios interamericanos que llevan las garantías del debido proceso a otras áreas del derecho más allá de lo penal.⁴²⁵ También se encuentran en este grupo un par de casos sobre derecho a la defensa, donde si bien se confirman criterios previos de la SCJN respecto de que para que este sea satisfecho no basta con que la persona imputada sea asistida por otra de su confianza, sino que debe serlo por abogado, las

⁴²³ Otros de los casos interamericanos utilizados en este grupo de sentencias son: Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú; López Mendoza Vs. Venezuela; Cantoral Benavides Vs. Perú; Ricardo Canese Vs. Paraguay; Caso Durand y Ugarte Vs. Perú; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá; y Caso Cantos Vs. Argentina.

⁴²⁴ Del Pleno: SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 29/2011, Sala Plena, Décima Época, 20 de junio de 2013; SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, Sala Plena, Décima Época, 2 de octubre de 2014 y acumulados; SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 9/2014, Sala Plena, Décima Época, 6 de octubre de 2015 y SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 67/2015 y acumulados; 9/2014 y 67/2015. Los casos de la Corte IDH referidos son: Opinión Consultiva OC-5/85; Caso Olmedo Bustos y otros Vs. Chile; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú; Casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica; La Colegiación Obligatoria de Periodistas; Caso Eduardo Kimel Vs. Argentina; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile.

⁴²⁵ SCJN, Contradicción de Tesis 36/2013, Sala Plena, Décima Época, 21 de enero de 2013. Los casos de la Corte IDH utilizados son: Caso Las Palmeras Vs. Colombia; Caso Durand y Ugarte Vs. Perú; Caso de los Niños de la Calle Vs. Guatemala y Caso Bulacio Vs. Argentina.

sentencias interamericanas tienen la función de fortalecer la argumentación de los casos.⁴²⁶ Sin embargo, en estos asuntos los criterios interamericanos continúan en el ámbito de las ideas, acompañando a las interpretaciones nacionales y sin convertirse en un factor de cambio; más bien la jurisprudencia nacional camina al paso de la interamericana.

En libertad de expresión también hay tres casos más donde el derecho se protege y se discute en su colisión con el derecho al honor. Los criterios interamericanos son recogidos para discutir en qué condiciones la libertad de expresión debe prevalecer sobre otros derechos, por lo que analiza el alcance del interés público y su importancia en una sociedad democrática. Los criterios del tribunal interamericano son integrados a los nacionales, aunque sin tener un efecto en el resultado de la decisión.

Por otra parte, en acceso a la justicia también encontramos otros usos de los criterios interamericanos fuertes, como son un grupo de casos sobre justicia militar y otro sobre la investigación de casos de violencia de género. Estos asuntos utilizan los criterios interamericanos para incorporar un derecho o criterio nuevo (uso 4) o bien para modificar una interpretación nacional (uso 5). Los asuntos sobre justicia militar están contruidos a la luz del caso *Radilla Pacheco Vs. México* y analizan la constitucionalidad del Código de Justicia Militar en lo referente a la presencia de civiles, como víctimas o imputados, en juicios del orden militar.⁴²⁷ Aquí nos encontramos con asuntos que incorporan lo ordenado por la Corte Interamericana y lo integran con algunos precedentes nacionales; constituyen un cambio relevante, pero su razón de ser está relacionada con la existencia de una sentencia condenatoria.

⁴²⁶ Ambos de la Primera Sala: SCJN, Amparo Directo en Revisión 2677/2013, Sala Plena, Décima Época, 18 de septiembre de 2013 y SCJN, Amparo Directo en Revisión 3164/2013, Primera Sala, Décima Época, 15 de enero de 2014. Los casos de la Corte IDH utilizados son: *Barreto Leiva Vs. Venezuela*; *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*; *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*.

⁴²⁷ SCJN, Amparo en Revisión 133/2012, Sala Plena, Décima Época, 21 de agosto de 2012, 134/2012, SCJN, Amparo en Revisión 63/2012, Sala Plena, Décima Época, 3 de septiembre de 2012; SCJN, Amparo en Revisión 62/2012, Sala Plena, Décima Época, 3 de septiembre de 2012; SCJN, Amparo en Revisión 61/2012, Sala Plena, Décima Época, 3 de septiembre de 2012; SCJN, Amparo en Revisión 60/2012, Sala Plena, Décima Época, 3 de septiembre de 2012, y SCJN, Amparo en Revisión 770/2011, Sala Plena, Décima Época, 3 de septiembre de 2012.

El amparo en revisión 554/2013 de la Primera Sala lleva a un asunto concreto de feminicidio los estándares relativos a la investigación en casos de violencia de género. La sentencia se construye a la luz del caso Campo Algodonero Vs. México para analizar por qué se está frente a una violación a derechos humanos y determinar las obligaciones de las autoridades ministeriales en la investigación de este tipo de asuntos. Así, el criterio interamericano cumple su propósito de servir para guiar las decisiones nacionales y remediar en sede nacional las violaciones a derechos humanos. El criterio interamericano deja de ser una idea que acompaña o complementa para constituirse en la base del resultado.

Algo similar ocurre en los asuntos sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, en los que la SCJN recupera los principios más importantes de ese derecho desarrollados por la Corte Interamericana para establecer la inconstitucionalidad de normas que impiden el matrimonio entre personas del mismo sexo. Se trata de asuntos que abren una nueva perspectiva no solo respecto de los matrimonios igualitarios, adopción entre parejas del mismo sexo o derecho de los políticos, sino del derecho a la igualdad en general.⁴²⁸ Sin tener asuntos previos sobre la materia, los criterios interamericanos encontraron un espacio donde poder desarrollarse.

5. Conclusiones preliminares

La incorporación de los criterios interamericanos en la jurisprudencia mexicana no es una tarea sencilla, hacerse cargo de ideas desarrolladas en otros ámbitos y pensadas para realidades diversas tiene un costo para la Corte mexicana, tanto por lo que le implica en aprendizaje como por, sobre todo, la pérdida del control sobre qué y cómo se resuelven los

⁴²⁸ Del Pleno: SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 32/2011, Sala Plena, Décima Época, 16 de enero de 2014; SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, Sala Plena, Décima Época, 11 de agosto de 2015; SCJN, Acción de inconstitucionalidad 33/2015, Sala Plena, Décima Época, 18 de febrero de 2015. De la Primera Sala: SCJN, Amparo Directo en Revisión 2628/2013, Primera Sala, Décima Época, 23 de octubre de 2013; SCJN, Amparo Directo en Revisión 152/2013, Primera Sala, Décima Época, 27 de abril de 2014; SCJN, Amparo Directo en Revisión 263/2014, Primera Sala, Décima Época, 29 de septiembre de 2014; SCJN, Amparo Directo en Revisión 735/2014, Primera Sala, Décima Época, 18 de marzo de 2015; SCJN, Amparo Directo en Revisión 704/2014, Primera Sala, Décima Época, 18 de marzo de 2015.

asuntos constitucionales. Es tal vez por ello que la SCJN ha elegido un camino estratégico para seleccionar los asuntos o, más bien, los temas, en los que se permite incorporar los criterios interamericanos: acceso a la justicia, igualdad, libertad de expresión y otros poquísimos más.

Esta selección no deja de ser interesante. El acceso a la justicia es un derecho complejo en cuanto a su estructura, pues incorpora distintas víctimas y distintos derechos, y complicado porque regula las actuaciones de la procuración de justicia. La investigación de delitos y la imputación de probables responsables son áreas donde el Estado muestra su mayor fuerza y donde las violaciones a derechos humanos pueden ser un cotidiano. Lo interesante es que la SCJN no toma los casos de detenciones arbitrarias, confesiones o arraigo para incorporar los criterios interamericanos, sino aquellos que le permiten fortalecer los requisitos de funcionamiento del juicio de amparo, en particular, para limitar el acceso al procedimiento. Cuando decide utilizarlo para apostarle a los derechos, como en los casos de defensa adecuada, es porque la propia SCJN ya tenía jurisprudencia al respecto que corre en el mismo sentido que la interamericana. Lo mismo puede decirse de la libertad de expresión, derecho con el que la SCJN ha tenido subidas y bajadas, pero con el que se siente cómodo.

En cambio, cuando la SCJN toma casos de igualdad o de violencia de género, la adopción de los criterios interamericanos no solo es más amplia, sino también más profunda. Se dimensiona no nada más en tanto incorporación de ideas, sino que trasciende a los resultados argumentativos y de la propia decisión. En estos temas la SCJN no tiene problemas en adoptar las nuevas ideas, sino incluso las desarrolla en casos de impacto concreto. Tal vez estos asuntos no representan un riesgo para el sistema judicial mexicano, aunque sí significan una batalla política de la SCJN.

El uso de los criterios interamericanos, por lo que hace a su intensidad y uso sustantivo, invitan a mirar esa forma selectiva y estratégica que produce una incorporación heterogénea de los criterios. Donde las ideas interamericanas sobre los derechos humanos solo llegan a convertirse en resultados, en términos de la ampliación del contenido y alcance de los derechos, en asuntos donde la SCJN no parece prever una amenaza a su propio funcionamiento y al del Poder Judicial, así como de otros órganos estatales. Pero

aún más, los asuntos sobre igualdad y violencia de género también dejan ver que el suelo fértil para el florecimiento de los criterios interamericanos se encuentra en aquellos derechos donde la SCJN no tiene un desarrollo jurisprudencial amplio. Donde más desarrollos existan –como en acceso a la justicia y libertad de expresión– habrá un uso más estratégico de los criterios, pero donde menos desarrollo exista, habrá mayores posibilidades de incorporar nuevas ideas.

Conclusiones

Para revisar los resultados de esta tesis es necesario diferenciar entre sus aportes y las asignaturas pendientes. Por una parte, la investigación avanza en la comprensión de la interacción entre una corte internacional y las cortes nacionales para dejar ver la dinámica doméstica que abre o cierra las puertas a las ideas novedosas sobre los derechos humanos, sin dejar de considerar los esfuerzos del tribunal regional por influir en ella; mientras que, por otro, arroja nuevas agendas de trabajo en torno a esa interacción y, en general, sobre la recepción de los criterios internacionales por parte de las cortes nacionales. De ahí que, en la primera parte de estas conclusiones, se desarrollan los principales hallazgos de la investigación, en tanto que, en la segunda, se presentan las asignaturas pendientes.

1. Principales hallazgos

La recepción de los criterios interamericanos debe mirarse como un proceso que se desarrolla en el tiempo y que, por tanto, tiene periodos de evolución y algunos que parecerían retrocesos, pero que, en su conjunto, permiten afirmar que los criterios interamericanos importan en las cortes constitucionales. La influencia de la Corte IDH en ese proceso es significativa pero no determinante, lo más relevante son las propias cortes nacionales y es por eso que los resultados del uso de los criterios interamericanos no permiten concluir que efectivamente se desarrolla un derecho común en torno a los derechos humanos, pero sí sostener que los criterios establecidos por la Corte Interamericana tienen una doble función en las cortes nacionales: (i) sirven como parámetro interpretativo para delinear el contenido y alcance de los derechos, y (ii) como límite a la acción estatal. En cualquier caso, la Corte IDH cumple un rol fundamental en la región puesto que garantiza los objetivos básicos de un sistema de derechos.

Si bien no se realizó un estudio comparado, sino que se buscó analizar dos procesos –las cortes en distintos momentos de interacción con el DIDH y con distintos diseños institucionales–, en ambos se ha observado un uso moderado de los criterios interamericanos. En la CCC la tendencia es a fortalecerse, en tanto que en la SCJN va del uso débil al moderado; aunque, para una y otra, la Corte IDH es un referente en muchos de los casos que resuelven y no solo en asuntos paradigmáticos de derechos humanos. Si en la

CCC los criterios interamericanos han servido como fundamento para la interpretación de los derechos, para incidir en la modificación de las líneas interpretativas de los derechos e incluso como base para generar interpretaciones novedosas, en la SCJN, cuentan más como meros referentes o criterios que legitiman las decisiones de la corte nacional, aunque se registra una tendencia a utilizarlos para la interpretación de los derechos y, en ciertos casos aislados, para modificar interpretaciones previas y adecuarlas a los estándares interamericanos.

Los usos de los criterios interamericanos llevan a considerar dos aspectos relacionados con la intensidad sustantiva, esto es, para qué y en qué derechos son utilizados: la dimensión en la que inciden (ideas o resultados) y su distribución en los derechos (homogénea o heterogénea). En cuanto a lo primero, las dos cortes estudiadas presentan un comportamiento diferente que se desprende de la intensidad en el uso de dichos criterios. El uso de débil a moderado provoca que en las decisiones de la SCJN suelen impactar más en la dimensión de las ideas; son referidos y utilizados, pero no muestran efectos en la protección de los derechos y, más bien, en la mayoría de las veces, solo acompañan las decisiones de dicha Corte. En cambio, en el caso de Colombia, los criterios inciden en la dimensión de los resultados. Cuando la CCC decide utilizar los criterios interamericanos es porque aportan algo a la interpretación y, en última instancia, al resultado final del caso bajo análisis.

El segundo aspecto atañe a los criterios interamericanos que son efectivamente utilizados por las cortes constitucionales de México y Colombia. Sobre ello se observa una distribución heterogénea, es decir, que en ambas cortes el uso de los criterios se aplica solo para algunos derechos. Destaca, asimismo, el uso coincidente de las dos cortes para los casos de acceso a la justicia y libertad de expresión. Los criterios interamericanos sobre el derecho a la igualdad son muy relevantes para la SCJN y aparecen con bastante frecuencia en la CCC. En este sentido, sobresalen también cuando se trata de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. No extraña esta concentración, pues son los derechos que la Corte IDH más ha elaborado y donde cuenta con mayor consistencia en sus líneas de interpretación. Esto último constituye un factor a considerar en la recepción de los criterios:

a mayor consistencia de los criterios interamericanos, se registra su mayor uso en las cortes nacionales.

No obstante, ello no parece ser lo único que incide en que los usos de los criterios interamericanos se concentren en esos derechos. Parece haber un *interés* en estos últimos tanto en la CCC como en la SCJN. En la corte colombiana el uso se concentra en el acceso a la justicia y de manera particular en los derechos de las víctimas, una afirmación que se justifica si se ve a la luz de los procesos de justicia transicional afrontados por Colombia en los últimos años. Los criterios han cumplido aquí un doble propósito, por un lado, avanzar en la protección de los derechos de las víctimas y, por otro, asegurar que las decisiones políticas y jurídicas adoptadas en Colombia respecto de la investigación y sanción de los responsables de violaciones a derechos humanos queden cubiertas bajo los estándares interamericanos en la materia. Esto último para evitar que una ulterior decisión de la Corte IDH revierta los elementos fundamentales de los procesos de paz iniciados con los paramilitares y con las FARC. El *interés* de la CCC es sincero en avanzar en la protección de los derechos de las víctimas y en asegurar el combate a la impunidad, pero al mismo tiempo el uso de los criterios interamericanos cumple un propósito cautelar y no solo de alineamiento frente a los estándares.

En la SCJN, en cambio, se encuentran dos tipos de *interés*. En cuanto al uso de los criterios interamericanos sobre el acceso a la justicia, la corte mexicana los utiliza en general para acompañar sus decisiones respecto a la persistencia de los requisitos de procedencia del juicio de amparo u otros recursos. Así, los criterios parecerían útiles para legitimar las decisiones de la SCJN en temas considerados como controvertidos cuando se vinculan al derecho a un recurso efectivo. En el caso del derecho a la igualdad, el *interés* de la corte mexicana se dirige a contar con mayores elementos para ampliar su contenido y alcance en cuanto a temas de género y población LGBTTTI. Después de 2011, el derecho a la igualdad como reconocimiento –que no como redistribución o representación– ha sido el de mayor expansión en la jurisprudencia de la SCJN. Esto ha sido así en parte porque es un derecho posicionado por el litigio de interés público, pero también porque se trata de temas

que posicionan a la SCJN en el ámbito de los derechos sin tocar otros con mayor controversia política.⁴²⁹

Siguiendo a Hillebrecht, se puede decir que los criterios interamericanos no solo son cumplimentados por los poderes ejecutivo y legislativo cuando se alinean con sus intereses políticos, sino que también las cortes cuando tienen un interés sincero o pragmático se adhieren a ellos o, al menos, se cubren con ese recurso lo más posible.⁴³⁰

Lo anterior lleva la atención a la meta de la Corte IDH y a la herramienta del control de convencionalidad. El análisis de la intensidad del uso de los criterios interamericanos deja ver que permea las cortes nacionales, aunque de forma moderada y heterogénea. Si bien la consistencia de los criterios interamericanos importa, en última instancia su uso depende del interés de las cortes nacionales en determinados derechos. De ahí que valga la pena considerar si la aproximación del control de convencionalidad, en tanto herramienta coactiva que busca imponer el cumplimiento de los criterios interamericanos como una obligación a los Estados parte de la CADH, constituye la vía idónea para alcanzar la meta de que sean los jueces nacionales los que resuelvan los asuntos domésticos bajo los estándares interamericanos.

La SCJN reconoce explícitamente al control de convencionalidad y sus decisiones al respecto parecerían mostrar apoyo a la figura, sin embargo, como ya fue señalado, el uso de los criterios queda en su mayor parte en la dimensión de las ideas. En cuanto a la CCC, esa figura se utiliza de forma implícita, los criterios son utilizados incluso antes del desarrollo del control de convencionalidad en la jurisprudencia interamericana y, en este caso, los criterios impactan en los resultados. La diferencia se explica no tanto por el cumplimiento o no de las obligaciones que conlleva el control de convencionalidad, sino por las condiciones institucionales de la corte doméstica a la que llega.

Tampoco son determinantes los esfuerzos de los jueces interamericanos por establecer vínculos y diálogos con los jueces constitucionales de los países de la región. Pueden impulsar la difusión de los criterios interamericanos y la relevancia de estos para la

⁴²⁹ Madrazo, A. y Vela, Estefanía, “The Mexican Supreme Court’s”..., *op. cit.*

⁴³⁰ Hillebrecht, Courtney, *Domestic politics and international human rights...*, *op. cit.*

protección de los derechos, pero lo visto en las dos cortes analizadas es revelador. Mientras que la relación entre la Corte IDH y la SCJN es de larga data y muy activa, las inercias en la resolución de casos de esta última no se han modificado; usa los criterios interamericanos para apoyar restricciones de derechos o requisitos de procedencia o competenciales, más que para ampliar el contenido y alcance de los derechos. Por su parte, la relación entre la Corte IDH y la CCC existe, pero es menos visible y más pasiva. No obstante, los criterios sí han incidido, en este caso, en la configuración de los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y en el cumplimiento de las obligaciones de investigar y sancionar a los perpetradores. Por tanto, aunque la estrategia de la vinculación con las cortes nacionales no es inocua, tampoco puede descansar aquí el uso de los criterios interamericanos.

De acuerdo con lo referido, lo importante para la recepción de los criterios interamericanos, y con ella un uso fuerte que impacte en los resultados, se relaciona más con la forma en que la corte constitucional dirime los problemas de derechos humanos que con el acatamiento de la obligación internacional.

El diseño institucional de las cortes –modelo de recepción, objetivo, mandato y modelo de interpretación– constituye el contexto que facilita o no la recepción de los criterios interamericanos, el uso que se les da y su impacto en la protección final de los derechos humanos. Los diseños de las cortes mexicana y colombiana son muy diferentes y, por tanto, el resultado en su recepción de los criterios será diverso, y no pesa demasiado la simpatía o antipatía hacia la figura del control de convencionalidad. Ambas cortes tienen modelos de relación con el DIDH y de recepción de los criterios interamericanos que facilitan la interacción con la Corte IDH. Las constituciones de los dos países establecen marcos que regulan esa relación y las propias cortes se han encargado de desarrollar esos modelos abiertos. Se trata de una condición efectivamente necesaria, pero por sí misma no basta para explicar la interacción de esas cortes con el DIDH y, en particular, con los criterios interamericanos.

En esta investigación se ha resaltado en especial el mandato y el modelo de interpretación como dos factores fundamentales para una recepción de alta intensidad de los criterios interamericanos. El mandato incluye los tipos de recursos que resuelve la corte en

cuestión –abstractos y concretos– y su grado de accesibilidad. En la medida en la que ella resuelve de fondo recursos abstractos y concretos, tendrá mayor posibilidad de establecer muy variados aspectos sobre los derechos, lo que le ofrece la oportunidad de configurar las distintas dimensiones de estos. Igualmente, cuando los mecanismos de acceso a los recursos y a la corte misma son ágiles y sencillos, ella encuentra mayores posibilidades de desarrollar los derechos y más retos. Ante más situaciones por resolver, crece la posibilidad de que los criterios interamericanos sean útiles para configurar los derechos. Lo avanzado por la Corte Interamericana en la definición de los derechos no es visto solo como una obligación a atender, sino como una fuente necesaria para resolver los problemas jurídicos que la corte nacional tiene frente a sí.

En relación con esto, las herramientas de interpretación que conciben los derechos como principios son más propensas a interactuar con distintas fuentes para integrar el contenido de aquellos. Ante una interpretación basada en principios, los criterios interamericanos adquieren más oportunidad de ser considerados como tales para avanzar en el contenido y alcance de los derechos. Los criterios interamericanos son percibidos como principios dinámicos a desarrollar en el ámbito interno y no como meras reglas estáticas que se debe seguir.

De esta suerte, un *suelo fértil* para la recepción de los criterios interamericanos y un uso de alta intensidad aparece cuando la corte nacional cuenta con un mandato amplio y mecanismos rápidos y sencillos de acceso a la justicia y, además, entiende los derechos como principios a desarrollar.

Por supuesto, la generación de un suelo fértil no depende de la Corte IDH, este tribunal regional incide desde donde está con el control de convencionalidad y las estrategias de vinculación. El punto es si estas dos herramientas, tal como están planteadas, poseen el potencial de influir en la fertilidad de las cortes nacionales para la recepción de los criterios interamericanos. Una mirada al control de convencionalidad como un mecanismo de integración entre los órdenes doméstico e interamericano sería más fructífera que su aproximación coactiva, dado que abriría las puertas a las cortes nacionales para que fortalezcan sus capacidades de interpretación y sean críticas con sus mandatos. En efecto, concebir los criterios interamericanos como principios no solo permite sostener la idea del

diálogo, sino que fundamentalmente abre el camino para que las cortes desarrollen soluciones y configuren los derechos con base en los parámetros establecidos por la Corte IDH; en paralelo, ello haría que esta se vinculara tanto con el contenido sustantivo de los derechos, como con las formas y los métodos seguidos por los jueces domésticos al interpretar. Todo el conjunto porque se estaría ante un escenario de gradación y no de meras reglas.

Lo anterior no implica un margen de apreciación, no se propone aquí un mínimo y un máximo para los derechos –aunque de hecho existe, por ejemplo, en derechos políticos–, sino una integración donde el estándar interamericano haga parte del parámetro de actuación de las autoridades nacionales. Donde, para que funcionen en los casos concretos, los criterios interamericanos viajen y aterricen de tal modo que sean útiles. Ello significa hacerlos vivir con los criterios nacionales, adecuarlos y adaptarlos, a fin de que las interpretaciones evolucionen y sumen en la garantía de los derechos. Esto conlleva reconocer que la interpretación de los derechos es contextual y, en consecuencia, que los criterios interamericanos en abstracto pierden su potencial de proteger los derechos en cualquier circunstancia. Tales ideas van de la mano con lo que otros autores han señalado en relación con la necesidad de asumir el control de convencionalidad más como mecanismo de integración que de sanción.⁴³¹

Finalmente, cabe señalar la necesaria precaución que se debe observar al pretender recetas únicas o generales para realidades disímboles. Aunque hay líneas comunes entre los países y las cortes de la región, los diseños institucionales de estas, sus jueces, los incentivos, las relaciones con los otros poderes y, en general, sus condiciones, nos advierten sobre la importancia de considerar las realidades locales antes de avanzar en recetas comunes. Uno de los desarrollos centrales del DIDH ha sido la concepción de la universalidad en su sentido de contextualización de los derechos para hacerlos realidad a nivel local, esto es determinante para la interpretación de los derechos y para sus mecanismos de exigibilidad internacionales, regionales y nacionales.

⁴³¹ Huneeus, Alexandra, “Constitutional Lawyers...”, *op. cit.*; Dulitzky, Ariel, “An Inter-American Constitutional Court...”, *op. cit.*, y Nash Rojas, Claudio, “Control de convencionalidad...”, *op. cit.*

2. Agendas pendientes

La investigación arroja distintas agendas de investigación, tanto respecto de las cortes nacionales como de la Corte Interamericana, así como de su interacción. Sin aspirar al recuento exhaustivo, es posible distinguirlas entre líneas de investigación sustantivas y pendientes de aproximación teórica y metodológica.

Entre las primeras, resulta fundamental ahondar en la relevancia de los mandatos de las cortes para la configuración de los derechos humanos y, en última instancia, para su protección. Hasta ahora la investigación ha enfatizado mucho en la interpretación y en el comportamiento judicial, pero se ha desarrollado menos en el cómo los recursos y las posibilidades de acceso a la justicia inciden en las respuestas judiciales. Si bien importa el modo en que los jueces se comportan –su cultura jurídica, sus redes, su educación, su ideología–, lo cierto es que los márgenes en los que actúan no son inocuos. La ley es uno de esos márgenes, pero al cabo se deben expresar por medio de ciertos recursos y estos comportan el potencial de abrir o cerrar las puertas a la interpretación de los derechos y a su protección.

En el mismo sentido, debe profundizarse en las razones que motivan que las cortes decidan proteger determinados derechos y no otros en igualdad de circunstancias. Es decir, en la forma en que se presentan los intereses en órganos colegiados como las cortes y en el cómo aquellos influyen en la recepción de los criterios internacionales de derechos humanos. No se trata solo de normas que se cumplen por efecto de una obligación, las cortes tienen sus propios intereses e interlocutores y estos influyen en su relación con el DIDH.

Asimismo, conviene profundizar la investigación, desde un punto de vista jurídico, sobre cómo los criterios interamericanos han transformado las líneas jurisprudenciales de los derechos. Esto es, más allá de la intensidad del uso, trazar la dirección que ha tomado la interpretación de los derechos a partir del encuentro entre las interpretaciones interamericanas y las nacionales.

En cuanto a la investigación sustantiva relacionada con la Corte Interamericana, parece obligado ahondar en la evolución de su jurisprudencia y en las condiciones que permiten la consistencia de sus criterios en tanto elemento eje para que sus estándares sean seguidos por las cortes nacionales. Respecto de su relación con las cortes nacionales, es necesario profundizar en la idea de integración más que en la del diálogo. Este último parece un símbolo de la interacción, pero es insuficiente para identificar las distintas aristas que plantean las relaciones horizontal y vertical con las cortes nacionales. Junto con ello, se requiere ampliar la discusión sobre las condiciones y requisitos para adaptar y adecuar los criterios interamericanos a las realidades locales.

Asimismo, la investigación de la relación entre la Corte Interamericana y las cortes nacionales debe trasladarse al ámbito subnacional, a la justicia más cercana a las personas. Mirar a las cortes constitucionales ha sido relativamente más sencillo y de ahí que la literatura las prefiera para establecer la relación, además de considerar el efecto jerárquico; sin embargo, los jueces del nivel subnacional son los que acometen el encuentro diario con los problemas de derechos humanos y es en ese nivel donde el DIDH debe mostrar la capacidad de adaptarse para responder a las necesidades cotidianas.

Finalmente, parece necesario ubicar la Corte IDH dentro de los estudios de justicia internacional y, por tanto, colocarla como una más entre muchas cortes internacionales. Esto es, extraerla del puro ámbito de los derechos humanos y analizarla en conjunto y en comparación con otras cortes internacionales. Ello permitirá profundizar el análisis de la Corte Interamericana en sí, pero también el de su vinculación con las cortes nacionales.

Anexo 1. Usos de los criterios interamericanos en la CCC

Fecha	Órgano	Recurso	Sentencia	Uso	Uso	Uso	Derecho	Ponente
1992	Sala 2da de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-474-92	1			Acceso a la justicia	Eduardo Cifuentes Muñoz Y Alejandro Martínez Caballero
1993	Sala Plena	Constitucionalidad	C-071-93	0			Igualdad	Alejandro Martínez Caballero
1994	Sala Plena	Constitucionalidad	C-496-94	3			Acceso a la justicia	Alejandro Martínez Caballero
1994	Sala 7ma de revisión de la CC	Acción de tutela (revisión)	T-275/94	3	4		Acceso a la justicia	Alejandro Martínez Caballero
1995	Sala Plena	Constitucionalidad	C-293-95	3	4		Acceso a la justicia	Carlos Gavira Díaz
1996	Sala Plena	Constitucionalidad	C-427-96	1			Acceso a la justicia	Alejandro Martínez Caballero
1997	Sala Plena	Constitucionalidad	C-572-97.rtf	0			NA	Jorge Arango Mejía, Alejandro Martínez Caballero
1998	Sala Plena	Constitucionalidad	C-145-98	0			Acceso a la justicia	Eduardo Cifuentes Muñoz
1998	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-590-98	3	2		Acceso a la justicia	Alejandro Martínez Caballero
2000	Sala Plena	Constitucionalidad	C-010/00	3	4	5	Libertad de expresión	Alejandro Martínez Caballero
2001	Sala Plena	Sentencia de unificación	SU623-01	1			Derecho a la salud	Rodrigo Escobar Gil

2001	Sala Plena	Constitucionalidad	C-554/01	2			Acceso a la justicia	Clara Inés Vargas Hernández
2001	Sala Plena	Constitucionalidad	C-1288-01.rtf	0			Acceso a la justicia	Álvaro Tafur Galvis
2002	Sala Plena	Constitucionalidad	C-251/02	4	3		Acceso a la justicia	Eduardo Montealegre Lynett Y Clara Inés Vargas Hernández
2002	Sala Plena	Constitucionalidad	C-317/02	3			Libertad personal	Clara Inés Vargas Hernández
2002	Sala Plena	Constitucionalidad	C-1007-02	3	5		Estado de excepción	Clara Inés Vargas Hernández
2002	Sala Plena	Constitucionalidad	C-1074-02	1			Derecho a la propiedad	Manuel José Cepeda Espinosa
2002	Sala Plena	Constitucionalidad	C-790-02	3			Derecho a la propiedad	Clara Inés Vargas Hernández
2002	Sala Plena	Constitucionalidad	C-870-02	3			Acceso a la justicia	Manuel José Cepeda Espinosa
2002	Sala Plena	Constitucionalidad	C-891-02.rtf	1			Consulta previa	Jaime Araujo Rentería
2002	Sala Plena	Constitucionalidad	C-695-02.rtf	0			Acceso a la justicia	Jaime Córdoba Triviño
2002	Sala Plena	Constitucionalidad	C-1030-02.rtf	3			Acceso a la justicia	Álvaro Tafur Galvis
2002	Sala Plena	Constitucionalidad	C-578-02.rtf	1			Acceso a la justicia	Manuel José Cepeda Espinosa
2002	Sala Plena	Constitucionalidad	C-802-02.rtf	3			Restricciones de derechos	Jaime Córdoba Triviño
2002	Sala Plena	Constitucionalidad	C-228-02.rtf	5			Acceso a la justicia	Manuel José Cepeda Espinosa, Eduardo Montealegre Lynett

2002	Sala Plena	Sentencia de unificación	SU159-02	2			Acceso a la justicia	Manuel José Cepeda Espinosa
2002	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-235A-02.rtf	3			Libertad de expresión	Eduardo Montealegre Lynett
2003	Sala Plena	Constitucionalidad	C-451-03	0			Acceso a la justicia	Eduardo Montealegre Lynett
2003	Sala Plena	Constitucionalidad	C-570-03.rtf	1			Acceso a la justicia	Marco Gerardo Monroy Cabra
2003	Sala Plena	Constitucionalidad	C-650/03	5	3		Libertad de expresión	Manuel Jose Cepeda Espinosa
2003	Sala Plena	Constitucionalidad	C-899-03.rtf	0			Acceso a la justicia	Marco Gerardo Monroy Cabra
2003	Sala 9na de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-558/03	5			Derecho a la vida o acceso a la justicia	Clara Inés Vargas Hernández
2003	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-688-03.rtf	0			Acceso a la justicia	Eduardo Montealegre Lynett
2003	Sala 6ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-786-03	1			Acceso a la justicia	Marco Gerardo Monroy Cabra
2004	Sala Plena	Constitucionalidad	C-431-04.rtf	0			Libertad de expresión	Marco Gerardo Monroy Cabra
2004	Sala Plena	Constitucionalidad	C-507-04	1	3		Igualdad	Manuel José Cepeda Espinosa
2004	Sala 2da de revisión de la CC	Acción de tutela (revisión)	T-327/04	2			Derecho a la vida o acceso a la justicia	Alfredo Beltrán Sierra
2004	Sala 8va de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-424-04.rtf	0			Acceso a la justicia	Álvaro Tafur Galvis
2004	Sala 7ma de	Acción de tutela	T-828-	1			Acceso a la justicia	Rodrigo Uprimny Yepes

	revisión de la CCC	(revisión)	04.rtf					
2004	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-1249-04.rtf	0			Acceso a la justicia	Humberto Antonio Sierra Porto
2004	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-699-04	2			Derecho a la salud	Rodrigo Uprimny Yepes
2004	Sala 3era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-741-04	4			Derecho a la salud	Manuel José Cepeda Espinosa
2004	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-750-04	3			Derecho a la salud	Rodrigo Uprimny Yepes
2005	Sala Plena	Constitucionalidad	C-473/05	0	1		Libertad personal	Manuel José Cepeda Espinosa
2005	Sala Plena	Constitucionalidad	C-592/05	3			Acceso a la justicia	Alvaro Tafur Galvis
2005	Sala Plena	Constitucionalidad	C-731/05	3			Acceso a la justicia	Humberto Antonio Sierra Porto
2005	Sala Plena	Constitucionalidad	C-1001/05	3			Acceso a la justicia	Alvaro Tafur Galvis
2005	Sala Plena	Constitucionalidad	C-1154/05	3			Acceso a la justicia	Manuel José Cepeda Espinosa
2005	Sala Plena	Constitucionalidad	C-1189/05	3			Acceso a la justicia	Humberto Antonio Sierra Porto
2005	Sala Plena	Constitucionalidad	C-820-05.rtf	0			Acceso a la justicia	Clara Inés Vargas Hernández
2005	Sala Plena	Constitucionalidad	C-1299-05.rtf	0			Derechos de la mujer	Álvaro Tafur Galvis
2005	Sala 7ma de revisión de la CC	Acción de tutela (revisión)	T-679/05	3	4		Libertad de expresión	Humberto Antonio Sierra Porto

2005	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-827-05.rtf	3			Acceso a la justicia	Humberto Antonio Sierra Porto
2005	Sala 9na de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-028-05.rtf	2			Acceso a la justicia	Clara Inés Vargas Hernández
2005	Sala 8va de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-1067-05	1			Derecho a la salud	Álvaro Tafur Galvis
2005	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-1108-05	2			Acceso a la justicia	Humberto Antonio Sierra Porto
2005	Sala 9na de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-570-05	1			Acceso a la justicia	Clara Inés Vargas Hernández
2006	Sala Plena	Constitucionalidad	C-187/06	3	2		Acceso a la justicia	Clara Inés Vargas Hernández
2006	Sala Plena	Constitucionalidad	C-355/06	3			Derecho a la vida	Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández
2006	Sala Plena	Constitucionalidad	C-370/06	2	4		Acceso a la justicia	Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Jaime Córdoba Triviño, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández
2006	Sala Plena	Constitucionalidad	C-537/06	2			Acceso a la justicia	Humberto Antonio Sierra Porto
2006	Sala Plena	Constitucionalidad	C-719-06.rtf	0			Acceso a la justicia	Jaime Araujo Rentería
2006	Sala Plena	Constitucionalidad	C-670-06.rtf	0			Acceso a la justicia	Rodrigo Escobar Gil

2006	Sala Plena	Constitucionalidad	C-028-06.rtf	2			NA	Humberto Antonio Sierra Porto
2006	Sala Plena	Constitucionalidad	C-1033-06.rtf	0			Acceso a la justicia	Álvaro Tafur Galvis
2006	Sala 6ta de revisión de la CC	Acción de tutela (revisión)	T-551/06	3			Derechos de las y los niños	Marco Gerardo Monroy Cabra
2006	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-208-06	1			Acceso a la justicia	Humberto Antonio Sierra Porto
2006	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-704-06	3			Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	Humberto Antonio Sierra Porto
2006	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-906-06	1			Acceso a la justicia	Humberto Antonio Sierra Porto
2006	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-1065-06.rtf	3			Acceso a la justicia	Humberto Antonio Sierra Porto
2007	Sala Plena	Constitucionalidad	C-183-07	2			Acceso a la justicia	Manuel José Cepeda Espinosa
2007	Sala Plena	Constitucionalidad	C-209-07.rtf	0			Acceso a la justicia	Manuel José Cepeda Espinosa
2007	Sala Plena	Constitucionalidad	C-278-07.rtf	0			Derechos de las víctimas	Nilson Pinilla Pinilla
2007	Sala Plena	Constitucionalidad	C-491-07	3			Libertad de expresión	Jaime Córdoba Triviño
2007	Sala Plena	Constitucionalidad	C-516-07.rtf	3			Acceso a la justicia	Jaime Córdoba Triviño
2007	Sala Plena	Constitucionalidad	C-834-07.rtf	1			Igualdad	Humberto Antonio Sierra Porto
2007	Sala 2da de revisión de la CC	Acción de tutela (revisión)	T-391/07	3	4	5	Libertad de expresión	Manuel Jose Cepeda Espinosa

2007	Sala 8va de revisión de la CC	Acción de tutela (revisión)	T-821/07	3			Libertad personal	Catalina Botero Marino
2007	Sala 2da de revisión de la CC	Acción de tutela (revisión)	T-1025/07	3			Acceso a la información	Manuel José Cepeda Espinosa
2007	Sala 2da de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-070-07	1			DESC	Manuel José Cepeda Espinosa
2007	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-433-07.rtf	5			DESC	Humberto Antonio Sierra Porto
2007	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-488-07.rtf	0			Dignidad	Humberto Antonio Sierra Porto
2007	Sala 9na de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-117-07.rtf	0			Acceso a la justicia	Clara Inés Vargas Hernández
2008	Sala Plena	Constitucionalidad	C-161-08.rtf	1			Acceso a la justicia	Humberto Antonio Sierra Porto
2008	Sala Plena	Constitucionalidad	C-463-08.rtf	2			Derecho a la salud	Jaime Araujo Rentería
2008	Sala Plena	Constitucionalidad	C-713-08.rtf	3			Acceso a la justicia	Clara Inés Vargas Hernández
2008	Sala Plena	Constitucionalidad	C-1011-08.rtf	1			Libertad de expresión	Jaime Córdoba Triviño
2008	Sala Plena	Constitucionalidad	C-545-08.rtf	0			Igualdad	Nilson Pinilla Pinilla
2008	Sala Plena	Constitucionalidad	C-666-08.rtf	3			Acceso a la justicia	Mauricio González Cuervo
2008	Sala Plena	Constitucionalidad	C-1089-08.rtf	0			Derecho de propiedad	Manuel José Cepeda Espinosa
2008	Sala 3era de revisión de	Acción de tutela (revisión)	T-302/08	4	3		Derechos de las y los niños	Jaime Córdoba Triviño

	la CC							
2008	Sala 8va de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-1105-08.rtf	2	5		Igualdad	Humberto Antonio Sierra Porto
2008	Sala 8va de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-855-08.rtf	0			Acceso a la justicia	Humberto Antonio Sierra Porto
2008	Sala 2da de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-760-08.rtf	0			Derecho a la salud	Manuel José Cepeda Espinosa
2008	Sala 6ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-320-08.rtf	2			DESC	Marco Gerardo Monroy Cabra
2008	Sala 1era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-1051-08.rtf	0			Acceso a la justicia	Jaime Araujo Rentería
2008	Sala 3era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-837-08.rtf	0			Derecho a la salud	Jaime Córdoba Triviño
2008	Sala 9na de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-513-08.rtf	2			Acceso a la justicia	Clara Inés Vargas Hernández
2008	Sala 8va de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-576-08.rtf	1	4	5	Derecho a la salud	Humberto Antonio Sierra Porto
2009	Sala Plena	Constitucionalidad	C-135-09.rtf	2			Derechos intangibles	Humberto Antonio Sierra Porto
2009	Sala Plena	Constitucionalidad	C-225-09.rtf	3			Restricciones de derechos	Clara Elena Reales Gutiérrez
2009	Sala Plena	Constitucionalidad	C-575-09.rtf	2			Libertad de expresión	Humberto Antonio Sierra Porto
2009	Sala Plena	Constitucionalidad	C-288/09	3	4		Derechos de las personas migrantes	Jorge Iván Palacio Palacio

2009	Sala Plena	Constitucionalidad	C-379-09.rtf	0			NA	Ma. Victoria Calle Correa
2009	Sala Plena	Constitucionalidad	C-409-09.rtf	1			Acceso a la justicia	Juan Carlos Henao Pérez
2009	Sala Plena	Constitucionalidad	C-417-09.rtf	2	3		Libertad de expresión	Juan Carlos Henao Pérez
2009	Sala Plena	Constitucionalidad	C-763-09.rtf	3			Acceso a la justicia	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2009	Sala Plena	Constitucionalidad	C-893-09.rtf	3	4		Derecho a la nacionalidad	Mauricio González Cuervo
2009	Sala Plena	Sentencia de unificación	SU811-09.rtf	2			Acceso a la justicia	Nilson Pinilla Pinilla
2009	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-210-09.rtf	0			Igualdad	Nilson Pinilla Pinilla
2009	Sala 6ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-435-09.rtf	0			Acceso a la justicia	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2009	Sala 2da de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-546-09.rtf	2			DESC	Ma. Victoria Calle Correa
2009	Sala 8va de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-772-09.rtf	0			Derecho de petición	Humberto Antonio Sierra Porto
2009	Sala 6ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-439-09.rtf	1			Derechos de las y los niños	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2009	Sala 5ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-219-09.rtf	3			Libertad de expresión	Mauricio González Cuervo
2009	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-154-09.rtf	0			Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	Nilson Pinilla Pinilla

2009	Sala 5ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-140-09.rtf	0			Derechos de las y los niños	Mauricio González Cuervo
2009	Sala 5ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-462-09.rtf	1			Integridad personal	Mauricio González Cuervo
2009	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-044-09.rtf	2			Acceso a la justicia	Nilson Pinilla Pinilla
2009	Sala 6ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-381-09.rtf	1			DESC	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2009	Sala 8va de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-389-09.rtf	1			Acceso a la justicia	Humberto Antonio Sierra Porto
2009	Sala 3era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-491-09.rtf	0			Acceso a la justicia	Luis Ernesto Vargas Silva
2009	Sala 9na de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-594-09.rtf	1			Acceso a la justicia	Jorge Iván Palacio Palacio
2009	Sala 3era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-889-09.rtf	2			Acceso a la justicia	Luis Ernesto Vargas Silva
2009	Sala 3era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-903-09.rtf	1			Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	Luis Ernesto Vargas Silva
2010	Sala Plena	Constitucionalidad	C-025/10	3	2		Acceso a la justicia	Humberto Antonio Sierra Porto
2010	Sala Plena	Constitucionalidad	C-936/10	3	4		Acceso a la justicia	Luis Ernesto Vargas Silva
2010	Sala Plena	Constitucionalidad	C-252-10.rtf	2			Derechos políticos	Jorge Iván Palacio Palacio

2010	Sala Plena	Constitucionalidad	C-319-10.rtf	3			Igualdad	Humberto Antonio Sierra Porto
2010	Sala Plena	Constitucionalidad	C-983-10.rtf	2			Acceso a la justicia	Luis Ernesto Vargas Silva
2010	Sala 1era de revisión de la CC	Acción de tutela (revisión)	T-367/10	4	3		Acceso a la justicia	María Victoria Calle Correa
2010	Sala 1era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-045-10.rtf	0			Derecho a la salud	Ma. Victoria Calle Correa
2010	Sala 8va de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-511-10.rtf	1			Derecho de petición	Humberto Antonio Sierra Porto
2010	Sala 5ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-327-10.rtf	0			Libertad de expresión	Nilson Pinilla Pinilla
2010	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-315-10.rtf	2			Acceso a la justicia	Humberto Antonio Sierra Porto
2010	Sala 8va de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-781-10.rtf	2			DESC	Humberto Antonio Sierra Porto
2010	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-974-10.rtf	0			Derecho a la salud	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2011	Sala Plena	Constitucionalidad	C-089-11.rtf	1			Acceso a la justicia	Luis Ernesto Vargas Silva
2011	Sala Plena	Constitucionalidad	C-260-11.rtf	2			Acceso a la justicia	Jorge Iván Palacio Palacio
2011	Sala Plena	Constitucionalidad	C-373/11	3			Acceso a la justicia	Nilson Pinilla Pinilla
2011	Sala Plena	Constitucionalidad	C-442/11	3	2		Libertad de expresión	Humberto Antonio Sierra Porto

2011	Sala Plena	Constitucionalidad	C-620/11	3	2		Libertad personal	Juan Carlos Henao Pérez
2011	Sala Plena	Constitucionalidad	C-875/11	3			Acceso a la justicia	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
2011	Sala 9na de revisión de la CC	Acción de tutela (revisión)	T-585A/11	4			Derecho a la vida o acceso a la justicia	Luis Ernesto Vargas Silva
2011	Sala 4ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-973-11.rtf	1			Acceso a la justicia	Gabriel Eduardo Mendoza Martela
2011	Sala 1era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-536-11.rtf	0			Igualdad	Ma. Victoria Calle Correa
2011	Sala 1era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-138-11.rtf	0			Acceso a la justicia	Ma. Victoria Calle Correa
2011	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-325-11.rtf	2	3		Libertad de expresión	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2011	Sala 2da de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-361-11.rtf	1			Acceso a la justicia	Mauricio González Cuervo
2011	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-502-11.rtf	3	2		Derechos de las y los niños	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2011	Sala 5ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-601-11.rtf	3			Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	Jorge Iván Palacio Palacio
2011	Sala 8va de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-606-11.rtf	1			DESC	Humberto Antonio Sierra Porto
2011	Sala 1era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-618-11.rtf	1			DESC	Ma. Victoria Calle Correa

2011	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-693-11.rtf	3	5		Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2012	Sala Plena	Constitucionalidad	C-540/12	3	5	4	Derecho a la honra y dignidad	Jorge Iván Palacio Palacio
2012	Sala Plena	Constitucionalidad	C-715/12	3			Acceso a la justicia	Luis Ernesto Vargas Silva
2012	Sala Plena	Constitucionalidad	C-781/12	2			Acceso a la justicia	María Victoria Calle Correa
2012	Sala Plena	Constitucionalidad	C-821-12.rtf	0			Obligación de respetar y garantizar	Jorge Iván Palacio Palacio
2012	Sala Plena	Constitucionalidad	C-889-12.rtf	1			Restricciones de derechos	Luis Ernesto Vargas Silva
2012	Sala Plena	Constitucionalidad	C-607-12.rtf	3			Acceso a la justicia	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2012	Sala Plena	Constitucionalidad	C-334-12.rtf	1			Acceso a la justicia	Mauricio González Cuervo
2012	Sala Plena	Constitucionalidad	C-945-12.rtf	0			Igualdad	Luis Ernesto Vargas Silva
2012	Sala Plena	Constitucionalidad	C-250-12.rtf	3			Acceso a la justicia	Humberto Antonio Sierra Porto
2012	Sala Plena	Constitucionalidad	C-395-12.rtf	3	2		Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
2012	Sala Plena	Sentencia de unificación	SU195-12.rtf	1			Acceso a la justicia	Jorge Iván Palacio Palacio
2012	Sala 5ta de revisión de la CC	Acción de tutela (revisión)	T-653/12	3	4		Acceso a la justicia	Jorge Iván Palacio Palacio
2012	Sala 1era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-679-12.rtf	1			Derechos de las y los niños	Ma. Victoria Calle Correa
2012	Sala 6ta de	Acción de tutela	T-908-	1			DESC	Nilson Pinilla Pinilla

	revisión de la CCC	(revisión)	12.rtf					
2012	Sala 5ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-461-12.rtf	3			DESC	Jorge Iván Palacio Palacio
2012	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-585-12.rtf	2			Derecho a la identidad	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2012	Sala 4ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-234-12.rtf	2			Defensa de derechos humanos	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
2012	Sala 2da de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-412-12.rtf	0			Acceso a la justicia	Mauricio González Cuervo
2012	Sala 5ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-857-12.rtf	1			DESC	Jorge Iván Palacio Palacio
2012	Sala 3era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-002-12.rtf	1			Acceso a la justicia	Juan Carlos Henao Pérez
2012	Sala 8va de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-059-12.rtf	1			Derecho a la vida	Humberto Antonio Sierra Porto
2012	Sala 6ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-680-12.rtf	2			Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	Nilson Pinilla Pinilla
2012	Sala 1era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-376-12.rtf	2			Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	Ma. Victoria Calle Correa
2012	Sala 8va de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-084-12.rtf	2			DESC	Humberto Antonio Sierra Porto

2012	Sala 8va de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-1067-12.rtf	3			Acceso a la justicia	Alexei Julio Estrada
2012	Sala 3era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-282-12.rtf	1			DESC	Juan Carlos Henao Pérez
2012	Sala 8va de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-627-12.rtf	3	4		Libertad de expresión	Humberto Antonio Sierra Porto
2012	Sala 1era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-691-12.rtf	1			Igualdad	Ma. Victoria Calle Correa
2012	Sala 9na de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-704-12.rtf	0			Acceso a la justicia	Luis Ernesto Vargas Silva
2012	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-764-12.rtf	3			Derecho de las personas privadas de su libertad	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2012	Sala 9na de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-792-12.rtf	2			Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	Luis Ernesto Vargas Silva
2013	Sala Plena	Constitucionalidad	C-579/13	3	4		Acceso a la justicia	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
2013	Sala Plena	Constitucionalidad	C-741/13	3			Acceso a la justicia	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
2013	Sala Plena	Constitucionalidad	C-616-13.rtf	0			DESC	Luis Ernesto Vargas Silva
2013	Sala Plena	Constitucionalidad	C-911-13.rtf	0			Acceso a la justicia	Jorge Iván Palacio Palacio
2013	Sala Plena	Constitucionalidad	C-279-13.rtf	3			Acceso a la justicia	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2013	Sala Plena	Constitucionalidad	C-462-13.rtf	0			Acceso a la justicia	Mauricio González Cuervo

2013	Sala Plena	Sentencia de unificación	SU254-13.rtf	3	4		Acceso a la justicia	Luis Ernesto Vargas Silva
2013	Sala Plena	Sentencia de Unificación	SU915-13.rtf	3			Acceso a la Justicia	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2013	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-009-13.rtf	3	4		Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2013	Sala 3era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-091-13.rtf	3			Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	Luis Guillermo Guerrero Pérez
2013	Sala 6ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-184-13.rtf	1			Acceso a la justicia	Nilson Pinilla Pinilla
2013	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-202-13.rtf	3			Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2013	Sala 9na de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-261-13.rtf	1			Derechos de las y los niños	Luis Ernesto Vargas Silva
2013	Sala 9na de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-347-13.rtf	3			Acceso a la justicia	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2013	Sala 1era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-387-13.rtf	3	4		Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	Ma. Victoria Calle Correa
2013	Sala 1era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-388-13.rtf	3	4		Derecho de las personas privadas de su libertad	Ma. Victoria Calle Correa
2013	Sala 4ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-463-13.rtf	1			Acceso a la justicia	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

2013	Sala 1era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-477-13.rtf	3			DESC	Ma. Victoria Calle Correa
2013	Sala 8va de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-482-13.rtf	3			Acceso a la justicia	Alberto Rojas Ríos
2013	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-846-13.rtf	3			Derecho de las personas privadas de su libertad	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2013	Sala 8va de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-858-13.rtf	3			Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	Alberto Rojas Ríos
2013	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-443-13.rtf	2			Acceso a la justicia	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2013	Sala 1era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-946-13.rtf	1			DESC	Ma. Victoria Calle Correa
2013	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-694-13.rtf	2			Acceso a la justicia	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2013	Sala 6ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-869-13.rtf	3			Personalidad jurídica	Nilson Pinilla Pinilla
2013	Sala 2da de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-245-13.rtf	0			Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	Mauricio González Cuervo
2013	Sala 3era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-230-13.rtf	0			Acceso a la justicia	Luis Guillermo Guerrero Pérez
2013	Sala 2da de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-818-13.rtf	2			Acceso a la justicia	Mauricio González Cuervo

2013	Sala 1era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-904-13.rtf	3			Libertad de expresión	Ma. Victoria Calle Correa
2013	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-696-13.rtf	3			Acceso a la justicia	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2013	Sala 8va de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-815-13.rtf	4			Integridad Personal	Alberto Rojas Ríos
2014	Sala Plena	Constitucionalidad	C-286/14	3	4		Acceso a la justicia	Luis Ernesto Vargas Silva
2014	Sala Plena	Constitucionalidad	C-500/14	3	5		Acceso a la justicia	Mauricio González Cuervo
2014	Sala Plena	Constitucionalidad	C-593/14	3			Acceso a la justicia	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
2014	Sala Plena	Constitucionalidad	C-368-14.rtf	3			Integridad Personal	Alberto Rojas Ríos
2014	Sala Plena	Constitucionalidad	C-371-14.rtf	2			Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2014	Sala Plena	Constitucionalidad	C-592-14.rtf	1			Igualdad	Martha Victoria Sáchica Méndez
2014	Sala Plena	Constitucionalidad	C-368-14.rtf	3			Integridad personal	Alberto Rojas Ríos
2014	Sala Plena	Constitucionalidad	C-371-14.rtf	2			Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2014	Sala Plena	Constitucionalidad	C-592-14.rtf	1			Igualdad	Martha Victoria Sáchica Méndez
2014	Sala Plena	Constitucionalidad	C-867-14.rtf	0			Acceso a la justicia	Mauricio González Cuervo
2014	Sala Plena	Constitucionalidad	C-388-14.rtf	0			Seguridad personal	Luis Guillermo Guerrero Pérez

2014	Sala Plena	Constitucionalidad	C-390-14.rtf	3			Derecho a la libertad personal	Alberto Rojas Ríos
2014	Sala Plena	Constitucionalidad	C-416-14.rtf	0			Igualdad	Ma. Victoria Calle Correa
2014	Sala Plena	Constitucionalidad	C-784-14.rtf	0			Derechos políticos	Ma. Victoria Calle Correa
2014	Sala Plena	Constitucionalidad	C-881-14.rtf	3			Derecho a la intimidad	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2014	Sala Plena	Constitucionalidad	C-951-14.rtf	2			Acceso a la información	Martha Victoria Sáchica Méndez
2014	Sala Plena	Sentencia de unificación	SU873-14.rtf	1			Acceso a la justicia	Ma. Victoria Calle Correa
2014	Sala 8va de revisión de la CC	Acción de tutela (revisión)	T-689/14	3			Derecho a la libre circulación	Martha Victoria Sáchica Méndez
2014	Sala 7ma de revisión de la CC	Acción de tutela (revisión)	T-976/14	2	3		Acceso a la justicia	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
2014	Sala 9na de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-576-14.rtf	3			Igualdad	Luis Ernesto Vargas Silva
2014	Sala 6ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-741-14.rtf	3			Libertad de culto y consciencia	Gloria Stella Ortiz Delgado
2014	Sala 8va de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-017-14.rtf	1			Acceso a la justicia	Alberto Rojas Ríos
2014	Sala 8va de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-204-14.rtf	3			Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	Alberto Rojas Ríos
2014	Sala 3era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-117-14.rtf	2			Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	Luis Guillermo Guerrero Pérez

2014	Sala 8va de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-197-14.rtf	2			DESC	Alberto Rojas Ríos
2014	Sala 3era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-265-14.rtf	0			Libertad de expresión	Luis Guillermo Guerrero Pérez
2014	Sala 1era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-839-14.rtf	0			DESC	Ma. Victoria Calle Correa
2014	Sala 6ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-546-14.rtf	0			NA	Gloria Stella Ortiz Delgado
2014	Sala 1era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-657-14.rtf	0			Seguridad personal	Ma. V́ictoria Calle Correa
2014	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-379-14.rtf	4			Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2014	Sala 1era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-119-14.rtf	1			Igualdad	Ma. Victoria Calle Correa
2014	Sala 2da de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-353-14.rtf	1			Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	Mauricio González Cuervo
2014	Sala 6ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-355-14.rtf	2			Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	Nilson Pinilla Pinilla
2014	Sala 8va de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-395-14.rtf	1			Derecho a la salud	Alberto Rojas Ríos
2014	Sala 3era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-534-14.rtf	1			Acceso a la justicia	Luis Guillermo Guerrero Pérez

2014	Sala 5ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-804-14.rtf	3			Igualdad	Jorge Iván Palacio Palacio
2015	Sala Plena	Constitucionalidad	C-083/15	2	3		Acceso a la justicia	Gloria Stella Ortiz Delgado
2015	Sala Plena	Constitucionalidad	C-496/15	2			Acceso a la justicia	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
2015	Sala Plena	Constitucionalidad	C-694/15	3	4		Acceso a la justicia	Alberto Rojas Ríos
2015	Sala Plena	Constitucionalidad	C-683-15.rtf	2			Igualdad	Jorge Iván Palacio Palacio
2015	Sala Plena	Constitucionalidad	C-671-15.rtf	3			Derechos de las personas migrantes	Alberto Rojas Ríos
2015	Sala Plena	Constitucionalidad	C-411-15.rtf	0			Acceso a la justicia	Ma. Victoria Calle Correa
2015	Sala Plena	Constitucionalidad	C-410-15.rtf	4			Acceso a la justicia	Alberto Rojas Ríos
2015	Sala Plena	Constitucionalidad	C-071-15.rtf	0			Igualdad	Jorge Iván Palacio Palacio
2015	Sala Plena	Constitucionalidad	C-146-15.rtf	3			Acceso a la justicia	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
2015	Sala Plena	Sentencia de unificación	SU-635/15	3	2		Acceso a la justicia	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
2015	Sala 8va de revisión de la CC	Acción de tutela (revisión)	T-655/15	3	4	6	Acceso a la justicia	Luis Ernesto Vargas Silva
2015	Sala 5ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-066-15.rtf	1			Derechos políticos	Gloria Stella Ortiz Delgado
2015	Sala 6ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-077-15.rtf	1			Derecho de las personas privadas de su libertad	Jorge Iván Palacio Palacio
2015	Sala 4ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-184-15.rtf	1			Acceso a la justicia	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

2015	Sala 1era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-277-15.rtf	3			Libertad de expresión	Ma. Victoria Calle Correa
2015	Sala 8va de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-256-15.rtf	1	3		Consulta previa	Martha Victoria Sáchica Méndez
2015	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-267-15.rtf	3			Acceso a la justicia	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2015	Sala 4ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-323-15.rtf	1			Igualdad	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
2015	Sala 9na de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-384-15.rtf	0			DESC	Myriam Ávila Roldán
2015	Sala 8va de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-485-15.rtf	2			Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	Myriam Ávila Roldán
2015	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-438-15.rtf	3			Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2015	Sala 8va de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-479-15.rtf	3			Derecho de las personas privadas de su libertad	Alberto Rojas Ríos
2015	Sala 2da de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-544-15.rtf	1			Acceso a la justicia	Mauricio González Cuervo
2015	Sala 5ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-645-15.rtf	3			Acceso a la justicia	Gloria Stella Ortiz Delgado
2015	Sala 1era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-661-15.rtf	3	4		Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	Ma. Victoria Calle Correa

2015	Sala 6ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-718-15.rtf	2			Derechos de las y los niños	Jorge Iván Palacio Palacio
2016	Sala Plena	Constitucionalidad	C-084/16	0	2	3	Acceso a la justicia	Luis Ernesto Vargas Silva
2016	Sala Plena	Constitucionalidad	C-154/16	5			Acceso a la justicia	Gloria Stella Ortiz Delgado
2016	Sala Plena	Constitucionalidad	C-159/16	2	3		Acceso a la justicia	Luis Ernesto Vargas Silva
2016	Sala Plena	Constitucionalidad	C-182/16	4			Derechos de las personas con discapacidad O Igualdad	Gloria Stella Ortiz Delgado
2016	Sala Plena	Constitucionalidad	C-233/16	2			Acceso a la justicia	Luis Ernesto Vargas Silva
2016	Sala Plena	Constitucionalidad	C-327/16	4	5	6	Derecho a la vida	Gloria Stella Ortiz Delgado
2016	Sala Plena	Constitucionalidad	C-359/16	3			Libertad de expresión	Luis Guillermo Guerrero Pérez
2016	Sala Plena	Constitucionalidad	C-389/16	3	2		Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	María Victoria Calle Correa
2016	Sala Plena	Constitucionalidad	C-452/16	3	2		Libertad de expresión	Luis Ernesto Vargas Silva
2016	Sala Plena	Constitucionalidad	C-208-16.rtf	0			Acceso a la justicia	Ma. Victoria Calle Correa
2016	Sala Plena	Constitucionalidad	C-257-16.rtf	1			Igualdad	Luis Guillermo Guerrero Pérez
2016	Sala Plena	Constitucionalidad	C-328-16.rtf	1	2		Igualdad	Gloria Stella Ortiz Delgado
2016	Sala Plena	Constitucionalidad	C-338-16.rtf	3			Acceso a la justicia	Luis Ernesto Vargas Silva
2016	Sala Plena	Constitucionalidad	C-491-16.rtf	0			Acceso a la justicia	Luis Ernesto Vargas Silva
2016	Sala Plena	Constitucionalidad	C-493-16.rtf	1			Acceso a la Justicia	Alejandro Linares Cantillo

2016	Sala Plena	Constitucionalidad	C-516-16.rtf	0			Acceso a la información	Alberto Rojas Ríos
2016	Sala Plena	Constitucionalidad	C-583-16.rtf	3			Acceso a la justicia	Aquiles Arrieta Gómez
2016	Sala Plena	Sentencia de Unificación	SU215-16.rtf	2			Acceso a la justicia	Gloria Stella Ortiz Delgado
2016	Sala Plena	Sentencia de Unificación	SU288-16.rtf	2			Acceso a la justicia	Gloria Stella Ortiz Delgado
2016	Sala Plena	Sentencia de unificación	SU448-16.rtf	3			Acceso a la justicia	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2016	Sala 6ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-005-16.rtf	2			Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	Jorge Iván Palacio Palacio
2016	Sala 1era de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-030-16.rtf	2			Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	Ma. Victoria Calle Correa
2016	Sala 8va de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-075-16.rtf	3			Derecho de las personas privadas de su libertad	Alberto Rojas Ríos
2016	Sala 6ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-077-16.rtf	3	2		Igualdad	Jorge Iván Palacio Palacio
2016	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-130-16.rtf	1	3		Acceso a la justicia	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2016	Sala 6ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-139-16.rtf	1			DESC	Jorge Iván Palacio Palacio
2016	Sala 7ma de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-213-16.rtf	3			Derechos de los pueblos y comunidades indígenas y tribales	Jorge Ignacio Pertlet Chaljub
2016	Sala 4ta de	Acción de tutela	T-247-	0			Acceso a la justicia	Gabriel Eduardo Mendoza Martela

	revisión de la CCC	(revisión)	16.rtf					
2016	Sala 8va de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-252-16.rtf	2			Igualdad	Alberto Rojas Ríos
2016	Sala 4ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-306-16.rtf	4			Derecho a la salud	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
2016	Sala 8va de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-414-16.rtf	2			Derecho a la salud	Alberto Rojas Ríos
2016	Sala 6ta de revisión de la CCC	Acción de tutela (revisión)	T-546-16.rtf	3			Libertad de expresión	Jorge Iván Palacio Palacio

Anexo 2. Uso de los criterios interamericanos en la SCJN

Fecha	Órgano	Recurso	Identificador	Uso	Uso	Derecho
19/10/11	Segunda Sala	Contradicción de Tesis	286/2011	2		Acceso a la justicia
25/10/11	Pleno SCJN	Solicitud de Modificación de Jurisprudencia	22/2011	0		Varios
04/11/11	Primera Sala	Amparo Directo en Revisión	1603/2011	1		Acceso a la justicia
09/11/11	Primera Sala	Amparo Directo	14/2011	1		Acceso a la justicia
23/11/11	Primera Sala	Contradicción de Tesis	152/2011	3		Derechos de los niños
30/11/11	Primera Sala	Contradicción de Tesis	259/2011	0		Varios
08/12/11	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	32/2011	3		Igualdad
11/01/12	Segunda Sala	Controversia Constitucional	(10/2011)	1		Acceso a la justicia
12/01/12	Pleno SCJN	Amparo en Revisión	198/2011	0		Acceso a la justicia
19/01/12	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	(3/2010)	0		Igualdad
07/02/12	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	155/2007	0		Varios
20/02/12	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	36/2011	1	2	Derechos políticos
18/04/12	Primera Sala	Contradicción de Tesis	507/2011	0		Acceso a la justicia
30/05/12	Segunda Sala	Amparo Directo en Revisión	96/2012	0		Acceso a la justicia
12/06/12	Segunda Sala	Amparo Directo	55/2012	0		Laborales
13/06/12	Segunda Sala	Contradicción de Tesis	121/2012	0		Varios
04/07/12	Segunda Sala	Contradicción de Tesis	152/2012	0		Varios
11/07/12	Primera Sala	Amparo Directo	16/2012	3		Libertad de expresión
21/08/12	Pleno SCJN	Amparo en Revisión	133/2012	5		Acceso a la justicia
22/08/12	Segunda Sala	Contradicción de Tesis	266/2012	0		Acceso a la justicia
30/08/12	Pleno SCJN	Amparo en Revisión	134/2012	4		Acceso a la justicia
03/09/12	Pleno SCJN	Amparo en Revisión	63/2012	5		Acceso a la Justicia
03/09/12	Pleno SCJN	Amparo en Revisión	62/2012	5		Acceso a la justicia
03/09/12	Pleno SCJN	Amparo en Revisión	61/2012	5		Acceso a la justicia
03/09/12	Pleno SCJN	Amparo en Revisión	60/2012	5		Acceso a la justicia
03/09/12	Pleno SCJN	Amparo en Revisión	770/2011	5		Acceso a la justicia

12/09/12	Primera Sala	Contradicción de Tesis	414/2012	2		Varios
12/09/12	Segunda Sala	Contradicción de Tesis	172/2012	3		Acceso a la justicia
03/10/12	Primera Sala	Contradicción de Tesis	204/2012	0		Acceso a la justicia
10/10/12	Primera Sala	Contradicción de Tesis	332/2012	0		Acceso a la justicia
10/10/12	Primera Sala	Contradicción de Tesis	96/2012	0		Derechos de los niños
10/10/12	Primera Sala	Contradicción de Tesis	233/2012	0		Acceso a la justicia
17/10/12	Primera Sala	Contradicción de Tesis	210/2012	0		Acceso a la justicia
31/10/12	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	41/2012; Acumuladas 42/2012, 43/2012, 45/2012	0		Libertad de expresión
14/11/12	Segunda Sala	Amparo Directo en Revisión	2896/2012	0		Laborales
21/11/12	Primera Sala	Solicitud de Modificación de Jurisprudencia	13/2012	0		Derechos de los niños
21/11/12	Segunda Sala	Contradicción de Tesis	391/2012	0		Laborales
28/11/12	Primera Sala	Contradicción de Tesis	163/2012	4		Acceso a la justicia
05/12/12	Primera Sala	Amparo en Revisión	581/2012	1		Igualdad
16/01/13	Primera Sala	Contradicción de Tesis	371/2012	1		Acceso a la justicia
30/01/13	Segunda Sala	Contradicción de Tesis	538/2012	0		Laborales
31/01/13	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	(09/2011)	0		Varios
05/02/13	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	17/2011	0		Igualdad
06/02/13	Primera Sala	Contradicción de Tesis	415/2012	0		Acceso a la justicia
13/02/13	Segunda Sala	Contradicción de Tesis	401/2012	0		Acceso a la justicia
13/03/13	Primera Sala	Contradicción de Tesis	482/2012	1		Derechos de los niños
13/03/13	Segunda Sala	Contradicción de Tesis	43/2013	3		Acceso a la justicia
10/04/13	Primera Sala	Amparo Directo	74/2012	3		Libertad de expresión
17/04/13	Segunda Sala	Contradicción de Tesis	61/2013	0		Acceso a la justicia
24/04/13	Primera Sala	Amparo Directo	77/2012	1		Acceso a la Justicia
29/04/13	Pleno SCJN	Contradicción de Tesis	366/2013	1		Acceso a la justicia
14/05/13	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	24/2012	1		Varios
29/05/13	Primera Sala	Amparo Directo en Revisión	3758/2012	3		Acceso a la justicia
30/05/13	Pleno SCJN	Contradicción de Tesis	56/2011	1		Acceso a la

						Información
31/05/13	Primera Sala	Amparo Directo en Revisión	4506/2013	3		Acceso a la justicia
20/06/13	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	29/2011	3	4	Libertad de expresión
03/07/13	Primera Sala	Contradicción de Tesis	139/2013	1		Acceso a la justicia
03/07/13	Primera Sala	Contradicción de Tesis	185/2013	1		Acceso a la justicia
28/08/13	Primera Sala	Amparo Directo en Revisión	3535/2012	1		Acceso a la justicia
03/09/13	Pleno SCJN	Contradicción de Tesis	293/2011	4	0	Varios
04/09/13	Primera Sala	Amparo Directo en Revisión	279/2013	1		Acceso a la justicia
07/09/13	Segunda Sala	Recurso de Reclamación	436/2013	2		Acceso a la justicia
09/09/13	Pleno SCJN	Contradicción de Tesis	21/2011-PL	0		Varios
18/09/13	Primera Sala	Amparo Directo en Revisión	2677/2013	3		Acceso a la justicia
18/09/13	Primera Sala	Recurso de Reclamación	448/2013	0		Acceso a la justicia
16/10/13	Primera Sala	Amparo Directo en Revisión	1009/2013	0		Acceso a la justicia
16/10/13	Primera Sala	Contradicción de Tesis	265/2013	1	3	Acceso a la justicia
17/10/13	Primera Sala	Contradicción de Tesis	126/2012	0		Acceso a la justicia
23/10/13	Primera Sala	Amparo Directo en Revisión	2628/2013	3	4	Igualdad
06/11/13	Primera Sala	Contradicción de Tesis	257/2013	1		Acceso a la justicia
21/11/13	Segunda Sala	Contradicción de Tesis	363/2013	0		Acceso a la justicia
27/11/13	Primera Sala	Amparo en Revisión	375/2013	2		Acceso a la justicia
27/11/13	Segunda Sala	Amparo Directo en Revisión	3498/2013	0		Laborales
27/11/13	Segunda Sala	Contradicción de Tesis	404/2013	0		Acceso a la justicia
15/01/14	Primera Sala	Amparo Directo en Revisión	3164/2014	3		Acceso a la justicia
16/01/14	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	32/2012	2	3	Acceso a la justicia
22/01/14	Primera Sala	Contradicción de Tesis	(05/2013)	0		Varios
22/01/14	Primera Sala	Amparo Directo en Revisión	3248/2013	1		Derechos de los niños
22/01/14	Segunda Sala	Amparo en Revisión	648/2012	0		Laborales
22/01/14	Segunda Sala	Amparo en Revisión	650/2012	0		Laborales

22/01/14	Segunda Sala	Amparo en Revisión	649/2012	0		Laborales
22/01/14	Segunda Sala	Amparo en Revisión	647/2012	0		Laborales
22/01/14	Segunda Sala	Amparo en Revisión	646/2012	0		Laborales
22/01/14	Segunda Sala	Amparo en Revisión	644/2012	0		Laborales
28/01/14	Pleno SCJN	Contradicción de Tesis	200/2013	3		Acceso a la justicia
29/01/14	Segunda Sala	Amparo Directo en Revisión	4137/2013	0		Acceso a la justicia
07/02/14	Primera Sala	Amparo Directo en Revisión	2384/2013	1		Acceso a la justicia
12/02/14	Primera Sala	Amparo Directo	19/2013	3		Libertad de expresión
19/02/14	Primera Sala	Contradicción de Tesis	350/2013	0		Varios
25/02/14	Primera Sala	Contradicción de Tesis	256/2014	1	3	Derechos de los niños
26/03/14	Primera Sala	Contradicción de Tesis	492/2012	1		Acceso a la justicia
21/04/14	Pleno SCJN	Contradicción de Tesis	360/2013	0		Varios
27/04/14	Primera Sala	Amparo Directo en Revisión	152/2013	3	5	Igualdad
28/04/14	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	(10/2013)	2		Acceso a la justicia
28/04/14	Pleno SCJN	Contradicción de Tesis	371/2013	0		Acceso a la justicia
30/04/14	Segunda Sala	Solicitud de Sustitución de Jurisprudencia	(02/2014)	3		Acceso a la justicia
07/05/14	Segunda Sala	Contradicción de Tesis	82/2014	0		Acceso a la justicia
14/05/14	Segunda Sala	Amparo Directo en Revisión	1168/2014	2		Acceso a la justicia
22/05/14	Pleno SCJN	Solicitud de Modificación de Jurisprudencia	111/2013	3		Acceso a la justicia
28/05/14	Primera Sala	Amparo Directo en Revisión	151/2014	1		Acceso a la justicia
28/05/14	Primera Sala	Amparo Directo en Revisión	426/2014	0		Acceso a la justicia
29/05/14	Pleno SCJN	Controversia Constitucional	32/2012	0		Derecho a la consulta
04/06/14	Primera Sala	Amparo en Revisión	615/2013	1		Igualdad
11/06/14	Pleno SCJN	Solicitud de Modificación de Jurisprudencia	111/2013	0		Acceso a la Justicia
18/06/14	Segunda Sala	Contradicción de Tesis	152/2014	0		Varios
25/06/14	Primera Sala	Amparo Directo	22/2014	0		Varios
02/07/14	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	(11/2013)	3		Acceso a la información
03/07/14	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	21/2013	0		Libertad personal
10/07/14	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	27/2013; Acumuladas 28/2013 y 29/2013	2	3	Derechos políticos

26/08/14	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	40/2013; Acumulada 5/2014	2		Varios
27/08/14	Segunda Sala	Amparo Directo en Revisión	1338/2014	0		Acceso a la justicia
09/09/14	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	22/2014; 28/2014 y 30/2014	3		Derechos Políticos
10/09/14	Segunda Sala	Amparo Directo en Revisión	409/2014	1		Acceso a la justicia
14/09/14	Pleno SCJN	Contradicción de Tesis	299/2013	2	3	Varios
18/09/14	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	426/2013	1		Acceso a la justicia
22/09/14	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	32/2014; Acumulada 33/2014	3		Derechos políticos
22/09/14	Primera Sala	Contradicción de Tesis	383/2013	1		Acceso a la justicia
24/09/14	Primera Sala	Amparo en Revisión	263/2014	3		Igualdad
24/09/14	Primera Sala	Amparo Directo en Revisión	2157/2014	1		Acceso a la justicia
25/09/14	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	42/2014; Acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014	3		Derechos políticos
29/09/14	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	45/2014; Acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014	1		Igualdad
02/10/14	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	38/2014; Acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014	1		Libertad de expresión
02/10/14	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	35/2014; Acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014	1		Derechos políticos
14/10/14	Segunda Sala	Amparo Directo en Revisión	2689/2014	0		Laborales
04/11/14	Primera Sala	Amparo Directo en Revisión	4543/2014	1		Acceso a la justicia
06/11/14	Pleno SCJN	Contradicción de Tesis	397/2013	0		Varios
12/11/14	Primera Sala	Amparo Directo en Revisión	3274/2014	0		Varios
13/11/14	Pleno SCJN	Contradicción de Tesis	248/2014	0		Varios
26/11/14	Segunda Sala	Amparo Directo en Revisión	4435/2014	0		Laborales
21/01/15	Primera Sala	Amparo en Revisión	209/2014	0		Acceso a la justicia

21/01/15	Primera Sala	Controversia Constitucional	109/2012	0		Medio Ambiente
21/01/15	Primera Sala	Controversia Constitucional	94/2012	0		Medio Ambiente
22/01/15	Pleno SCJN	Contradicción de Tesis	325/2014	1		Acceso a la justicia
28/01/15	Primera Sala	Contradicción de Tesis	240/2014	1		Varios
28/01/15	Primera Sala	Amparo Directo en Revisión	3113/2014	1		Varios
05/02/15	Primera Sala	Contradicción de Tesis	52/2015	3		Acceso a la justicia
18/02/15	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	33/2015	3		Igualdad
25/02/15	Primera Sala	Contradicción de Tesis	73/2014	1		Varios
02/03/15	Pleno SCJN	Contradicción de Tesis	483/2013	2		Acceso a la justicia
11/03/15	Primera Sala	Contradicción de Tesis	106/2014	3		Acceso a la justicia
12/03/15	Pleno SCJN	Contradicción de Tesis	357/2015	0		Acceso a la justicia
18/03/15	Primera Sala	Amparo en Revisión	735/2014	3		Igualdad
18/03/15	Primera Sala	Amparo en Revisión	704/2014	3		Igualdad
25/03/15	Primera Sala	Amparo en Revisión	554/2013	5		Acceso a la justicia
02/04/15	Primera Sala	Amparo en Revisión	476/2014	3		Varios
20/04/15	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	25/2013; Acumulada 31/2013	0		Acceso a la justicia
22/04/15	Primera Sala	Contradicción de Tesis	217/2014	0		Acceso a la justicia
07/05/15	Pleno SCJN	Controversia Constitucional	117/2014	0		Libertad de expresión
12/05/15	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	20/2014; Acumulada 21/2014	0		Varios
15/05/15	Primera Sala	Contradicción de Tesis	252/2014	0		Acceso a la justicia
24/05/15	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	32/2015	3		Varios
10/06/15	Primera Sala	Contradicción de Tesis	253/2014	1		Acceso a la justicia
17/06/15	Primera Sala	Amparo Directo en Revisión	5601/2014	3		Acceso a la justicia
24/06/15	Primera Sala	Contradicción de Tesis	310/2014	1		Acceso a la justicia
29/06/15	Pleno SCJN	Amparo en Revisión	295/2014	0		Varios
01/07/15	Segunda Sala	Contradicción de Tesis	423/2014	3		Varios
06/07/15	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	009/2014	3		Libertad de expresión
07/07/15	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	95/2014	1		Varios
08/07/15	Primera Sala	Amparo Directo	1111/2015	1		Varios
08/07/15	Primera Sala	Amparo en Revisión	648/2013	2		Acceso a la justicia

08/07/15	Segunda Sala	Contradicción de Tesis	107/2014	3		Acceso a la justicia
06/08/15	Pleno SCJN	Contradicción de Tesis	216/2014	0		Acceso a la justicia
11/08/15	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	008/2014	3	4, 5	Igualdad
12/08/15	Segunda Sala	Contradicción de Tesis	425/2014	2		Acceso a la justicia
19/08/15	Segunda Sala	Amparo Directo en Revisión	2200/2015	0		Acceso a la justicia
19/08/15	Segunda Sala	Contradicción de Tesis	174/2015	0		Acceso a la justicia
02/09/15	Segunda Sala	Contradicción de Tesis	143/2015	0		Acceso a la justicia
09/09/15	Segunda Sala	Amparo Directo en Revisión	583/2015	2		Varios
10/09/15	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	45/2015; Acumuladas 46/2015 y 47/2015	1	2	Igualdad
23/09/15	Primera Sala	Amparo Directo	72/2014	3		Acceso a la justicia
30/09/15	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	36/2015; Acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015	1		Derechos políticos
30/09/15	Primera Sala	Contradicción de Tesis	315/2014	1		Acceso a la justicia
30/09/15	Primera Sala	Contradicción de Tesis	321/2015	1		Acceso a la justicia
05/10/15	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	53/2015; Acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015	1		Derechos políticos
07/10/15	Primera Sala	Contradicción de Tesis	410/2014	0		Varios
14/10/15	Segunda Sala	Contradicción de Tesis	228/2015	0		Varios
15/10/15	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	64/2015; Acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015, 70/2015	3		Libertad de expresión
19/10/15	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	83/2015; Acumuladas 86/2015, 91/2915, 98/2915	1	3	Derecho a la Consulta
28/10/15	Segunda Sala	Amparo Directo	29/2015	1		Igualdad
04/11/15	Segunda Sala	Amparo en Revisión	820/2015	2	3	Acceso a la justicia
10/11/15	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	50/2015; Acumuladas 55/2015, 56/2015 Y 58/2015	1	2	Derechos políticos
18/11/15	Primera Sala	Contradicción de Tesis	298/2015	1		Acceso a la

						justicia
26/11/15	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	67/2015; Acumuladas 72/2015 y 82/2015	3		Libertad de expresión
02/12/15	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	103/2015	1		Igualdad
03/12/15	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	106/2015	0		Derechos políticos
20/01/16	Segunda Sala	Contradicción de Tesis	237/2015	0		Acceso a la justicia
11/02/16	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	129/2015; Acumuladas 130/2015, 131/2015, 133/2015 y 137/2015.	1		Derechos Políticos
08/03/16	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	31/2014	0		Derecho a la consulta
06/04/16	Segunda Sala	Contradicción de Tesis	312/2015	1		Acceso a la justicia
18/04/16	Pleno SCJN	Acción de Inconstitucionalidad	004/2015	0		Acceso a la justicia
11/05/16	Segunda Sala	Amparo en Revisión	1242/2015	1	2	Igualdad
26/05/16	Pleno SCJN	Controversia Constitucional	66/2015	2		Derecho a la consulta
26/05/16	Pleno SCJN	Controversia Constitucional	67/2015	2		Derecho a la consulta
26/05/16	Pleno SCJN	Controversia Constitucional	60/2015	2		Derecho a la consulta
26/05/16	Pleno SCJN	Controversia Constitucional	61/2015	2		Derecho a la consulta
26/05/16	Pleno SCJN	Controversia Constitucional	62/2015	2		Derecho a la consulta
26/05/16	Pleno SCJN	Controversia Constitucional	63/2015	2		Derecho a la consulta
26/05/16	Pleno SCJN	Controversia Constitucional	64/2015	2		Derecho a la consulta
26/05/16	Pleno SCJN	Controversia Constitucional	65/2015	2		Derecho a la consulta
06/07/16	Segunda Sala	Recurso de Inconformidad	254/2016	0		Laborales

Referencias

1. Bibliohemerografía

- ABRAMOVICH, Víctor, “De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2009, vol. 6, núm. 11, pp. 7-39.
- , BOVINO, Alberto y COURTIS, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*, Buenos Aires, Editorial el Puerto, 2007.
- ABREGÚ, Martín, “Introducción”, en ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, CELS-Editores del Puerto, 1997.
- ABREGÚ, Martín y COURTIS, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, CELS-Editores del Puerto, 1997.
- ACOSTA-LÓPEZ, Juana Inés y AMAYA-VILLAREAL, Álvaro Francisco, “Ordenamiento interno y Derecho Internacional”, en Jost, Stefan (ed.), *20 Años de la Constitución Colombiana: logros, retrocesos y agenda pendiente*, Fundación Konrad Adenauer, Colombia, 2012, 295-317.
- ADLER LOMNITZ, Larissa y SALAZAR, Rodrigo, “Elementos culturales en el ejercicio profesional del derecho en México. Redes informales en un sistema formal”, en FIX-FIERRO, Héctor (ed.), *Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes*, México, UNAM, 2006, pp. 153-157.
- AHDIEH, Robert, “Between dialogue and decree: International review of national courts”, *New York University Law Review*, vol. 79, diciembre de 2004.
- ALBANESE, Susana (coord.), *El control de convencionalidad*, Buenos Aires, Ediar, 2008.
- ALTER, Karen, HELFER, Laurence y MADSEN, Mikael, “How context shapes the authority of international courts”, *Law and Contemporary Problems*, núm. 79, pp. 1-36.
- ALVAREZ, José E., “What are international judges for? The main functions of international adjudication”, en ROMANO, Cesare, ALTER, Karen y SHANY, Yuval, *The Oxford Handbook*, Reino Unido, Oxford University Press, 2013, pp. 158-178.
- AMBOS, Kai (coord.), *Justicia de transición y constitución. Análisis de la sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional*, Bogotá, Temis, 2014.
- ANSOLABEHERE, Karina, *La política desde la justicia. Cortes supremas, gobierno y democracia en Argentina y México*, México, Fontamara-Flacso México, 2007.

- ARNOLD, Rainer, “The Federal Constitutional Court of Germany in the context of the European Integration”, en POPELIER, Patricia et al. (eds.), *Human rights protection in the European legal order: The interaction between the European and the national courts*, Londres, Intersentia, 2011.
- AYALA CORAO, Carlos, *Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad*, México, Porrúa/Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013.
- BARBOSA DELGADO, Francisco R., “Los límites a la doctrina del margen nacional de apreciación en el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: intervención judicial en torno a ciertos derechos de las minorías étnicas y culturales”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 26, enero-junio de 2011, pp. 107-135.
- , *El margen nacional de apreciación en el derecho internacional de los derechos humanos: entre el Estado de derecho y la sociedad democrática* [en línea], México, III-UNAM, 2012.
- BASCH, Fernando, FILIPPINI, Leonardo, LAYA, Ana, NINO, Mariano, ROSSI, Felicitas y SCHREIBERG, Bárbara, “La efectividad del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Un enfoque cuantitativo sobre su funcionamiento y sobre el cumplimiento de sus decisiones”, *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, Sao Paulo, vol. 7, núm. 12, junio de 2010, 9-34.
- BENAVIDES CASALS, María Angélica, “El consenso y el margen de apreciación en la protección de los derechos humanos”, *Revista Ius et Praxis*, año 15, núm. 1, pp. 295-310.
- BENVENISTI, Eyal, “Margin of appreciation, consensus, and universal standards”, *International Law and Politics*, vol. 31, 1999, pp. 843-854.
- BERNAL CUÉLLAR, Jaime, PARRA QUIJANO, Jairo, SIERRA PORTO, Humberto et al., *Reflexiones jurídicas sobre el proceso de paz*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia-Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2016.
- BOGDANDY, Armin von, “Ius Constitutionale Commune en América Latina. Una mirada a un constitucionalismo transformador”, en BOGDANDY, Armin von, MORALES ANTONIAZZI, Mariela y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Construcción de un Ius Constitutionale Commune en América Latina*, México, Max Planck Institute–III, UNAM–Corte IDH–BUAP, Instituto de Ciencias de Gobierno y Desarrollo Estratégico, pp. 71-72.
- , FIX-FIERRO, Héctor y MORALES ANTONIAZZI, Mariela (coords.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina: Rasgos, Potencialidades y Desafíos*, México, UNAM, Instituto Max Planck e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2014.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, México, Porrúa, 2009.

- , *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa-IMDPC, 2013.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, “The developing case law of the Inter-American Court of Human Rights”, *Human Rights Law Review*, Netherlands, vol. 3, núm. 1, 2003, pp. 1-25.
- CAPALDO, Griselda, SIECKMANN, Jan y CLÉRICO, Laura (dirs.), *Internacionalización del derecho constitucional, constitucionalización del derecho internacional*, Buenos Aires, Eudeba, 2012.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *Introducción general al control de convencionalidad*, México, Porrúa-unam, pp. 67-95, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3271/11.pdf>
- y SALAZAR, Pedro, “Introducción”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, SCJN-UNAM, México, 2012.
- CARDENAS, Sonia, *Conflict and Compliance. State Responses to International Human Rights Pressure*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 2007.
- CAROZZA, Paolo, “Subsidiarity as a Structural Principle of International Human Rights Law”, *American Journal of International Law*, vol. 97, núm. 1, 2003.
- CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya, “Comentario Jurisprudencial. Comentario a la Contradicción de Tesis 293/2011 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Parámetro de regularidad constitucional y jurisprudencia interamericana”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, núm. 24, 2015, pp. 99-114.
- CASTAÑO PEÑA, Jairo Andrés, “Análisis económico del activismo judicial: el caso de la Corte Constitucional colombiana”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 31, 2013, pp. 119-160.
- CASTILLA JUÁREZ, Karlos, “¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de los tratados”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. XIII, 2013, pp. 51-97.
- CAVALLARO, James L. y BREWER, Stephanie Erin, “Reevaluating Regional Human Rights Litigation in the Twenty-First-Century: The case of the Inter-American Court”, *American Journal of International Law*, vol. 102, núm. 4, 2008.
- Comisión Colombiana de Justicia (CCJ), *El papel de la Corte Constitucional y la tutela en la realización del Estado social de derecho*, Bogotá, CCJ, 2003.
- CEPEDA-ESPINOSA, Manuel José, “Judicial Activism in a Violent Context: The Origin, Role and Impact of the Colombian Constitutional Court”, *Washington University Global Studies Law Review*, vol. 3, núm. 4, enero de 2004, pp. 529-700.

CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, “Jurisdicción Constitucional en Colombia”, *Ius et Praxis*, vol. 8, núm. 1, 2002, pp. 283-317. Consultado el 30 de mayo de 2017, disponible en <https://goo.gl/feUNDv>

CLERICÓ, Laura, “Notas y preguntas sobre los usos del derecho comparado por la Corte IDH”, *Discusiones XIV*, núm. 14, 1/2014, pp. 175-218

Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 242.

CONTRERAS, Pablo, “Control de convencionalidad, deferencia internacional y discreción nacional en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Talca–Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, año 20, núm. 2, 2014, pp. 235-274.

—————, “National discretion and international deference in the restriction of human rights: A comparison between the jurisprudence of the European and the Inter-American court of human rights”, *Northwestern Journal of International Human Rights*, vol. 11, núm. 1, pp. 28-82.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, OEA, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969.

CÓRDOVA TRIVIÑO, Jaime, “Aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al derecho constitucional colombiano”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, tomo II, México, UNAM, 2007, pp. 672-675.

Decreto 2067 de 1991, artículos 1 y 2. Consultado el 23 de mayo de 2017, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/DECRETO%202067.php>

Corte Interamericana-Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diálogo Jurisprudencial*, México, UNAM. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/dialogo-jurisprudencial/issue/archive>

Discusiones XIV, núm. 14, 1/2014, pp. 175-218.

DI CORLETO, Julieta, “El reconocimiento de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Argentina”, en Krsticevic, Viviana y Liliana Tojo (coords.), *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*, Buenos Aires, CEJIL, 2007.

DUGARD, John, “South Africa”, en Sloss, David (ed.), *The role of domestic courts in treaty enforcement*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009.

- DULITZKY, Ariel, “An Inter-American Constitutional Court? The invention of the Conventionality Control by the Inter-American Court of Human Rights”, *Texas International Law Review*, vol. 50, núm. 1, 45-93.
- DUNSHEE DE ABRANCHES, Carlos Alberto, “The Inter-American Court of Human Rights”, *The American University Law Review*, Washington, vol. 30, 1980, pp. 79-125.
- DUQUE AYALA, Corina, “El control constitucional de la justicia transicional en Colombia, frente a los requerimientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Verba Iuris*, Bogotá, núm. 33, enero-junio, 2015, pp. 77-97.
- DWYER, Amy S., “The Inter-American Court of Human Rights: Towards Establishing an Effective Regional Contentious Jurisdiction”, *Boston College International & Comparative Law Review*, vol. XIII, núm. 1, 1900, pp. 593-633.
- Espectador.com, ¿Uribe por qué ternó al magistrado Pretelt?, 29 de marzo de 2015. Revisado el 30 de mayo de 2017, Video, 1:46 min., disponible en <https://goo.gl/Mqe5Ba>
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Resolución no. 448, Asamblea General de la oea, La Paz, Bolivia, octubre de 1979.
- FAJARDO MORALES, Zamir Andrés, *Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México*, México, CNDH, 2015.
- FERIA TINTA, Mónica. “Individual Human Rights Vs. State Sovereignty: The Case of Peru’s Withdrawal from the Contentious Jurisdiction of Inter-American Court of Human Rights”, *Leiden Journal of International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, núm. 13, 2000, pp. 985-996.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IJ-UNAM, 2011.
- , *El control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, CEDIP-Cámara de Diputados, 2012.
- , *El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional*, México, UNAM-IJ, p. 87, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2873/9.pdf>
- y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, tomo II, México, UNAM, 2008.
- y HERRERA GARCÍA, Alfonso (coords.), *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, Madrid, Tirant Lo Blanch, 2013.

- FROST, Lynda. "The evolution of the Inter-American Court of Human Rights: Reflections of Present and Former Judges", *Human Rights Quarterly*, Baltimore, núm. 14. 1992, pp. 171-202.
- FUENTES TORRIJO, Ximena, "International Law and Domestic Law: Definitely and Odd Couple", *Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico*, vol. 77, núm. 2, 2008, pp. 490 y ss.
- FUENZALIDA BASCUÑÁN, Sergio, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente de derecho. Una revisión de la doctrina del 'examen de convencionalidad'", *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. XXVIII, núm. 1, junio de 2015, pp. 171-192.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo y PALOMINO MANCHEGO, José F., "El control de convencionalidad en el Perú", *Pensamiento Constitucional*, Lima, Perú, núm. 18, 2013, pp. 223-241.
- GARCÍA JARAMILLO, Leonardo, "El 'nuevo derecho' en Colombia: ¿Entelequia innecesaria o novedad pertinente?", *Revista de Derecho*, Barranquilla, núm. 29, 2008, pp. 292, 293.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos en el derecho interno", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, México, Fundación Konrad Adenauer, 2008.
- , "El control judicial interno de convencionalidad", *Revista IUS*, Puebla, vol. 5, núm. 28, julio-diciembre de 2011, pp. 127-128.
- , *Relación entre la jurisdicción interamericana y los estados (sistemas nacionales): algunas cuestiones relevantes*, Documento de Trabajo no. 3, "El futuro del Sistema Interamericano", The Center for Civil and Human Rights, University of Notre Dame, mayo de 2014.
- y CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya (coords.), *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM, IJ-SER-Corte Interamericana, 2009.
- y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos 2009-2011*, México, Porrúa-UNAM, 2015, p. 52 y ss.
- GARCÍA ROCA, Javier, "La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el tribunal europeo de derechos humanos: soberanía e integración", *Teoría y Realidad Constitucional*, UNED, núm. 20, 2007.
- GARCÍA VILLEGAS, Mauricio, "Constitucionalismo aspiracional: Derecho, democracia y cambio social en América Latina", *Análisis Político*, vol. 25, núm. 75, 2012, pp. 89-110.

- y SAFFÓN, María Paula, “Derechos y activismo judicial. La dimensión fáctica del activismo judicial en derechos sociales en Colombia”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 13, núm. 1, enero-junio, 2011, pp. 75-107.
- y UPRIMNY, Rodrigo, *Corte constitucional y emancipación social en Colombia*, consultado el 25 de mayo de 2017, disponible en <https://goo.gl/oiVsMc>
- GARCÍA-SAYÁN, Diego, “Justicia Interamericana y tribunales nacionales”, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LA REA, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, tomo ix. Derechos Humanos y Tribunales Internacionales, México, UNAM-IMPPC-Marcial Pons, 2008, pp. 463-491.
- GERARDS, Janneke, “Pluralism, Deference and the Margin of Appreciation Doctrine”, *European Law Journal*, vol. 17, núm. 1, enero de 2011, pp. 80-120.
- GIACOMETTE FERRER, Ana, “Acción pública de inconstitucionalidad de las leyes”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LA REA, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. II, Derechos Humanos y Tribunales Internacionales, México, UNAM-IMPPC-Marcial Pons, 2008.
- GINSBURG, Tom y MOUTSAFA, Tamir (eds.), *Rule by law. The politics of courts in authoritarian regimes*, Nueva York, Cambridge University Press, 2008.
- GÓMEZ GARCÍA, Iván, *El margen de apreciación nacional. Reflexiones críticas en torno a su utilización por el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, [en línea], <https://goo.gl/4MWGMe>
- GÓNGORA MERA, Manuel Eduardo, “Diálogos jurisprudenciales entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia: una visión coevolutiva de la convergencia de estándares sobre derechos de las víctimas”, en BOGDANDY, Armin von, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y MORALES ANTONIAZZI, Mariela (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización: ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Max-Planck-Institut Für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010.
- GONZÁLEZ, Felipe, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos”, *Anuario de Derechos Humanos 2009*, Santiago de Chile, Universidad de Chile, 2009, pp. 35-57.
- GONZÁLEZ-OCANTOS, Ezequiel, *Shifting Legal Visions. Judicial change and human rights trials in Latin America*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016.

- GONZÁLEZ-SALZBERG, Damián A., “La implementación de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Argentina: un análisis de los vaivenes jurisprudenciales de la Corte Suprema de la Nación”, *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, Sao Paulo, vol. 8, núm. 15, diciembre de 2011.
- GROSSMAN, Claudio, “The Inter-American System of Human Rights: Challenges for the Future”, *Indiana Law Journal*, vol. 83, 2008, pp. 1267-1282.
- HELPER, Laurence y SLAUGHTER, Anne-Marie, “Toward a Theory of Effective Supranational Adjudication”, *Yale Law Journal*, New Haven, vol. 107, núm. 2, 1997.
- HELMKE, Gretchen y STATON, Jeffrey M., “El rompecabezas de la política judicial en América Latina: una teoría sobre el litigio, las decisiones judiciales y los conflictos entre poderes”, en HELMKE, Gretchen y RÍOS FIGUEROA, Julio (coords.), *Tribunales constitucionales en América Latina*, México, SCJN, 2010, pp. 515-549.
- HENAO PÉREZ, Juan Carlos, “El juez constitucional: un actor de las políticas públicas”, *Revista de Economía Institucional*, vol. 15, núm. 29, segundo semestre/2013, pp. 67-102.
- HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, José Luis, “La teoría estándar de la argumentación jurídica como una herramienta para analizar las resoluciones judiciales en materia de derechos humanos y restricciones constitucionales”, *Revista Hechos y Derechos*, México, núm. 21, 2014.
- HILLEBRECHT, Courtney, *Domestic politics and international human rights tribunals*, edición kindle, Nueva York, Cambridge University Press, 2014.
- HITTERS, Juan Carlos, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos), *Estudios constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 7, núm. 2, 2009, pp. 109-128.
- HUNEEUS, Alexandra, “Rejecting the Inter-American Court: Judicialization, national courts, and regional human rights”, en Couso, Javier, Huneeus, Alexandra y Sieder, Rachel, *Cultures of legality: Judicialization and political activism in Latin America*, Nueva York, Cambridge University Press, 2010.
- , “Courts resisting courts: Lessons from the Inter-American Court’s Struggle to Enforce Human Rights”, en *Cornell International Law Journal*, EUA, vol. 44, núm. 3, 2011, pp. 493-533.
- , “Constitutional Lawyers and the Inter-American Court’s varied Authority”, *Law and Contemporary Problems*, volumen 79, número 1, 2016, pp. 179-207
- IBÁÑEZ RIVAS, Juana María, “Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, Chile, 2012.

INCLÁN OSEGUERA, Silvia, “Judicial Reform in Mexico: Political insurance or the search for political legitimacy”, *Political Research Quarterly*, vol. 62, núm. 4, diciembre de 2009, pp. 753-766.

Informe anual de actividades 2010 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentado ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos, Washington, D. C., 18 de marzo de 2011.

“Jorge Pretelt Chaljub. Ex magistrado de la Corte Constitucional”, *La Silla Vacía*, 2 de mayo de 2017. Consultado el 30 de mayo de 2017, disponible en <http://lasillavacia.com/quienesquien/perfilquien/jorge-pretelt-chaljub>

“Jorge Pretelt, primer magistrado que va a juicio ante la Corte Suprema”, *El tiempo*, 25 de agosto de 2016. Consultado el 30 de mayo de 2017, disponible en <http://www.eltiempo.com/politica/congreso/jorge-pretelt-primer-magistrado-que-va-a-juicio-ante-la-corte-suprema-35968>

“Justicia transicional. Marco Jurídico: la paz como finalidad de los instrumentos de justicia transicional”. Consultada el 30 de mayo de 2017, disponible en <http://www.justiciatransicional.gov.co/ABC/Marco-Jurídico-para-la-paz>

KOH, Harold, “Why do nations obey international law?”, *Yale Law Journal*, vol. 106, pp. 2599-2659.

“La revolución de los sardinos”, *Revista Semana*, 11 de junio de 1990, <http://www.semana.com/especiales/articulo/la-revolucion-sardinos/13428-3>

LÓPEZ DAZA, Germán Alfonso, “El juez constitucional colombiano como legislador positivo: ¿Un gobierno de los jueces?”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 24, enero-junio de 2011, pp.169-193.

MACCANN, Michael W., *Rights at Work: Pay Equity Reform and the Politics of Legal Mobilization*, Chicago-Londres, University of Chicago Press, 1994.

MADRAZO, A. y VELA, Estefanía, “The Mexican Supreme Court’s (Sexual) Revolution?”, *Texas Law Review*, vol. 89, pp. 1863-1893.

MAGALONI, Ana Laura, “Por qué la Suprema Corte no ha sido un instrumento para la defensa de los derechos fundamentales”, en MAC-GREGOR POISET, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LA REA, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. II, Derechos Humanos y Tribunales Internacionales, México, UNAM-IMPPC-Marcial Pons, 2008.

MANILI, Pablo Luis, “La recepción del derecho internacional de los derechos humanos por el derecho constitucional iberoamericano”, en CAPALDO, Griselda, SIECKMANN, Jan y

- CLÉRICO, Laura (dirs.), *Internacionalización del derecho constitucional, constitucionalización del derecho internacional*, Buenos Aires, Argentina, 2012, pp. 473-502.
- MARTIN, Claudia, “Catching Up with the Past: Recent Decisions of the Inter-American Court of Human Rights Addressing Gross Human Rights Violations Perpetrated During the 1970-1980s”, *Human Rights Law Review*, Netherlands, vol. 7, núm. 4, 2007, pp. 774-792.
- MEDELLÍN, Ximena y FIERRO, Ana Elena, “De los límites de las garantías individuales a las restricciones de los derechos: un primer acercamiento”, *De las garantías individuales a los derechos humanos: ¿existe un cambio de paradigma?*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, pp. 112-133. (Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos, fascículo 4).
- MEDINA, Cecilia, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos-Universidad de Chile, 2003.
- y NASH, Claudio, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección*, Santiago de Chile, Universidad de Chile-Centro de Derechos Humanos, 2007.
- MEDINA MORA, Alejandra, SALAZAR UGARTE, Pedro y VÁZQUEZ, Daniel, *Derechos humanos y restricciones. Los dilemas de la justicia*, México, unam-Porrúa, 2015.
- MEDINA QUIROGA, Cecilia, “The Inter-American Commission on Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights: Reflections on Joint Venture”, *Human Rights Quarterly*, Baltimore, núm. 12. 1990, pp. 439-464.
- , “Toward Effectiveness in the Protection of Human Rights in the Americas”, *Transnational Law and Contemporary Problems*, Iowa, vol. 8, núm. 2, 1998, pp. 337-358.
- , “Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana”, *Anuario de Derechos Humanos 2009*, núm. 10, 2014.
- MOIR, Lindsay, “Law and the Inter-American Human Rights System”, *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 25, 2003, pp. 182-212.
- NASH ROJAS, Claudio, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos*, México, Porrúa, 2009.
- , *La concepción de derechos fundamentales en Latinoamérica*, México, Fontamara, 2010.

- , “Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá, año XIX, 2013.
- NEUMAN, Gerald L., “Human rights and constitutional rights: Harmony and dissonance”, *Stanford Law Review*, vol. 55, mayo de 2003, pp. 1863-1900.
- , “Import, Export and Regional Consent in the Inter-American Court of Human Rights”, *The European Journal of International Law*, vol. 19, núm. 1, 2008.
- , “Subsidiarity”, en SHELTON, Dinah (ed.), *The Oxford Handbook of International Human Rights Law*, Oxford, United Kingdom, 2013.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Diálogo interjurisdiccional y control de convencionalidad entre los tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Chile”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XIX, Bogotá, Universidad del Rosario-Fundación Konrad Adenauer, 2013, pp. 511-553.
- NOLLKAEMPER, André, *National Courts and the International Rule of Law*, Oxford, Oxford University Press, 2011.
- NÚÑEZ DONALD, Constanza, “Control de convencionalidad: teoría y aplicación en Chile”, *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, núm. 60, Santiago, 2015, pp. 11-12.
- NÚÑEZ POBLETE, Manuel A., *Sobre la doctrina del margen de apreciación nacional. La experiencia latinoamericana confrontada y el thelos constitucional de una técnica de justicia del derecho internacional de los derechos humanos*, Universidad Católica del Norte, [en línea], <https://goo.gl/Br7MQ8>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, México, OACNUDH, 2013.
- , *Propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos elaborada por las organizaciones de la sociedad civil y por académicas y académicos especialistas en derechos humanos*, OACNUDH, 2008.
- Organización de Estados Americanos, *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*. Actas y documentos, OEA, Secretaría General, San José de Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, pp. 96-127.
- PARRA, Oscar, “El impacto de las decisiones interamericanas. Notas sobre la producción académica y una propuesta de investigación en torno al empoderamiento institucional”, en BOGDANDY, Armin von, FIX-FIERRO, Héctor y MORALES ANTIONIAZZI, Mariela (coords.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina: Rasgos, Potencialidades y Desafíos*,

- México, UNAM, Instituto Max Planck e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2014.
- PASCQUALUCCI, Jo M., “The Evolution of International Indigenous Rights in the Inter-American Human Rights System”, *Human Rights Law Review*, Netherlands, vol. 6, núm. 2, 2006, pp. 281-322.
- PASCUAL VIVES, Francisco José, “El margen de apreciación nacional en los tribunales regionales de derechos humanos: una aproximación consensualista”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 29, 2013, pp. 217-262.
- PAULUS, Andreas, “Germany”, en SLOSS, David (ed.), *The role of domestic courts in treaty enforcement*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009.
- PEGORARO, Lucio, “Estudio introductorio. Trasplantes, injertos, diálogos. Jurisprudencia y doctrina frente a los retos del Derecho comparado”, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCÍA, Alfonso (coords.), *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, Madrid, Tirant Lo Blanch, 2013, pp. 61-71.
- PEREYRA ZABALA, Gastón, “El control de convencionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos”, *Revista de Derecho*, Montevideo, Universidad Católica de Uruguay, núm. 6, 2011, pp. 155-176.
- PINACHO ESPINOSA, Jacqueline, *Guía de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, CNDH, 2013.
- PITTIER, Lautaro, “Control de convencionalidad en Argentina”, *Revista IIDH*, Costa Rica, vol. 64, 2016, pp. 162-187.
- PEPELIER, Patricia “Belgium. The supremacy dilemma: The Belgian Constitutional Court caught between the European Court of Human Rights and the European Court of Justice”, en PEPELIER, Patricia et al. (eds.), *Human rights protection in the European legal order: The interaction between the European and the national courts*, Londres, Intersentia, 2011.
- POU GIMÉNEZ, Francisca, “Judicial Review and Rights Protection in Mexico: The Limits of the 2011 Amparo Reform”, 2012, Mimeo, p. 3. Disponible en <https://ssrn.com/abstract=2210959>
- , “El nuevo amparo mexicano y la protección de los derechos: ¿ni tan nuevo ni tan protector”, *Anuario de Derechos Humanos*, Santiago de Chile, núm. 10, 2014, pp. 91-103.
- , “Constitutional change and the Supreme Court institutional architecture Decisional indeterminacy as an obstacle to legitimacy”, en Castagnola, Andrea y Lopez Noriega, Saul, *Judicial Politics in Mexico: The Supreme Court and the Transition to Democracy (Law, Courts and Politics)*, kindle edition, Taylor and Francis, 2016. pp. 117-118.

- POZAS-LOYO, Andrea y RÍOS-FIGUEROA, Julio, “The transformations of the role of the Mexican Supreme Court”, en Castagnola, Andrea y Lopez Noriega, Saul, *Judicial Politics in Mexico: The Supreme Court and the Transition to Democracy (Law, Courts and Politics)*, kindle edition, Taylor and Francis, 2016.
- QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando, “El control de convencionalidad y el sistema colombiano”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 12, julio-diciembre de 2009.
- Redacción, *Las críticas a la Corte Constitucional*, nota periodística, *El Espectador*, 3 de octubre de 1999. Consultado el 25 de mayo de 2017, disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-924419>
- REY CANTOR, Ernesto, “Controles de convencionalidad de las leyes”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, tomo II, México, UNAM, 2008, pp. 241-242.
- , *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Porrúa, 2008.
- RODRÍGUEZ GARAVITO, César, “Beyond the courtroom: The impact of judicial activism in socioeconomic rights in Latin America”, *Texas Law Review*, vol. 89, núm. 7, 2011, pp. 1669-1698.
- (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2011.
- y RODRÍGUEZ FRANCO, Diana, *Cortes y cambio social. Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*, Bogotá, Dejusticia, 2010, p. 18.
- RODRÍGUEZ RAGA, Juan Carlos, “La estrategia de repliegue de la Corte Constitucional de Colombia, 1992-2006”, en HELMKE, Gretchen y RÍOS FIGUEROA, Julio (coords.), *Tribunales constitucionales en América Latina*, México, SCJN, 2010, pp. 146-148.
- RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor y DAVID SEITLES, Marc, “The Development of the Inter-American Human Rights System: A Historical Perspective and a Modern-Day Critique”, *New York Law School Journal of Human Rights*, Nueva York City, núm. 16, 2000.
- RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en MARTIN, Claudia, RODRÍGUEZ-PINZÓN, Diego y GUEVARA B., José Antonio, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, UIA-American University-Fontamara, 2004, pp. 173-208.
- ROJAS BETANCOURTH, Danilo, “Control de convencionalidad en Colombia. Entre el control de la Convención y su aplicación”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Bogotá, año XXI, 2015, pp. 113-140.

- ROMANO, Cesare, ALTER, Karen y SHANY, Yuval, “Mapping international adjudicative bodies, the issues and players”, en ROMANO, Cesare, ALTER, Karen y SHANY, Yuval, *The Oxford Handbook of International Adjudication*, Reino Unido, Oxford University Press, 2013.
- ROSENBERG, Gerald, *The hollow hope: Can courts bring about social change?*, Chicago-Londres, The University of Chicago Press, 2008.
- RUIZ CHIRIBOGA, Oswaldo, “The Conventionality Control: Examples of (un)Successful Experiences in Latina America”, *Inter-American and European Human Rights Journal*, vol. 3, núm. 1-2, 2010, p. 203.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, *Estudios constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 8, núm. 1, 2010, pp. 117-136.
- , “El control de convencionalidad como instrumento para la elaboración de un ius commune interamericano”, en BOGDANDY, Amin von, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y MORALES ANTONIAZZI, Mariela (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización: ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Max-Planck-Institut Für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, “Camino a la democracia constitucional en México”, *Isonomía*, núm. 36, abril de 2012, pp. 190-191.
- , “El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica)”, en GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl y VALADÉS, Diego (coords.), *El Constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, 2013.
- , CABALLERO OCHOA, José Luis, VÁZQUEZ VALENCIA, Luis Daniel, *et al.*, *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Senado de la República-Instituto Belisario Domínguez, 2014.
- SÁNCHEZ, Arianna, MAGALONI, Beatriz y MAGAR, Eric, “Legalistas vs. Interpretativistas: la Suprema Corte de Justicia y la transición democrática en México”, en HELMKE, Gretchen y RÍOS FIGUEROA, Julio (coords.), *Tribunales constitucionales en América Latina*, México, SCJN, 2010.
- SCHNEIDER, Jan, “Implementation of Judgments: Should Supervision be Unlinked from the General Assembly of the Organization of American States?”, *Inter-American and European Human Rights Journal*, vol. 5, núms. 1-2, 2013.
- SERRANO, Sandra y VÁZQUEZ, Daniel, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, México, Flacso México, 2013.

- SHANY, Yuval, *Regulating jurisdictional relations between national and international courts*, Oxford, Oxford University Press, 2007.
- , *Assessing the effectiveness of international courts*, Oxford University Press, Reino Unido, 2014, pp. 4-6.
- SIERRA PORTO, Humberto, “La función de la Corte Constitucional en la protección de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2009, pp. 179-188.
- y RAMALLI ARTEAGA, Alejandro, “Avances recientes de la jurisprudencia constitucional colombiana: entre el ‘diálogo interjudicial’ y el encuadramiento jurídico-institucional del posconflicto”, en BAZÁN, Víctor y STEINER, Christian, *Justicia constitucional y derechos fundamentales. La protección de los derechos sociales. Las sentencias estructurales*, núm. 5, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2015, pp. 262 y ss.
- SILVA ABBOT, Max, “Control de Convencionalidad interno y jueces locales: un planteamiento defectuoso”, *Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 14, núm. 2, 2016, pp. 101-142.
- SILVA GARCÍA, Fernando, *Derechos humanos. Efectos de las sentencias internacionales*, México, Porrúa, 2007.
- , “Derechos humanos y restricciones constitucionales: ¿reforma constitucional del futuro vs. Interpretación constitucional del pasado? (Comentario a la C.T. 293/2011 del Pleno de la SCJN)”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 30, enero-junio de 2014.
- y GÓMEZ SÁMANO, José Sebastián, “El principio pro homine vs. Restricciones constitucionales: ¿es posible constitucionalizar el autoritarismo?”, en CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, FIX-FIERRO, Héctor y VALADÉS, Diego (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, tomo IV, vol. 2, Serie Doctrina Jurídica, número 711, México, UNAM-III, 2015.
- SIMMONS, Beth A., *Mobilizing for Human Rights: International Law in Domestic Politics*, Nueva York, Cambridge University Press, 2009.
- SLAUGHTER, Anne-Marie, “A typology of transjudicial communication”, *University of Richmond Law Review*, vol. 99, 1994-1995, pp. 116-119.
- , “International law in a world of liberal States”, *European Journal of International Law*, vol. 6, 2005, pp. 503-538.

SLOSS, David, "Treaty enforcement in domestic courts: A comparative analysis", en SLOSS, David (ed.), *The role of domestic courts in treaty enforcement*, Cambridge, Cambridge University Press, 2009.

SUÁREZ ÁVILA, Alberto Abad, "The Mexican Supreme Court as a protector of human rights", *Mexican Law Review*, vol. IV, núm. 2, 2011.

TAN, Morse, "Upholding human rights in the Hemisphere: Casting down impunity through the Inter-American Court of Human Rights", *Texas International Law Journal*, vol. 43, 2001, pp. 243-283.

UPRIMNY, Rodrigo, "El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal", Bogotá, 2001, Mimeo.

-----, "El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal", en O'DONELL, Daniel, MARGARITA, Inés et al. (comps.), *Compilación jurisprudencial y doctrina nacional e internacional*, Bogotá, OACNUDH, 2001.

-----, "La fuerza vinculante de las decisiones de los organismos internacionales de derechos humanos en Colombia: un examen de la evolución de la jurisprudencia constitucional", en KRSTICEVIC, Viviana y TOJO, Liliana (coords.), *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*, Buenos Aires, CEJIL, 2007.

-----, "Control de Convencionalidad y Principio Pro persona", video, México, SCJN, 1 de febrero de 2012. Disponible en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/videoteca/reproduccion/89/Derechos%20Humanos>

-----, "Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos", en Rodríguez Garavito, César (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2011, pp. 113-114.

-----, "La Constitución de 1991 como constitución transformadora. ¿Un neoconstitucionalismo fuerte y una democracia débil?", en JOST, Stefan (ed.), *20 años de la Constitución Colombiana: logros, retrocesos y agenda pendiente*, Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2012, pp. 39-53.

-----, *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2008.

----- y GARCÍA-VILLEGAS, Mauricio "VI. Corte Constitucional y emancipación social en Colombia", en SANTOS, Boaventura de Sousa (coord.), *Democratizar la democracia. Los caminos de la democracia participativa*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, pp. 255-291.

VALDERRAMA GÓMEZ, César Augusto, *El papel de las audiencias en la protección de derechos y la construcción de legitimidad judicial. El caso de Colombia y México*, Tesis del Doctorado en Investigación en Ciencias Sociales con mención en Ciencia Política, México, Flacso México, 2015.

VARGAS, Luis Ernesto, Seminario “Diálogos Judiciales en el Sistema Interamericano de Garantía de los Derechos Humanos”, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 25 de febrero de 2015. Disponible en <https://youtu.be/0Y2bR-WbQf0>

2. Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia (CCC), C-135/96. Ponente: Jorge Arango Mejía. Fecha de Resolución: 9 de abril de 1996. Decisión: Inexequible. Expediente: R.E. 078

-----, Sentencia C-010 de 2000. Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Fecha de Resolución: 19 de enero de 2000. Expediente: D-431.

-----, Sentencia C-225/95. Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Resolución: 18 de mayo de 1995. Exequible. Expediente: L.A.T.040.

-----, Sentencia C-251/97. Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Fecha de Resolución: 28 de mayo de 1997. Decisión: Exequible. Expediente: LAT 091.

-----, Sentencia C-327 de 2016. Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Actor: Alexander López Quiroz Y Otro. Demandado: Código Civil, Artículo 90, Parcial. Fecha de Resolución: 22 de junio de 2016. Expediente: D-11058.

-----, Sentencia C-370/2006. Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa Jaime Córdoba Triviño Rodrigo Escobar Gil Marco Gerardo Monroy Cabra Álvaro Tafur Galvis Clara Inés Vargas Hernández. Fecha de Resolución: 18 de mayo de 2006. Expediente: D-6032.

-----, Sentencia C-389 de 2016. Ponente: María Victoria Calle Correa. Actor: Laura Juliana Santacoloma y otro. Demandado: Ley 685 de 2001, artículo 16 y otros. Fecha de Resolución: 27 de julio de 2016. Expediente: D-11172.

-----, Sentencia C-406/96. Ponente: Hernando Herrera Vergara. Fecha de Resolución: 23 de agosto de 1996. Decisión: Negada Expediente: 94490 y otro.

-----, Sentencia C-442 de 2011. Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Actor: Eduardo Márquez González y Otro. Demandado: Ley 599 de 2000, Artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228. Fecha de Resolución: 25 de mayo de 2011. Expediente: D-8295.

- , Sentencia C-469 de 2016. Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Actor: Salustiano Fortich Molina. Demandado: Ley 906 de 2004. Fecha de Resolución: 31 de agosto de 2016. Expediente: D-11214.
- , Sentencia C-481/98. Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Fecha de Resolución: 9 de septiembre de 1998. Decisión: Inexequible. Expediente: D-1978.
- , Sentencia C-500/2014. Ponente: Mauricio González Cuervo. Actor: Nixon Torres Cárcamo. Demandado: Ley 734 de 2002, Artículo 44 Numeral 1 Parcial. Fecha de Resolución: 16 de Julio de 2014. Expediente: D-9958.
- , Sentencia C-579 de 2013, párr. 9.4. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Actor: Gustavo Gallon Giraldo y Otros. Demandado: Acto Legislativo 01 2012, Artículo 1 Parcial. Fecha de Resolución: 28 de agosto de 2013. Expediente: D-9499.
- , Sentencia SU-058/2003. Ponente: Eduardo Montealegre Lynett. Actor: Carboandes. Demandado: Cámara de Comercio de Valledupar Tribunal de Arbitramento. Fecha de Resolución: 30 de enero de 2003. Expediente: 509109.
- , Sentencia T-009 de 2013. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Actor: Onic. Demandado: Incoder y Otro. Fecha de Resolución: 21 de enero de 2013. Expediente: T-3599645.
- , Sentencia T-391-07. Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Actor: Radio Cadena Nacional S.a. Rcn. Demandado: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Fecha de Resolución: 22 de mayo de 2007. Decisión: Concedida. Expediente: 1248380.
- , Sentencia T-483/99. Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Fecha de Resolución: 8 de julio de 1999. Decisión: Negada. Expediente: 195674.
- , Sentencia T-693 de 2011. Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Actor: Marcos Arrepiche en Calidad de Gobernador del Cabildo Indígena Resguardo Turpial-la Victoria. Demandado: Ministerio del Interior y de Justicia y Otros. Fecha de Resolución: 23 de septiembre de 2011. Decisión: Concedida. Expediente: T-2291201.
- , Sentencias C-578/95. Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Fecha de Resolución: 4 de diciembre de 1995. Decisión: Exequible. Expediente: D-958.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 2017, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2016*, disponible en <http://www.CorteIDH.or.cr/tablas/informe2016/>

- . Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.
- . Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, Fondo. (Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de diciembre de 2016, Serie C No. 330, párrs. 93 y 94.
- . Caso Caballero Delgado y Santana (Excepciones preliminares, 1994; Fondo, 1995).
- . Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225-233.
- . Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 29 de febrero de 2016, Serie C No. 312, párrs. 242 y 243.
- . Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párrs. 211 y 255.
- . Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 311.
- . Caso de la Masacre de Mapiripán (Excepciones Preliminares, 2005; Fondo y Reparaciones y Costas, 2005).
- . Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2013).
- . Caso Duque Vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párrs. 85 y 143.
- , Caso Eduardo Kimel Vs. Argentina; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile.
- . Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 103.
- . Caso Gelman Vs. Uruguay. (Fondo y Reparaciones). Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 193.
- . Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú; Casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.
- . Caso Las Palmeras (Excepciones Preliminares, 2000; Fondo, 2001; Reparaciones y Costas, 2002).

- . Caso López Lone y otros Vs. Honduras. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 307.
- , Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 208.
- . Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C No. 328, párr. 289.
- . Caso Olmedo Bustos y otros Vs. Chile.
- . Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 219.
- . Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 229.
- . Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párrs. 230, 231 y 233.
- . Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C núm. 158, párr. 128.
- . Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C No. 318, párrs. 408 y 409.
- . Disponible en http://www.CorteIDH.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es
- . El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2.
- . *Informes Anuales*, disponibles en www.corteidh.or.cr
- . La Colegiación Obligatoria de Periodistas.
- . Opinión Consultiva OC-5/85.
- . *Opiniones Consultivas*, disponibles en http://www.CorteIDH.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_opiniones_consultivas.cfm?lang=es

- . Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2014).
- . Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez. Caso Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de noviembre de 2006.
- . Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.
- . Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. (Fondo). Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.
- . Caso Barrios Altos Vs. Perú. (Fondo). Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.
- . Caso Barrios Altos Vs. Perú. (Interpretación de la Sentencia de Fondo). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 18.
- . Caso Barrios Altos Vs. Perú. (Reparaciones y Costas). Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.
- . Caso Castañeda Gutman Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2013, párrs. 19, 24-26.
- . Caso Castillo Páez Vs. Perú. (Fondo). Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.
- . Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.
- . Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. (Fondo Reparaciones y Costas). Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.
- . Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.
- . Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.
- . Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.
- . Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140

----- . Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

----- . Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

----- . Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

----- . Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. (Fondo). Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

----- . Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

----- . Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. (Reparaciones y Costas). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.

----- . Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

----- . Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. (Fondo y Reparaciones). Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

----- . Caso Yatama Vs. Nicaragua. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

Corte Suprema de la Nación de Argentina (CSJN), Fallos: 315: 1492 (1992).

Corte Suprema de la Nación de Argentina (CSJN), Fallos: 318: 514 (1995).

Corte Suprema de la Nación de Argentina (CSJN), Fallos: S. 1767. xxxviii, rta. el 14 de junio de 2005.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, Sentencia 1942, 15 de julio de 2003.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Varios 912/2010, Sala Plena, Décima Época, 14 de julio de 2011.

-----, Acción de Inconstitucionalidad 32/2012, Sala Plena, Décima Época, 16 de enero de 2014.

-----, Acción de Inconstitucionalidad 29/2011, Sala Plena, Décima Época, 20 de junio de 2013.

-----, Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, Sala Plena, Décima Época, 2 de octubre de 2014.

- , Acción de Inconstitucionalidad 9/2014, Sala Plena, Décima Época, 6 de octubre de 2015.
- , Acción de Inconstitucionalidad 67/20 y acumuladas 72/2015 y 82/2015, Sala Plena, Décima Época, 26 de noviembre de 2015.
- , Acción de Inconstitucionalidad 32/2011, Sala Plena, Décima Época, 16 de enero de 2014.
- , Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, Sala Plena, Décima Época, 11 de agosto de 2015.
- , Acción de inconstitucionalidad 33/2015, Sala Plena, Décima Época, 18 de febrero de 2015.
- , Amparo Directo en Revisión 1250/2012, Sala Plena, Décima Época, 14 de abril de 2015.
- , Amparo Directo en Revisión 1046/2012, Sala Plena, Décima Época, 16 de abril de 2015.
- , Amparo Directo en Revisión 279/2013, Primera Sala, Décima Época, 4 de septiembre de 2013.
- , Amparo Directo en Revisión 2677/2013, Sala Plena, Décima Época, 18 de septiembre de 2013.
- , Amparo Directo en Revisión 3164/2013, Primera Sala, Décima Época, 15 de enero de 2014.
- , Amparo Directo en Revisión 152/2013, Primera Sala, Décima Época, 27 de abril de 2014.
- , Amparo Directo en Revisión 263/2014, Primera Sala, Décima Época, 29 de septiembre de 2014.
- , Amparo Directo en Revisión 735/2014, Primera Sala, Décima Época, 18 de marzo de 2015.
- , Amparo Directo en Revisión 704/2014., Primera Sala, Décima Época, 18 de marzo de 2015.
- , Amparo Directo en Revisión 2628/2013., Primera Sala, Décima Época, 23 de octubre de 2013.
- , Amparo en Revisión 706/2015, Primera Sala, Décima Época, 1 de junio de 2016.
- , Amparo en revisión 554/2013, Primera Sala, Décima Época, 25 de marzo de 2015.
- , Amparo en Revisión 133/2012, Sala Plena, Décima Época, 21 de agosto de 2012.

- , Amparo en Revisión 63/3012, Sala Plena, Décima Época, 3 de septiembre de 2012.
- , Amparo en Revisión 62/2012, Sala Plena, Décima Época, 3 de septiembre de 2012.
- , Amparo en Revisión 61/2012, Sala Plena, Décima Época, 3 de septiembre de 2012.
- , Amparo en Revisión 60/2012, Sala Plena, Décima Época, 3 de septiembre de 2012.
- , Amparo en Revisión 770/2011, Sala Plena, Décima Época, 3 de septiembre de 2012.
- , Contradicción de Tesis 293/2011, Sala Plena, Décima Época, 3 de septiembre de 2013.
- , Contradicción de Tesis 21/2011 PL, Sala Plena, Décima Época, 9 de septiembre de 2013.
- , Contradicción de Tesis 299/2013, Sala Plena, Décima Época, 14 de septiembre de 2014.
- , Contradicción de Tesis 336/2013, Segunda Sala, Décima Época, 22 de enero de 2014.
- , Contradicción de Tesis 306/2012, Primera Sala, Décima Época, 13 de marzo de 2013.
- , Contradicción de Tesis 106/2014, Primera Sala, Décima Época, 11 de marzo de 2015.
- , Contradicción de tesis 107/2014, Segunda Sala, Décima Época, 8 de julio de 2015.
- , Contradicción de tesis 172/2012, Segunda Sala, Décima Época, 19 de septiembre de 2012.
- , Contradicción de tesis 02/2014, Segunda Sala, Décima Época, 30 de abril de 2014.
- , Contradicción de Tesis 36/2013, Sala Plena, Décima Época, 21 de enero de 2013.
- , Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Décima Época, Jurisprudencia en materia Común, 5 de abril de 2014.
- , Varios 1396/2011, Sala Plena, Décima Época, 11 de mayo de 2015.